

Aníbal Gustavo Aguirre - Alejandro José Gonçalves

MANUAL DE DERECHO SOCIETARIO

para Ciencias Económicas



DEPARTAMENTO DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Aníbal Gustavo Aguirre - Alejandro José Gonçalves

**En base a lo dispuesto en el
Código Civil y Comercial de la Nación,
la ley General de Sociedades, Leyes especiales y
resoluciones administrativas**

**MANUAL DE DERECHO SOCIETARIO
PARA CIENCIAS ECONÓMICAS**

**Derecho Comercial I
Parte 2: Sociedades**



Universidad Nacional de La Matanza

Aguirre, Aníbal Gustavo

Manual de derecho societario para ciencias económicas / Aníbal Gustavo Aguirre ; Alejandro José Gonçalves. - 1a ed. - San Justo : Universidad Nacional de La Matanza, 2022.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-8931-40-1

1. Economía. I. Gonçalves, Alejandro José. II. Título.

CDD 330.071

© Universidad Nacional de La Matanza, 2022

Florencio Varela 1903 (B1754JEC)

San Justo / Buenos Aires / Argentina

Telefax: (54-11) 4480-8900

editorial@unlam.edu.ar

www.unlam.edu.ar

ISBN: 978-987-8931-40-1

Diseño: Editorial UNLaM

Hecho el depósito que marca la ley 11.723

Prohibida su reproducción total o parcial

Derechos reservados

ÍNDICE

Prólogo de los autores.....	9
Glosario	11
Capítulo 1. Ley General de Sociedades.....	13
Capítulo 2. Antecedentes históricos	17
Capítulo 3. Introducción.....	25
Capítulo 4. Concepto de sociedad	37
Capítulo 5. La personalidad de las sociedades.....	47
Capítulo 6. El instrumento constitutivo	53
Capítulo 7. De las nulidades societarias	73
Capítulo 8. De las sociedades de la sección IV LGS	77
Capítulo 9. De los socios.....	83
Capítulo 10. De la documentación y contabilidad de la sociedad	105
Capítulo 11. Los órganos societarios	107
Capítulo 12. De la transformación. Fusión. Escisión.....	117
Capítulo 13. Exclusión y resolución parcial	133
Capítulo 14. Disolución. Liquidación y cancelación	139
Capítulo 15. Sociedades constituidas en el extranjero (SCE).....	153
Capítulo 16. Sociedad colectiva	161
Capítulo 17. Sociedad en comandita simple	167
Capítulo 18. Sociedad de capital e industria	173
Capítulo 19. Sociedad de Responsabilidad Limitada	177
Capítulo 20. Sociedad Anónima	187
Capítulo 21. Sociedad en comandita por acciones	247
Bibliografía.....	251
Los autores.....	253

*Un agradecimiento especial para Marcela, Camila y Ezequiel,
que me acompañan y complementan con su amor.*

Prof. Alejandro José Gonçalves

*Un agradecimiento especial para Ana María, mi compañera de vida,
por alentarme y acompañarme en el esfuerzo para realizar esta obra.*

Prof. Aníbal Gustavo Aguirre

PRÓLOGO DE LOS AUTORES

Las vicisitudes del mundo moderno, los grandes cambios tecnológicos, la reforma integral del Código Civil y Comercial de la Nación que ha unificado las obligaciones civiles y comerciales, y las modificaciones a la ahora Ley General de Sociedades fueron la base para impulsarnos a la realización de esta obra.

La finalidad que tiene es guiar al estudiante de ciencias económicas en el estudio del derecho societario con un material que, complementado con el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley General de Sociedades, le sirva para completar el estudio de la materia.

Para el futuro experto contable se analizan temas de carácter contable o impositivo y algunos procedimientos de la constitución o modificación de una sociedad basada en las normas de la Inspección General de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

Sin pretender ser una obra integral, le permitirá al estudiante concentrar su esfuerzo al cumplir con los lineamientos de la materia societaria, e integrar los elementos para cubrir el aspecto teórico.

Agradecemos a nuestros colegas de la cátedra que siempre alientan el ejercicio de la docencia, a los alumnos que con su asistencia nos hacen buscar la forma de mejorar nuestro esfuerzo educativo.

Por la confianza puesta en nosotros por las autoridades de la Universidad Nacional de La Matanza que, más allá de las disposiciones de investigación y creación de material y cursos de perfeccionamiento, alientan y apoyan el esfuerzo de los docentes para el desarrollo de investigaciones y la realización de obras como esta.

LOS AUTORES

San Justo, febrero de 2022

GLOSARIO

Durante el desarrollo del derecho societario se utilizarán las abreviaturas que se detallan:

AFIP. Agencia Federal de Ingresos Públicos

ANSES. Administración Nacional de Seguridad Social

ART. Aseguradoras de Riesgo de Trabajo

Art. Artículo

BO. Boletín Oficial

BCRA. Banco Central de la República Argentina

BN. Banco de la Nación Argentina

CABA. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CCC. Código Civil y Comercial de la Nación

CDI. Clave de Identificación (Tributaria)

CHDH. Convención Interamericana de Derechos Humanos

Conf. Confrontar

CN. Constitución Nacional

CNRT. Comisión Nacional de Regulación del Transporte

CNV. Comisión Nacional de Valores

CPCE. Consejo Profesional de Ciencias Económicas

CUIL. Clave Única de Identificación Laboral

CUIT. Clave Única de Identificación Tributaria

DAFI. Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones

DGI. Dirección General Impositiva

DPPJ. Dirección Provincial de Personas Jurídicas

DIPr. Derecho Internacional Privado

DIPu. Derecho Internacional Público

ENACOM. Ente Nacional de Comunicaciones

ENRE. Ente Nacional de Regulación de la Electricidad

GAFI. Grupo de Acción Financiera internacional

IGJ. Inspección General de Justicia

Inc. Inciso

IVA. Impuesto al Valor Agregado

LCQ. Ley de Concursos y Quiebras

LCT. Ley de Contrato de Trabajo

LGS. Ley General de Sociedades y sus modificatorias

LIG. Ley de Impuesto a las Ganancias

LSC. Ley de Sociedades Comerciales

OCDE. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

PBA. Provincia de Buenos Aires

Ej. Ejemplo

PIDCYP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas

RAE. Real Academia Española

Res. Resolución

RG. Resolución General

RPA. Registro de la Propiedad Automotor

RPI. Registro de la Propiedad Inmueble

RT. Resolución Técnica

SA. Sociedad Anónima

SAPEM. Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria

SAS. Sociedad Anónimas Simplificadas

SAU. Sociedad Anónima Unipersonal

SCA. Sociedad en Comandita por Acciones

SCE. Sociedad Constituida en el Extranjero

SCS. Sociedad en Comandita Simple

SRL. Sociedad de Responsabilidad Limitada

ss. Subsiguientes

CAPÍTULO 1. LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Nace como Ley de Sociedades Comerciales y hoy se la denomina Ley General de Sociedades. Se detallan las principales modificaciones introducidas desde su sanción.

Ley 19550: la Ley de Sociedades Comerciales fue sancionada en 1972, luego de un arduo trabajo de la Comisión Legislativa creada al efecto (era un gobierno de facto y el Congreso se encontraba cerrado). Lo importante de esta ley fue el profundo estudio que se hizo de la jurisprudencia que, junto a la teoría alemana y los conceptos de Ascarelli sobre la constitución de las sociedades, son las que dan el basamento al contrato plurilateral de organización y al concepto de tipicidad. Siendo su exposición de motivos un instrumento necesario para su interpretación.

Ley 19666: modifica los arts. 342, 351, 385 (ex 368), 386 (ex 369).

Ley 19880: modifica los arts. 386 (ex 369), 387 (ex 370), 388 (ex 371).

Ley 20337: modifica el art. 389 (ex 372) aplica la ley a las sociedades de economía mixta en cuanto sea compatible.

Ley 20468: modificación relativa a la remuneración de los directores, síndicos y consejeros: 261, 311, 386 (ex 369).

Ley 21304: modifica los arts. 284 y 299 y la Ley 18805 sobre Capital y Sindicatura Colegiada.

Ley 21357: modifica el art. 10 sobre publicidad de las SRL.

Ley 21525: Sobre revalúo contable.

Ley 22169: unificación del control administrativo de las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones.

Ley 22182: modifica los arts. 186, 302

Ley 22458: modifica el art. 264

Ley 22686: modifica los arts. 188, 202, 234, 237

Ley 22903: en 1982 (bajo otro régimen de facto con la misma consecuencia del cierre del Congreso) se produce una importante modificación mediante la Ley 22903, la Comisión redactora fue casi la misma que hizo la ley en 1972, e introdujo cambios en base a la doctrina judicial, más allá de las críticas sobre la responsabilidad de grupos económicos, también acá la exposición de motivos es elemento esencial de interpretación.

Por el art. 1 modifica los arts. 11, 12, 22, 33, 50, 54, 55, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 94, 95, 98, 110, 129, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 162, 183, 184, 186, 187, 194, 195, 197, 199, 200, 201, 203, 208, 214, 215, 223, 238, 241, 244, 245, 251, 256, 258, 259, 260, 263, 264, 267, 271, 274, 280, 284, 287, 297, 366

Por el art. 2 se incorporan los arts. 367 a 383

Por el art. 3 se cambia la numeración de los siguientes arts. anteriores 367 a 373 (actualmente arts. 384 a 390).

Ley 22905: modifica los 104, 244

Dec. 841/84: texto ordenado:

Ley 23576: creación de un nuevo título de deuda con la denominación de obligación negociable a ser emitido por sociedades anónimas y en comandita por acciones, que modifica el art. 325

Ley 20643: primer régimen de nominatividad de acciones.

Ley 24587: referidas al régimen de nominatividad de las acciones con Decreto Reglamentario n.º 259/96

Ley 26047: modificada por la Ley 27744 que reglamenta el Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

Ley 26994: reforma el Código Civil y Comercial de la Nación y Ley General de Sociedades, especialmente los arts. 1, 5, 6, 11, 16, 17, 21 a 30, 94, 100, 141 a 167, 299

Ley 27077: establece que la reforma comienza a regir a partir del 1 de agosto de 2015

Ley 27349: crea las Sociedades Anónimas Simplificadas.

Dec. 27/2018: reforma arts. 8, 34 y 35 sobre socio oculto, socio aparente y socio del socio.

SUPREMACÍA DE LA LEY SOCIETARIA

En el CCC el ordenamiento general de aplicación obligatoria en las operaciones jurídicas de derecho privado unifica el derecho civil y el derecho comercial.

Dentro de este esquema del derecho privado, como rama especial, tenemos al derecho societario.

Ante la situación de resolver un conflicto en donde interviene una persona jurídica privada constituida en el país hay que establecer qué ley se aplica, y tener

en consideración el principio de especialidad, lo que obliga al intérprete a buscar el sistema de prelación normativa.

El art. 150 del CCC establece en base a los distintos ordenamientos sobre el tema societario el orden en que deben aplicarse las distintas normas vigentes en base al siguiente régimen:

- a) en primer lugar, se aplican las normas de carácter imperativo que corresponden al sistema societario;
- b) en segundo lugar, se aplican las normas imperativas del régimen general. Si la norma del CCC es indisponible o de orden público va a prevalecer sobre el sistema societario.
- c) Prevaleciendo la aplicación de la ley, luego debe estarse a lo dispuesto en el instrumento constitutivo y sus reformas, que se analizarán con los reglamentos sociales si los hubiera. Se debe tener en consideración que el contrato prevalece sobre el reglamento.
- d) Finalmente, se aplicarán las normas supletorias de leyes análogas o las disposiciones del CCC, siempre bajo las directivas de interpretación dispuestas por el art. 2 del CCC y la obligación de resolver del art. 3 del CCC.

El CCC consagra la autonomía de la voluntad como un principio general en las contrataciones privadas y fija como límite las normas imperativas de interés público dirigidas a la protección de intereses privados siendo normas indisponibles y no pudiendo los particulares alterar o modificar los derechos u obligaciones consagrados por la norma.

Con respecto a las personas jurídicas de carácter privado constituidas en el extranjero se regirán por la LGS conforme a lo dispuesto en los arts. 118 a 124, se considera que a los efectos de analizar la documentación que demuestre la existencia de la sociedad, este deberá cumplir con los requisitos legales del lugar de constitución.

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Para entender la evolución del derecho comercial, y el societario en particular, hay que analizar la composición social de la Antigüedad donde había tres clases sociales, los ciudadanos, detentadores del poder y la riqueza, el pueblo y los esclavos. En estas condiciones los aristócratas dictaban normas jurídicas conforme a sus necesidades, donde el trabajo y el comercio no estaban entre ellas, realizar estas tareas era propio de la plebe con una fuerte intervención del poder en el comercio conforme el desarrollo de las conquistas, alianzas o necesidades.

En la Antigüedad, el derecho civil era el centro de la estructura jurídica y el derecho mercantil era un conjunto de disposiciones sometido al régimen del derecho privado, en muchos casos, sometido a las disposiciones del Estado ya que el monarca indicaba qué y con quién comerciar.

Podemos apreciar tres características en el origen del derecho mercantil:

- 1.- Se desarrolla como un derecho consuetudinario.
- 2.- Está asociado al derecho de la navegación.
- 3.- Podemos decir que evoluciona al principio como derecho internacional ya que los conflictos se daban entre comerciantes no sometidos a una sola ciudad (así el cuestor peregrino y la aplicación del *ius gentium* o los tribunales arbitrales de los mercados medievales).

En cuanto al derecho societario, surge para cubrir la necesidad en la expansión del comercio ante la necesidad de unificar esfuerzos aparece la sociedad como un elemento real para el logro de esas finalidades. No hay un criterio unificador en cuanto a su origen.

En Babilonia, el Código de Hammurabi, tenía un esbozo de lo que hoy sería una sociedad colectiva, es una de las más antiguas referencias a la asociación humana.

En Grecia, con la existencia de una burguesía mercantil se permite cierto uso del derecho comercial y desde la época clásica (siglo IV a. C.) hay alguna referencia a agrupaciones asociativas, especialmente en la construcción y explotación de navíos cuya propiedad era colectiva y se repartían los riesgos y las ganancias entre los socios. Se expresaba en la *nautikon dancion*, esta asociación bajo forma de crédito es el antecedente más antiguo de la *commenda*, antecedente remoto de la sociedad en comandita.

Muchos sostienen que en Roma no hubo derecho mercantil, aunque existía la regulación de la navegación y el comercio en ese *Nostrum Mare* que era el Mediterráneo, sin perjuicio de la expansión del comercio en el Imperio.

Se regulaban simples contratos asociativos que permitían diferenciar el patrimonio de los socios, estas estructuras denominadas “societas” eran de carácter personal con responsabilidad mancomunada frente a las obligaciones sociales, muy semejantes a las sociedades de hecho, reguladas por el derecho privado.

La societas *omnium bonorum* que estaba integrada solamente por miembros de la familia no permitía el ingreso de terceros ajenos a esta. Basada en la indivisión hereditaria, los socios aportaban todo su patrimonio.

La *societas unius negationis* se realizaban por un solo negocio internacional como la compraventa de esclavos.

Una variante se dio con las *societatis vectigalium* cuyo objeto era el cobro de impuestos a los contribuyentes y que requerían autorización del Estado.

Las *societas unius rei*, aporte de bienes específicos para un beneficio común, y las *societas argentarii*, para la práctica de préstamos, si bien carecían de personalidad diferenciada, la existencia de un patrimonio afectado al cumplimiento del objeto y la responsabilidad solidaria constituyen un antecedente de la sociedad colectiva.

Durante el imperio aparece la *commendas* donde el socio capitalista no era conocido y las partes societarias eran negociables, que podía ser disuelta por voluntad de los socios o de uno de ellos, o por su muerte, teniendo los socios el derecho de *bonae fide* que consistía en la rendición de cuentas donde se saldaban ganancias y pérdidas.

Con la caída del Imperio Romano de Occidente, durante los siglos de la Alta Edad Media, prácticamente desaparece el comercio por el aislamiento y la atomización de la estructura social, recién con la entronización de Carlo Magno y la creación de Sacro Imperio Romano Germánico comienzan los cambios.

Las ciudades libres dictan sus propios ordenamientos que dejan de lado la rigurosidad del derecho romano y había una fuerte influencia de la iglesia católica que prohibía el préstamo de intereses, por lo cual dispensaba tres situaciones: a) si el capital era dado a un socio que era el impulso a la sociedad comandita, b) cuando ese préstamo implicaba un gran riesgo de pérdida que impulsaba el comercio marítimo, c) cuando el préstamo se hacía para ser devuelto en un lugar distinto al que se contrató y que impulsaba la creación y uso de la letra de cambio.

Con la aparición de los mercados comienza el desarrollo del comercio y se produce la necesidad de implementar nuevas formas y estructuras de comercialización, por ello se crean las compañías generales o colectivas, la mayoría de carácter familiar y cerradas a terceros con responsabilidad solidaria e ilimitada,

siendo un contrato con cierta duración lo que permitía la constante renovación. Así se expandió la actividad bancaria en Florencia donde en el siglo XV los Médici serán los más conocidos, a partir del siglo XVI, dado su importancia y volumen de operaciones, comenzarán a aceptar a terceros ajenos a la familia.

En el siglo XV en Génova se crea el Banco de San Giorgio que agrupa a todas las compañías que prestaban al Estado y comienza a recibir depósitos de ahorristas y por ende a dar préstamos a terceros, fue el antecedente más antiguo de la sociedad anónima.

En Alemania, surgía la *Magna Societas Alemanorum*, su origen tiene relación con la expansión de los negocios transnacionales ya que recibió aportes de terceros a quienes pagaban un interés o ganancia fija.

Tras el descubrimiento de América, las ideas del Estado moderno esbozadas por Maquiavelo, luego de los conflictos generados por la Reforma protestante, las posteriores guerras civiles inglesas, la aparición del contractualismo, el capitalismo y la secularización del derecho, la humanidad va en busca de la modernidad. Hasta el 1500 la generalidad de los negocios eran locales y personales.

La colonización de las tierras descubiertas en América por España y Portugal, y la expansión de las potencias a la conquista de Asia se hace a través de empresas riesgosas que implicaban grandes cantidades de capital.

Surge la creación jurídica de la SA donde se piensa una estructura para los emprendedores, empresarios o *management*, por un lado, y por otro, la protección de los socios o inversores, estas corporaciones con el objeto de hacer negocios y generar ganancias se basaban en un acta constitutiva con sus objetivos que requerían de una autorización real para funcionar.

Se tenía la estructura legal, pero faltaba un elemento esencial ideado legislativamente en Inglaterra con la creación de la limitación de la responsabilidad de los socios, es decir, hasta el momento si el negocio fracasaba las pérdidas debían cubrirse con aportes personales lo cual ponía en riesgo todo su patrimonio.

Con la creación de la limitación de la responsabilidad se establece que la participación en una sociedad se hacía con papeles que eran transmisibles a terceros permitiendo entrar y salir del negocio en cualquier momento, esto permitió el desarrollo de la SA que fue el gran instrumento de crecimiento de la Revolución Industrial.

Esta idea nace en vísperas de 1600, donde por primera vez un acta constitutiva acepta la limitación de la responsabilidad, y fue para la explotación del comercio marítimo de Inglaterra al este del Cabo Buena Esperanza, la Reina Isabel autoriza por decreto real la East India Company (Compañía Británica de las Indias Orientales).

La creación de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales fue una empresa de carácter privado y anónimo originada en 1602, cuando nace la primera corporación multinacional y la primera empresa en dar cuenta pública de sus operaciones y ganancias. Similares antecedentes reales se pueden encontrar en Portugal, Bélgica, es decir, en los países centrales, siempre como una autorización real, es en el Estado de New York, para 1811, donde se extiende a todas las industrias manufactureras.

Si bien la idea primigenia de la limitación de la responsabilidad es en función de la SA, generalmente en empresas de riesgo donde se requerían grandes inversiones de capital por parte de los aportantes, fondos que eran administrados por terceros y para resguardar sus derechos, se exige el cumplimiento estricto de normas en el contrato social.

Alrededor de estas grandes empresas coexisten en forma auxiliar o independiente los negocios familiares o pequeñas empresas en forma de sociedades de personas donde los socios respondían por las obligaciones sociales con el aporte de sus bienes personales.

Faltaba una figura intermedia que cubriera la limitación de la responsabilidad, a la que aplicar esa ficción jurídica que permitiera un mejor desarrollo de los negocios; aparece la sociedad de responsabilidad limitada que permite resguardar el patrimonio personal sin exigir la formalidad jurídica ni el capital de una SA.

Como estructura societaria, aparece la sociedad de capital e industria, que tiene un desarrollo paralelo a las otras formas de sociedades de personas, tras el afianzamiento del poder político del Parlamento en Inglaterra y el derecho anglosajón (*Common law*) y la Revolución francesa con la sanción del Código de Comercio de 1807, con gran influencia de la expansión del liberalismo económico, la Revolución Industrial, la expansión de los mercados y el desarrollo de obras de gran envergadura y el crecimiento de la idea de empresa.

Basada en la idea liberal de aprovechar los recursos de la manera óptima se crea este tipo societario, para el capitalista, empresario con capacidad económica y de administración, y el socio industrial, persona humana con una capacidad técnica especializada pero carente de recursos para el desarrollo de sus ideas.

Algunos sostienen que la creación de este tipo societario se debe a la legislación de Portugal pasando a la de Brasil y, de ahí, a la de Argentina.

Las figuras que limitaban la responsabilidad requerían de autorización real o del Estado luego de la independencia de Estados Unidos y la Revolución francesa, hubo toda una evolución tanto en el Derecho Continental Europeo como en el sistema de la *Common law* que permitió la creación de grandes compañías, especialmente durante el siglo XIX en que se afianza el derecho de la empresa y se establece el control de los socios y del Estado sobre estas y se estructura el

perfil de la forma estricta en cuanto a los requisitos del contrato y su necesidad de inscripción, cambios que demoraron dos siglos en producirse.

El siglo XX nos presenta las sociedades como las conocemos hoy, son una realidad establecida por la ley que crea una persona jurídica distinta de los socios que la integran, y establece distintos grados de responsabilidad del socio frente a las obligaciones sociales, para llegar a ello el sistema actual tiende al corporativismo en el sentido de estructurar los negocios a través de personas jurídicas que limiten la responsabilidad, así las SA y las SRL son las más utilizadas, incluso la sociedad unipersonal, donde el socio limita su responsabilidad al capital aportado.

Se debe considerar el tráfico internacional y la necesidad de contar con herramientas reconocibles por todos los ordenamientos jurídicos, ello hace que la legislación sobre sociedades sea muy similar en todo el mundo ya que se dejó de lado el sistema contractual utilizándose el sistema de organización para el desarrollo de los entes societarios.

Como se puede apreciar, la actividad económica organizada hace necesario se establezca el concepto de empresario primero y luego de empresa. El concepto era difuso por eso desde lo jurídico se buscó la forma en las sociedades de objeto comercial. Así nace un concepto distinto, una organización que necesita una estructura para funcionar de manera independiente y proyectar un futuro.

En el contrato plurilateral hay una finalidad, hay una comunión de intereses en la participación para obtener esa finalidad generadora de una actividad económica distinta que se inicia con la necesidad de hacer el aporte y la consecuente obligación de contribuir en las pérdidas, su estructura es abierta al egreso o ingreso de nuevos partícipes.

Esto fue receptado por la Ley 19550 y mantenido por sus modificatorias que, con el concepto de organización acompañado del concepto de tipicidad, hacen nacer a una persona jurídica de los socios que la integran sin diferenciar si pertenecen a la sección segunda o sección cuarta de la mencionada ley.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO ARGENTINO

En nuestro país, los antecedentes más antiguos provienen de la utilización de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 que adoptaron el sistema contractual y la forma de la commendas como se utilizaba en Europa, y el Código de Comercio francés de 1807, que son los antecedentes legislativos más importantes del Código de Comercio de la Provincia de Buenos Aires de 1859, redactado por los juristas Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo, código que en 1862 se aplicaría a todo el país tras la Batalla de Pavón donde la Provincia de Buenos Aires se unió a la confederación.

En el libro segundo trata de los “Contratos de Comercio” y el “Título Tercero” de las “Compañías o Sociedades”.

La estructura del Código sigue el lineamiento general, comienza con una parte general que se aplicaba a todos y desarrollaba los tipos previstos que eran la sociedad colectiva, las sociedades accidentales o en participación las habilitaciones o sociedades de capital e industria, las sociedades en comandita y las sociedades anónimas.

En la segunda parte, en los capítulos VII a X, trataba derechos y obligaciones y relación entre los socios y cómo resolver sus conflictos, disolución, liquidación.

Cuando se analiza la legislación del Código se nota que se adopta el sistema contractual donde se podía adoptar una de las formas establecidas u otras que no estuvieran contempladas.

Con la reforma de 1889 comienza a modernizarse el sistema societario, se introducen reformas en el régimen de sociedades anónimas y cooperativas, se estructuran requisitos de constitución, pero fue sumamente criticada por no haber organizado mejor el sistema normativo.

Con la sanción de la Ley 11388 de 1926, se comienza a separar el régimen de las Sociedades Cooperativas y se reemplaza completamente al del código.

En 1932 se sanciona la Ley 11645 que incorpora la SRL para limitar la responsabilidad de los socios en las pequeñas y medianas empresas, la cual sigue el criterio europeo.

Hubo varios intentos de reforma del régimen societario e incluso la redacción de una ley de sociedades, tres fueron los proyectos más destacados, los de 1959, 1963 y 1967 que no tuvieron mucho éxito.

En 1971 se sanciona la Ley de Sociedad Comerciales 19550, que viene a sustituir a la vieja legislación del Código de Comercio y sus modificaciones, por lo cual quedan fuera del sistema las sociedades cooperativas que tienen su propio régimen. La ley fue fruto de los intentos de reforma y se tomaron los proyectos antes mencionados.

La reforma tiene una amplia aceptación, su modernidad basada en el criterio de organización, tipicidad y aporte garantizan los derechos de los socios y terceros, tiene una influencia de los antecedentes judiciales y su aplicación en nuestro país.

Luego de diez años de aplicación, se produce una fuerte reforma llevada adelante por la sanción de la Ley 22903, que incorpora la inoponibilidad de la personalidad jurídica, permite que las sociedades anónimas emitan acciones escriturales y modifica el régimen de regularización de sociedades, agrega el capítulo relacionado a las asociaciones no societarios y contratos colaborativos.

Nuestro sistema societario sigue la tendencia internacional de crear un sistema especial como en otros países europeos (Alemania, Holanda, Francia, España) y

América (Brasil, Costa Rica, México, Uruguay) ya que relaciona el concepto moderno de empresa acompañando el fenómeno de la globalización iniciado el siglo XX con la influencia de la sociedad de actuación internacional y transnacional influenciados por los grupos económicos multinacionales.

Otro elemento que tiene un peso importante en la legislación societaria es la lucha contra el terrorismo, el narcotráfico, tráfico de armas, de personas y otros delitos que se extienden al lavado de dinero generados por ellos. En los distintos tratados internacionales impulsados por la DAFI (Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones) y la GAFI (Grupo de Acción Financiera internacional) a los que adhirió la Argentina, se tomaron medidas como la nominatividad de las acciones en 1995 y la modificación del régimen de socio oculto y socio aparente de 2018.

En 2015, con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, se vino a modificar la Ley 19550, que ahora se denomina Ley General de Sociedades, se introdujeron varios cambios, tales como la admisión de las SAU o sociedades anónimas de un solo socio, el cambio en el régimen de nulidades y de regularización de las sociedades, algunas adecuaciones para coordinarlo con la disposición del código.

Otra novedad importante fue la sanción de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N.º 27349 que crea las Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS), que siguiendo una corriente capitalista tiende a convertir el órgano de control en un ente meramente registral y no de control.

CAPÍTULO 3. INTRODUCCIÓN

El derecho societario cubre una parte importante del espacio comunitario donde la persona humana busca satisfacer sus necesidades bajo figuras más o menos complejas para buscar un fin altruista, algo útil para la comunidad, o egoísta, obtener un lucro.

El análisis de una persona jurídica distinta de los socios, ya no como una persona de existencia ideal si no como una realidad creada por la ley, hace necesario un nuevo enfoque a la luz de la reforma del 2015 que termina ampliando el mundo societario.

Los cambios introducidos receptan la experiencia recogida sobre la vigencia de la Ley de Sociedad Comerciales que introduce cambios interesantes como las SAU, la modificación del régimen de nulidades, los cambios en la sección IV, los lineamientos del CCC, Ley 27349 que crea las SAS, con la reforma de 2018 sobre el socio aparente y el socio oculto se moderniza el criterio y se lo pone en línea con las disposiciones de organismos internacionales que abogan por una legislación uniforme en la lucha contra el terrorismo y el lavado de dinero.

El derecho societario, esencial para el profesional de ciencias económicas, el saber qué es una sociedad y sus representantes quienes serán los responsables de la conducción de esos sujetos de derecho y contratarán los servicios con los terceros, y quiénes deberán cumplir las obligaciones en nombre de la sociedad, en lo que hace a las cuestiones de origen impositivo o laboral.

La jurisprudencia de los tribunales y la reforma de 2015 hace solidaria e ilimitadamente responsables a los administradores ya que la nueva legislación impositiva y de ejercicio de la profesión extiende la responsabilidad a los profesionales de ciencias económicas, sobre los que recaen obligaciones económicas y penales. Por eso la importancia del conocimiento del funcionamiento y responsabilidad jurídica de la actuación de las sociedades.

LA IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Por Ley 23495 en su art. 55 (capítulo IV) establece que los contribuyentes responsables en la aplicación, percepción y fiscalización de tributos deberán empadronarse para obtener ante la DGI (hoy AFIP) un número único y válido para identificarse ante el organismo

Este número se denominó Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la Clave de Identificación (CDI), ambas se tramitan ante la AFIP.

En virtud de la RG DGI 2700/1987 implementa el Código Único Tributario que tiene como componente el documento cívico otorgado por el Registro Nacional de las Personas (en la actualidad el único documento válido es el Documento Nacional de Identidad o DNI) y el número de cuenta otorgado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, se trate de personas humanas o jurídicas respectivamente.

Mediante el Decreto 812/1998 se crea el SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) integrado por los principales organismos poseedores de bases de datos.

Por Decreto 1108/98, se dispone a adoptar los números o claves de identificación asignados por la AFIP (CUIT y CDI) y por la ANSES (CUIL), de acuerdo con las normas de estos organismos. Estableciendo que todos los registros de carácter patrimonial dependientes del Gobierno Nacional incorporen en sus asientos las claves de identificación de otorgantes, constituyentes, transmitentes, adquirentes, beneficiarios o titulares de actos, bienes o derechos inscriptos.

La AFIP, por medio de la RG 348/99, estableció extender un nuevo régimen de control con el objetivo de optimizar la identificación y cruzamiento de datos patrimoniales de todos los contribuyentes fiscales cuyo objeto es evitar la evasión, el lavado de dinero y el recupero de deudas impositivas y previsionales.

Debido a dicha resolución toda persona que realice un acto jurídico de carácter patrimonial debe identificarse tributariamente para lo cual la AFIP entrega las claves correspondientes a la calidad del contribuyente, las cuales son:

a) CUIT o Clave Única de Identificación Tributaria, que debe tramitar quien realiza una actividad económica organizada habitual, profesionales, personas jurídicas, en definitiva, todo aquel que deba emitir factura.

a) CUIL o Clave Única de Identificación Laboral, esta es emitida por la AFIP o en las dependencias del ANSES y es asignada únicamente a quienes desarrollan tareas en relación de dependencia.

b) CDI o Clave de Identificación, se otorga a representaciones diplomáticas y otras entidades, a personas humanas que no tengan participación en el mercado (estudiantes, amas de casa) y sucesiones indivisas que no están obligadas a tener CUIT ni CUIL. De esta manera, pueden operar en el sistema financiero, hacer apertura de una cuenta bancaria o adquirir bienes registrables.

Estas claves se componen de once números divididos en tres grupos. La primera parte se compone de dos dígitos, que tienen distinto criterio sean personas humanas o jurídicas.

En cumplimiento de la Ley 26743 (Identidad de Género) y conforme a lo dispuesto por la Res. Gral. 286/2021 los números 20; 23; 24 y 27 se otorgarán en

forma aleatoria siendo de carácter genérico y no binario por lo que ya no determinarán el sexo de la persona.

La norma que rige desde el 1/11/2021, si bien marcaba que su implementación tardaría 180 días, establece que quienes estén amparados por la Ley 26743 podrán solicitar por única vez la asignación de un nuevo CUIT, CUIL o CDI.

A las personas jurídicas o sujetos tributarios sin personería se les asignará el número 30. Esta nomenclatura puede ser modificada en casos excepcionales por defecto de cálculo que define el número de la tercera parte (dígito control), en ese caso se asignará el número 33. Por la remota posibilidad de que el número de CUIT o CDI haya sido otorgado a otro contribuyente, se asignará el número 34.

La segunda parte se compone de ocho dígitos que para las personas humanas es su número de documento y en el caso de los demás sujetos tributarios es el número de cuenta asignado por la AFIP.

La tercera parte compuesta por un dígito, llamado control, surge de un cálculo del programa informático que posee la AFIP y que utiliza los ocho dígitos de la segunda parte.

Este dígito control es el que determina la fecha de vencimiento de obligaciones fiscales y previsionales para quienes desarrollan actividad independiente, es decir, quienes tienen CUIT.

Se debe tener presente que la clave asignada a una persona es como el número del documento, nunca cambia, es decir, si un estudiante abre una cuenta bancaria debe tramitar su CDI, que se convertirá en CUIL cuando tenga una tarea bajo relación de dependencia y en CUIT, cuando ya recibido, realice su actividad profesional. La CUIT/CUIL pueden coexistir en virtud de que una persona puede tener una actividad personal en forma autónoma y otra actividad en relación de dependencia.

SOCIEDADES Y AGRUPACIONES EMPRESARIAS

Si bien el concepto de sociedad y empresa suelen confundirse, la diferencia radica casualmente en la inscripción ante el registro público, con la reforma de 2015 la distinción entre sociedad y empresa fue mucho más marcada, ya que se ratificó la inscripción en el registro para adquirir el carácter de sociedad.

Los contratos asociativos no son nuevos en nuestra legislación, ya se encontraban regulados en la LSC, y se los conocía como contratos asociativos no societarios, en los cuales aparecían tres figuras: a) el contrato de sociedad accidental o en participación; b) los contratos de colaboración empresarial, y c) las uniones transitorias de empresa. Los consorcios de cooperación también eran conocidos, regulados en la Ley 26005

La Ley 26994 deroga, en efecto, la Sección IX del Capítulo II —arts. 361 a 366— de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales, e íntegramente su capítulo III, así como también la Ley 26005 de Consorcios de Cooperación, en lo relativo a los contratos asociativos incorporándolos al CCC.

ORGANISMOS DE CONTROL SOCIETARIO SEGÚN LAS PROVINCIAS

Sobre el juez de registro

Vamos a encontrar la expresión juez de registro, ya que al momento se sancionase la LS se denominaba Registro público de comercio, se encontraba a cargo de un juez en lo comercial y por ende pertenecía al Poder Judicial.

Por la Ley 18805, sustituida por la Ley 22315, se crea la IGJ que reemplaza al Registro público de comercio, lo saca de la esfera judicial y pasa a ámbito del Ministerio de Justicia con su jurisdicción en CABA, tiene a su cargo todo lo relativo a personas jurídicas y la matrícula de quienes realicen una actividad económica organizada.

Mediante el Decreto Ley 9118/78 modificado por la Ley 10159 se adopta el mismo criterio en la PBA, crea DGPJ y traslada al organismo al ámbito administrativo que reemplaza en sus funciones al Registro público de comercio, en cuanto a personas jurídicas se refiere.

Por el carácter federal de nuestro país, pese a los organismos creados y las distintas reformas, se mantiene en la ley societaria como Registro público de comercio. La reforma del CCC y la unificación de las obligaciones le quitó la calidad de comercial, y lo dejó como registro público, no alteró la redacción de la LGS.

El poder de policía

Se entiende como poder de policía a la facultad de legislar sobre el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Los ciudadanos deben limitar sus derechos a las leyes que reglamentan su ejercicio, es lo que se conoce como poder de policía consagrado en el art. 14 CN, en el inc. 18 del art. 75 se refuerza la idea del interés general por sobre el particular de los individuos.

Esto se complementa porque las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal (art. 121 CN), entre ellos "...el poder de policía" (art. 126 CN). Existiendo los poderes recurrentes que son cuestiones que pueden ser reguladas por la Nación o por las provincias de manera indistinta, pero primando el interés general por sobre los intereses provinciales.

Corresponde aclarar lo relativo al federalismo por el cual las provincias se reservan para sí una serie de derechos y facultades, entre ellos el poder de control o de policía, lo cual hace que los registros sean de carácter local, es decir, que todo lo referente a la constitución, reforma y extinción de sociedades es de jurisdicción provincial.

Debido a este control sobre la constitución, desarrollo y conclusión de las sociedades, queda comprendido dentro del poder de policía que ejercen las provincias, por lo cual los organismos facultados a ese control son de carácter local.

Si bien en la mayoría de las provincias y en CABA este organismo se encuentra en la órbita del poder ejecutivo local, generalmente bajo Ministerio de Justicia o equivalente, en otras el registro público aún persiste en el ámbito del Poder Judicial y a cargo del juez de registro.

En base a los poderes recurrentes, se encuentra el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, creado por la Ley 19550 e implementado por la Ley 26047 que pone en cabeza de la IGJ de CABA su funcionamiento y en las provincias, previa coordinación con la IGJ y la AFIP que adhirieron al sistema.

Organismos locales de control societario

A continuación, se detallan los organismos locales y el poder del cual dependen:

CABA. Inspección General de Justicia, dependiente del de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. La misma no fue traspasada a la Ciudad por lo que la IGJ sigue siendo de carácter Nacional.

Buenos Aires. Dirección General de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Justicia.

Catamarca. Registro Público de Comercio dependiente del Poder Judicial.

Chaco. Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio dependiente del Ministerio de Gobierno.

Chubut. Inspección General de Justicia, con dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Córdoba. Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Finanzas.

Corrientes. Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Entre Ríos. Dirección de Inspección de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Formosa. Registro Público dependiente del Poder Judicial.

Jujuy. Registro Público bajo dependencia de la Fiscalía de Estado.

La Pampa. Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de comercio dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

La Rioja. Dirección General de Personas Jurídicas dependiente de la Secretaría de Justicia.

Mendoza. Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Misiones. Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público dependiente del Ministerio de Gobierno.

Neuquén. Inspección Provincial de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno y Seguridad.

Río Negro. Inspección General de Personas Jurídicas dependiente de la Secretaría de Gobierno.

Salta. Secretaría de Inspección General de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia.

San Juan. Inspección General de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno.

San Luis. Dirección de Constitución y Fiscalización de personas Jurídicas dependientes del Ministerio de Justicia, Gobierno y Culto.

Santa Cruz. Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado en lo Civil N.º 1 dependiente del Tribunal Superior de Justicia.

Santa Fe. Inspección de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

Santiago del Estero. Registro Público de Comercio dependiente del Poder Judicial.

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

Tucumán. Dirección de Personas Jurídicas. Registro Público de Comercio dependiente de la Fiscalía de Estado.

Registro Nacional de Sociedades por Acciones

El art. 8 de la Ley 19550 creó el Registro Nacional de Sociedades por Acciones cuya función sería llevar una copia del legajo existente en los registros locales, que

funcionaría en la IGJ de CABA, esta se lleva conjunta con la AFIP quien suministra la información sobre el CUIT de las sociedades registradas.

Nuestra Constitución adopta como forma de gobierno el sistema representativo, republicano y federal (art. 1 CN). Para la constitución y funcionamiento del registro se necesita una ley convenio entre la Nación, las provincias y CABA, a las que las provincias deben adherir voluntariamente para poder llevarlo adelante, ello recién se vio plasmado en la Ley 26047 al poner el registro en funcionamiento en el marco del sistema de modernización del Estado, que buscó centralizar la información y reducir costos.

El Registro Nacional de Sociedades por Acciones no viene a reemplazar a los registros locales, en cuanto a la jurisdicción, viene a cumplir las funciones de un ente centralizador de información, ya que solamente guardará copias de las registros originales efectuadas en los registros locales.

Con la reforma efectuada por la Ley 27744 de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación, se organizó la carga de datos de los registros provinciales y se simplificó la consulta informática de datos ya que el interesado no tendrá que demostrar interés alguno.

La idea es tener un control centralizado de las sociedades accionarias no solo desde el punto de vista registral, sino también desde el impositivo, ya que la sanción de la ley fue una iniciativa del Ministerio de Justicia a través de la Inspección General de Justicia (IGJ) y la Administración Nacional de Ingresos Públicos (AFIP), pero no se limitó solamente a las Sociedades por Acciones si no que se extendió a sociedades constituidas en el extranjero, asociaciones civiles, fundaciones y sociedades no accionarias.

La nueva ley es sumamente rigurosa porque para que la entidad jurídica pueda iniciar actividades deberá cumplir los trámites pertinentes ante la IGJ y la AFIP.

Esta disposición se funda en tener un mejor control de legalidad, una información adecuada y actualizada de las entidades que mueven la economía nacional, un mayor control impositivo y adecuando la normativa al nuevo marco legal en la lucha contra el lavado de dinero.

En lo que hace al control impositivo, se hizo hincapié en la necesidad de que estos entes jurídicos cuenten con el CUIT correspondiente y así evitar las sociedades fantasmas que emiten facturas indebidamente y ayudan al lavado de dinero y la evasión fiscal.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES

Vamos a entender como responsabilidad a la cualidad de una persona en cumplir sus obligaciones y hacerse cargo de las consecuencias al ser un acto totalmente consciente y voluntario.

Esto significa que las sociedades, como personas jurídicas, son plenamente responsables por las obligaciones contraídas en los términos del art. 54 LGS y 143 CCC.

Cuando la sociedad no puede afrontar sus obligaciones con su propio patrimonio surge la responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales, en estos casos del análisis de la LGS surge lo siguiente:

- a) Ilimitación en la responsabilidad.** Se dice que la responsabilidad de los socios es ilimitada frente a las obligaciones sociales porque el socio responde con el aporte realizado y con todo su patrimonio personal.
- b) Limitación de la responsabilidad.** En este caso los socios se limitan a responder frente a las obligaciones por el aporte que se obligan a realizar, y como es la única garantía frente a la sociedad y los terceros, su responsabilidad por integrar el aporte es ilimitada.
- c) Obligación solidaria.** Se dice que una obligación es solidaria cuando hay pluralidad de sujetos obligados que deben una prestación que, al poder dividirse, se exige a cada uno de los deudores el total sin distinción de ninguna naturaleza para satisfacer su crédito.

El primero de los deudores que cumpla con la obligación, libera al resto frente al acreedor, quien se ve liberado de la discusión entre ellos sobre lo que les corresponde aportar proporcionalmente a cada uno.

- d) Responsabilidad solidaria.** La responsabilidad es solidaria cuando la sociedad y los socios deben cumplir con la obligación en forma íntegra.

El acreedor tiene el derecho de reclamar el pago a todos los responsables, donde ninguno de ellos podrá eludir dicha responsabilidad.

El caso sería el siguiente, una sociedad que tiene cuatro socios y debe mil pesos. El acreedor le puede reclamar los mil pesos a la sociedad y a cada uno de sus socios, pero no es que le va a cobrar a todos o a cada uno los mil pesos, ya que no puede cobrar más de esa suma, si la sociedad o uno de los socios paga los mil pesos el acreedor queda desinteresado. Luego entre los socios deberán resolver como contribuyen con el que cancelo la deuda.

- e) Obligación mancomunada.** Se dice que existe obligación mancomunada cuando hay varios acreedores o varios deudores siendo el objeto de la prestación uno solo.

f) Responsabilidad mancomunada. La responsabilidad mancomunada afecta, como mínimo, a dos personas entre que se repartirá en forma equitativa. El acreedor debe reclamar la deuda al conjunto de acreedores y los deudores serán responsables de esta.

Esto no impide que por la parte debida responda con todo su patrimonio.

En la obligación mancomunada donde la prestación (vg.: dar sumas de dinero) es divisible, cada uno de los deudores responde por parte proporcional y no es responsable de la insolvencia de los otros.

g) Subsidiaridad. En derecho societario, la responsabilidad subsidiaria es un beneficio instaurado en favor del socio y para propiciar a la regularidad de las sociedades.

Significa que el acreedor, para poder satisfacer su crédito por obligaciones sociales, primero debe tratar de resarcir su crédito con el patrimonio societario, y para el caso que no alcancen o no encuentre bienes, recién ahí podrá ejecutar los bienes personales de los socios.

Para que funcione la subsidiariedad debe haber un proceso judicial ya que se aplica a través de una sentencia que solo es ejecutable contra quienes fueron partes en el proceso, la ley considera que los socios con responsabilidad subsidiaria lo fueron, aunque no hayan tenido una participación activa.

Claro está que este criterio no es estricto, el acreedor puede atacar directamente los bienes de los socios, cuando sumariamente demuestre que no hay bienes sociales (por carencia o desconocimiento) o cuando se encuentra cerrado el local donde desarrollaba su actividad o se desconoce dónde funciona, más allá de la ficción respecto del domicilio establecida por la ley.

Clasificación de las sociedades

El CCC hace una primera clasificación que determina la existencia de personas jurídicas públicas o privadas como surge del art. 145, enumerando en el art. 146 las personas jurídicas públicas, regidas por el derecho administrativo.

El art. 148 enumera las personas jurídicas privadas y las que son tratadas por la LGS, y determina cuáles son las sociedades que se pueden constituir, lo que llevó a los autores a generar diversos criterios clasificatorios basados en el orden en que los distintos tipos están dispuestos en esta.

De acuerdo con lo que dispone la ley, surgen cuatro clasificaciones que sobresalen, la primera basada en el tipo, una basada en la responsabilidad que recae sobre los socios por las obligaciones sociales, la otra en base a la importancia en la persona del socio o la importancia sobre el capital que aporta y, por último, como se divide y representa su capital social.

Clasificación por el tipo societario

Esta es la clasificación más sencilla que surge de la ley, comprende a las sociedades de la sección II.

SC. Sociedad Colectiva

SCA. Sociedad Comandita Simple

SCI. Sociedad de Capital e Industria

SRL. Sociedad de Responsabilidad Limitada

SA. Sociedad Anónima

SCA. Sociedad Comandita por Acciones

SAPEM. Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria

SAU. Sociedad Anónima Unipersonal

SAS. Sociedad Anónima Simplificada

Clasificación por la responsabilidad de los socios

La segunda clasificación se basa en la responsabilidad por las obligaciones sociales, se la distingue:

- a) Sociedades donde los socios tienen responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria, como la sociedad colectiva.
- b) Sociedades donde los socios limitan su responsabilidad al aporte que se obligan a realizar, como la sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima.
- c) Sociedades donde existen dos categorías de socios con responsabilidades distintas donde unos responden de manera ilimitada, solidaria y subsidiaria, y otros limitan la responsabilidad al aporte que se obligan a realizar. Estas sociedades son sociedades en comandita, sea simple o por acciones, y la sociedad de capital e industria.
- d) Las sociedades de la sección IV con responsabilidad mancomunada e ilimitada que fuera introducida por la reforma.

Clasificación por la importancia de la persona o el capital

La tercera clasificación, que se relaciona con la importancia del carácter personal -de los socios o sociedades de personas- o el capital que se obligan a integrar a la sociedad -sociedades de capital-, se la distingue:

- a) Se dice que son sociedades de personas, la sociedad colectiva y la sociedad de capital e industria.
- b) Son sociedades de capital la SA y la SRL, esta última la consideramos dentro de las sociedades de capital luego de la reforma introducida por la Ley 22903, aunque sigue manteniendo un alto componente personal.
- c) Se consideran sociedades de carácter mixto a las sociedades en comandita simple y por acciones y la sociedad de capital e industria.

Se dice que son sociedades de personas porque la figura del socio tiene importancia fundamental tanto en la conformación como en la administración de la sociedad.

Su estructura es cerrada, al punto de no permitir la libre transmisibilidad de la parte del socio (salvo unanimidad o que el contrato lo autorice), incluso a otro socio o la resolución parcial del contrato por muerte o incapacidad, sin perjuicio de la incorporación de los herederos o representante legal.

Clasificación por cómo se expresa su capital

La última clasificación está basada en la forma en que se divide y representa el capital social.

Así tendremos las partes de interés que se expresan en el contrato social o en los instrumentos de transmisión de la parte societaria, está dada en porcentuales y corresponde a la sociedad colectiva.

La división en cuotas sociales, se encuentra expresada en el contrato constitutivo o en los instrumentos de transmisión, la ley le determina un valor de \$10 o sus múltiplos correspondiendo a la SRL.

En las SA aparecen las acciones, que se expresan en instrumentos separados, siendo títulos valores de valor un peso o cualquier otro valor mientras sea entero, ello sin perjuicio de lo dispuesto para las acciones escriturales. Tanto el certificado global de acciones como el certificado representativo de las acciones escriturales deben de tener similares requisitos a las acciones y cumplir iguales funciones.

Para la SCS y en la SCI ambas categorías de socios tendrán su capital expresado en parte de interés.

En las SCA, los socios comanditados tendrán su capital expresado en parte de interés y los socios comanditarios tendrá su capital expresado en acciones.

Transmisibilidad de la parte societaria

Una de las formas de adquirir o cesar en la calidad de socio es procediendo a transmitir la participación societaria, lo cual puede ser hecho en forma total o parcial.

Esta transmisión se realiza en forma voluntaria y por un acto entre vivos, por ello puede ser el transmitente una persona humana o una persona jurídica.

Esa transmisión se realiza mediante el contrato de cesión, que acá adopta la variante respectiva a la parte societaria que se transmite (partes de interés, cuotas o acciones). Como es el caso de lo dispuesto por la Ley 24587 que determina que las acciones son nominativas no endosables y en consecuencia se deben transmitir mediante el contrato de cesión.

Lo que debemos tener en consideración son los distintos momentos en que el contrato se perfecciona, que son las siguientes:

- a) Entre el cedente (socio) y cesionario (otro socio o tercero) se perfecciona al momento de su celebración del contrato.
- b) Frente a la sociedad se perfecciona cuando cedente o cesionario notifica por medio fehaciente la cesión efectuada, esto se puede hacer mediante actuación notarial, carta documento o bien por nota privada, en todos los casos debe estar dirigida representante legal de la sociedad y recepcionada por este, si la recepciona un empleado la notificación no produce el cometido.
- c) Frente a terceros surte efecto cuando cualquiera de las partes intervinientes, incluso la sociedad, procede a inscribir la cesión en el registro público, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 LGS sobre las modificaciones no inscriptas, para las sociedades de personas y en el caso de las acciones que se perfecciona con su asiento en el libro de accionistas.

CAPÍTULO 4. CONCEPTO DE SOCIEDAD

SOCIEDADES Y AGRUPACIONES EMPRESARIAS

Si bien sociedad (concepto jurídico) y empresa (concepto económico) suelen confundirse, la diferencia radica casualmente en la inscripción ante el registro público, con la reforma de 2015 la distinción entre sociedad y empresa fue mucho más marcada, ya que se ratifica la inscripción en el registro para adquirir el carácter de sociedad, con respecto a las sociedades de la sección II de la ley y el art. 142 CCC.

Los contratos asociativos no son nuevos en nuestra legislación, ya se encontraban regulados en la LSC, y se los conocía como contratos asociativos no societarios, en los cuales aparecían tres figuras: a) el contrato de Sociedad Accidental o en participación; b) los contratos de colaboración empresaria, y c) las uniones transitorias de empresa. Posteriormente, regulados en la Ley 26005, son reconocidos los consorcios de cooperación.

La Ley 26994 deroga, en efecto, la sección IX de la Sociedad Accidental o en Participación (arts. 361 a 366), el capítulo III de los contratos de colaboración empresaria sección I de las agrupaciones de colaboración (arts. 367 a 376) y sección II de las uniones transitorias de empresa (arts. 377 a 383) y la Ley 26005.

Con la reforma, el CCC incorpora el capítulo 16 de contratos asociativos, luego de las disposiciones generales de estos contratos, donde el art. 1442 establece que son contratos que no se consideran sociedad, en la sección segunda trata los negocios en participación (arts. 1448 a 1452), en la sección tercera los contratos de colaboración (arts. 1453 a 1462), en la sección cuarta las uniones transitorias (arts. 1463 a 1469) y en la sección quinta los consorcios de colaboración (arts. 1470 a 1478).

Estas figuras contractuales tienen su origen en actos de carácter colectivo y de organización que las diferencian de los contratos bilaterales, encontramos una pluralidad de partes que buscan un bien común a través de cumplir con su actividad normal y habitual.

Si bien son contratos de organización, participación y/o colaboración, el CCC claramente establece que son contratos y no personas jurídicas ni sujetos de derecho.

Si bien estos contratos buscan un fin común no son sociedades y ese elemento que las diferencian de los contratos de gestión como el fideicomiso y el mandato y de los contratos bilaterales.

Algo que llama la atención, es que sin ser sujeto de derecho, estos contratos, gracias a la capacidad de absorción fiscal, la AFIP los considera sujetos tributarios.

Si bien hay una integración parcial entre los distintos partícipes no se lleva a una vinculación total, cada uno mantiene su individualidad por lo que no se crea una persona jurídica, son contratos asociativos de colaboración multilateral o de participación, en comunidad de fines, que no es sociedad, tal como se expresara en los fundamentos del anteproyecto.

Sociedad: significado

Etimológicamente la palabra sociedad deriva del latín *societas* que significa compañía, que a su vez deriva de *socius* cuyo significado es compañero. De la misma raíz latina deriva *sociales*, cuyo significado es sociable o aliado.

Se entiende por sociedad en sentido lato como todo tipo de asociación o grupo formado por seres humanos que poseen ciertas coincidencias en su constitución o en sus actividades. En su concepto, la sociedad no es un hecho individual, es necesario un grupo que se una y parta de un hecho institucional que impulse esa unión que debe ser realizada por la necesidad de crear el núcleo societario, y además de colaborar en la búsqueda del bien común que es el objetivo de mantener una estructura estable, como la unión o agrupamiento de personas que dé común acuerdo realizan aportes con un fin lucrativo y asumir el riesgo de las pérdidas.

La LGS comienza diciendo lo que considera una sociedad, haciendo base en tres conceptos fundamentales, que son: a) organización b) tipicidad y c) aportes.

La reforma vino a dejar sin efecto la pluralidad de partes, ya que antes no se admitía la sociedad de un solo socio y con la unificación se quitó el requisito de comercialidad que se les exigía.

Sociedad: definición

La LGS comienza dando el concepto de sociedad, en el art. 1:

DEFINICIÓN: Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. (Ley 19550, 1984)

La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

La reforma

La reforma vino a introducir algunos cambios, más que en la esencia en el concepto, ya que:

a) la reforma quitó el carácter de comercial a las sociedades tras la unificación de las obligaciones civiles y comerciales,

b) la reforma permite la sociedad de un solo socio o unipersonal, por las ventajas que tiene, ya que dicho socio puede limitar su responsabilidad por las obligaciones sociales al aporte que se obliga a realizar y los bienes que adquiere estarán a nombre de la sociedad, lo cual distingue claramente los bienes propios de los bienes sociales, ya que la sociedad es una persona, distinta de su socio. Para evitar que estas sociedades sean utilizadas en maniobras de evasión o lavado se prohíbe que una SAU sea constituida por otra SAU (Ley 19550, art. 1, 1984).

El término persona

Si bien mucho se ha dicho sobre la utilización de la palabra persona, en lugar de la palabra partes, como se expresa en la exposición de motivos de la Ley 19550 y los fundamentos de la copropiedad de cuotas o acciones, ello se debe a que la persona, sea humana o jurídica, alude a un ser individual, en cambio, la palabra parte alude a que una alícuota del capital social pueda estar en cabeza de varias personas al mismo tiempo, situación en que los socios se comportaran como condóminos entre sí, y deben nombrar un representante ante la sociedad.

El legislador no aprovechó la reforma para solucionar este conflicto dialéctico, creemos que por un lado consideró la cuestión irrelevante, y que mantuvo su idea sobre las sociedades de personas, donde el socio asume un importante rol como ser individual y no con relación al capital que aporta, y sobre la crítica que se hace sobre la copropiedad de cuotas o acciones, no se considera tal, ya que solo lo aplica a las sociedades de capital, lo cual refuerza la importancia del socio.

LA ORGANIZACIÓN

Naturaleza jurídica del acto constitutivo

Se debe analizar la naturaleza jurídica del acto constitutivo para entender las distintas circunstancias de la organización.

En derecho civil, los contratos son bilaterales, conmutativos y sinalagmáticos, tal como fuera concebido por el Código de Napoleón.

Existen dos partes con derechos y obligaciones recíprocas. Se debe interpretar que los que son derechos para uno son obligaciones para el otro, de ahí la bilateralidad y la conmutatividad de ellos.

Sin perjuicio de la existencia de contratos de carácter multilateral, ya descritos por Vélez Sarsfield, sigue manteniéndose la conmutatividad y el sinalagma.

Lo sinalagmático del contrato está dado por las obligaciones recíprocas y el área de posible incumplimiento, incluso la opción que tiene el acreedor ante el incumplimiento del deudor de solicitar la resolución o cumplimiento del contrato como lo establecido en el art. 1083 del CCC (pacto comisorio).

La posibilidad de rescindir el contrato social por parte de un socio no es posible y solamente puede ser separado de la sociedad por cuestiones como la mora en el aporte, las que deben ser interpretadas siempre en forma restrictiva en favor de la permanencia del socio y la existencia de la sociedad.

Esto no alcanza a cubrir la necesidad del instrumento constitutivo, por ello se buscaron otras teorías como la del acto colectivo, sostenidas por Von Gierke y Kuntze o la del acto complejo de Messina.

Más allá de las innumerables teorías contractuales, la doctrina, a la luz de la Ley de Sociedades, nos va a permitir establecer la naturaleza jurídica del acto constitutivo.

La categoría de contratos asociativos no conocida por las primeras legislaciones societarias, que fluctúa entre el contrato de cambio y de sociedad, donde las partes, sin perjuicio de sus intereses particulares, orientan su conducta a dirigir su accionar colaborando a la obtención de un fin común, concepto que se hace presente en los negocios en participación.

En los contratos de colaboración las partes cooperan recíprocamente para obtener un fin común que beneficie al grupo, que se hace visible en contratos como el joint venture y los consorcios de colaboración.

Una categoría más compleja es la de los contratos de colaboración donde hay una relación continua donde las partes pueden expresar su voluntad jurídica sobre el objeto común, se encuentra en las sociedades y en el contrato de colaboración.

El contrato plurilateral es aquel en que varias personas que representan una estructura asociativa donde esa multiplicidad de partes es eventual y puede ser conformado por dos partes, las cuales deberán actuar donde el accionar con un objeto común es el que hace a la esencia del fin asociativo.

El legislador basa la naturaleza jurídica del acto constitutivo en el contrato plurilateral de organización, esto lo hace, no para apartarse de la norma general sobre interpretación de los contratos, si no para permitir la aplicación de cuestiones particulares, como en el caso de nulidad, y tiene en cuenta que genera la creación

de una persona jurídica distinta de las personas de los socios y las complejas relaciones que surgen de su creación.

Relaciona la organización con el concepto económico de empresa y la multiplicidad y complejidad de intereses comunes, necesarios para el cumplimiento del objeto social.

La LGS sigue la doctrina de Ascarelli adoptando el CONTRATO PLURIRATERAL DE ORGANIZACIÓN, donde las relaciones de los socios entre sí se diluyen con la inscripción del contrato y la aparición de la nueva persona jurídica distinta de los socios. Esta teoría es seguida por Halperín, Fontanarosa, Fargosi y la mayoría de la doctrina que sigue a la LGS, constituye la principal crítica el no permitir introducir el concepto de sociedad unipersonal, aunque la reforma la incluyó.

El negocio constitutivo es la creación de una sociedad y como consecuencia la clase de persona jurídica que se crea, por ello, la adopción de este contrato determina que no haya exacta equivalencia en las prestaciones y contraprestaciones, el incumplimiento en el aporte de un socio no permite que los otros no cumplan, si hay un vicio que provoca la nulidad respecto del vínculo de un socio no afecta a los demás.

El concepto de organización, más allá de lo expresado, se debe interpretar sobre otras dos cuestiones:

a) Sobre las relaciones que nacen del instrumento constitutivo, incluso antes de su inscripción, al ser las relaciones de los socios entre sí las que se van diluyendo una vez inscripta esta, toman importancia las relaciones de los socios con la sociedad y las relaciones de la sociedad con terceros, pueden ser estos internos (personal, etc.) o externos (proveedores, etc.).

b) Desde otro criterio, el concepto de organización se refiere a la forma en que la sociedad se deberá gobernar, administrar y controlar, coincide con el funcionamiento de sus órganos societarios y otros como la incorporación de herederos o transmisión de la parte societaria.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SAU

El siglo XXI trae nuevos paradigmas en cuanto a ciertas realidades jurídicas, en la sociedad suplanta el ánimo de lucro por la promoción del bien común como alienta la reforma del CCC y a la sociedad como sujeto basado en su organización.

Por eso se busca en algunos ordenamientos jurídicos, como el nuestro después de la reforma, dejar de mencionar el contrato, incluso el plurilateral de organización, y mencionar directamente a la persona jurídica que es una realidad jurídica basada en la ley que tiene como consecuencia (previa inscripción) reconocer o bien otorgar la personalidad.

La teoría de la ficción ya no se utiliza, se considera persona a todo ente capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos, la subjetividad jurídica, sea colectiva o unipersonal, es una realidad jurídica otorgada por la ley: para que sea claro, el Estado sabe que tales supuestos no son portadores de una auténtica voluntad propia, pero se la proporciona al otorgar personalidad y capacidad.

Se considera que la naturaleza jurídica del acto constitutivo es un acto unilateral, que no altera su función y mediante la realidad jurídica de aprobación de la inscripción debe reunir todos los requisitos del contrato referentes a la organización, la tipicidad, los aportes, previa inscripción para obtener la personalidad jurídica y su capacidad: la constitución de la sociedad sigue siendo el acto complejo y formal necesario para la creación y existencia de la sociedad.

El concepto de organización

El concepto de organización, al que hace referencia la ley, debe ser analizado desde varios aspectos:

a) Desde el punto de vista constitutivo, por crear una persona jurídica distinta de los socios que la integran, de ahí la importancia de establecer la naturaleza jurídica del acto.

b) Dentro del contexto la organización es un concepto de interacción entre la sociedad y los distintos individuos que intentan alcanzar determinados propósitos.

Cada uno de los socios se relaciona con la sociedad, no entre sí, y realiza una función particular y diferente donde los otros socios cumplen sus propias funciones para la obtención del objeto para la que fue constituida. El contrato es el medio por el cual se organizan las relaciones entre los integrantes, que atribuye el rol a cada socio.

La sociedad se relaciona mediante sus órganos, genera una serie de relaciones, tanto internas, con el personal, como externas con el medio en que se mueve, clientes, proveedores, el estado, etc.

c) La tercera cuestión está relacionada a su funcionamiento y es como organiza sus órganos de gobierno, administración y control.

LA TIPICIDAD

La tipicidad es reconocida como el modo de identificar un acto descrito por un sistema jurídico, con referencia a su concepto, el legislador siguió lo dispuesto en el anteproyecto de la ley, el CCC y la legislación comparada, debió utilizar los tipos legislativamente establecidos, es de esta forma *ad solemnitatem*.

No puede haber sociedad sin personalidad jurídica ni organización que le permita cumplir con el fin para que fuera constituida.

El principio se basa en la separación patrimonial y la responsabilidad frente a las obligaciones sociales, agrega la organización para establecer la tipicidad de carácter imperativo que dobliga la autonomía de la voluntad de las partes.

La tipicidad aplicable a las sociedades reguladas según la sección II LGS, más allá que el contrato debe estar por escrito, es la forma o estructura que establece la ley y que una sociedad debe adoptar para que sea considerada formal. Los tipos sociales determinados por la ley son la consecuencia de la tipicidad no la tipicidad misma.

Esta postura del legislador no es arbitraria, lo hace para fortalecer la seguridad jurídica y evitar de dicha manera un dispendio innecesario si permitiera a los particulares crear tipos societarios distintos a los establecidos en la ley.

Esto hace que el sistema de tipicidad sea de orden público, es obligatorio en su aplicación e inmodificable por los particulares, es de competencia exclusivamente legislativa la creación de nuevos tipos societarios o la modificación de los existentes.

Si las partes deciden crear una asociación o un agrupamiento, pero sin personalidad jurídica, como una unión transitoria, aunque sea para obtener una finalidad común no es sociedad.

El CCC vino a establecer un régimen unificado para las personas jurídicas derivada de los distintos proyectos de reforma como los de 1987, 1993 y 1998 y de los proyectos referidos a la Ley de Sociedades de los años 1992 y 2004 que buscaban un nuevo marco para las sociedades no constituidas regularmente.

En el art. 141 CCC se reconoce la personalidad de las sociedades con la consecuente capacidad de hecho y de derecho, supedita la misma “para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación” (CCC, 2015).

Se considera empresa a un agrupamiento con actividad económica organizada, para algunos autores, esto afianzó el criterio de que no existe sociedad sin empresa, pero si una empresa quiere ser sociedad lo logra si acepta la exigencia de la organización y la adopción de uno de los tipos de la sección II, ahí la ley pone a disposición las normas que regulan los derechos de los socios, es esa la función de la tipicidad.

Cuando falla o se ve viciada la estructura societaria, en el nuevo concepto introducido por el CCC subsiste la organización económica para justificar la continuidad de la sociedad regida ya por la sección IV o proceder a subsanar los defectos formales y volver al cauce de la tipicidad, esto se ve a la luz de la reforma de la Ley 26994 sobre la LGS, cuando el art. 17 LGS que permite la continuidad de la sociedad y la nueva versión del art. 100 que solicita que la continuidad sea factible.

El régimen de responsabilidad establecido por la reforma tiene como novedad, tal lo dispone el art. 143 CCC, que la separación patrimonial hace que los socios gocen de limitación en la responsabilidad por obligaciones de la sociedad salvo que la ley disponga lo contrario o en los casos previstos por el art. 144 CCC sobre la inoponibilidad de la personalidad jurídica o alguna disposición establecida por ley especial.

La limitación de la responsabilidad es una consecuencia directa de la tipicidad que se mantiene para las sociedades reguladas por la Sección II, hoy se ha extendido a las sociedades de la sección IV, y establece la limitación de la responsabilidad persiguiendo la protección de los bienes sociales de los acreedores del socio.

Ha mutado el concepto de tipicidad societario de la total rigidez a un sistema más laxo con respecto a los vicios u omisiones resguardando los elementos esenciales del contrato que sostienen la protección de los terceros, se ha flexibilizado la sección IV adecuándola a los lineamientos del CCC que es de aplicación subsidiaria.

En caso de violación de la tipicidad o la adopción de un tipo no previsto por la ley, se la sanciona al rechazar la inscripción y se convierte en una simple sociedad regulada en la sección IV LGS.

DE LOS APORTES

Para sustentar la existencia de una sociedad y mantener esa personalidad diferenciada, es necesario que tenga un capital social propio, que será integrado por los aportes que realicen los socios sea al momento de la constitución o del aumento del capital.

Se entiende por aporte la prestación de un servicio (obligación de hacer) o la entrega de un bien o un derecho (obligación de dar) que se convierte en el elemento económico para el cumplimiento del objeto.

Los socios pueden aportar todo tipo de cosas que tengan un valor pecuniario (art. 38 LGS), claro que, con las limitaciones de la ley, como en las sociedades donde se limita la responsabilidad de los socios, los bienes o derechos a ser aportados deben ser pasibles de ejecución forzada (esto es que puedan ser exigidos judicialmente, art. 39 LGS) y tampoco se pueden realizar obligaciones de hacer, las mismas serán tratadas como prestaciones accesorias (art. 50 LGS) y no integrarán el capital. En las sociedades unipersonales el aporte deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo (art. 187 LGS).

La ley presume que los bienes aportados lo son en propiedad, cuando se pretenda solamente aportar el uso y goce del bien debe estar establecido en el contrato para las sociedades en que hay socios con responsabilidad ilimitada, solidaria y

subsidiaria (art. 45 LGS) y en las sociedades donde se limite la responsabilidad de los socios serán consideradas prestaciones accesorias (art. 50 LGS).

El criterio adoptado por el legislador permite unir el aporte con la actividad económica, pero no se atiende solo a la obtención de lucro, lo que permite integrar bajo la órbita de la ley a esas sociedades que solamente se dedican a la administración o conservación de bienes o de investigación, tal como lo expresa la exposición de motivos.

Establece la ley que la principal obligación de los socios es la de realizar los aportes con la finalidad de aplicarlos a la producción de bienes o prestación de servicios.

También esta terminología no solo nos habla de la modernidad de los términos, si no del acercamiento que hace el legislador al criterio de empresa, dada la importancia de esta última en el ámbito económico actual.

Siendo el aporte uno de los elementos esenciales para la existencia de la sociedad, conforma el capital, que lo hace con la suma de todos los aportes y es prenda común de los acreedores, determina la calidad de socio que le permite participar en las deliberaciones sociales y fija el límite de su responsabilidad.

PRODUCCIÓN E INTERCAMBIO DE BIENES Y SERVICIOS

Con esta parte del concepto se determina el principio de especialidad las distintas maneras de cumplir con el fin para que fueran creadas.

- a) La producción de bienes, lo que la vieja doctrina denomina industria de fábrica.
- b) El intercambio, la principal actividad económica en el mercado moderno.
- c) Se autoriza a las sociedades a prestar servicios a través de quien las represente.

DE LOS BENEFICIOS Y LAS PÉRDIDAS

Concluye el artículo con una explicación para gozar de los beneficios o soportar las pérdidas, concepto que nos lleva al criterio de empresa, como actividad riesgosa.

Habla de beneficios, no de ganancias, dado que el último término nos da idea de que son sumas líquidas y realizadas, en cambio, el primero, nos permite pensar con un criterio más amplio y admitir hasta los derechos como generadores de ventajas para la sociedad, aunque no sean estrictamente económicas o generen réditos a futuro.

En el concepto de la ley es lo que determina la actividad económica que utiliza una fórmula que permite incluir una actividad que no redunde en beneficios económicos, como serían las sociedades que se dediquen a la administración o se constituyan con las características del art. 3 LGS.

Cuando la actividad no sea rentable la sociedad se enfrentará a las pérdidas que serán soportadas en la forma dispuesta en el contrato constitutivo y conforme a lo dispuesto en el tipo social adoptado.

LA CUESTIÓN DEL *AFFECTIO SOCIETATIS*

Se entiende por *affectio societatis* el deseo de crear o incorporarse a una sociedad o mantenerse como socio en esta, algo similar a la exigencia que tiene el contrato de matrimonio con la *affectio maritalis*.

Si pensamos en un paralelismo: ambas instituciones están basadas en contratos que involucran relaciones personales, la voluntad de asociarse, de colaborar en forma activa bajo un plano de igualdad de los socios, con continuidad en el tiempo, sus miembros buscan el cumplimiento de un objeto determinado para el beneficio de los integrantes. El deseo o el afecto es lo que mantiene viva a la sociedad.

La inclusión del afecto societario en el concepto de sociedad es esencial, aunque haya quien lo critique como elemento del contrato, algunos juristas sostienen que el *affectio* es necesario en todo contrato, nadie hace un negocio sin el deseo de hacerlo.

Es necesaria la inclusión del *affectio societatis* en el concepto de sociedad y como parte del art. 1 LGS, dada la complejidad del contrato plurilateral de organización adoptado.

CAPÍTULO 5. LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

Se analiza el conjunto de la normativa que regula la personalidad jurídica de las sociedades, lo cual abarca lo establecido por el CCC, LGS y resoluciones de la IGJ, a la luz de su interpretación y aplicación actual.

El nuevo ordenamiento las identifica como entes, les reconoce capacidad y sigue el criterio del principio de especialidad.

El otorgamiento de la personalidad jurídica es una autorización legal basada en la utilidad social de estos entes. Más allá de la enumeración que hace el art. 148 CCC, en su último párrafo deja la posibilidad a la creación legislativa de nuevas figuras.

Se sostiene el criterio de asociarse con fines útiles que consagran los arts. 14 y 75, inc. 22 CN el art. 16 de la CIDH (Convención Interamericana de Derechos Humanos) y art. 22 PIDCYP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas) y como lo manifestara el legislador en la exposición de motivos de la Ley 19550.

Es importante comprender que la personalidad jurídica preexistente y plena conferida a la persona humana no tiene el mismo alcance en las personas jurídicas, es una capacidad de derecho que está limitada al cumplimiento de su objeto y a los fines de su creación (art. 141 CCC) y con la capacidad que le determina la ley (art. 2 LGS).

a) La ley denomina persona jurídica, deja de lado la utilización de persona de existencia ideal, a todo ente, por lo que no es una persona humana, y le confiere la capacidad con la que puede adquirir derechos y contraer obligaciones.

b) Consecuencia directa de la elección del contrato plurilateral de organización que consagra el art. 1 LGS, y de lo que surge del resto de la normativa, determina que la esencia de la personalidad jurídica es lo que la diferencia de los miembros que la integran surge un sujeto de derecho distinto.

El artículo 2 LGS declara expresamente la calidad de sujeto de derecho, el mismo legislador aclara en la exposición de motivos de la Ley 19550 que se cumple el precepto constitucional de asociarse con fines útiles y de ejercer una actividad económica.

Se concluye que la persona jurídica no es una ficción de la ley, es una realidad jurídica que le permite tener todos los atributos de la personalidad (nombre, patrimonio, capacidad, domicilio) y que admite el ejercicio de una actividad lícita llevada adelante con un objeto común.

El art. 141 del CCC declara la calidad de sujeto de derecho de las sociedades, en el concepto de la LGS, se persigue otra finalidad que es la limitación a los alcances fijados por esta ley, como dice el art. 2. Ello permite que, a pesar del principio de personalidad plena, existan limitaciones como la establecida en el art. 30 LGS, donde se veda a las SA y SCA a no asociarse con otras sociedades que no sean por acciones o de SRL, o la calidad precaria que se admite en las sociedades de la sección IV. Esta restricción se relaciona estrechamente con el concepto de tipicidad, que tiene sus consecuencias sobre el régimen de nulidades y la extralimitación a la personalidad de las sociedades cuando se desvía su objeto por una actividad para perseguir fines extra societarios.

c) El principio de la especialidad está consagrado en el art. 141 CCC y lo hace extensivo a todas las personas jurídicas e influye directamente sobre su capacidad.

A la persona humana se le permite hacer todo lo que no le está prohibido (art. 19 CN), es la libertad el principio a seguir con respecto a su capacidad, siempre que se ajusten a la ley, la moral y las buenas costumbres.

El principio de libertad parecería aplicarse a las personas jurídicas, pero más allá de los fines útiles tiene dos grandes limitaciones, que solamente puede estar relacionada a su objeto para alcanzar y a los fines de su creación, claro está que puede realizar todos los actos que no le sean prohibidos.

Está a cargo del órgano de administración llevar adelante esta tarea, por ello el art. 54 LGS sanciona a aquellos que abusan de su cargo para obtener lucro personal realizando negocios espurios o aprovechando los fondos societarios en su beneficio.

El mismo artículo va más allá, en su último párrafo consagra la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando se usa a estos entes con fines extra societarios, no estamos hablando de objeto o actividad ilícita (arts. 18 y 19 LGS), sino del uso indebido de la sociedad, que tiene un objeto y una actividad perfectamente lícita, pero que se antepone la personalidad para frustrar derecho de terceros o lograr fines ajenos a su objeto. Esto se produce por ser la sociedad una persona distinta de los socios que la integran, aun en el caso de la sociedad unipersonal.

Fuera de su finalidad, la persona jurídica privada carece de capacidad de ejercicio, según la doctrina y la jurisprudencia este debe interpretarse cuidadosamente, la sociedad tiene competencia para realizar actos concernientes a su objeto pero también actos que le permiten la consecución de sus fines, por ejemplo, puede no tener como objeto la actividad gastronómica pero puede tener un comedor para que use su personal y obtener mejores resultados en su producción, incluso realizar actividades altruistas como instalar un campo de deportes con carácter recreativo, siempre en bienestar de sus trabajadores, eso no desvirtúa el objeto ni los fines de su creación pero siempre sus administradores deben actuar de manera prudente para evitarlo.

El principio de especialidad impide que se viole el objeto no permitiendo, por ejemplo, que una asociación deportiva realice actividad financiera captando o no ahorro del público.

Todo lo mencionado se refuerza por lo dispuesto en los arts. 58, 59 y 60 LGS, que limita su función y responsabiliza a los administradores de la sociedad por su actuación al frente de esta, y desde el momento que comienza su actuación y cuando termina.

El principio de especialidad se consagra cuando el art. 58 dice que el administrador o el representante que, de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a esta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

Bajo este conjunto normativo las asociaciones culturales, deportivas o científicas no están sujetas a inscripción, pero no pueden realizar actividades lucrativas en virtud de su objeto y por sus fines altruistas se encuentran exentas de muchas obligaciones fiscales, y se les otorgan incentivos que les permiten desarrollar mejor sus fines.

ASOCIACIONES BAJO FORMA DE SOCIEDAD

El art. 3 LGS determina que, si una asociación cualquiera fuere su objeto, que adopta uno de los tipos previstos, queda sujeto a esta ley y sigue los antecedentes doctrinarios nacionales.

Debemos comprender que las asociaciones si bien con la reforma se rigen por la LGS, no están sujetas al requisito de la inscripción y persiguen fines culturales, deportivos o científicos, inconveniente que no pueden tener actividades lucrativas, por lo cual quien pretendiera desarrollar alguna de estas actividades y desarrollarlas en principio como sin fines de lucro recibiendo los beneficios al momento de obtenerlos, hace que esto se encuentre en contraposición con todo nuestro ordenamiento jurídico.

El legislador ante esta situación no permite que se utilice la estructura societaria y así desvirtuar los fines para la cual fue creada. Supongamos que se pretende constituir una asociación para investigar la cura de alguna enfermedad, una vez logrado el sistema de cura, los beneficios económicos quedan para la asociación y no pueden distribuirse entre sus socios, pero recordemos que gozan de regímenes fiscales especiales. No pueden decir en la etapa investigativa que son una entidad sin fines de lucro y gozar de beneficios impositivos, y cuando obtienen un resultado con ventaja económica, gozar de esta como si fueran una sociedad comercial, si se constituyen como tales, la ley no les da alternativa. Esto hace al principio de especialidad y a las limitaciones establecidas en la ley como lo dispone el art. 2 LGS y evita que se desvirtúe el fin para el que fue creada.

LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Esta teoría tiene origen en la jurisprudencia estadounidense y data de 1809, en la causa *Bank of the United States vs. Deveaux* donde el Juez Marshall dictaminó que correspondía correr el velo societario, traer a la superficie a los socios y llevarlos ante el tribunal al considerar que la corporación es una ente artificial, intangible, invisible creado por la ley. El mismo criterio se mantuvo en 1898, en el caso *Harris vs. Youngstone Bridge Co.*

En nuestro país, la jurisprudencia tiene su caso destacado en los autos: *Swift-Deltec*, un proceso de concurso preventivo y posterior quiebra.

La Cía. Swift de La Plata hace le presentación de su concurso de acreedores hacia fines de 1960, donde se presenta a verificar su crédito la multinacional DELTEC, crédito significativo respecto de la masa de acreedores.

La situación era que, debido a su crédito, Deltec tenía un importante dominio sobre la junta de acreedores, pero la realidad era que Swift (sociedad controlada) era una subsidiaria ya que Deltec (sociedad controlante) tenía el paquete accionario mayoritario. Con ese dominio concursal podía aprobar un acuerdo desventajoso para los acreedores minoritarios.

Ante esta situación, la justicia aplica la teoría de la desestimación y verifica que Swift y Deltec eran lo mismo, por lo cual, no se podía hablar de acreedor y deudor. El 8 de noviembre de 1972 el Juez Salvador María Lozada dictó un fallo que dio como fruto la llamada doctrina Swift-Deltec, donde procede al rechazo de la verificación de crédito solicitada, rechaza la homologación del acuerdo de acreedores y decreta la quiebra del grupo económico. El fallo fue confirmado por la Corte Suprema.

En la legislación, el art. 144 CCC y el art. 54, tercer párrafo LGS, los arts. 263, 274 y 324 de la resolución 7/2015 de la IGJ regulan sobre la desestimación de la personalidad jurídica, también conocida como teoría de la penetración o descorrimiento del velo societario.

La inoponibilidad de la personalidad jurídica ya no es un tema exclusivo de las sociedades de la sección segunda de la LGS, ahora se aplica a todas las personas jurídicas privadas con o sin fines de lucro, y considera que dicho abuso puede estar en su constitución o desvirtuando su finalidad o constituye un mero instrumento para violar la personalidad. Quedan excluidas de esta normativa las personas jurídicas públicas.

La desestimación de la personalidad no invalida los efectos de la personalidad, resulta que en ciertos casos no se la tiene en cuenta identificando al socio o a quien se beneficie con la sociedad.

La inoponibilidad no modifica el régimen de responsabilidades de los socios, ni afecta el desarrollo de la actividad societaria, lo que se busca es la protección de los terceros damnificados, no puede oponerse la personalidad al perjudicado.

Para comprender mejor el tema debemos considerar que todo comienza con la personalidad jurídica diferenciada entre la sociedad y los socios, el otorgamiento de la personalidad le permite el desarrollo de los atributos personales (nombre, patrimonio, domicilio, etc.).

Considerando que el acto constitutivo es un contrato en el que intervienen personas humanas y jurídicas que reconocen la existencia de una personalidad jurídica que actúa con imputabilidad diferenciada de sus creadores, que la dotan de su propia subjetividad teniendo un patrimonio, objetivos diversos a quienes la gestan y una imputabilidad propia.

Otra cuestión es la aplicación de la teoría de la organicidad donde el sujeto de derecho actúa a través de sus órganos, administración y gobierno, que determinan su voluntad interna como externa.

Si por esta actuación se utiliza a la sociedad para para lograr fines que no son para los que fue creada, para violar la ley, el orden público o la buena fe, o violar derechos de terceros, la ley establece que, sin perjuicio de la responsabilidad societaria, se imputará a quienes se beneficien con tal situación, sean socios, miembros o controlantes, que realicen estos actos en forma directa o indirecta, su responsabilidad será solidaria (entre la sociedad y cada uno de los que se beneficia) e ilimitada, sin subsidiariedad, ya que se aplica a modo de sanción.

La teoría alude a la situación de indagar a las personas humanas detrás de la personalidad societaria para que se los identifique y se los haga asumir la responsabilidad, pero también se hace extensivo cuando se beneficie otra persona jurídica como vimos en el caso Swift, el objetivo es resguardar la seguridad jurídica y aplicar la teoría de la penetración como una sanción por actuación indebida.

La invalidez de un negocio jurídico tiene dos consecuencias: o lo priva de todos sus efectos (nulidad) o lo priva de algunos efectos (el acto mantiene validez entre las partes, pero no ante terceros a quienes le es inoponible).

La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que la aplicación de la teoría del descorrimiento del velo societario debe aplicarse en forma restrictiva y con la valoración muy prudente de la situación concreta, la idea de la ley es cuidar la personalidad societaria, por eso hay que agotar los remedios legales antes de desestimarla. No se acepta la idea que sea un régimen excepcional, se está violando la ley y perjudicando a terceros, lo que se procura, dada las graves consecuencias es que se use con prudencia.

Para aplicar la teoría debe ocurrir:

- a) Se persigan fines ajenos a los de su constitución o finalidad.

- b) Se utilice para violar la ley, el orden público o la buena fe.
- c) Se busque frustrar derechos de terceros.

La imputación consiste según el diccionario de la RAE en la atribución o asunción a una persona de su responsabilidad.

La consecuencia de la imputación es la responsabilidad solidaria e ilimitada a todos aquellos que se benefician con este accionar indebido.

Deberán reparar los daños que ocasionen a otros miembros de la sociedad, siempre que estos no hayan participado ni conocido las maniobras, con el mismo criterio del art. 19 LGS.

La aplicación de la teoría tiene varias situaciones, cuando hay un daño que ocasiona perjuicios a terceros, cuando hay fraude a la ley, cuando se produce la violación del contrato:

- a) El perjuicio a terceros por parte de la sociedad controlante, como fuera explicado en Swift-Deltec.
- b) En los casos de fraude laboral, donde se utiliza la sociedad para evadir las cargas impuestas y privar a los trabajadores de sus derechos, como en los casos Hostal del Lago y Delgadillo-Linares.
- c) En el Derecho Tributario, como en el caso Parke-Davis por evasión impositiva.
- d) El caso Artesiano, donde fue creada una sociedad en fraude a terceros para desviar bienes a una sociedad, de tal manera se transmitían bienes de una persona a la sociedad, y se evitaba que estos ingresaran a su futura sucesión violando la legítima hereditaria.
- e) El caso de derecho de familia donde un cónyuge transmite los bienes de la sociedad conyugal a una sociedad y así disponer de ellos sin participación y en detrimento del otro cónyuge al violar el régimen patrimonial del matrimonio sobre los bienes gananciales.

La inoponibilidad es un remedio de carácter judicial para lo que se requiere legitimidad, quien la invoque debe acreditar el daño propio y la actuación perjudicial de la persona jurídica.

CAPÍTULO 6. EL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO

FORMA

La sección segunda de la LGS establece la forma, en cuanto al instrumento, la prueba y el procedimiento de constitución y sus modificaciones.

El contrato social, también conocido como estatuto, es el instrumento donde los socios asientan sus derechos y obligaciones a los efectos de constituir una sociedad conforme al tipo previsto en la ley y crea una persona jurídica distinta de los socios.

El estatuto que cumpla con los requisitos legales tiene validez y son obligatorios para el o los socios fundadores y para los que se incorporen posteriormente a la sociedad.

El art. 4 LGS establece que las sociedades se pueden constituir por instrumento público o privado, es decir, se debe adoptar la forma escrita de manera ineludible, quedan las partes facultadas para optar por el tipo de instrumento de su conveniencia, excepto en las sociedades por acciones que solo se pueden constituir por instrumento público.

Con referencia al instrumento público, el mismo legislador aclara en la exposición de motivos que no es necesario elevar este a la especie de escritura pública. Pero, tanto la IGJ como la DGPJ, luego de varios convenios firmados con los respectivos colegios profesionales, exigen la escritura pública como medio de constitución dado que es necesaria la precalificación efectuada por el escribano actuante.

Se entiende por “precalificación” el acto por el cual el profesional actuante (abogado, contador o escribano, según el acto a inscribir) emite su “dictamen” sobre el acto sujeto a inscripción y es responsable de la veracidad de este.

Con respeto al instrumento privado, debe tener las firmas de los socios autenticadas por escribano público (no se admite la certificación bancaria, ni policial) o en su reemplazo, que los socios ratifican la firma por ante el órgano de contralor. Esto se adopta para verificar el expreso consentimiento de los socios para la constitución de la sociedad.

En caso de existir un reglamento, que se puede dar con referencia a la relación de los socios con la sociedad, vg.: las llamadas sociedades de componentes que explotan el servicio de transporte público de pasajeros, que en definitiva son SA, se deberá extender con las mismas legalidades del instrumento constitutivo.

Concluye el artículo exigiendo los mismos requisitos cuando se haga la apertura de una sucursal.

Inscripción

El criterio adoptado por la LGS y el CCC establece que, cuando la ley lo exige, el contrato constitutivo debe inscribirse en el registro público correspondiente al domicilio fijado por la sociedad.

En virtud de lo requerido por el art. 7, la sección II LGS y art. 142 CCC, la inscripción es requisito ineludible para la existencia de la sociedad formalmente constituida.

Del plazo de inscripción

La reforma vino a incorporar en el art. 20 LGS que el contrato debe inscribirse en el plazo de 20 días de la fecha de celebración y cuenta con un plazo de 30 días para concluir el trámite.

Si no concluye el trámite será considerada como sociedad de la sección IV.

El art. 7 LGS determina que la sociedad solo se considera regularmente constituida una vez inscrita en el registro público, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 21 LGS y 142 CCC.

Inscripción tardía

La ley establece un plazo de inscripción, si no se produce en dicho plazo se considera inscripción tardía y esta solamente se dispondrá si no media oposición de parte interesada (los socios) tal como lo dispone el segundo párrafo del art. 6 LGS.

Del legajo

El art. 9 LS establece la formación de un legajo por cada sociedad que se constituya y sus correspondientes reformas en el correspondiente registro de sociedades, agrega que su consulta será pública.

Se aclara que, si bien la consulta es pública no cualquiera puede realizarla, podrán hacerlo los profesionales relacionados a la constitución de la sociedad (escribanos, abogados; contadores públicos, con matrícula habilitante), los gestores inscriptos y autorizados ante el órgano de contralor, los socios y los integrantes de la administración o control de la sociedad.

Para otras personas, solo queda habilitada la vía de autorización judicial previa.

La consulta de los legajos no es gratuita, ya que para ello hay que abonar los aranceles fijados por el órgano de contralor en cada caso.

ELEMENTOS DEL CONTRATO CONSTITUTIVO

Los contratos tienen como elementos para su validez el objeto, la forma, la fecha cierta, el consentimiento y algunos autores agregan la causa.

El contrato o estatuto, en el derecho societario, debe cumplir con esos elementos y, siendo un contrato con una tipicidad indisponible se encuentran dos tipos de elementos:

- a) Los elementos esenciales generales o formales o no tipificantes son aquellos que deben constar en todo contrato societario cualquiera sea el tipo adoptado, y surgen del art. 11 LGS y 151 a 156 CCC, que incluyen los atributos de la personalidad, como el nombre, el capital, objeto, que determina la capacidad.
- b) Los requisitos esenciales tipificantes que se aplican según el tipo adoptado.

REQUISITOS FORMALES DEL CONTRATO CONSTITUTIVO

Está establecido que el contrato constitutivo se basa en el contrato plurilateral de organización y su correlación con la tipicidad, lo que hace que haya una compleja estructura en sus elementos.

Los contratos tienen elementos generales ya que se basan en la autonomía de la voluntad en que las partes pueden contratar libremente bajo el principio de la buena fe (a esto se lo denomina efecto vinculante del contrato).

Para ello es necesaria la capacidad que se exterioriza a través del consentimiento otorgado libremente, es un acuerdo colectivo real y efectivo, un objeto que hace a la materia contractual, la fecha cierta como elemento que permite establecer desde cuándo comienza a regir lo dispuesto por las partes, una causa que determina el por qué y para qué se contrata y la forma que, en nuestro país, es de libre elección salvo que la ley disponga una forma específica.

La tipicidad nos obliga a distinguir los elementos del instrumento constitutivo, sin perjuicio que deba contener los elementos generales de todo contrato que son capacidad, consentimiento, objeto, fecha, forma y causa.

a) No tipificantes o requisitos generales se encuentran en el art. 11 LGS y en los arts. 151 a 156 CCC.

b) Requisitos tipificantes o esenciales son los que determinan la sociedad que se quiere constituir, son *ad solemnitatem*, deben cumplir estrictamente con ellos (art. 17 LGS).

En ambos casos su omisión o apartamiento hace que se rechace la inscripción de la sociedad para no permitir bajo ningún concepto la creación de sociedades distintas a las establecidas por la ley. En todo caso la sociedad funcionará bajo las reglas de la sección IV LGS.

Artículo 11 LGS

El art. 11 en sus nueve incisos trata sobre los elementos esenciales no tipificantes, tal como lo establece en su primer párrafo: “El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad (...)”(Ley 19550, 1984).

Datos personales, inc. 1 art. 11 LGS

“1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios (...)” (Ley 19550, 1984).

El inc. 1 determina los datos personales que deben constar del futuro socio. Se critica que solo se hayan citado los datos referentes a las personas humanas, no se hace mención alguna a las personas jurídica, las sociedades formales que pueden adquirir el carácter de socios (conf. art. 31 y ss. LGS).

La Res. 7/2015 IGJ, en su “Libro III, Título I De las Sociedades. Capítulo I: Constitución: Capacidad General. Otras disposiciones. Capacidad de los Socios” analiza tres supuestos, las personas humanas, la sociedad constituida en el país, la sociedad constituida en el extranjero cada una con distintos los requisitos:

Pese a que la Res. 7/2015 fue sancionada con fecha 31 de julio de 2015 se debe tener presente que la terminología utilizada no es muy adecuada a la del código unificado.

Personas humanas

Con respecto a las personas humanas, se exigen los siguientes requisitos:

a) Nombre, en este caso nos referimos al nombre completo, aquel que figura en el documento de identidad, sin abreviaturas ni modificaciones, no son válidos los alias o apodos, tampoco los nombres artísticos.

b) Edad, este requisito se exige para determinar *prima facie*, si el futuro socio es mayor de edad, que se obtiene a los 18 años, se exige la edad, no la fecha de nacimiento, la que debe de ser anterior o simultánea con el acto a inscribir.

Para el caso de adquirirse la capacidad para ser socio por emancipación matrimonial deberá adjuntarse el respectivo certificado debidamente legalizado. En el caso que el menor aporte bienes, debe consignarse el modo en que fueron adquiridos y, en caso de ser a título gratuito se requerirá la conformidad del cónyuge si fuere mayor de edad o la autorización judicial.

Para la actuación de ciudadanos extranjeros donde la mayoría de edad se alcance a una edad distinta, no hará variar el criterio para nuestra legislación, es decir que independientemente de la nacionalidad, se requerirá los 18 años o emancipación matrimonial.

El socio puede participar en la constitución de sociedad por medio de un representante legal con facultades suficientes de disposición para realizar el acto.

Si surgiere algún tipo de limitación para adquirir la calidad de socios (por ej., la profesión) o para integrar los órganos de administración o control (por ej., incompatibilidad funcional de un juez dentro de su jurisdicción) se deberá dejar constancia que no afectará su calidad de socio.

c) Estado civil, este requisito se hace necesario para exigir el asentimiento conyugal (art. 470 CCC) al momento de la constitución si el socio aporta bienes registrables o al momento de transmitir su participación a otro socio o tercero.

Para el caso del socio soltero, no se hace necesario citar el nombre de los padres, solo se requiere su estado.

Para el caso de las personas que casadas, se debe aclarar a qué nupcias se hace referencia (primeras nupcias, segundas nupcias, etc.), al igual si son viudas o divorciadas o tienen separación de bienes, ya que nuestra ley de matrimonio dispone ambas situaciones, sobre la separación de hecho se puede hacer la mención en el contrato social, pero en realidad no surtirá efectos en el aspecto societario ni frente a terceros y no evitará la aplicación del art. 470 CCC.

d) Nacionalidad, se exige por dos circunstancias distintas:

1.- Para determinadas sociedades, donde se exige la necesidad de que los socios sean todos argentinos o al menos en su mayoría, por ejemplo, cuando la sociedad sea titular de tierras en zona de frontera, o como se exigía para la explotación de medios de telecomunicaciones. En la actualidad esto ya no se exige.

2.- Para determinar el tipo de documento se debe exigir al socio:

I.- Para los argentinos nativos o por opción el único documento válido es el Documento Nacional de Identidad (DNI), queda sin efecto cualquier otro que hubiera tenido vigencia.

II.- Extranjeros residentes en nuestro país, se les solicita el DNI para extranjeros.

III.- Extranjeros residentes en los países firmantes del Mercosur, por las disposiciones de dicho tratado, se exige a los ciudadanos de dichos países el documento de identidad de su país de origen, no olvidemos que la mayoría de ellos no tiene el equivalente a nuestro DNI y se identifican con la cédula de identidad.

IV.- Extranjeros residentes en otros países limítrofes, que son Chile, Bolivia y Perú, este último si bien no es limítrofe por los particulares lazos que nos unen goza del régimen de país limítrofe, también se exige el documento del país de origen.

V.- Extranjeros de otros países, se les exige el pasaporte.

Se debe de citar el tipo y número de documento, no es necesario acompañar copia al momento de la constitución.

e) Profesión, si bien parece un requisito innecesario, la ley determina que especifique su ocupación.

Por otro lado, se exige para aquellas sociedades de profesionales, cuyo objeto sea el ejercicio de una profesión determinada, como por ej., intermediación en el mercado de valores, donde todos sus integrantes deben de ser agentes de bolsa.

f) Domicilio: no es necesario citar el domicilio que figura en el documento de identidad, incluso para los socios extranjeros, ya que se exige un domicilio que tendrá carácter de constituido a los efectos de recibir las notificaciones sociales. El cambio de ese domicilio se debe realizar directamente ante la administración de la sociedad, no necesitando inscripción ante el RP.

g) Número de documento de identidad de los socios.

i) Se debe incluir el número de CUIT, CUIL o CDI (Res. 348/99).

Personas jurídicas

Sociedades constituidas en la República. Para las sociedades constituidas en nuestro país, se exigen los siguientes requisitos:

a) Acreditar, con el instrumento constitutivo y sus modificatorias, debidamente certificado, la personería y facultades de su representante legal, e indicar su sede social.

b) Acreditar el cumplimiento de los recaudos del art. 31 LGS, tomando sus valores en base al patrimonio neto, los que deberán ser certificados por contador público (en el caso de la IGJ, se requiere que dicho profesional también firme el dictamen de precalificación respectivo). El cálculo numérico debe realizarse sobre

el último cuadro de estados contables aprobados a la fecha de la constitución de la sociedad participada.

- c) Decisión dispuesta por el órgano de gobierno que autoriza adquirir el carácter de socio.
- d) El número de inscripción ante el RP del domicilio.
- e) Número de CUIT, requisito exigido como necesario por disposición impositiva (Res. 348/99).

Personas jurídicas no societarias están, además de lo expuesto en los puntos a y c del punto anterior, se debe de agregar el instrumento público de constitución.

Las fundaciones no pueden constituir sociedades al igual que las sociedades civiles, salvo lo dispuesto en el art. 3 LGS y siempre que su objeto sea prestar servicios a los asociados de la participante.

Sociedades constituidas en el extranjero. Se debe tener presente que nuestra legislación no reconoce la nacionalidad de las sociedades y que se rigen, a los efectos de demostrar su existencia y legalidad, por la ley del lugar donde se celebró el contrato constitutivo.

Si son sociedades cuyo instrumento constitutivo cumple con los requisitos de inscripción establecidos por el art. 118 tercer párrafo o art. 123 LGS.

Si son de las denominadas sociedades *off short*, debe acreditarse, en forma previa, su regularización y adecuación a la ley argentina conforme a lo que dispone el capítulo III arts. 1 y 2 Res. 7/2015. Para la jurisdicción de la IGJ, también puede ocurrir que una sociedad *off short*, se encuentre inscripta antes de la vigencia de la Res.15/2005, con lo cual solo se exigirá que se encuentren al día con el cumplimiento de sus deberes a cargo.

Para las personas jurídicas no societarias de carácter extranjero se aplica el mismo régimen que para las de carácter nacional, y se tiene en consideración su calidad de extranjeras.

Se debe considerar que en el caso de los documentos redactados en otro idioma estos tienen que ser traducidos por traductor público nacional con matrícula habilitante y que deben cumplir los requisitos necesarios y pasar por el trámite del Consulado argentino, en su país de origen, y el visado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto cumpliendo con el trámite de la Apostilla de La Haya.

Nombre y domicilio societario, inc. 2 art. 11 LGS

Los arts. 151, 152 y 153 CCC y la nueva redacción del inc. 2 del art. 11 LGS fijan como atributos de la personalidad el nombre y el domicilio societario.

Nombre societario

“2) ...la razón social o la denominación (...)” (Ley 19550, 1984).

El art. 151 CCC y el art. 11, inc. 2 establecen que toda sociedad debe tener un nombre como rasgo distintivo de la personalidad, deriva de dichas normas que una sociedad puede adoptar como nombre la forma de razón social o de denominación.

Todas las sociedades deben tener un nombre designado por los socios en base a las pautas legales que se completa con el tipo societario expresado en forma íntegra, en su abreviatura (soc. anón.) o su sigla (SA), incluso la sociedad en liquidación debe aclarar junto a su nombre esa condición.

El art. 151 CCC vino a introducir precisiones en cuanto al nombre societario y los enuncia en sus distintos apartados.

a) Veracidad. Ya que no debe incluir enunciaciones que lleven a confusión o puedan producir engaño en el público y tampoco en cuanto induzca a error sobre la persona o pueda confundirse con la denominación de entidades de bien público o entidades de derecho público, nacional o extranjero.

b) Originalidad. Que no tengan la precisión suficiente para identificar a la sociedad.

c) Novedad. No pudiendo repetir expresiones de otras personas jurídicas, especialmente del mismo ramo.

d) Distinción. Se debe distinguir claramente de otras sociedades e incluso de las marcas comerciales, esta distinción debe ser clara si hace referencia al objeto o a los bienes que produce o comercializa a los servicios que presta.

e) Licitud. No debe ser contrario ni debe contener expresiones que vayan contra a la ley, la moral y las buenas costumbres.

Las palabras nacional, oficial, provincial, municipal, estatal, Argentina, Mercosur o similares no podrán utilizarse en el nombre de una sociedad, salvo que una disposición legal lo permita, tal como lo regulan los arts. 62 y 63 Res. 7/2015 IGJ.

Cuando se utilice “de Argentina” o “Argentina”, junto con el nombre de la sociedad que denote dependencia de otra entidad constituida en el extranjero, se deberá acreditar dicha situación, para poder ser utilizado.

Tampoco se puede hacer referencia a títulos profesionales salvo que sea una sociedad de profesionales constituida en los términos autorizados por la ley y el órgano de contralor.

La cuestión de la homonimia

Homonimia, según el diccionario de la RAE en su primera acepción significa: “Dicho de una persona o una cosa: Que, con respeto a otra tiene el mismo nombre” (RAE, 2022).

En la persona humana nada se dice sobre la homonimia ya que hay distintas formas de identificarlas, lo que no ocurre con las personas jurídicas.

El art. 151 CCC para satisfacer los principios de novedad, ser inconfundible y para proteger intereses de terceros viene a establecer que dos personas jurídicas no pueden detentar un nombre idéntico o análogo e incluso con otros nombres comerciales o marcas conocidas.

En el caso de las sociedades, el control de homonimia lo realizan los distintos registros, quienes son los encargados de verificar que no se produzca la situación y si por alguna circunstancia se produce, serán los encargados de sustanciar las oposiciones correspondientes.

Para evitar que se haga un contrato y luego se realicen las oposiciones y haya que modificarlo en forma posterior, en el área de la IGJ se establece un sistema preventivo, que regula el art. 65 Res. 7/2015.

El sistema de reserva de nombre permite registrar en forma preventiva el nombre de la sociedad a ser utilizado en la constitución o la modificación.

El profesional dictaminante mediante la presentación del formulario de reserva, que se debe realizar por duplicado en forma presencial o electrónica y que se realiza ante la IGJ, permite resguardar hasta tres nombres para todos los tipos societarios por un plazo de treinta (30) días corridos, durante el cual se debe realizar el trámite registral de constitución o modificación, si no se realiza ningún trámite en el plazo establecido la reserva caduca de pleno derecho. Si alguno de los nombres elegidos es observado no se procederá a su reserva.

Es requisito que en el formulario de reserva se cite a los socios, en el caso de constitución deben ser los mismos que figuren el instrumento constitutivo, si faltare o hubiera un nuevo socio, la reserva no es válida.

El sistema es simple, se hace la reserva de nombre con indicación de los socios, dentro de los treinta días se presenta el instrumento constitutivo con la demás documentación y la reserva y se pide la inscripción registral, si bien no obsta a que pueda haber oposiciones, evita muchas de ellas.

Forma del nombre

El nombre de una sociedad puede adoptar dos formas:

Razón social. La misma está compuesta por el nombre de alguno, algunos o todos los socios, acompañado del tipo societario, cuando no se incluya a todos los socios se deberá agregar el aditamento y compañía o su abreviatura.

La razón social se aplica solo a las sociedades de personas, pueden figurar en ella los socios con responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria, por eso en las sociedades en comanditas solo pueden figurar los socios comanditados.

Denominación. La denominación consiste en un nombre de fantasía o iniciales, o cualquier forma en que se exprese esta variante del nombre que se aplica a todos los tipos societarios.

Distinción entre razón social y denominación. Para el caso de que utilice el nombre de personas humanas, la distinción entre si es razón social o denominación va a estar dada por el tipo societario que se adiciona. Si la sociedad tiene socios que tienen responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria será razón social, caso contrario será denominación.

Domicilio, principios generales y régimen legal

El domicilio determina la jurisdicción de inscripción e intervención de los tribunales a los que se somete la sociedad, es genérico, no requiere un lugar exacto, por eso puede ser por ej. CABA, La Matanza, Rosario.

Con el agregado por la reforma de la Ley 22903 que acoge la solución jurisprudencial, establece que la sede debe figurar en el instrumento constitutivo, estableciéndolo como elemento esencial. La sede social es donde la ley presume que funciona la administración de la sociedad, es la dirección concreta, por ej. Cuzco 550 CABA o Corrientes 325, San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires; debido a la reforma todas las notificaciones efectuadas en la sede se tienen por vinculantes.

Si la sede social no se encuentra en el contrato se puede inscribir por cláusula separada.

El art. 153 CCC, en concordancia con el art. 11 inc. 2 LGS establecen que todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta son válidas y vinculantes.

Las notificaciones efectuadas en la sede se presumen recibidas y serán válidas, si se modificara la sede social sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 12 sobre modificaciones no inscriptas.

Suele ocurrir en el ámbito del AMBA que muchas sociedades fijan su domicilio en CABA donde debe establecerse la sede que se fijará ante la AFIP (lo que determina la agencia interviniente), más allá que estas sociedades funcionen o tengan su planta en el Gran Buenos Aires.

La sede generalmente suele ser la dirección de uno de los socios o del estudio jurídico o contable que asesora a la sociedad.

Se debe mantener actualizado el domicilio inscripto de la sede a los efectos de evitar problemas al momento de la notificación de acciones judiciales, el actor puede optar por notificarlo en el lugar que funciona la sociedad o en la sede.

Si la notificación se efectúa en la sede inscripta se considera vinculante, y produce las consecuencias jurídicas del acto que se notifica a la sociedad, la que no podrá alegar el cambio de sede en virtud de la presunción legal donde funciona la administración.

Al momento de inscribir el contrato siempre se debe establecer el domicilio como elemento esencial para marcar su jurisdicción, por lo que para modificar el domicilio se necesitan las mayorías necesarias para modificar el contrato social (la sociedad tendrá su domicilio en...).

Si junto al domicilio se inscribe la sede (por ejemplo, la sociedad fija su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tendrá su sede en la calle Cuzco 55...), si el socio se muda o el estudio deja de asesorar a la sociedad, hay que fijar una nueva sede dentro de la jurisdicción del domicilio, para ello hay que reunir las mayorías necesarias para la modificación del contrato social y proceder a su inscripción ante el RP con un trabajo engorroso y un costo elevado.

Una buena técnica de trabajo nos indica que es mejor inscribir la sede social por cláusula separada para poder modificarla como un acto de administración, el trámite de inscripción ante el RP es más sencillo y con menores costos, esta posibilidad la dispone el art. 152 CCC.

Objeto social, inc. 3 art. 11 LGS

En el art. 1 LGS se establece que la finalidad de una sociedad es la producción o intercambio de bienes y servicios, que se expresa en el objeto social, debe ser preciso y determinado art. 156 CCC y debe estar en el contrato societario art. 11, inc. 3 LGS, es un elemento esencial, si no hay objeto social no hay sociedad, no hay forma de establecer para qué se constituyó ni podrá cumplir sus fines, y sus administradores no tendrán los principios rectores para cumplir su cometido.

La capacidad social está delimitada por el objeto. Es esencial para propios y terceros para saber si la contratación se hace sin violar el objeto, en virtud de lo dispuesto por el art. 58 LGS que establece lo que el administrador puede o no puede hacer en ese principio rector que determina que obliga a la sociedad por todo acto que no sea notoriamente ajeno objeto social.

El interés social se expresa en el objeto donde los socios o el socio en las SAU definen los logros que quieren alcanzar con la sociedad y lo separa rotundamente del interés particular del socio.

Basado en el principio rector de libre contratación, los socios, al seguir las pautas de la ley, pueden establecer los parámetros del objeto mientras no se atente con la ley (objeto ilícito u objeto lícito con actividad ilícita art. 18 LGS), no se atente contra la moral y las buenas costumbres, o lo dispongan normas imperativas (sociedades prohibidas en razón del tipo art. 19 LGS).

La admisión del objeto múltiple mantiene el criterio de la conexidad con el objeto principal (vg.: la sociedad tiene por objeto la producción de panificados como objeto principal y puede tener como objetos distintos la producción, la comercialización y hasta el financiamiento mientras no recurra al ahorro público).

Ninguna de las diversas normas citadas regula o limita la capacidad de los socios en cuanto a definir el objeto mientras que sea preciso, determinado, lícito y posible y tampoco lo hace el art. 58 LGS (que limita la actuación de los administradores).

Se debe describir el objeto, no la actividad (que son los actos por los cuales la sociedad quiere alcanzar los fines para los que fue constituida), así si una sociedad se dedica a la explotación de un campo, diremos que tiene por objeto el desarrollo de actividades agropecuarias, no diremos que se dedica a la cría de ganado a la siembra o producción de tal o cual tipo de productos agrarios.

El mismo debe ser lícito y ajustado a la moral y las buenas costumbres, si no la sociedad será nula de nulidad absoluta como lo determina el art. 18 LGS.

Sociedades de objeto ilícito. La Ley Societaria refleja el pensamiento de nuestra idiosincrasia, no solamente en este punto sino en varios, ya que es sabido que todo aquel acto jurídico que atente contra la moral, la ley y las buenas costumbres es nulo de nulidad absoluta.

El art. 18 LGS define las sociedades de objeto ilícito, puede suceder que se intente constituir una sociedad cuyo objeto sea traficar estupefacientes o armas, que además dicha sociedad pase el control del órgano registral, si eso ocurre la sociedad es nula de nulidad absoluta, sus miembros no podrán invocar su existencia para reclamar el cumplimiento de cualquier negocio jurídico, aunque sí puede ser invocada en su contra.

Los socios, los administradores, los miembros de los órganos de control y aquellos que la representen son solidaria e ilimitadamente responsables frente a las obligaciones sociales, no hay subsidiariedad, ya que se está aplicando una sanción.

Decretada la nulidad la sociedad será disuelta y liquidada, saldadas las deudas, los daños, los perjuicios y los gastos, el remante irá al fondo de educación común, es decir, al fomento de la educación pública primaria de la jurisdicción correspondiente al domicilio.

El objeto lícito con actividad ilícita. Como se sostuvo, es una ley pensada por argentinos, el art. 19 LS refleja una situación que se puede dar más comúnmente, es la sociedad de objeto lícito con actividad ilícita, es decir, el constituir una sociedad totalmente legal cuyo objeto sea la comercialización de automotores y que termina comercializando autos obtenidos en forma ilegal.

Se considera actividad a los actos que realiza la sociedad en cumplimiento de su objeto social, si bien queda a la interpretación del criterio judicial, para que se declare la nulidad absoluta y todo el rigor del art. 18 LGS, debe haber habitualidad.

Para el caso del socio de buena fe, se le devolverá el remanente correspondiente a su parte.

Se considera socio de buena fe al que no tenía conocimiento de la actividad ilícita y que al haber tomado conocimiento hizo la denuncia respectiva.

Para el resto de los implicados rige el régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada y el mismo régimen respecto del contrato.

El objeto prohibido. Las sociedades de objeto prohibido en razón del tipo son equiparadas a la sociedad de objeto ilícito y se hace extensible el art. 18 a esta situación, excepto en lo que hace al remanente que queda en poder de los socios.

Valga como ejemplo de esta situación la Ley de Entidades Financieras o bancos, solamente se pueden constituir como sociedades anónimas, por lo tanto, una sociedad de responsabilidad limitada con dicho objeto sería nula de nulidad absoluta.

Con respecto a la ilicitud del objeto se analizaron las situaciones anómalas, las que tienen objeto ilícito y las que tienen objeto lícito con actividad ilícita, y por último las de objeto prohibido que no necesariamente es ilícito.

El objeto debe ser posible en lo que respecta a su cumplimiento, una sociedad con un objeto que no se pueda cumplir por imposibilidad física o material no tendría objeto.

Capital social, inc. 4 art. 11 LGS

El capital social es el valor en dinero de los aportes de los socios según fuera determinado en el acto constitutivo o al momento de su aumento.

El inc. 4 del art. 11 LS trata lo referente al capital social, el que debe ser expresado en moneda argentina. El capital, por su característica de suma fija e inamovible, requiere para su modificación la reforma del instrumento constitutivo.

Hay una relación directa entre el capital social, suficiente y adecuado, con el objeto social y el fin de obtener beneficios, si el capital no es suficiente difícilmente cumpla su objeto, lo cual la realidad económica actual hace cada vez más complejo.

La doctrina sostiene que el capital social es prenda común de los terceros quienes esperan que la sociedad cuente, al menos, con su capital social para hacer frente a sus obligaciones de ahí que la Ley de Sociedades desde su sanción en 1972 a la fecha mantiene la intangibilidad del capital (arts. 53, 68, 71, 202, 204), e indica que se disuelven de pleno derecho aquellas sociedades que pierdan su capital, y establece en el inc. 5 art. 94 que aquellas sociedades que pierdan su capital en más del 50 % deben reducirlo de manera obligatoria como lo indica el art. 206 LGS.

Con relación a la expresión en moneda argentina, debe agregarse que es la de curso legal, debe adecuarse a la moneda vigente al momento de la modificación del contrato, cualquiera sea la causa, por ejemplo, cuando la moneda expresada en dicho instrumento ha perdido vigencia (vg.: capital expresado en australes, debe adecuarse a pesos).

Vamos a usar como sinónimos capital social y capital suscrito, especialmente para las sociedades anónimas, tal como lo determina el segundo párrafo del art. 186 LGS.

Debemos distinguir dos momentos distintos en cuanto al aporte de capital:

a) Suscripción. Al momento de constituirse la sociedad o su aumento, el capital social debe estar íntegramente suscrito, debe distribuirse entre los socios la totalidad del capital social, no puede haber parte que no tenga titular.

b) Integración. Cuando debamos aportar dinero en efectivo, la integración se puede dilatar en el tiempo, la LGS establece que al momento de la suscripción se puede integrar el veinticinco (25 %) por ciento del capital (requisito esencial para constituir la sociedad) y el saldo en un plazo de hasta dos años contados desde la inscripción. Si el contrato no dice nada del plazo para integrar, la integración del aporte debe de realizarse una vez inscripta la sociedad, si no lo hace el socio entra en mora, con la consecuencia que ello acarrea (arts. 37, 149 y 187 LGS).

Con respecto al aumento de capital, especialmente en la SA, puede si es en efectivo, también realizarse con plazo y no suscribirse en su totalidad, pero para un nuevo aumento de capital el anterior debe estar totalmente suscrito e integrado.

Los aportes en especie deben integrarse en su totalidad al momento de la suscripción del capital social.

El capital es un pasivo, como lo establece el art. 63 inc. 2, II-a, por ser prenda común de los acreedores y al producirse la disolución es una deuda que la sociedad tiene con los socios.

Con respecto a las SA el capital mínimo está establecido en el art. 186 LGS, se va actualizando periódicamente.

Con respecto a las SAU, la reforma introdujo en el inc. 4 del art. 11 LGS que el capital de la SAU debe integrarse en su totalidad al momento de la constitución así sea el aporte dinerario.

La excepción es el art. 234 inc. 4 LGS que permite a las SA, remitiendo al art. 188, incrementar su capital en un quíntuplo sin necesidad de reforma y, en caso de que sea una SA que hace oferta pública de sus acciones el aumento de capital sin necesidad de reforma puede ser ilimitado.

En contraposición tenemos al patrimonio que es totalmente dinámico y cambia día a día, si bien el art. 154 CCC viene a receptar la idea que todas las sociedades deben poseer un patrimonio, para las sociedades de la sección II se mantiene la idea de capital.

Patrimonio. Se denomina patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones de carácter económico que tiene una persona. El pasivo determina el origen de los recursos y fuente de financiamiento y el activo la inversión de tales recursos.

El art. 154 CCC determina que el patrimonio es un atributo de la personalidad, no hace referencia alguna al capital societario, hace la distinción en el art. 163 CCC que lo consagra como agotamiento de los recursos destinados a sostenerla y art. 94 inc. 5 LGS que determina la disolución por pérdida de capital y considera que es un valor contable sin referencia y que la verdadera prenda común de los acreedores es el patrimonio que va a responder por el pasivo de la sociedad.

El patrimonio social es distinto del patrimonio de los socios, es un atributo de la personalidad societaria por lo que ningún miembro tiene derecho sobre él y por lo tanto no puede percibir sus créditos ni están obligados a cancelar sus deudas, salvo que la ley disponga lo contrario o no se constituya formalmente o actúen sin mencionar que lo hacen por la sociedad.

Se puede establecer, al menos al momento de la constitución, que capital social y patrimonio son una misma cosa, pero el funcionamiento de la sociedad va a disociar ambos conceptos por el dinamismo del patrimonio que tiende a crecer en cumplimiento del objeto ante lo intangible del capital.

Plazo, inc. 5 art. 11 LGS

El inc. 5, art. 11 LS hace referencia al plazo de duración que debe ser determinado, esto se extiende para todos los tipos societarios, incluso para las sociedades de personas, ya que así se tutelan mejor los derechos de los socios y los terceros, tal como lo expresa la exposición de motivos.

Si bien el art. 155 CCC determina que las sociedades tienen una duración ilimitada salvo que la ley disponga un plazo, En virtud de la supremacía de la LGS sobre el régimen general se debe estar a lo dispuesto en ella.

Debemos aclarar que cuando hablamos de plazo determinado, lo entendemos como plazo cierto, se sabe expresamente cuando será su vencimiento, no se puede fundar el plazo en un hecho incierto aunque ineludible, como la muerte del Papa, o que la sociedad mantendrá su vigencia hasta el próximo acercamiento del cometa Halley a la órbita de la tierra, si bien sabemos que este se produce cada 78 años aproximadamente, no deja de ser un plazo incierto.

Organización, incs. 6, 8 y 9 art. 11 LGS

1.- El inc. 6 art. 11 LS acentúa el concepto de organización y se dispone a establecer la forma de organizarse los órganos societarios, es decir, la administración, el control y las reuniones de socios, acorde a cada tipo societario.

Los órganos de una sociedad comercial se asemejan a los órganos del Estado, y el Poder Ejecutivo a la Administración, es decir, cumple y ejecuta las disposiciones de la ley, el contrato y las resoluciones sociales.

El Poder Legislativo, que es la reunión de socios, los verdaderos generadores de las políticas societarias que indicarán a la Administración lo que debe hacer, siempre y cuando esto esté adecuado al instrumento constitutivo y a la ley.

Por último, el Poder Judicial son los órganos de control interno, la Sindicatura y el Consejo de Vigilancia, cuando la sociedad carezca de órganos de control interno, este control se encontrará en cabeza de cada uno de los socios.

2.- El inc. 8 art. 11 LS se refiere a las cláusulas necesarias para regular los derechos de los socios entre sí y respecto de terceros, este inciso también reafirma el concepto de organización ya que el instrumento constitutivo no debe dejar sin organizar estas relaciones para que la sociedad pueda llevar adelante su objeto.

3.- El inc. 9 art. 11 LS hace referencia a las cláusulas necesarias para el funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad, esta amplia normativa, que también reafirma el concepto de organización, encierra desde la fecha de cierre de ejercicio causales de disolución hasta el nombramiento y tarea de los liquidadores, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la ley.

Utilidades, inc. 7 art. 11 LGS

El inc. 7 art. 11 LS se refiere a la regla para distribuir las utilidades o soportar las pérdidas, en caso de silencio se hará en proporción a los aportes.

Si solo se regula lo relativo para la distribución de utilidades se utilizará la misma regla para la distribución de las pérdidas, se hará lo inverso para el caso que se regule solo sobre las pérdidas.

Derechos y obligaciones

Se deben establecer claramente los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.

La sociedad es un sujeto de derecho por lo tanto una persona jurídica distinta de los socios que la integran, de ahí la necesidad de regular los derechos de los socios con la sociedad y de los socios entre sí que se e tratarán en el capítulo respectivo.

Frente a terceros el mismo criterio, se tiene presente la teoría del órgano para la representación de la sociedad y las normas dispuestas para los administradores que se tratará en los capítulos respectivos.

Funcionamiento de la sociedad

Se deben fijar las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad. Este precepto es lo suficientemente claro y se tratará en los capítulos respectivos.

Inoponibilidad

Como novedad, la reforma en la sección 6.^a, art. 396 CCC establece que los actos inoponibles no tienen efectos frente a terceros salvo en los casos previstos en la ley, y regulan la inoponibilidad de manera diferenciada a la nulidad.

La inoponibilidad es una ineficacia relativa que recae sobre actos jurídicos que son válidos entre las partes que los otorgaron, pero con un efecto que los hace inoponibles frente a terceros interesados.

En los casos en que no se da cumplimiento a la inscripción y publicidad del negocio, este solo produce efectos entre los interesados, pero no permite ser opuesto a terceros por el incumplimiento de la inscripción (vg.: art. 381 CCC respecto de la revocación del poder).

El acto sería inválido frente a los terceros por disposición de la ley, como fundamento y en resguardo de derechos de ciertos terceros al obedecer la inoponibilidad al incumplimiento de las formas registrales.

Al mismo tiempo se reconoce, por la misma ley, a quienes pueden alegar a su favor la existencia del acto que no haya cumplido con los requisitos formales de publicidad e inscripción y puede ser invocada en cualquier momento.

Modificaciones no inscriptas

El art. 12 LS, hace referencia a las modificaciones del contrato social no inscriptas, norma que solo se aplica a las sociedades donde la responsabilidad de los socios es ilimitada, solidaria y subsidiaria, el art. 157 CCC, acogiendo lo dispuesto por la doctrina y jurisprudencia, brinda una solución similar, pero lo hace extensible a las sociedades de la sección IV como lo dispone el art. 22 LGS y a toda sociedad no formal.

En el caso de las reformas no inscriptas, son válidas para los socios que las hayan otorgado. Por ejemplo, si los socios designan un administrador, después no podrán desconocer los actos realizados por este en cumplimiento de sus funciones.

Es inoponible a terceros; siguiendo el ejemplo anterior, supongamos que el administrador anterior, removido como consecuencia de la designación del nuevo, pero lo que no ha sido inscripto, realiza actos que obliguen a la sociedad, esta no podrá alegar su destitución y la nueva designación que fija la falta de personería por no haberla inscripto.

El tercero puede alegarla cuando tiene conocimiento; tomando el mismo ejemplo, supongamos que el nuevo administrador realiza frente a terceros actos que obliguen a la sociedad al mostrar el instrumento que modifica el instrumento constitutivo y hace referencia a su designación, y la sociedad se opone a la asunción de responsabilidades asumidas por él, en ese caso el tercero puede alegarlo contra la sociedad.

El régimen es válido entre otorgantes, inoponible a terceros, salvo que se demuestre que el tercero conocía la reforma o que el tercero directamente la alegue.

De las estipulaciones nulas

El tema de las estipulaciones nulas trata la nulidad de una cláusula inserta en el contrato que produce un desequilibrio económico entre los socios, está relacionado al instrumento constitutivo, y no se refiere a vicio de la voluntad o deficiencias en el contrato.

El art. 13 LGS se refiere a las estipulaciones nulas, también conocidas como cláusulas abusivas o cláusulas leoninas según la exposición de motivos, la solución adoptada es la tradicional, mantener la nulidad de la cláusula para evitar su validación por cualquier medio.

Más allá de la dificultad de su determinación, se entiende por cláusula abusiva aquella donde una de las partes sufre una limitación desproporcionada de su derecho, asume pérdidas o está en una posición desventajosa mientras la otra asume una posición de privilegio que la beneficia al violar la buena fe contractual y directamente enfrentado al *affectio societatis*.

El régimen contractual societario está basado en la autonomía de la voluntad con referencia a las cláusulas, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, por lo cual los socios pueden establecer distintos grados participativos; para evitar abusos que beneficien o perjudiquen a alguno o a algunos de los socios es que se establece el art. 13 LGS.

El art. 13 LGS dispone que son nulas las estipulaciones siguientes:

En el inc. 1: que se otorgue los beneficios o el no soportar pérdidas a algunos socios y se los obligue a otros. Si esta cláusula se declara nula las ganancias y las pérdidas se distribuirán de acuerdo con lo dispuesto por el art. 11, in. 7 LGS.

El inc. 2 se hace referencia a quienes aporten capital o bienes y por ellos reciban un beneficio o premio haya o no ganancias. La esencia social es participar en las ganancias, pero también soportar pérdidas, la nulidad de la cláusula elimina el beneficio.

En el inc. 3 que se asegure a un socio su capital o ganancias eventuales. Esto es totalmente contrario al concepto de empresa y al riesgo que significa llevar adelante una sociedad y contrario a lo dispuesto en el art. 1 LGS.

El inc. 4 se hace referencia a que las ganancias o el capital o ambos pertenezcan a los socios sobrevivientes. Este supuesto trata de impedir que se violen los derechos sucesorios de algunos de los socios, se debe tener presente que al momento del fallecimiento los bienes pasan automáticamente a los herederos, con esta prohibición se prevé que no se viole el régimen patrimonial del matrimonio ni se afecte la legítima hereditaria de los herederos forzosos.

Con referencia al inc. 5, que permite la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro que se aparte notoriamente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa general, que establece el justo precio, el legislador considera que la solución en materia societaria es dar mayor seguridad jurídica a las partes, y recepta el criterio sustentado por la jurisprudencia de nuestros tribunales, apartándose del concepto de justo precio por el de valor real.

Este precio debe ajustarse al momento de hacerse efectiva la transmisión de la parte societaria, lo que hace más segura la aplicación de la norma.

Se concluye que se deja sin efecto la cláusula o estipulación, la que se tiene por no escrita y es nula de nulidad absoluta, queda el instrumento constitutivo totalmente válido y recepta el principio del art. 100 LGS.

Sin perjuicio de comprender que haya otras estipulaciones prohibidas, como la prohibición de transmitir las cuotas sociales (art. 153 LGS) y acciones (art. 214 LGS), la prohibición de limitar o impedir la revocabilidad de los gerentes (art. 157, último párrafo LGS). Con esto se determina que las estipulaciones nulas del art. 13 no son las únicas en la LGS.

La determinación para considerar que una estipulación es nula debe hacerse de manera restrictiva y estar sostenida por una disposición legal.

CAPÍTULO 7. DE LAS NULIDADES SOCIETARIAS

INTRODUCCIÓN

El Anexo I de la Ley 26994 es el nuevo Código Civil y Comercial. El Anexo II es una reforma importante de varias leyes, aunque esencialmente de la Ley 19550, antes llamada Ley de Sociedades Comerciales y ahora Ley General de Sociedades.

Desde su sanción, la Ley de Sociedades consagra en su artículo 1 la tipicidad como elemento esencial de la estructura societaria.

Esta formalidad tiene como consecuencia la determinación de los tipos societarios en cuanto a su estructura o forma, va más allá cuando determina que es de orden público ya que establece la responsabilidad de los socios, por lo cual, esa estructura no puede omitir los llamados elementos esenciales, sean tipificantes o no, ni ser modificada por los socios, al ser la inscripción en el registro público la consagración de la tipicidad.

Esta situación determina un régimen especial respecto de las nulidades societarias, dividido en seis partes:

- 1.- La referida a cláusulas del contrato (art. 13 LGS).
- 2.- La que establece los vicios de consentimiento (art. 16 LGS).
- 3.- Los defectos de forma (art. 17 LGS).
- 4.- Los que hacen referencia a la ilicitud, tanto del objeto como de la actividad (arts. 18 y 19 LGS).
- 5.- La nulidad referente a participaciones recíprocas, al momento de su constitución o al momento del aumento de capital (art. 32 LGS).
- 6.- Otras nulidades como, algunos sostienen, sobre el art. 94 por vencimiento del plazo e imposibilidad sobreviniente o las sociedades constituidas en el extranjero (art. 124).

Quedan fuera del régimen de nulidades los siguientes puntos: las estipulaciones nulas, consagradas por el art. 13 LGS, son tratadas en el punto precedente, tampoco se tratan las nulidades de los art. 18, 19 y 20 LGS que fueron tratados con el objeto, no se considera la nulidad del instrumento constitutivo ni del aumento de capital en el caso de participaciones recíprocas que son tratadas en participación societaria, tampoco se consideran dentro de esta cuestión las nulidades del art. 94

por vencimiento del plazo e imposibilidad sobreviniente ni las sociedades constituidas en el extranjero, según el art. 124.

El sistema distingue tres casos de nulidad o anulabilidad:

a) Vínculo de alguno o algunos de los socios: vicios propios del negocio en general (vgr.: incapacidad).

b) Con las cuestiones de forma que hacen a la subsistencia del contrato, establece vicios propios del negocio societario (vgr.: causas del contrato social y disposiciones típicas).

c) Vicios en la legitimación (que obedezcan a una situación fáctica o a una prohibición imperativa del contrato de sociedad).

Todo lo expuesto, sin perjuicio de mantener el criterio de interpretación restringida que propicia la subsistencia de la sociedad que consagra el art. 100 LGS.

SOBRE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

En este punto la cuestión es innovadora, ya que al haberse establecido el contrato plurilateral de organización se considera que el sistema sobre vicios del consentimiento del CCC no se puede aplicar al sistema societario, en consecuencia, se trata de la nulidad del vínculo del socio con la sociedad.

El principio general, establecido en el art. 16 LS, es que el vicio de la voluntad que afecte a uno de los socios no afecta la validez del contrato, sigue el principio del art. 100 LGS, y se extiende más allá de la nulidad al establecer que tampoco se podrá resolver el contrato si se produce la resolución parcial con motivo de la desvinculación del socio afectado.

Sin perjuicio de lo expuesto, la existencia de la sociedad se ve afectada en los siguientes casos:

a) Se acepta la resolución del contrato cuando el vicio afecte al socio mayoritario o que la prestación de ese socio sea considerada esencial o su nombramiento como administrador haya sido causa para la constitución de la sociedad (art. 129 LGS).

b) Si en la sociedad hay dos categorías de socios y el vicio de la voluntad afecta al único socio de una categoría hace anulable el contrato, lo mismo ocurre si se produce la exclusión de uno de ellos en la sociedad de dos socios (art. 93 LGS), y también la reducción a uno del número de socios. En tales casos los socios que continúen asumen el patrimonio societario y deben proceder a la transformación de la sociedad en el plazo de tres meses si no se decidiera otra solución, vencido dicho plazo las SCS, SCA y las SCI se transformarán de pleno derecho en SAU (art. 94 bis LGS), en el resto de los tipos societarios la sociedad se disuelve de pleno derecho.

c) Establece que cuando haya más de dos socios la sociedad será anulable si el vicio afecta a los que forman la mayoría del capital social, es decir, que no se producirá esta si se reemplazan dichos socios o se cubre su porción de capital social.

De los vicios de forma (la atipicidad)

En cuanto a los vicios de forma, se dejó de lado la nulidad absoluta consagrada por el art. 17 para el caso de faltar requisitos tipificantes, y la anulabilidad consagrada por falta de requisitos tipificantes.

En este caso ya no se declara nula o anulable a la sociedad, sino que pasa al régimen de sociedades de la sección IV LGS.

Cabe mencionar algo importante, dada la obligación de inscribir y el control registral, es difícil que una sociedad que no cumpla con los requisitos tipificantes se aparte de la tipicidad establecida en la ley u al omitir requisitos no tipificantes llegue a inscribirse, pero nada lo impide.

CAPÍTULO 8. DE LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV LGS

Desde la sanción, la Ley de Sociedades en su artículo 1 consagra la tipicidad como elemento esencial de la estructura societaria. Esta formalidad tiene como consecuencia la determinación de los tipos societarios en cuanto a su estructura o forma, va más allá cuando determina que es de orden público al establecer la responsabilidad de los socios, por lo cual esa estructura no puede omitir los llamados elementos esenciales, sean tipificantes o no, ni ser modificada por los socios, al ser la inscripción en el registro público la consagración de la tipicidad.

El art. 7 LGS y el art. 142 CCC consideran que la sociedad está constituida cuando cumple con el trámite de inscripción ante el registro público.

Las sociedades que cumplen con todos los requisitos de la ley y la inscripción se denominan sociedades formales reguladas por la sección II LGS.

Con la reforma de la sección IV, arts. 17 y 94 LGS todas las sociedades que no cumplan con el régimen imperante forman una categoría residual denominada simples sociedades o sociedades informales (sociedades de la sección IV).

El análisis de la ley establece que hay tres categorías de sociedades informales:

1.- Sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos previstos en el capítulo II, como determina el art. 17 son las que carecen de requisitos tipificantes, se incluyen en esta categoría a las sociedades atípicas, de tipo desconocido y las sociedades civiles.

Hay una cuestión sobre las sociedades que carecen de instrumento escrito o el que tienen es breve e incompleto, son las llamadas sociedades de hecho, por esa carencia hay quienes las excluyen, pero la mayoría sostiene que se les aplica la sección IV menos en lo referente al instrumento escrito, se considera que son sujetos de derecho.

2.- Sociedades que omitan requisitos esenciales que no sean tipificantes que la ley considera sociedades anulables que sanciona el art. 17, mientras no se resuelva la nulidad, mediante la subsanación, serán consideradas simples sociedades.

3.- Sociedades que incumplan con las formalidades exigidas por la ley: se determina que las formalidades son tres, la dispuesta por el art. 4 LGS, que es el instrumento por escrito, la inscripción del art. 7 LGS y la publicación que ordena el art. 10 LGS.

LA PERSONALIDAD DE LA SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV LGS

La reforma vino a introducir cambios en las regulaciones de la sección IV LGS, las denomina sociedades simples y por disposición del art. 142 CCC, que establece el comienzo de su existencia y lo que completa el art. 143 CCC, establece la personalidad diferenciada de los socios que la integran, rasgo que se acentúa cuando establece que los socios no responderán por las obligaciones salvo lo dispuesto en la ley especial, lo que ratifica el art. 148 CCC cuando las incluye como personas jurídicas privadas como simples asociaciones, si bien el listado es meramente enunciativo ya que se consagra la libertad de contratación.

Como consecuencia son “sujetos de derecho”, aunque en la actualidad deberíamos decir que son personas jurídicas en contraposición a las personas humanas como hace el CCC, las consecuencias de este reconocimiento es que se les atribuye personalidad y con ella sus atributos.

La reforma permite integrar las disposiciones de la LGS, el CCC y el propio contrato constitutivo, las disposiciones del reglamento, las leyes supletorias especiales y el Título II Personas Jurídicas CCC, y por último el orden de la prelación normativa establecida por el art. 150 CCC.

El art. 25 LGS dispone la subsanación que no tiene sentido imperativo, no es una regularización, es un simple proceso que en cualquier momento por iniciativa de la sociedad o de los socios o la suplantación de la voluntad judicial, puede convertir a la sociedad en una regida por la sección II LGS y queda a quien no esté de acuerdo el ejercicio del derecho de receso (art. 78 LGS).

Las personas jurídicas de la sección IV LGS son aquellas que no se encuentran inscriptas y que les permite a los socios realizar contratos acorde a sus intereses o del giro económico sin ajustarse a la rigidez del sistema societario al seguir el criterio de empresa que infunde el código unificado.

PRUEBA DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD

El art. 23 LGS en su último párrafo establece que la sociedad puede probarse por cualquier medio de prueba. Se debe tener en consideración que la mejor prueba es aquella que se obtiene a través de la AFIP, al ser personas jurídicas que realizan una actividad económica son sujetos tributarios que deben inscribirse y tener CUIT. Otros medios de prueba son la existencia de su contrato, la emisión de documentación, la manifestación de los socios en los contratos o todo indicio que pruebe su existencia.

CAPACIDAD

Las sociedades de esta sección son personas jurídicas (art. 141 CCC), con capacidad jurídica (art. 2 LGS), de carácter privado, cuya existencia comienza con su constitución (art. 148 CCC) y son sujetos de derecho en los términos de lo dispuesto en la sección IV, principio que reafirma el art. 26 LGS (hace referencia a los acreedores sociales y personales de los socios en caso de quiebra), lo mismo con los bienes registrables (art. 25 LGS y 142 CCC).

OPONIBILIDAD DEL CONTRATO

Establece el art. 22 LGS que el contrato social es oponible entre socios y aun ante terceros si lo hubiesen conocido al momento de contratar, en este caso el tercero lo puede oponer o le puede ser opuesto. El régimen de oponibilidad se rige por las mismas reglas de las modificaciones no inscriptas (art. 12 LGS):

- a) es oponible entre los socios;
- b) no es oponible a terceros, salvo que conozcan el contrato;
- c) los terceros pueden invocarlo ante la sociedad.

ADMINISTRACIÓN

Si el contrato no dice nada, cualquiera de los socios administra la sociedad, sin perjuicio de la oponibilidad adoptada la sociedad se obliga por quien indica el contrato como representantes (art. 23, primer párrafo LGS).

En virtud de lo expuesto y con el análisis armónico de los arts. 22 y 23 LGS diremos que se aplica la cláusula de representación cuando haya contrato escrito y surja esta.

GOBIERNO

La reunión de socios es el órgano de gobierno, pero la ley no dice nada al respecto, con las salvedades ya indicadas se estará a lo dispuesto en el contrato y si nada dice se considera que las decisiones se deberán tomar por unanimidad.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Para el caso de incumplimiento en las obligaciones sociales la responsabilidad de los socios frente a estas es ilimitada, pero de manera mancomunada por partes iguales y de manera subsidiaria.

El régimen, si el contrato no dice nada, se puede alterar:

- a) por expresa disposición en relaciones jurídicas,
- b) disposición del contrato (teniendo en cuenta la oponibilidad del contrato),
- c) por el tipo de sociedad que intentaron constituir.

ADQUISICIÓN DE BIENES REGISTRABLES:

El art. 23 en su tercer párrafo LGS determina que estas sociedades pueden ser titulares de bienes registrales siempre que por escrito se deje constancia de dicha circunstancia y las proporciones que le corresponden a cada uno.

Tiene que haber un acto de reconocimiento escrito por quienes aseguran ser sus socios, que puede ser por escritura pública o por instrumento privado con firmas certificadas en el cual debe constar la existencia de la sociedad, la proporción que tiene cada uno de los socios y las facultades de los representantes. Esta documentación se inscribirá conjuntamente en el Registro de la Propiedad Inmueble o Automotor y el bien se inscribirá a nombre de la sociedad.

LA SUBSANACIÓN DE LA SOCIEDAD

Cualquiera sea la anomalía que sufra la sociedad, esta puede ser subsanada, incluso si carece de requisitos esenciales sean o no tipificantes (art. 17 LGS), permite la remoción de elementos no compatibles con el tipo y la adecuación a un tipo de la sección II.

La subsanación de las anomalías del contrato las puede llevar adelante la sociedad o los socios, que tienen que hacerlo durante el plazo de vigencia fijado en el contrato.

La decisión, en caso de no ser unánime, puede ser solicitada judicialmente en un proceso sumarísimo (proceso judicial que se aplica por la simpleza del caso o la gravedad del hecho, requiere una tramitación brevísima).

Si las partes no llegan a un acuerdo, el juez puede suplir la voluntad de los socios y puede incrementar las responsabilidades de los que se niegan.

La ley tiene previsto que aquellos socios que no están de acuerdo en el término de diez días, el plazo se cuenta a partir de quedar firme la resolución judicial que ordenó la subsanación, pueden ejercer el derecho de receso (art. 78 LGS).

Las sociedades de la sección IV no se transforman (art. 74 LGS), solo se subsanan en la terminología de la reforma, lo que antes era regularizarse.

Las simples sociedades cuentan con un grado de precariedad frente al pedido de disolución, siempre que no haya plazo de duración fijado en forma escrita como lo establece el art. 25 LGS, ya que cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad, y debe notificar en forma fehaciente a cada uno de los otros

socios, a los noventa (90) días de la última notificación se producirá la disolución de pleno derecho. Los socios que quieran continuar deberán abonar su parte social a los socios salientes, según el segundo y tercer párrafos del art. 25 LGS.

Con los mismos efectos, se pueden aplicar las causales de disolución del art. 94 LGS. Se debe cursar notificación fehaciente a cada socio y transcurridos 90 días contados desde la última notificación la sociedad se disuelve.

El trámite de disolución y liquidación se regirá por las normas comunes, más allá del sistema de informalidad la sección IV les impone cargas similares a las que tienen las sociedades formales.

Una buena técnica jurídica obligaría a inscribir la cancelación o al menos elaborar un documento por instrumento público o privado con firmas certificadas que determine la decisión de disolver la sociedad, la confección de un balance de liquidación con la constancia de cancelación de las deudas fiscales, la aprobación de la liquidación y la designación de quién tendrá la custodia de los libros y documentación respaldatoria por 10 años.

RELACIONES ENTRE LOS ACREEDORES SOCIALES Y LOS PARTICULARES DE LOS SOCIOS

Acá el tratamiento es claro, incluso en caso de quiebra, a los efectos de cancelación del pasivo se considera a la sociedad como regular, es decir que existe el patrimonio social que se utilizará para cubrir el pasivo de la sociedad y el patrimonio de cada socio que servirá para cubrir sus propios pasivos.

CAPÍTULO 9. DE LOS SOCIOS

CONCEPTO

Se denomina socio a toda persona humana o jurídica que al cumplir con los requisitos legales adquiere derechos y contrae obligaciones que le otorgan esa condición frente a la sociedad.

Los socios tienen iguales derechos y obligaciones en cada categoría, la diferencia estará planteada en base al aporte que determina su participación societaria. Lo mismo se aplica a los socios que integran las sociedades de la sección IV.

En cuanto a su responsabilidad frente a las obligaciones sociales encontraremos dos categorías:

a) Los que responden en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, como el socio colectivo, comanditado y capitalista.

b) Los que limitan su responsabilidad al aporte, como el socio comanditario, el de la SRL, los accionistas. El socio industrial limita su responsabilidad a las ganancias no percibidas (su aporte son obligaciones de hacer).

CAPACIDAD

El principio general determina que cualquier persona humana o jurídica puede adquirir el carácter de socio, debe tener plena capacidad al momento de incorporarse a la sociedad (art. 55 LGS, Res 7/2015).

El régimen general establece que cualquier persona humana que haya cumplido los 18 años puede adquirir el carácter de socio mientras sea plenamente capaz. En virtud del régimen vigente existen excepciones que surgen del CCC y de la LGS:

A) Excepciones del Código Civil y Comercial de la Nación:

a) Emancipación por matrimonio: se puede contraer matrimonio a los 16 años con autorización de los padres, también puede ser antes de cumplir 16 años con dispensa judicial art. 404 CCC, celebrado el mismo se adquiere la capacidad plena que le permite adquirir la calidad de socio siempre que la responsabilidad frente a las obligaciones sociales sea limitada, no puede ser socio colectivo ni integrar sociedad de la sección IV. Esto se debe a que el art. 28 inc. 3 CCC le prohíbe afianzar obligaciones (el menor emancipado por matrimonio no puede responder

por obligaciones de otro, por lo tanto, no puede responder por las obligaciones de la sociedad en forma ilimitada).

b) En el caso del menor con título habilitante (art. 30 CCC) solamente podrá constituir sociedad que tenga por objeto el cumplimiento de fines relacionados al título que lo habilita.

c) Con respecto a los mayores de 16 años que se presumen autorizados por los padres (art. 683 CCC) no los autoriza a formar sociedad, si es en el establecimiento del padre solamente se los autoriza sobre los actos realizados en este. Si el establecimiento pertenece a la sociedad donde el progenitor es socio esta presunción no funciona, se deberá buscar la relación del joven con la sociedad. Si la sociedad tiene como socios a los padres del menor (art. 27 LGS) o es una SAU donde uno de ellos es el socio la presunción no funciona por la personalidad diferenciada, el menor actuaría para la sociedad, no para los padres.

d) Con respecto a las sociedades de profesionales (martilleros, contadores, médicos, etc.) pueden constituir sociedades con el objeto del ejercicio de la profesión en tanto todos los socios ejerzan la misma profesión o constituir Sociedad en Comandita Simple, donde los profesionales sean socios comanditados.

B) EXCEPCIONES EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES:

a) El art. 27 LGS establece que los cónyuges pueden formar cualquier tipo de sociedad, incluso las de la sección IV.

El CCC vino a cambiar el régimen patrimonial del matrimonio por ello pueden los contrayentes suscribir convenciones matrimoniales según lo dispone el art. 446 y ss. CCC al afectar el sistema societario ya que, por la autonomía de la voluntad, los cónyuges pueden determinar la relación patrimonial entre ellos.

b) El art. 28 LGS con respecto a los menores, las personas con capacidad restringida y los incapaces que adquieran el carácter de socio en virtud de una sucesión con indivisión forzosa hereditaria, determina que su participación deberá ser con responsabilidad limitada.

Si la parte de los menores no es limitada se deberá transformar la sociedad al menos en la parte de los menores, si es una sociedad de la sección IV se deberá subsanar, en ambos casos el instrumento deberá ser suscripto por el juez de la sucesión.

Si existe colisión de intereses entre el menor o incapaz con su representante legal, se deberá nombrar un representante al efecto que tendrá que cumplir con la instrumentación de la transformación o adecuación y controlar los negocios societarios.

Si no se limita la responsabilidad el art. 29 establece que el representante legal y los consocios capaces son responsables en forma solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios causados al menor.

ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

El estado de socio se puede adquirir de manera originaria, que consiste en participar en el acto constitutivo de la sociedad o durante la vida de la sociedad cuando procede un aumento de capital y se incorporan nuevos socios o de forma derivada con motivo de una transferencia contractual o por causa de muerte del socio y la incorporación de herederos.

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

Con respecto a la pérdida de la calidad de socio hay causas que son comunes, causas propias de la persona humana y causas propias de la persona jurídica:

CAUSALES QUE SON COMUNES

- a) La transmisión contractual o acto entre vivos mediante el contrato de cesión. Hay que considerar que en la transmisión contractual la pérdida de la calidad de socio puede ser total cuando el socio se retira de la sociedad, o parcial cuando transmite parte de su participación societaria a otro socio o a un tercero.
- b) La quiebra de la persona humana o persona jurídica produce la pérdida de la calidad de socio por el desapoderamiento que se produce del activo y su subasta para cancelar el pasivo concursal.
- c) Por desapoderamiento y posterior subasta judicial como consecuencia de incumplimiento de obligaciones personales del socio.
- d) La exclusión por mora en el aporte.

CAUSALES DE LA PERSONA HUMANA

a) La muerte produce la pérdida de la calidad de socio sin perjuicio de la inmediata transmisibilidad a los herederos y la realización de los trámites judiciales necesarios para inscribir la declaratoria de herederos en el registro público.

b) La incapacidad produce la pérdida de la calidad de socio en las sociedades de personas en la categoría de socios que tienen responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria, son los casos del socio colectivo, el socio comanditado y el socio capitalista. También se aplica al socio industrial en virtud del tipo de prestación que realiza.

Para los socios que limitan su responsabilidad al aporte la incapacidad no debería interferir en la calidad de socio ya que podría continuar a través de su representante legal.

c) La exclusión por acciones de competencia o apropiación de recursos de la sociedad para beneficio propio.

CAUSALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Pierde la calidad de socio por disolución conforme a las causales de disolución del art. 94 LGS.

PARTICIPACIÓN SOCIETARIA

La sociedad, como persona jurídica, está facultada a realizar todos los actos necesarios conforme a los fines para los que fue creada.

Esto, aunque no esté especificado en su objeto, le permite adquirir la condición de socio en otra sociedad en base a lo dispuesto por los arts. 2; 30; 31; 32 y 33 LGS, que establecen un régimen especial.

En el art. 30 vemos la limitación que tienen las sociedades por acciones que solo pueden adquirir el carácter de socio en otras sociedades por acciones o SRL, es decir que siempre deben limitar su responsabilidad al aporte que se obligan a realizar.

Con respecto a la participación en contratos asociativos, es irrelevante en este punto porque no son sujetos de derecho distintos de los socios y la responsabilidad recae sobre el socio gestor y el fondo operativo, según el caso.

Se considera sociedad *holding* a la que, debido a su objeto, posee el control sobre una o más sociedades subordinadas que tienen personalidad jurídica propia pero no de decisión, en nuestro país no es reconocida la actividad de las sociedades *holding puras*.

El objeto de una sociedad *holding* es tomar el control societario mediante la compra de acciones o participaciones de otras sociedades, para funcionar en nuestro país tienen que ser sociedades de inversión y estar autorizadas expresamente por la autoridad de contralor debido a la limitación del art. 31 LGS, se consideran sociedades de inversión a las autorizadas por la Ley de Entidades Financieras.

La ley, con las limitaciones mencionadas, autoriza a que una sociedad adquiera el carácter de socio en otra u otras sociedades, y pone un límite técnico, esto es, cuánto de su patrimonio puede utilizar la sociedad para adquirir participación en otra sociedad. Puede utilizar la totalidad de sus reservas libres, su utilización no está sujeta a ninguna restricción.

La mitad del capital y las reservas legales según el art. 31, acá se debe entender que puede utilizar la mitad del capital y la mitad de las reservas legales (recordemos que la “y” funciona como conjunción copulativa).

Si el límite es violado (esto va a surgir del balance de la sociedad socio) por el exceso y a modo de sanción, serán suspendidos los derechos políticos (voto) y económicos (cobro de utilidades) y debe ser notificada dentro de los 10 días a la sociedad participada para que proceda a la suspensión. El exceso se tiene que dar por haber utilizado más de la mitad del capital y las reservas legales.

La solución de la ley, sin perjuicio de la suspensión, es que la sociedad socio debe desprenderse del exceso dentro del plazo de seis meses, la sanción perdura hasta la enajenación, sin perjuicio de ello, la sociedad puede realizar un aumento de capital para compensar la situación.

Si el exceso se debe al pago de dividendos en acciones o por capitalización de reservas no se considera un exceso porque para la sociedad socio, contablemente, será considerada una reserva libre que puede utilizar en su totalidad.

LAS PARTICIPACIONES RECÍPROCAS

Se consideran participaciones recíprocas cuando dos o más sociedades participen cada una de ellas en el capital de la otra; se produce un cruce de participaciones que es prohibido por el art. 32 LGS.

Esto genera una situación donde el volumen de participaciones hace que se reduzca el patrimonio de las respectivas sociedades con el riesgo para sus acreedores.

La ley considera que las participaciones recíprocas son nulas de nulidad absoluta (el acto no puede ser confirmado de ninguna manera), esta situación se puede dar en forma directa entre dos sociedades, o a través de interpósita persona utilizando una sociedad controlada.

Ejemplo: tenemos las sociedades A, B y C. En el primer caso, sería que todas poseen participación en todas. En el segundo caso, A controla C, B tiene participación en A y C tiene participación en B, la participación recíproca se daría porque el capital de C está formado por el aporte de A.

En cuanto a la participación de los socios, los administradores y miembros de los órganos de control interno que llevaren adelante la constitución de las sociedades o aumentos de capital de sociedades existentes con participaciones recíprocas serán responsables de forma solidaria e ilimitada (no hay subsidiariedad por ser sanción) por los daños y perjuicios que ocasionaren.

CONTROL SOCIETARIO

El art. 33 LGS reconoce una situación especial que es cuando la sociedad socia ejerce control societario sobre otra sociedad, se denomina sociedad controlante a aquella que por su participación societaria en otra sociedad tiene el poder de fijar la voluntad social.

La misma ley determina que hay dos supuestos:

a) Cuando posea la cantidad de votos suficientes para formar la voluntad social en las reuniones ordinarias de socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 160 LGS para las SRL (si un solo socio posee los votos suficientes para formar la voluntad social necesita el voto de otro socio).

b) Los vínculos que existen entre la sociedad socio y su controlada, por su participación societaria, que, aunque no tenga la mayoría absoluta, sea determinante para la toma de decisiones en virtud de los especiales vínculos en que la sociedad controlante sea el único proveedor o cliente, ser la que otorga la explotación de una patente.

SOCIEDADES VINCULADAS

El último párrafo del art. 33 LGS menciona que esta situación debe ser informada a la sociedad participada, la sociedad socia está adquiriendo relevancia en su participación societaria al superar el 10 %, en ese caso la ley las considera vinculadas.

Si bien la ley establece que si esa participación supera el 25 % se lo debe notificar a la sociedad participada para que tome conocimiento en la próxima asamblea de accionistas. En el sistema de nominatividad de las acciones vigente en la actualidad, dicha notificación no es necesaria ya que en todo momento la sociedad sabe quiénes son sus socios y el porcentaje de participación que cada uno tiene.

EL SOCIO Y LA SOCIEDAD

En la vida societaria se van suscitando varias cuestiones que derivan de la personalidad diferenciada y por eso se trata de las relaciones del socio con la sociedad, que tienen varios aspectos.

SOCIO APARENTE

Una persona humana o jurídica se considera socio aparente cuando ostenta la condición de socio y no lo es, es decir que figura en el contrato y sus modificaciones registrables, pero no tiene interés social.

El socio aparente actúa a nombre propio, pero en realidad lo hace para beneficio de intereses ajenos (beneficiando al socio oculto). También se lo conoce como presta nombre o testaferro.

SOCIO OCULTO

Se considera socio oculto a quien sin figurar en el contrato social o en ningún acto registral, tiene interés social mediante su intervención en el acto constitutivo, sus modificaciones y la participación en los beneficios.

RÉGIMEN LEGAL DEL SOCIO APARENTE, EL SOCIO OCULTO Y EL SOCIO DEL SOCIO

En base a la transparencia, la lucha contra el lavado de activos y la lucha anti-terrorista, nuestro país como miembro pleno de la OCDE y la GAFI debió adecuar a las normas internacionales el sistema argentino y por Decreto 27/2018, mediante funciones legislativas de excepción, se modificaron los arts. 34 y 35 LGS, estableciendo el régimen de prohibición para la figura del socio aparente y el socio oculto.

Se establece que quienes actúen como socio oculto o socio aparente o testaferro (sea por persona humana o persona jurídica) hacen un acto prohibido por la ley, violatorio del orden público, nulo e ilícito.

Los actos constitutivos, los actos donde se adquieran participaciones societarias, los actos de transferencia y los mandatos utilizados para ese fin serán considerados nulos e ilícitos.

La responsabilidad por las obligaciones sociales, tanto para el socio oculto o el socio aparente, será ilimitada, solidaria, sin subsidiariedad por ser sanción.

Los otros socios o terceros perjudicados podrán desconocer lo pactado entre socio oculto y aparente y solicitar se impute al socio oculto el negocio.

Entre socio oculto y socio aparente se puede solicitar el dejar sin efecto el acto ilícito, dejar de lado la simulación y recuperar la participación societaria, en base a lo dispuesto en el art. 335 CCC que establece que procede la acción entre las partes si no pueden obtener beneficio alguno de la acción y se compensa a terceros que pudieron ser perjudicados.

SOCIO DEL SOCIO

Es el régimen referente al socio del socio, acto que consistía en que el socio daba participación a terceros sobre los beneficios societarios sin ceder su condición de socio ni de ejercer cualquier acción societaria. Es un acto lícito, aunque en el régimen actual esta figura fue derogada y en caso de realizarse las relaciones serán reguladas por las normas de los negocios en participación. La ley se desinteresó de su regulación por ser un negocio ajeno que no afecta los derechos societarios.

SENTENCIA CONTRA LA SOCIEDAD

La sección VII, en su art. 57 LGS, la sentencia dictada contra la sociedad hace cosa juzgada respecto de la responsabilidad de los socios y puede ser ejecutada contra ellos previa excusión de los bienes sociales.

La sentencia judicial recae, como principio general, sobre quienes participaron del proceso en carácter de parte, en este caso la ley hace extensiva la condena a los socios, hayan o no participado en el proceso, y en consecuencia se los hace responsables por las obligaciones de la sociedad que surgen de dicha resolución judicial.

Siendo la responsabilidad de los socios de carácter subsidiaria, el acreedor deberá satisfacer su crédito mediante el proceso de excusión que implica el intentar cobrarse de los bienes de la sociedad y, si estos no alcanzan o se desconocieran, recién entonces ir contra los bienes de los socios.

Este régimen se aplica a los socios con responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria sobre las obligaciones sociales (SC, SCI, sobre el socio capitalista, SCS y SCA para los socios comanditados).

En las sociedades en que haya socios que limiten su responsabilidad al aporte este principio no se aplica.

DEUDAS DEL SOCIO

La sección VII, en su art. 57 LGS regula situaciones jurídicas personales del socio con terceros ajenos pero que influyen en el negocio societario.

En realidad, se refiere a cuando el socio en sus negocios personales no cumple con sus obligaciones frente a terceros.

En este caso el acreedor del socio puede embargar su participación societaria, pero la ley establece dos soluciones diferentes según sean sociedades con partes de interés o sean SRL o SA.

Para el caso de las sociedades por partes de interés la ley no permite a los acreedores hacer subastar la participación societaria. Esto tiene su lógica ya que son sociedades donde lo que interesa es la persona del socio y no su capital.

En ese caso el acreedor del socio se cobrará de los beneficios económicos del socio, es decir, sobre las utilidades y la cuota de liquidación.

Como resguardo final se impide a la sociedad que prorrogue su plazo de duración si previamente no se satisface el crédito del acreedor, esto es para evitar que se use a la sociedad como elemento para dilatar el pago de las obligaciones personales del socio.

Para el caso de las SRL y SA, el acreedor no solamente puede embargar las utilidades, también puede hacerlo sobre la participación societaria (cuotas o acciones) y puede solicitar su venta en pública subasta.

Si las cuotas o acciones tienen, por el contrato social, limitación en la transmisibilidad, el juez en forma previa deberá llamar a una audiencia entre el acreedor, el socio deudor y la sociedad para evitar la subasta. Si la subasta se realiza, por falta de acuerdo, la sociedad o los socios podrán redimirla, dentro del plazo de cinco días de realizada, ejercer el derecho de preferencia y pagar el precio obtenido en la subasta más los gastos.

En el caso de que sean acciones de SA que coticen en bolsa el juez, de manera excepcional, puede ordenar que se efectúe su venta en el mercado de valores. Procede siempre que no exista limitación en la transmisibilidad de las acciones, si las hubiera se deberá realizar la subasta judicial.

RELACIONES DE LOS SOCIOS CON LA SOCIEDAD

Habiendo la LGS adoptado el Contrato Plurilateral de Organización como naturaliza jurídica del acto constitutivo, que hace nacer una persona jurídica distinta de las personas que la integran, se verifica la importancia de la relación que nace entre los socios y la sociedad. Lo que se demuestra con el análisis de los arts. 141 y 143 CCC y art. 1 LGS (en el concepto de organización).

NACIMIENTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Del art. 142 CCC se desprende el momento de nacimiento de la persona jurídica, que se establece al momento de su constitución. Esto es válido también para aquellas sociedades comprendidas en la sección IV LGS.

En las sociedades de la sección II LGS, hay que analizar primero el art. 142 CCC, se requiere autorización estatal para funcionar, lo que se complementa con lo dispuesto por el art. 36 LGS que establece que los derechos y obligaciones de

los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato. Para que el sistema funcione es necesaria la inscripción por ante el registro público.

Actos anteriores. Durante el trámite de constitución de la sociedad, requiera o no autorización e inscripción previa, se realizan una serie de actos jurídicos que se le imputarán a la sociedad una vez concluida la inscripción o su puesta en funcionamiento, como ejemplo la adquisición de bienes registrables, muebles e inmuebles, los gastos generados durante la ejecución del programa en la constitución por suscripción pública de las sociedades anónimas.

El acto realizado se hace en nombre de una sociedad que no existe o no puede funcionar, una vez realizados los trámites necesarios, los actos anteriores, que estaban condicionados a la constitución y la inscripción (acá los requisitos se cumplirán de acuerdo con el tipo adoptado) o puesta en funcionamiento serán imputados directamente a la sociedad.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS Y EL *AFFECTIO SOCIETATIS*

Ya fue mencionado como elemento del instrumento constitutivo el *affectio societatis*, se expresa con el consentimiento al suscribir el contrato constitutivo o su modificación al incorporarse como socio. Persiste entre los derechos y obligaciones de los socios que se expresan en el aspecto colaborativo para el logro de la finalidad para la cual fue constituida.

Se encuentra en la colaboración activa de los socios con la sociedad que supera el deber de aportar y suma los deberes de colaboración y no competencia e incluso en su participación en la gestión societaria controlando el funcionamiento siempre que no entorpezca su funcionamiento.

Como una cuestión esencial del contrato plurilateral tiene que haber paridad de derechos entre los socios dentro de la misma categoría, que no se subordine ninguna categoría a otra y que su accionar este orientado a la obtención de un fin común. Todo lo cual se debe mantener durante la vida societaria.

Tiene de particular que no posee un valor pecuniario y es personal de cada socio, se puede ceder la parte societaria pero no se puede ceder el *affectio societatis*, debe ser un aporte de cada socio.

Un organismo multilateral no puede funcionar en constante conflicto, si está en constante estado belicoso el *affectio societatis* se deteriora o puede desaparecer perjudicando el funcionamiento de la sociedad.

En consecuencia, surge la exclusión a los socios que realicen actos de competencia, o utilicen fondos de la sociedad para su interés particular, e incumplimientos con justa causa y la limitación de cuotas (art. 153 LGS) y las acciones (art. 214 LGS).

Con la admisión de las SAU, ya se analizó con respecto al contrato constitutivo que debe cumplir con todos los requisitos para su constitución, aunque sea unipersonal, pero no se exige el *affectio societatis*.

DERECHOS DE LOS SOCIOS

El estatus de socio le otorga derechos que no pueden ser alterados por el contrato y que tienen carácter patrimonial o político.

DERECHOS PATRIMONIALES

a) El principal derecho del socio es percibir los beneficios que produce la sociedad y se distribuyen entre los socios. En las sociedades anónimas esos beneficios se denominan dividendos.

Las ganancias son el resultado positivo que se produce al cierre de un ejercicio, su distribución requiere de que surjan del balance anual, que se encuentren realizadas y por último que se encuentren líquidas (convertidas en dinero). La distribución se resuelve por reunión de socios.

b) La cuota de liquidación que se distribuye una vez realizada la liquidación de la sociedad disuelta, es decir se les entrega el remanente de la satisfacción de los créditos resultado de la liquidación.

En los casos a y b los beneficios se perciben en proporción a la participación societaria.

c) El derecho de acrecer es el derecho que tiene el socio, frente al aumento de capital, de suscribir este en base a su participación societaria para mantener inalterable su alícuota.

Siendo un derecho no es obligatorio su ejercicio, solo si el socio quiere mantener inalterable su proporción de la participación societaria.

Puede ser ejercido en cualquier tipo societario. En el caso de las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones el ejercicio de derecho de acrecer debe ser comunicado a los socios por publicación en el BO y en un diario de circulación nacional.

El plazo para ejercer el derecho de acrecer es de treinta días desde la fecha de la decisión del órgano de gobierno o de la última publicación según el caso.

El socio debe comunicar al representante legal de la sociedad, por medio fehaciente, su voluntad de ejercer el derecho de acrecer.

El derecho de acrecer no es procedente en dos situaciones:

1) Capitalización de obligaciones, es decir que la sociedad cancela sus obligaciones con sus acreedores y les da participación en la sociedad mediante un aumento de capital.

2) Cuando el aumento de capital se produce por el ingreso de un socio que realiza un aporte en bienes.

Si se viola el derecho de acrecer el socio será resarcido por la sociedad, los administradores, miembros del órgano de contralor y los otros socios, que responderán en forma ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios causados.

La aplicación especial del derecho de acrecer establecido en el art. 194 LGS para las SA se analiza en el capítulo pertinente al que se remite por cuestiones de brevedad.

d) El derecho de preferencia consiste en que el socio o la sociedad adquirirán, ofreciendo iguales condiciones, la participación societaria del socio cedente y así relegar al tercero cesionario.

El derecho de preferencia es la prioridad que tiene el socio o la sociedad de adquirir participaciones societarias frente a terceros, a igual precio y condiciones de venta.

El derecho de preferencia se aplica en las sociedades de personas y en las SRL y SA donde se limite la transmisibilidad de las cuotas o acciones. Si la participación en cuotas o acciones es libremente transmisible, el derecho no se aplica.

Si un socio cede su participación societaria a un tercero, el o los socios o la sociedad podrán proceder a ejercer el derecho de preferencia dentro del plazo de quince días.

Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo con el valor se resolverá mediante proceso judicial similar a la valuación de aportes por peritos (punto al que se remite).

La sociedad puede ejercer el derecho de preferencia al utilizar reservas libres, resultados no asignados o reduciendo capital.

Para el caso de la preferencia en las SRL y las SA se remite a los puntos pertinentes por cuestiones de brevedad.

e) El derecho de receso, que es el que tiene el socio para retirarse de la sociedad frente al cambio sustancial de las condiciones contractuales, y con su retiro nace el derecho de percibir la parte del patrimonio social en base a su participación.

En las SA los temas que generan este derecho se encuentran en el art. 244 LGS sobre asamblea extraordinaria, se da a modo de ejemplo la transformación, la fusión, el cambio de sede al extranjero y en las sociedades de personas cuando el administrador fue designado como condición para constituir la sociedad.

En los casos de resoluciones del órgano de gobierno que requieran unanimidad o alteren sustancialmente los derechos de los socios abre el procedimiento del ejercicio del derecho de receso.

1.- Lo pueden ejercer los socios que:

a) Votaron en contra de la resolución del órgano de gobierno, el plazo para ejercerlo en el caso del art. 78 LGS es de quince días desde la fecha de la resolución impugnada. En el caso de la asamblea extraordinaria de la SA el plazo para ejercerlo de los socios que estuvieron presentes es de cinco días.

b) Los que estuvieron ausentes y acrediten su condición a la fecha de tomarse la decisión, el plazo para su ejercicio sea en el art. 78 o el art. 244 LGS es de quince días.

c) No pueden ejercerlo los socios que votaron o se abstuvieron de hacerlo.

d) El receso es un derecho, el socio que está en condiciones de ejercerlo puede o no hacerlo, pertenece al área exclusiva de su autonomía de la voluntad.

2.- El socio debe notificar fehacientemente al representante legal de la sociedad su voluntad de ejercer el derecho de receso.

Notificado el derecho de receso, sin perjuicio de la necesidad de inscripción en el RP, deja de ser socio frente a la sociedad.

3.- El reembolso de la parte del socio recedente se hará sobre el último balance realizado o a realizarse y consiste en la parte proporcional de su participación en el patrimonio societario (valor real) y no sobre el capital (valor nominal).

Al momento del pago el socio recibirá su parte, previa deducción proporcional de las obligaciones pendientes, también se deducirá la participación proporcional de los créditos a cobrar que serán liquidados por la sociedad a medida que se vayan percibiendo.

4.- La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los Administradores garantizarán al socio en forma solidaria e ilimitada (no hay subsidiariedad por ser una sanción por la mora en el pago) hasta la inscripción en el RP.

Derechos políticos. Este conjunto de derechos le permite al socio su participación activa en el seno de la sociedad para colaborar en la consecución del fin para la que fue creada y para ejercer sus propios derechos.

a) El derecho de voto es el que se computa en base a la participación que el socio tiene en la persona jurídica.

Se desprende el derecho de voz, que es el derecho a ser oído en las reuniones de socios e incluso de dar consejo y opinión a los órganos de administración y control.

b) El derecho de fiscalización o control de la gestión societaria se aplica sobre el funcionamiento general de la sociedad, se verifica que las disposiciones de los órganos de gobierno, administración y control cumplan con las disposiciones de la ley, el contrato y a los fines para los que fue constituida.

El socio deberá recurrir al órgano de control (sindicatura o consejo de vigilancia) cuando la sociedad lo tenga en forma voluntaria o de acuerdo con lo dispuesto por el art. 299 LGS, cuando quiera verificar el control de los actos societarios, especialmente con respecto a la administración para poder agotar la vía administrativa societaria. Esto es porque los órganos de control representan los derechos del socio.

Si la sociedad carece de estos órganos, el derecho de fiscalización está en cabeza de cada uno de los socios.

El ejercicio de este derecho se expresa en la atribución de requerir se le exhiba todo tipo de documentación, tanto sobre decisiones administrativas, contables e incluso se le entregue copia de las actas de administración y de las reuniones de socios.

c) El derecho de información es el derecho que tiene el socio de solicitar al órgano de administración cualquier información que considere pertinente, está garantizada por el art. 55 LGS.

En los párrafos 2 y 3 del art. 55 LGS se expresan las exclusiones para el ejercicio del derecho de información, no es que el socio no puede ejercer ese derecho, las remisiones que hace a los arts. 158 para las SRL y 284 para SA indican que el socio no debe recurrir al órgano de administración para requerir la información, debe hacerlo al órgano de control designado.

Cuando exista órgano de control el pedido de informes debe hacerse a este para agotar la vía societaria como requisito para solicitar la intervención judicial.

El órgano de control debe requerir a la administración la información y luego transmitírsela al socio en forma directa o acompañada de una evaluación de la información acompañada.

d) El derecho de convocatoria, que es la facultad que tiene el socio para solicitar se convoque a reunión de socios siempre que el o los peticionantes alcancen el 5 % del capital social.

e) El derecho a adquirir y ceder su condición de socio es un derecho de carácter político que tiene cualquier persona humana o jurídica para permanecer o no de una sociedad.

OBLIGACIONES DEL SOCIO

a) La principal obligación del socio es la de realizar el aporte que se obligó a integrar. La mora en la integración (art. 37 LGS) obliga al socio a integrar el aporte debido o perdido y reparar los daños y perjuicios ocasionados.

b) Para los que consideran que es un requisito esencial el *affectio societatis* el socio tiene dos obligaciones: el deber de participar en la gestión de la sociedad (dar consejos y participar en la administración) y el deber de no entorpecer la gestión social.

En caso de participar en la gestión societaria, la utilización de fondos sociales para su propio beneficio hace al socio responsable de la devolución de los fondos, los beneficios obtenidos y la reparación de daños y perjuicios en favor de la sociedad y habilita su exclusión.

c) Especialmente en las sociedades de personas, se le prohíbe al socio la realización de actos de competencia sin autorización expresa de la sociedad. Si los realiza sin autorización deberá reparar los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad, que consisten en dar las ganancias obtenidas con más sus intereses y habilita su exclusión.

d) La obligación de contribuir con las pérdidas sociales que se hará conforme a la responsabilidad de cada tipo societario.

EL APORTE

Desde el art. 1 LGS se establece al conjunto aportes realizados por los socios como un fondo común que sirve para el desarrollo del cumplimiento del objeto social.

El capital social se caracteriza por ser prenda común de los acreedores, establece el límite de responsabilidad de los socios y debe ser expresado en moneda de curso legal.

Sin aporte no hay socio, es lo que determinará su grado de participación en el funcionamiento de la sociedad y en su órgano deliberativo, en sus resultados e incluso al momento de su disolución.

Con respecto al capital hay dos momentos, la suscripción que se produce cuando se constituye la sociedad o se aumenta su capital y la integración que es cuando el socio entrega efectivamente el aporte a la sociedad.

Definición de bien: es cualquier objeto que existe de manera material (cosa según el art. 16 CCC) o inmaterial (bien propiamente dicho, como un derecho). Para ser considerados parte del patrimonio deben ser susceptibles de valoración económica. Más allá de la clasificación de bienes y cosas del CCC tomaremos su condición de disponibilidad y valor para considerarlo pasible de ser aportado.

Se pueden aportar, según el art. 38 LGS, obligaciones de hacer, solamente en sociedades de personas y se aplican a los socios que tienen responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria, como desarrollar su arte (ejemplo, un mecánico) o su profesión (ejemplo, un farmacéutico). Para ser aportado se debe valorar económicamente.

OBLIGACIONES DE DAR

Se pueden aportar cosas o bienes, en ambos casos deben estar en el mercado y ser pasibles de valoración. La integración se hace en su totalidad y se siguen los requisitos para su incorporación en el capital social según su naturaleza (tradición, inscripción en el registro, etc.).

Cuando se aportan sumas de dinero, se puede integrar un veinticinco por ciento (25 %) al momento de la suscripción (que debe ser total) y el saldo, si se establece en el contrato, hasta un plazo de dos años contados a partir de la inscripción, si el contrato no dice nada en cuanto al plazo la integración procede en forma inmediata a la inscripción.

La integración de sumas dinerarias, en el mínimo lega el veinticinco por ciento (25 %) o lo que disponga el instrumento constitutivo, se acredita acompañando el comprobante de depósito en el banco oficial (BNA en CABA y Banco Provincia en PBA). Excepto en la SAU en que el capital se integrará en su totalidad según lo dispone el art. 149 párrafo segundo y 187 LGS.

Se concurre a la sucursal bancaria, se abre una cuenta especial a los efectos de la constitución, se deposita el dinero, se reciben dos comprobantes uno de los cuales deberá acompañarse al expediente de constitución para acreditar el depósito.

Una vez inscripta la sociedad, la persona autorizada para el trámite de constitución concurre al banco con el contrato y el comprobante de depósito y se le reintegra el dinero que vuelve a la sociedad.

También se puede acreditar si el escribano interviniente manifiesta en la escritura pública que los socios hacen entrega a los administradores designados de las sumas aportables, quienes deben prestar conformidad con la recepción de dichos fondos.

Según la categoría de socio pueden realizar aportes:

a) Socio colectivo, comanditado y capitalista (responsabilidad ilimitada solidaria y subsidiaria) pueden realizar aporte de obligaciones de dar u obligaciones de hacer.

b) Socios comanditarios (SCS o SCA,), los cuotapartistas de la SRL y los accionistas de la SA solamente pueden realizar aportes de bienes ciertos y susceptibles

de ejecución forzada (un bien es pasible de ejecución forzada cuando, por vía judicial, se impone la integración obligatoria de este).

c) En el caso del socio industrial la obligación es de hacer (trabajo).

LAS OBLIGACIONES DE HACER

Solo se aplican a las sociedades por parte de interés y a los socios con responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria, tienen que estar valoradas en dinero para que en caso de incumplimiento por parte del socio sean reclamados los daños ya que no se puede ejecutar su cumplimiento de manera forzada.

En el caso del socio Industrial, que solamente responde por las ganancias no percibidas, dada la naturaleza de su función su aporte consiste en obligación de hacer (se diferencia con los socios colectivos y comanditados por su responsabilidad).

APORTE DE BIENES MUEBLES

La ley nada dice sobre cómo deben aportarse los bienes muebles, salvo que tienen que serlo en su totalidad y en propiedad a la sociedad.

Para que el aporte sea aceptado debe acreditarse la existencia de los bienes y su valuación mediante inventario resumido con firma certificada de todos los socios y de contador público matriculado cuya firma debe estar legalizada.

Si el aporte de bienes muebles se realiza en una sociedad por acciones se debe seguir el criterio de valuación conforme a los dispuesto por el art. 53, incs. 1 y 2 LGS.

EL APORTE DE BIENES REGISTRABLES

Se denomina bienes registrables a aquellos cuya titularidad surge de la inscripción en algún registro, como los inmuebles, automotores, aeronaves, buques, caballos sangre pura de carrera, entre tantos otros.

Hay derechos registrables que surgen de la Ley de Marcas y Patentes o la Transferencia del Fondo de Comercio Ley 11867, los derechos de autor, etc.

Para estos casos debe realizarse la inscripción preventiva en el registro correspondiente al bien a ser aportado a nombre de las sociedad en formación (art. 38 LGS), para ello la titularidad del bien debe estar en cabeza del aportante y acompañarse el certificado que acredite tal titularidad y que no se encuentre inhibido para realizar actos de disposición y la valuación fiscal o tasación por martillero público matriculado, todo lo cual debe ser acompañado al expediente de constitución.

LA MORA EN EL APORTE

En el caso del dinero en efectivo, la mora es automática y se produce una vez vencido el plazo en que se debió realizar la integración.

En el caso de los aportes no dinerarios la mora se produce al momento de no realizarlo o en caso de pérdida del aporte imputable al aportante.

En ambos casos, la mora en el aporte habilita a la sociedad a intimar al socio a que realice el aporte o lo reemplace según el caso, o solicitar la exclusión del socio por mora, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 193 LGS para los accionistas. El ejercicio de una vía excluye a la otra.

RÉGIMEN ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS APORTES EN LA LGS

Aporte de derechos

En el art. 40 LGS se establece el aporte de derechos que requiere que el aporte se realice siguiendo las normas para su transmisión (cesión, endoso, etc.) y no sean litigiosos (se entiende que cuando bien o un derecho son objeto de acción judicial se consideran litigiosos).

Aporte de créditos

Con respecto al aporte de los créditos, la ley simplemente dice que deben mencionarse en el contrato para su transmisión y que la sociedad se convierta en acreedora del crédito aportado. Sin perjuicio de cumplir con la forma de transmisión indicada para el crédito y su notificación al deudor cedido.

Si se aportan títulos valores, estos deben individualizarse en el instrumento de constitución con constancia de la transmisión y entrega de posesión a la sociedad. Deben cumplir con el régimen de nominatividad y su valuación, si cotizan en bolsa se toma el precio del cierre del día anterior y si los títulos no cotizan se aplica lo dispuesto por el inc. 2 del art. 53 LGS.

Si el aporte que realiza una persona jurídica es de participaciones societarias en otra u otras sociedades, se debe realizar por contador público matriculado, un informe sobre lo dispuesto por los arts. 31, 32 y 33 LGS. El informe acompañado debe dejar en claro que el aporte realizado en cabeza de la sociedad que se constituye está conforme a los límites fijados por el art. 31 LGS y no hay exceso en la participación societaria.

Bienes gravados

El art. 43 es claro, el valor del aporte surge de restar al valor del bien el importe del gravamen que pesa sobre él. Si un inmueble vale cien, tiene una hipoteca por 30, se aporta por 70.

Una vez que la sociedad acepta el bien gravado como aporte se hace cargo del gravamen, por eso se deduce.

Según sea el bien aportable y la naturaleza del gravamen se deberá solicitar la conformidad del acreedor con la cesión del gravamen.

Si el bien es registrable se deberá acompañar de los requisitos exigidos para estos más la conformidad del acreedor en la cesión del crédito.

Fondo de comercio

El inventario y avalúo se debe realizar tal como lo dispone la Ley 11867 y el art. 44 LGS para determinar su valor y cumplir con los trámites referidos a la transferencia. Se debe recordar que el fondo se transmite libre de obligaciones.

Para acreditar su aporte se debe adjuntar balance especial a la fecha del aporte debidamente auditado con firma certificada de todos los socios y firma certificada de un contador público matriculado.

El informe contable debe contener: origen y contenido de cada rubro del inventario, el criterio de valuación empleado y su justificación técnica legal, la rentabilidad del último año, la identificación de libros de donde surge el inventario que deben estar llevados conforme a los arts. 320 y ss. CCC y se debe haber acreditado la realización de los trámites indicados en la Ley 11867, y realizada la anotación preventiva indicada por el art. 38 LGS.

Los aportes de uso y goce

Con respecto al aporte de bienes la ley presume que se realizan en propiedad, salvo que en el contrato se establezca que solamente se aporta el uso y goce. Estos aportes se autorizan en las sociedades por partes de interés y solo lo pueden aportar los socios con responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria, lo que se encuentra determinado por el art. 45 LGS.

El bien dado en uso o goce sigue perteneciendo al titular (socio aportante) por lo tanto si se pierde, salvo pacto en contrario o que sea culpa de la sociedad o los socios, el bien se pierde para el titular y al disolverse la sociedad el bien le será restituido en el estado que se encuentre (art. 49 LGS).

Prestaciones accesorias

El art. 50 LGS define a las prestaciones accesorias como aquellas que prestan los socios a la sociedad y no se consideran parte del capital.

En los casos en que los socios limitan su responsabilidad al aporte no pueden aportar obligaciones de hacer ni de uso y goce, pero ello no impide que realicen su colaboración mediante prestaciones accesorias asumidas mediante el contrato societario.

Al no pertenecer al capital, el socio no tendrá una mejora en su participación societaria ni en los beneficios, no se regirá por sus reglas.

Las prestaciones accesorias pueden consistir en obligaciones de dar (permitir el uso de un inmueble), hacer (prestar un servicio profesional) o no hacer (no realizar actos de competencia con la sociedad). Las prestaciones en dinero quedan excluidas.

Las cuotas o acciones que tengan anexas prestaciones accesorias no pueden ser transmitidas por el socio sin previa conformidad de la sociedad.

Concluyendo, la prestación accesorias solamente la puede realizar un socio, debe surgir del contrato y no se considera ni se rige por las reglas de los aportes.

La evicción

Hay evicción cuando se produce la pérdida total o parcial de un derecho sobre una cosa por sentencia firme basada en el mejor derecho de un tercero.

El titular de una cosa al transmitirla debe la garantía de evicción, que se basa en asegurar al adquirente que no será turbado en el uso y goce de la cosa por ningún tercero.

Si un tercero por causa o título anterior o contemporáneo tiene un mejor derecho sobre la cosa transmitida, sin perjuicio de la onerosidad de la transmisión, el bien le deberá ser restituido perjudicando al adquirente (en este caso la sociedad).

La garantía de evicción consiste en el saneamiento por parte del transmitente de perjuicio ocasionado al adquirente quien tiene pérdida de la cosa frente al tercero.

El transmitente debe reemplazar la cosa perdida o compensar su valor más los daños y perjuicios ocasionados al adquirente.

El reemplazo del bien y la reparación de los daños y perjuicios están regulados en los arts. 46; 47 y 48 LGS. Se debe tener presente que si el aportante no cubre la pérdida será considerado en mora y podrá ser excluido de la sociedad.

Valuación de los aportes

Los arts. 51; 52 y 53 LGS determinan las reglas para determinar el valor de los aportes no dinerarios, será el criterio principal la libre ponderación de los bienes por parte de los socios debiendo establecerse el proceso valuatorio en el contrato y los antecedentes que determinan su valor.

También se puede utilizar para su valoración el valor corriente de plaza o mediante informe técnico (como en el caso de un vehículo el valor dado por las compañías de seguros).

Si el valor no se puede determinar o es impugnado por un socio o la autoridad de contralor, se puede recurrir a la valuación judicial en que las partes, tanto el aportante como el impugnante, deben fijar el valor del bien que consideren adecuado según su criterio. El juez designará un perito quien deberá determinar el valor del bien aportado.

Una vez firme la sentencia que determina el valor del bien pueden ocurrir distintas situaciones, especialmente en lo relativo a la imposición de las costas del proceso.

Supongamos que el aportante dice que el bien vale 120, el impugnante sostiene que el bien vale 100. En ese caso el que esté más lejos del valor fijado en la sentencia es quien se hará cargo de las costas del proceso (si el valor es 115 las costas las pagará el impugnante, si es 105 las pagará el aportante, si es 110 serán costas en el orden causado, es decir, mitad cada uno).

Si el valor determinado por la sentencia es menor al valor con el que se quiso aportar, el socio debe integrar el faltante o pedir que se reduzca su participación societaria en base al valor determinado.

Siguiendo la doctrina de los actos propios, se establece que, si el aportante estableció un valor de 120 y el bien vale más, no tendrá derecho a un mayor aporte, lo mismo si el impugnante estableció un valor y resulta que es menor (determinó 100 y vale 90), lo tendrá que aceptar por el valor determinado.

En las SA los aportes no dinerarios deberán ser aprobados por la autoridad de contralor conforme a lo establecido por el art. 53 LGS.

La ventaja de utilizar la valuación judicial es que el valor del aporte es totalmente objetivo y luego no podrá ser impugnado por terceros al aportante, sean socios o no.

La gran desventaja es que la complejidad de la valuación de los bienes y su costo, como así las distintas normas interpretativas sobre el valor, especialmente en inmuebles, hacen que se realicen aportes en dinero y luego la sociedad adquiera el bien del aportante.

Por ejemplo, si un socio aporta un inmueble, para transferir el dominio es necesario realizar la correspondiente escritura traslativa de dominio, en cuyo caso el RPI procederá a tomar la inscripción en forma preventiva. La titularidad se hará efectiva una vez constituida la sociedad con comunicación al registro.

CAPÍTULO 10. DE LA DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD

PRINCIPIOS GENERALES

La cuestión sobre la documentación y contabilidad de las personas jurídicas tiene su primera controversia entre las normas contables de carácter legal y las de carácter profesional, y hay que armonizar la normativa sobre libros contables de los arts. 320 a 331 CCC, lo establecido en la sección IX: De la documentación y de la contabilidad arts. 61 a 73 de la LGS y las resoluciones técnicas, especialmente la 10 y la 17, del CPCE.

Este régimen se aplica a todas las sociedades, no se puede prescindir de él y tiende a individualizar cuentas acreedoras y deudoras permitiendo su posterior verificación.

Con respecto a las sociedades de la sección IV LGS, se sostiene que siendo sujetos de derecho con personalidad jurídica tienen obligación de llevar libros, incluso cuando no se tenga contrato social, ya que la contabilidad legal es la única forma de acreditar las operaciones sociales e incluso los balances auditados tendrían su utilidad frente a entidades financieras, proveedores, inversionistas y la verificación del cumplimiento de sus fines.

Al confeccionar los estados contables se debe contar con todos los elementos de juicio para determinar la significatividad de los hechos a ser contabilizados. El delito de balance falso está regulado en el art. 300 inc.2 del Código Penal como delito que ofende a la fe pública, pero también ofende a los socios, acreedores y a todos los que realicen actividades económicas con la sociedad. La integridad y la veracidad es la esencia de la contabilidad societaria.

Del régimen establecido por el CCC las personas jurídicas privadas están obligadas a llevar contabilidad, tienen la obligación de rubricar el libro diario y el libro de inventarios y balances, ambos libros, junto a la documentación respaldatoria, se deben conservar por el término de 10 años contados a partir del último asiento.

La normativa impone que todas las sociedades (excluidas las sociedades por acciones) deben llevar un libro de reunión de socios y un libro de reunión del órgano de administración con los recaudos exigidos por el CCC. Deberán llevar libro de reuniones del órgano de control si lo tienen en forma voluntaria o conforme a lo dispuesto en el art. 299 LGS.

Las sociedades por acciones, con los recaudos del CCC, deben llevar: libro de asambleas que es el órgano de gobierno, libro de directorio, correspondiente

al órgano de administración, si tiene sindicatura o consejo de vigilancia en forma voluntaria o conforme a lo dispuesto en el art. 299 LGS, el libro de sus reuniones, libro de accionistas o de acciones escriturales, libro de asistencia de accionistas a las asambleas.

Los llamados libros de reuniones son conocidos como libros de actas. Se define el acta como el relato circunstanciado de los hechos ocurridos en una reunión y la expresión de la forma que votó cada uno de los participantes si se tomó alguna resolución. El llevarlos en legal forma y cronológicamente hace que puedan ser alegados en juicio.

Con respecto a la discusión sobre el pasivo y el patrimonio neto, el art. 63 LGS dice que comprende el pasivo y el patrimonio neto, donde el pasivo representa lo que la sociedad adeuda a terceros, lo que adeuda a los socios en concepto de capital y resultados acumulados.

Una posición sostiene que el art. 63 LGS pone al patrimonio neto como pasivo y que se trata de una deuda con los socios. Otros sostienen que el patrimonio neto es independiente porque a diferencia del pasivo, esa suma solamente puede ser cobrada por los socios, no es una deuda con los socios si no que es una participación de estos en el patrimonio societario. Donde el patrimonio neto resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, que resulta de los aportes de los socios y de la acumulación de resultados.

CAPÍTULO 11. LOS ÓRGANOS SOCIETARIOS

Se define a los órganos societarios como al conjunto de personas que tienen como tarea llevar adelante el funcionamiento de la sociedad. Siendo ellos: el gobierno, la administración y la fiscalización, tal como lo determina el art. 158 CCC.

De los conceptos de organización y tipicidad del art. 1 LGS surge la idea de una persona distinta de los socios, una persona de existencia no humana, lo que hace necesario establecer como ejercerá los actos jurídicos para el cumplimiento de sus fines, lo que determina la existencia de los órganos societarios que estarán a cargo de personas humanas.

La composición de cada uno varía según su función y el tipo societario al que pertenece, pero siempre en cumplimiento pleno de sus funciones.

EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DELIBERACIÓN

Es el órgano societario más importante se denomina reunión de socios o asamblea para las sociedades por acciones. Su función es determinar el funcionamiento de la sociedad dando las directivas generales a la Administración para que cumpla el objeto para la que fue creada.

Sin perjuicio del funcionamiento en cada tipo societario podemos determinar:

- a) Es un órgano no permanente.
- b) Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno de los votos efectuados (no el 51 %).
- c) Siendo de su competencia el tratamiento de los estados contables y balance, debe reunirse dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio.

En la misma reunión se tratará cualquier medida sobre los órganos de administración y control, salvo que se deba modificar su composición (por ej. por muerte o renuncia) que se reunirá en cualquier momento.

d) Para cuestiones que son de gestión extraordinaria puede reunirse en cualquier momento, en el caso de las SA se las conoce como asambleas extraordinarias.

e) Dentro de la documentación obligatoria se debe llevar el libro de reunión de socios o libro de asamblea, de carácter obligatorio que debe ser inscripto en el registro público con los recaudos del art. 320 y ss. CCC.

f) Las decisiones que se tomen tienen que serlo conforme a la ley, el instrumento constitutivo y el objeto de la sociedad.

g) La participación del socio no es obligatoria, pero si decide concurrir puede hacerlo personalmente o mediante apoderado.

El poder notarial debe tener facultades suficientes, incluso de disposición, puede ser especial o general. El socio puede extender poder especial ante la administración social que será válido solo para esa reunión o asamblea.

En el caso de ser una persona jurídica deberá concurrir su representante quien acreditará su personería con los instrumentos que certifiquen su condición, si es representada por un apoderado deberá cumplir con lo expuesto precedentemente.

h) En el art. 84 de la Res. 7/2015 se determina que el contrato puede establecer la realización de reuniones de socios a distancia donde se garantice a todos los socios su participación y expresión de voto de manera indudable, en este caso el acta de la reunión de socios o asamblea deberá ser firmada por todos los socios.

i) En el caso de las reuniones de socios de las SRL y las asambleas de la SA (art. 246 LGS), cuando son convocadas deben regirse por el orden del día; la expresión “la asamblea es soberana” indicando que puede hacer lo que quiera no es aplicable, cualquier tema tratado fuera de la convocatoria no será admitido, sin perjuicio de lo dispuesto por el último párrafo del art. 237 LGS sobre las asambleas unánimes.

IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOCIETARIAS

Si bien se regula en los arts. 251 a 254 referente a las sociedades anónimas la jurisprudencia lo hace extensible al resto de los tipos societarios.

Cuando la reunión de socios o asamblea tome una decisión en contra de la ley, el instrumento constitutivo o el reglamento dicha resolución puede ser impugnada.

El plazo para efectuar la impugnación es de tres meses desde que la decisión fue tomada y debe realizarse por vía judicial sin necesidad de agotar la vía societaria.

Los facultados a impugnarla son los socios que votaron en contra, los que acrediten tal condición al momento de la toma de la decisión y estuvieron ausentes y aquellos socios que votaron favorablemente, pero acrediten haber tomado la decisión bajo vicio de la voluntad.

La acción puede ser iniciada por los socios, los representantes de los órganos de administración y control y la autoridad de contralor, el segundo párrafo del art. 251 establece que “puede” como algo facultativo, pero están obligados al inicio de la acción en defensa de la sociedad y los socios.

Promovida la acción el juez, de manera preventiva y a modo de medida cautelar, puede establecer que no sea ejecutada la decisión asamblearia impugnada.

Si se promovieren varias causas por la misma impugnación se procederá a la acumulación de procesos al pasar todas las actuaciones al primer juez que tomó intervención, conforme lo dispone el ordenamiento procesal vigente.

Los socios que votaron favorablemente la decisión impugnada serán responsables en forma solidaria e ilimitada (no hay subsidiariedad por ser sanción) por los daños y perjuicios ocasionados.

EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

Las sociedades tienen una estructura corporativa, la administración es orgánica, por lo que el poder de representación y las competencias le corresponden al órgano, deben ser ejercidas por las personas humanas que actúan investidas por el cargo al ser meros instrumentos para el cumplimiento de las decisiones societarias.

La naturaleza jurídica de la representación societaria está basada en la teoría del órgano donde es el propio ente que actúa y ejecuta, a través del sistema legal compuesto por la legislación, el instrumento constitutivo y las decisiones societarias.

En la teoría del órgano no hay una relación de representante y representado, no existe el instrumento poder, los administradores no representan a los socios, representan a la persona jurídica, su nombramiento depende de un acuerdo societario, las facultades de los administradores no son una delegación de los socios si no una función determinada por la ley (art. 58 LGS), el contrato social y relacionado al tipo social adoptado, por lo tanto, la persona humana designada actúa en nombre y representación de la sociedad en base a ese sistema legal por lo que no importa la persona que ejerce el cargo, lo importante es el cargo que ejerce y la representación que hace de la persona jurídica.

ADMINISTRACIÓN

Se entiende como administración al proceso que busca, por medio de la planificación, la organización, ejecución y el control de los recursos, otorga un uso eficiente y cumple con el objeto social. Su competencia es excluyente de los otros órganos sociales y sus decisiones son de uso interno de la sociedad.

REPRESENTACIÓN SOCIETARIA

Para que la sociedad pueda actuar frente a terceros la administración cuenta con la facultad de representación que implica el desplazamiento de los efectos jurídicos de un acto desde la persona que realiza el acto a la persona que representa, desplazamiento que se produce, solamente cuando la ley lo autoriza.

La representación es el instituto jurídico por el cual una persona humana, en cumplimiento de una representación orgánica, expresa su voluntad, pero en interés de la persona jurídica representada sobre la que recaen los efectos jurídicos.

EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Nuestra LGS adhiere plenamente a la teoría organicista donde la administración y representación son conceptos íntimamente ligados, al recaer en la misma persona humana ambas funciones en algunas administraciones, como las colegiadas, las tareas de administración pueden estar a cargo de varias personas con funciones internas distintas para cada uno y la representación frente a terceros generalmente está a cargo de uno de ellos como el presidente del directorio.

Sin perjuicio de lo dispuesto para cada tipo societario, para ser administrador se requiere:

a) Tener la capacidad establecida por los arts. 22 y 25 CCC o estar emancipado. Puede o no ser socio mientras sea persona humana dotada de capacidad.

b) La mayoría absoluta de los administradores debe residir en el país

Los administradores que no residan en el país deben fijar un domicilio en la república (ver punto c) y, sin perjuicio del ejercicio personalísimo del cargo, pueden delegar la expresión de su voto en otro director (ver punto e).

c) Todos los administradores residan o no en el país deben fijar un domicilio en la república donde la sociedad pueda notificarlos.

d) En garantía de sus funciones (arts. 121, 157 y 256 LG) el administrador debe constituir un seguro de caución.

e) Debe ejercer el cargo de manera personalísima e indelegable, como no pueden votar por correspondencia se les permite la delegación en otro director para que exprese su voto.

f) Como requisito previo a la inscripción se debe adjuntar por cada administrador el certificado dispuesto por la Ley 25246 y sus modificatorias, Decreto N.º 489/2019 emitido por el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET) donde se deje constancia que ninguno de los miembros del órgano de administración figura en las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

g) Debe ser elegido por el órgano competente que es la reunión de socios, y en las SA por la asamblea ordinaria que puede delegar la elección en el Consejo de Vigilancia.

DURACIÓN EN EL CARGO

Los administradores pueden ser designados por tiempo determinado, en ese caso pueden ser reelegidos todas las veces que lo decidan los socios, si su designación es por tiempo indeterminado ejercerán su cargo mientras no renuncien, sean removidos o se mueran.

En el caso de las sociedades por acciones los directores permanecerán en su cargo por tres ejercicios, si la sociedad corresponde a las comprendidas en el art. 299 el plazo se extiende a cinco años, pueden ser reelegidos en forma indefinida.

En las SAS el directorio puede ser elegido por tiempo indeterminado.

EJERCICIO DEL CARGO

El inicio de las funciones del administrador comienza con su inscripción en el registro público.

Permanecerá en su cargo por el tiempo que determine el contrato. La renuncia del administrador no puede ser intempestiva, en caso de que lo haga deberá hacerse cargo de los daños y perjuicios que ocasione. Puede ser removido con o sin justa causa en cualquier tiempo.

Debe permanecer y ejercer su cargo hasta que se inscriba su cese por ante el registro público (esto no se aplica en caso de muerte) y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 LGS para las modificaciones no inscriptas.

En caso de que se requiera justa causa o el administrador haya sido designado como requisito para la constitución de la sociedad, conservará su cargo hasta la sentencia de remoción.

DISTINTAS FORMAS DE ADMINISTRACIÓN

Sin perjuicio del análisis que se hará en cada tipo societario, la administración de una sociedad según la cantidad de sus miembros puede ser:

a) Individual, en cuyo caso una persona, socio o no, ejercerá la administración y representación de la sociedad.

b) Plural, donde dos o más personas ejercerán el cargo, socios o no, según los siguientes casos:

b-1) Indistinta, la integrarán dos o más personas, socios o no, que actuarán en nombre de la sociedad donde cualquiera de ellas al actuar individualmente obligará a la sociedad.

b-2) Conjunta, en este caso se establece que dos o más personas, socios o no, actuarán en nombre de la sociedad, las decisiones se tomarán en forma conjunta

por quienes actuarán y obligarán en forma conjunta, deben concurrir, al menos, dos administradores.

b-3) Colegiada, la administración tendrá como mínimo tres miembros, socios o no y siempre será en número impar, las decisiones se tomarán por mayoría sin perjuicio que la representación para obligar a la sociedad frente a terceros sea individual o conjunta. En el caso de las SA el presidente del directorio es quien ejerce la representación de la sociedad.

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR

En los arts. 159, 160 y 161 CCC y los arts. 58, 59 y 60 LGS se regula el funcionamiento y en especial la responsabilidad de los administradores.

El administrador actúa en nombre de la sociedad y la obliga en todos los actos que no sean notoriamente extraños, incluso cuando realice actos excediendo o no respetando las limitaciones dispuestas en el contrato.

Debe actuar diligentemente, en un concepto como el de un “buen hombre de negocios” (art. 59 LGS), esto significa que debe hacerlo con una mayor diligencia que aplica para sus negocios propios, ya que está actuando y usando fondos de terceros, de la sociedad y, en definitiva, de los socios. Se supone que tiene conocimientos especiales que se requieren para su desempeño que hace que pueda prever lo que el hombre medio no puede, al ser un parámetro objetivo para actuar por la sociedad.

Un ejemplo claro de cómo debe actuar un administrador es el tema de los créditos incobrables. Pasar un crédito a la cartera de incobrables no autoriza a pasar su monto a pérdidas y deducirlo del impuesto a las ganancias y quedar en un área contable no del todo clara. Para poder deducir el crédito, el administrador debe iniciar acciones judiciales, aunque el costo de estas sea oneroso en relación con el crédito, además debe iniciarlas para demostrar su actuar diligente y no ser responsable por no haber agotado las vías necesarias para la ejecución y cobrabilidad.

La responsabilidad del administrador como miembro del órgano social puede ocasionar daños a la persona jurídica, a sus miembros y a terceros.

Para que haya daño debe haber autoría, la acción u omisión de un administrador debe provocar un daño efectivo.

La responsabilidad del administrador es individual y no afecta al órgano societario al cual pertenece (si un directorio de una SA actúa perjudicando a la sociedad los responsables son los directores en forma individual). La responsabilidad por los daños producidos es ilimitada, si son varios los administradores responsables se sumará la solidaridad.

La conducta del administrador puede ser dolosa (demuestra intencionalidad de provocar un daño) o culposa (por impericia, inobservancia o incumplimiento de deberes a su cargo).

La responsabilidad debe derivar de una conducta o acto contrario a la ley, al estatuto o al reglamento o de las decisiones del órgano de gobierno.

Debe haber un nexo de causalidad entre la conducta o acto antijurídico que provoca un daño y el accionar del administrador, esto es acorde a la explicada teoría del órgano, adoptada tanto en el CCC como en la LGS.

El art. 161 CCC hace responsable a los administradores que obstaculicen o paralicen la actividad societaria y faculta a los administradores diligentes, si los hubiere, a que tomen medidas de carácter urgente y conservatorias del negocio societario.

DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

La intervención judicial está regulada en los arts. 113 a 117 LGS.

Las distintas clases de administración sirven de protección al patrimonio societario y resguardan el interés público, por ello, la intervención judicial sirve para resguardar el interés societario, tanto en su aspecto patrimonial como en defensa del derecho de información de los socios.

El administrador actúa según su criterio ante el accionar inescrupuloso o negligente provoquen daños de difícil o imposible reparación, la ley no establece normas que autoricen a los socios o a otros que actúen por la sociedad a vetar o impedir su actuación.

Si la actuación del administrador provoca un daño a la sociedad, a los socios les queda como remedio el pedido de intervención judicial que tiene carácter procesal, cautelar y accesorio a la acción de remoción destinado a asegurar el cumplimiento de los efectos de una condena basada en la acción de responsabilidad.

Doctrinariamente se define a la intervención judicial como la medida cautelar que por orden judicial se adopta para proteger los derechos de los socios y de la sociedad mediante la intromisión o control del órgano administrativo por un auxiliar judicial que restringe la libre gestión patrimonial.

La intervención procede solamente sobre el órgano de administración, no se interviene la sociedad.

Una medida cautelar es una medida de resguardo, de cuidado, de mantener la situación de manera previa o evitar que avance o se produzca la situación dañosa e irreparable, es un acto restrictivo de un patrimonio o una conducta, tiene carácter excepcional y debe ser ordenada por un juez.

Procede cuando la administración esté provocando un daño grave e inminente que frustre los negocios societarios, sea por dolo o por culpa donde la demora convertirá a ese daño en irreparable.

REQUISITOS PARA PROCEDER A LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

Los requisitos que debe reunir el peticionante:

a) El peticionante debe acreditar su condición de socio con el contrato debidamente certificado para las sociedades no accionarias y con las acciones o certificado global de acciones para las accionarias.

b) Debe acreditar la existencia del peligro y su gravedad, esto se hará de manera sumaria ante el mismo juez mediante cualquier medio de prueba.

c) Debe acreditar que agotó la vía societaria. Agotar la vía societaria es demostrar que se hicieron ingentes intentos para que la administración no persistiera en la conducta dañosa. Si la sociedad tiene órgano de control interno (sindicatura o consejo de vigilancia) el agotamiento de la vía societaria se debe hacer ante dicho órgano, si el socio recurre directamente a la administración el pedido será rechazado por no haber agotado la vía societaria, y no la agotó porque la dirigió incorrectamente. Para el caso de que no hubiera órgano de control interno el socio dirigirá su accionar en forma directa a la administración en ejercicio de su derecho de información. Normalmente el agotamiento de la vía societaria se demuestra con un profuso intercambio de cartas documento, actuaciones notariales y documentación emanada de la sociedad.

d) El socio debe iniciar de forma previa, en la práctica se hace de manera conjunta, la acción de remoción de los administradores imputados. Esto hace que la medida cautelar sea considerada accesorio.

Presentado el pedido de intervención, el juez, con criterio restrictivo, por resolución fundada determinará su procedencia.

Siendo una medida cautelar su trámite es de publicidad restringida y su concesión es inaudita parte, esto quiere decir sin escuchar a la contraria, los administradores imputados a los que la intervención les llegará de manera imprevista.

GRADOS DE INTERVENCIÓN

El interventor es un auxiliar del juez y es quien lo designa de una lista de funcionarios habilitados al efecto.

Existen tres grados de intervención judicial dispuestos por el art. 115 LGS:

a) El simple veedor que cumplirá su función en la administración de la sociedad, verificará lo peticionado por el accionante y verificará que el administrador realizó una conducta dañosa y si se dispone judicialmente, verificará el cese de esa actividad.

b) La designación de uno o más coadministradores, en ese caso, además de cumplir las funciones de control y revisión de la documentación, intervendrán en

la administración en forma conjunta con los administradores sociales que deberán actuar con autorización expresa de los administradores judiciales.

c) Proceder a remover a la administración y designar administradores judiciales, esta medida no se puede tomar en los casos que para remover a los administradores se requiere justa causa o su designación fue motivo para la constitución de la sociedad, en cuyo caso conservarán su cargo hasta la sentencia de remoción.

DISPOSICIÓN DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL. CONTRA CAUTELA

La resolución que disponga la intervención judicial debe contener:

- a) La designación del interventor.
- b) El tipo de intervención que se establece.
- c) El plazo por el cual se fija la intervención.

d) La fijación de la contra cautela. Como la intervención es una medida inaudita parte y con recaudos precarios ya que solamente se tiene la palabra y prueba del accionante, para evitar que la petición sea tomada de manera apresurada y hasta inescrupulosa el juez fijará un valor dinerario que el accionante debe poner a disposición del juez para responder por daños y perjuicios que ocasione a la sociedad y a los administradores, si no prueba la mala administración. Hasta que no se realice la garantía, no se procederá a la intervención. Como medida protectoria no se permite garantizar la contra cautela con el valor de la participación societaria.

APELACIÓN

El art. 117 LGS es meramente procesal y se refiere a la apelación. Decretada la intervención el o los administradores imputados pueden interponer recurso de apelación contra esta. Como toda apelación se concederá, pero “al solo efecto devolutivo”, esto quiere decir que la medida se mantendrá hasta tanto el superior del juez (Cámara de Apelaciones) resuelve la cuestión de si la intervención fue bien decretada o no, en cuyo caso se levantará la medida una vez que vuelva a primera Instancia.

LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

Bajo el principio de personalidad diferenciada y la consecución fin para lo que fue creada, la sociedad debe tomar decisiones por medio de sus órganos competentes, las cuales deben ajustarse a derecho.

Los socios, al amparo del derecho de información, pueden verificar el buen funcionamiento societario mediante el ejercicio de la función de control interno que

busca el buen desempeño de los órganos fiscalizados que son gobierno y administración.

La ley permite que este derecho de fiscalización pueda ser delegado por el socio en dos órganos diferentes aunque con funciones similares, que son la sindicatura y el consejo de vigilancia.

Estos órganos tienen como función verificar el cumplimiento de la legalidad jurídica y la corrección contable, sirven de consultoría, asesoramiento o de autotutela de los actos societarios. Es un control de colaboración en el sentido de ser un mecanismo que permite una mejor elaboración y dictado de los actos societarios, su función es precisamente no confrontar con los órganos fiscalizados sino buscar la cooperación para cumplir con el fin social.

Los socios deberán recurrir a estos órganos cuando estén establecidos en el contrato social para el ejercicio de su derecho de información y agotamiento de la vía societaria.

Estos órganos permanentes tienen entre sus funciones la convocatoria a reuniones de socios o asambleas, el control de las decisiones societarias, el control de las decisiones de administración y cualquier punto de interés en defensa de los derechos de la sociedad y los socios.

Si bien hay requisitos específicos para cada órgano, para su designación los miembros tienen el mismo régimen que para ser elegido director.

El consejo de vigilancia es un órgano colegiado, debe tener entre tres (3) y quince (15) miembros que deben ser accionistas (art. 280 LGS), tiene entre sus facultades elegir al directorio por delegación de la asamblea ordinaria. Si otras sociedades quieren optar por tener consejo de vigilancia, se aplica supletoriamente el régimen de SA, y siempre se debe respetar que los integrantes sean socios.

La sindicatura, integrada por socios o terceros, está conformada por contadores o abogados con título habilitante o sociedad civil integrada por estos profesionales con responsabilidad ilimitada, que tienen domicilio en el país (art. LGS), y que, además, pueden realizar la auditoría interna al elaborar la memoria, el balance y los estados contables.

Si bien ambos órganos podrían coexistir, cuando se organice el consejo de vigilancia se podrá prescindir de la sindicatura que establece el art. 284 LGS, la que será reemplazada por una auditoría externa contratada por el consejo de vigilancia que confeccionará la memoria, balance y estado de resultados que serán presentados ante la asamblea (art. 283 LGS).

CAPÍTULO 12. DE LA TRANSFORMACIÓN. FUSIÓN. ESCISIÓN

INTRODUCCIÓN

Desde fines del siglo XIX y hasta la actualidad económica, tanto en Argentina como a nivel global, las empresas afrontan constantes presiones de cambio para mantenerse y crecer en el mercado. Bajo ese contexto el CCC viene a regular diversos supuestos de reorganización los que ya eran reconocidos en la LGS entre los arts. 74 y 88 LGS, son la transformación (donde se cambia la estructura societaria), la fusión (proceso de concentración societaria) y la escisión (proceso de desconcentración societaria).

En la legislación nacional se regulan distintas situaciones, comenzando por las sociedades de la sección II LGS, sin perjuicio de normas especiales para situaciones de las asociaciones, fundaciones y cooperativas, esto quiere decir que no abarca a la empresa ya que es una estructura económica y no jurídica.

En el nuevo contexto legal se reconoce en el art. 223 CCC la fusión de las fundaciones y el art. 438 Res. IGJ 7/2015 establece que las asociaciones bajo forma de sociedad del art. 3 LGS pueden transformarse en asociaciones civiles o a la inversa.

Las sociedades mutuales se pueden fusionar entre sí, una vez aprobada por reunión de socios y el Instituto Nacional de Acción Mutual.

El art. 69 de la Ley 20337 prohíbe que las sociedades cooperativas se transformen en sociedades de la sección II e incluso asociaciones civiles. Lo que sí puede ocurrir es el caso inverso, que una sociedad o asociación se convierta en cooperativa.

Exigen un trabajo interdisciplinario por parte de abogados y contadores para lograr una planificación de ejecución adecuada, ya que se deben enfrentar muchos riesgos y ser muy prolijos en la fusión y escisión para no perder los beneficios fiscales o agregar costos innecesarios.

El impacto jurídico y económico se produce sobre los socios, la sociedad y los terceros, las sociedades transformadas, fusionadas o escindidas carecen de la condición de sociedad en formación durante el iter constitutivo. No se considera que la inscripción tenga el carácter de regularidad y declarativo de la inscripción del art. 7 LGS ya que las sociedades se encuentran registradas y las “nuevas” son meras continuadoras.

DE LA TRANSFORMACIÓN

Nuestro sistema establece la tipicidad como elemento esencial de la estructura societaria, es de orden público, para ser considerada una sociedad de la sección II de la LGS. Por cuestiones legales (en 1989 se estableció que el transporte público de pasajeros de jurisdicción nacional debía ser explotado por SA o cooperativas, por lo tanto las sociedades existentes en otro tipo societario debieron transformarse, como el caso de Transportes Cañuelas, la línea 51 que era SRL), económicas (la calidad y volumen de sus negocios requiere una estructura más compleja, pasan de SRL a SA) y sociales (la simple decisión de los socios) la sociedad puede considerar cambiar su estructura societaria.

Se entiende por transformación al acto jurídico por el cual una sociedad regularmente constituida produce el cambio de su tipo societario a otro reconocido por la ley, conserva su personalidad jurídica, no hay disolución ni constitución de una nueva sociedad, mantiene la identificación tributaria, persisten las relaciones contractuales debiendo adecuar el contrato al nuevo tipo societario.

Se deduce que la transformación se da en sociedades regulares, aunque el art. 438 Res. IGJ 7/2015 establece que las asociaciones bajo forma de sociedad del art. 3 LGS pueden transformarse en asociaciones civiles o a la inversa si lo contemplan en sus estatutos.

Las sociedades contempladas en la sección IV LGS no se transforman, a los efectos de convertirse en una sociedad formal deben proceder al saneamiento, adecuando su contrato con los requisitos tipificantes.

Si bien lo habitual es que en la transformación se proceda de un tipo societario más simple (SCS o SRL) a uno más complejo (SA), nada impide que sea a la inversa que una SA se convierta en colectiva o SCS.

La transformación puede ser voluntaria o de pleno derecho. Si es voluntaria, los socios lo deciden por unanimidad o las mayorías que disponga el contrato (como en las SA).

Si es de pleno derecho, se regirá de acuerdo con lo dispuesto por el art. 94 bis LGS, como en el caso de reducción a uno del número de socios en la SCS, SCA, SCI, la sociedad no se disuelve, se convierte en SAU de pleno derecho, salvo que en el plazo de 3 meses otorgados por la ley se adopte otra solución jurídica.

Si no se tomó otra solución, transcurridos los tres meses se le aplicaría el régimen de la SAU sin trámite de ninguna naturaleza, las SAU se consideran sociedad comprendidas dentro del control permanente de Estado dispuesto en el art. 299 LGS y tienen que adecuar el contrato y sus órganos societarios al cumplir el procedimiento establecido en los arts. 74 a 81 LGS y se debería proteger los derechos de terceros. Por eso se sostiene que no es viable la transformación de pleno derecho, máxime que en el art. 158 Res. 45/2015 DPPJ y en el art. 202 Res. 7/2015

IGJ requieren el cumplimiento de los trámites necesarios (hasta fin del 2020 no se presentó ningún caso en la IGJ).

Principales características de la transformación:

- a) Se mantiene la personalidad jurídica.
- b) La sociedad no se disuelve ni se constituye una nueva.
- c) No hay novación (acto jurídico mediante el cual se extingue una obligación y se la sustituye por una nueva con título u objeto distinto) del acto constitutivo.
- d) No hay cambio en la estructura patrimonial.
- e) Se mantiene la personalidad jurídica originaria, lo que cambia es su tipo.
- f) No hay modificaciones en los derechos y obligaciones de los socios, puede haber un cambio en la responsabilidad frente a terceros.
- g) Se puede realizar con otras modificaciones contractuales.
- h) Se puede llevar adelante aunque no se encuentre expresada en el contrato.
- i) La responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales no se altera con el cambio de tipo, si se contrajeron cuando la responsabilidad era ilimitada, solidaria y subsidiaria la conversión en SRL no altera esta. Por ello, no se faculta a los acreedores a oponerse ni pedir el afianzamiento de las obligaciones sociales ya que no se afectan sus derechos. Si las obligaciones se contrajeron cuando era SRL la responsabilidad se mantiene limitada.

PROCEDIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN

Tal como lo dispone el art. 77 LGS la transformación es un proceso de cumplimiento obligatorio que culmina con la inscripción registral.

El primer requisito. El órgano de gobierno, en reunión de socios o asamblea extraordinaria, debe tomar la decisión por unanimidad o de acuerdo con las mayorías establecidas en el contrato. Su convocatoria y realización se deberá hacer en base a lo dispuesto en el contrato y la ley. El socio puede concurrir personalmente, mediante apoderado (con poder especial o al efecto de la reunión) o se puede realizar de manera virtual si se siguen los recaudos legales. Si van a incorporarse nuevos socios por cesión por aumento de capital o resolución parcial, también deben concurrir y aprobar el acto.

El segundo requisito. Confeccionar un balance especial, la doctrina y jurisprudencia admiten que se utilice el balance de ejercicio, en ambos casos debe reunir los siguientes recaudos:

- a) Cerrado a un plazo máximo de un mes a la fecha del acuerdo de transformación.
- b) Como todo balance tiene que estar a disposición de los socios en la sede social con una antelación de 15 días a la fecha de la reunión que lo apruebe.
- c) El día de aprobación del acuerdo se debe aprobar el balance con las mayorías establecidas en el contrato.
- d) En base a lo dispuesto en el art. 170 inc. 2 Res. 7/2015 IGJ) el balance debe estar firmado por el representante legal de la sociedad, con informe de auditoría completo, para la medición de los bienes incluidos en el balance se aplicarán las normas sobre balance de ejercicio. Un inventario resumido de los rubros del balance especial firmado por contador.

La finalidad del balance especial de transformación es determinar el valor del patrimonio societario y, en base a ese valor, liquidar el ejercicio del derecho de receso si algún socio lo ejerce.

El tercer requisito. La instrumentación

- a) En primer lugar, se debe convocar a reunión de socios conforme a lo dispuesto en el contrato o mediante publicación si fuere SA.

Lo que debe establecerse, especialmente si hay que publicar, es el orden del día que debe contener todos los temas a ser tratados, se pueden incluir temas no relacionados a la transformación (como la prórroga o el cambio de sede) ya que dichos puntos no afectarán la transformación.

Si se encuentran todos los socios con derecho a voto y deciden todos de la misma manera (unanimidad) no es necesaria la convocatoria, pero sí una detallada descripción del orden del día.

Debe tratarse punto por punto, dejar constancia de como vota cada socio, se deja constancia de cada socio que vota en contra y de los socios que se encuentran ausentes. Se puede hacer una sola votación unánime.

- b) Establecer la nueva organización y estructura en base al tipo que se va a adoptar.
- c) Designar a los miembros de la administración (aunque continúen los mismos que antes de la transformación) y órgano de control, si se establece, cumpliendo con la manifestación de aceptación de los cargos y con la inscripción dispuesta en el art. 60 LGS.
- d) La mención del capital y su aumento si lo hubo con la mención de su suscripción e integración. Detallar los socios que se retiran por resolución parcial o ejercicio de derecho de receso.

- e) Si bien cierta doctrina no lo considera necesario por no haber disolución se exige el asentimiento conyugal (art. 470 CCC) para los socios personas humanas que estén bajo el régimen legal de matrimonio, si se considera obligatorio cuando el nuevo tipo pase a incrementar la responsabilidad de los socios (transformar una SRL en una SCA cuando el socio pase a ser comanditado).
- f) Introducir todas las modificaciones que el órgano de gobierno decida.
- g) Realizar el nuevo contrato o estatuto con los recaudos necesarios conforme al tipo social adoptado, con las menciones del acuerdo y la clara expresión del carácter de continuidad de la sociedad transformada.
- h) Acompañar toda la documentación que acredita la existencia de la sociedad y sus modificaciones.
- i) La transcripción del acta del acuerdo de transformación con cita del libro respectivo y del libro de asistencia a asamblea si correspondiente.
- j) Las personas designadas para la realización de los trámites administrativos y ante la autoridad de contralor.

El cuarto requisito: la publicidad que, impuesta en el inc. 4 del art. 77 y el art. 10 LGS, se hace en el Boletín Oficial del domicilio social por un día, es de carácter obligatorio y sirve para poner en conocimiento público la transformación anoticiando a los acreedores y terceros.

Instrumentada la transformación se debe realizar la publicación y el aviso debe contener:

- 1.- Fecha del instrumento de transformación.
- 2.- El nombre (razón social o denominación) anterior y el nuevo nombre que corresponde conforme al nuevo tipo adoptado debiendo ser indubitable que mantiene el nexo de continuidad (el nombre se compone de la denominación o razón social más el tipo societario, si la sociedad se denomina LA TREGUA SC y se transforma puede denominarse LA TREGUA SRL).
- 3.- Los socios que se retiraron (por decisión contractual o ejercicio del derecho de receso) y los socios que se incorporaron con la mención del capital de cada uno.
- 4.- Los datos requeridos por los puntos 4 a 10 del art. 10 LGS.

El quinto requisito establecido por el inciso 5 del art. 77 determina que el nuevo instrumento, el balance aprobado con su dictamen de contador, las registraciones en los libros, las inscripciones de los bienes registrables (se debe modificar la registración, aunque no haya disolución y haya continuidad, pero cambia el nombre social).

Primero se debe publicar el aviso conforme al art. 10 LGS y se deben realizar las inscripciones preventivas de los bienes registrables, una vez realizadas se procede a la inscripción de la transformación por ante el RP.

Para cerrar el procedimiento, existen dos cuestiones que también están bajo la responsabilidad de los socios.

La primera es rescindir el acuerdo de transformación, que debe cumplir las mismas condiciones necesarias para la adopción de las resoluciones societarias.

La segunda es la caducidad del acuerdo de transformación que se produce si pasados tres meses desde su celebración no fue inscripto. Debe tenerse presente la responsabilidad de los administradores por daños y perjuicios ocasionados por la caducidad.

En ambos casos se deberá publicar por un día tanto la rescisión como la caducidad si ya se había publicado la transformación.

INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO Público

Si bien se toma como modelo lo requerido por la IGJ, requisitos similares exige la DPPJ.

- 1.- Formulario de reorganización por transformación. Con su respectivo arancel.
- 2.- Dictamen profesional (art. 50, inc. 2 del Anexo A de la Res. 7/2015 IGJ), de escribano (si la sociedad es por acciones) o abogado o escribano para el resto de las sociedades. Dictamen de contador por el balance y los estados contables.
- 3.- Instrumento original de transformación conforme al art. 77 LGS y el art. 170 apartado a) Res. 7/2015 IGJ.
- 4.- El acta de asamblea o reunión de socios que aprobó la transformación.
- 5.- El nuevo contrato conforme al tipo social adoptado, donde resulte indubitable el nexo de continuidad societaria.
- 5.- Los datos del art. 11 inc. 1 LGS de los socios y también de los miembros de los órganos de administración y control con la expresión de las aceptaciones de los cargos.
- 6.- La indicación de la participación en el capital de cada socio.
- 7.- La expresa designación de los socios recedentes y la porción del patrimonio que retiraron.
- 8.- Las constancias del asentimiento conyugal del art. 470 para los socios personas humanas que se encuentren bajo el régimen matrimonial.

- 9.- En las sociedades por acciones el registro del libro de asistencia a asambleas.
- 10.- El balance especial de transformación debidamente certificado por contador público y aprobado por los socios. También la certificación contable dónde se tomó nota del balance en los libros.
- 11.- Inventario y avalúo de los bienes societarios, especialmente los registrables.
- 12.- Constancia de la publicación en el Boletín Oficial. Si la sociedad que se transforma es una sociedad por acciones, también los avisos de la convocatoria a la asamblea extraordinaria, salvo que la asamblea sea unánime.
- 13.- Copia simple y protocolar (margen 8 cm) de los instrumentos y el balance.
- 14.- Pago de tasa retributiva de servicio.
- 15.- Con respecto a los administradores y miembros de los órganos de control interno: declaración jurada de sobre la condición de persona expuesta políticamente, conforme al art. 511 apartado a) Res. 7/2015, certificado de seguro de caución y la mención de la consulta al régimen RePET previsto en la Res. 3/2019 sobre registro de terroristas del Ministerio de Justicia.

FUSIÓN

Desde la economía se dice que la fusión es una operación que unifica inversiones, criterios comerciales y reduce costos de manera eficaz en dos o más empresas de un mismo rubro o con objetos similares.

Para que exista fusión, sea por el proceso de fusión propia o por absorción, es necesario la existencia de dos o más sociedades preexistentes que se disolverán transmitiendo su patrimonio a la nueva sociedad o a la absorbente.

LA CUESTIÓN INTERNACIONAL

El fenómeno de fusión provoca la concentración empresarial y societaria que muchas veces no es permitida por la normativa antimonopólica dando origen a los grupos económicos nacionales (integrados por capitales originados en el país que desarrollan su actividad), grupos multinacionales (donde dos o más sociedades tienen residencia fiscal en jurisdicciones diferentes) y grupos transnacionales (establecen su casa matriz en un país, pero extienden sus actividades a través de empresas relacionadas).

Esta globalización empresarial determina la existencia de las fusiones internacionales, donde se debe aclarar que nada tiene que ver con el concepto de nacionalidad como elemento de la personalidad y vinculación con la sociedad política. La fusión internacional se refiere a la actuación de sociedades nacionales y

extranjerías, omite el concepto de nacionalidad o admite el concepto de extranjería al quedar sujeta la fusión a la legislación de diversos países.

Podemos decir que hay fusión internacional cuando dos o más sociedades sujetas a legislación de uno o más países se extinguen sin liquidarse o cuando una existente sometida a la legislación de un país absorbe a otra u otras sometidas a leyes de otros países, las que se extinguen sin liquidarse, en ambos casos se produce la transferencia universal de los bienes de las sociedades extinguidas a la nueva sociedad o a la incorporante.

Para que se produzca la fusión las legislaciones de los diversos países donde están constituidas las distintas sociedades deben permitir la.

Una segunda cuestión es considerar que la fusión llevada a cabo permita la sincronización de las leyes de los distintos países y no esté en contra de la legislación antimonopólica.

Conforme a las leyes antimonopólicas se pueden considerar distintas posiciones de una empresa en el mercado:

- 1.- Posición dominante: es la situación de poder económico en la que se encuentra una empresa en el mercado al imponer las reglas a su competencia, proveedores y clientes, y al fijar las pautas de manera autónoma y en su propio beneficio.
- 2.- Monopolio: se produce en un mercado donde hay un solo oferente de un bien o servicio.
- 3.- Oligopolio: se produce en un mercado donde hay un grupo reducido de oferentes de un bien o servicio que se ponen de acuerdo para fijar las condiciones de comercialización.
- 4.- Cartelización: es un acuerdo mediante el cual las diferentes empresas de un ramo se reúnen para llegar a un acuerdo de cese de competencia, reparto de porciones de mercado, fijación de precios y eliminación o impedimento de funcionamiento de otras sociedades del mismo rubro, es una desviación del oligopolio que incluye situaciones de violencia para la eliminación de la competencia.

Para evitar estos inconvenientes se deben sincronizar las distintas legislaciones que autorizan la fusión, especialmente en las leyes *antitrust*, porque puede ocurrir que el funcionamiento de la nueva sociedad o la incorporante no podrá realizarse la fusión en algunos países evitando el funcionamiento de la sociedad y sí en otros países donde la sociedad actuará libremente.

Una vez completado el acuerdo comercial de fusión internacional, cuando incluya sociedades bajo legislación argentina deben realizar el trámite conforme a lo dispuesto en la LGS y su inscripción en el RP.

EL PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN EN LA LEY ARGENTINA

El art. 82 de la LGS es sumamente claro, establece dos tipos de fusión y el proceso de fusión, sigue el mismo sistema del proceso de transformación que se mantendrá en la escisión con las alteraciones necesarias para cada situación que se completa con las normas de la autoridad de contralor y la obligatoriedad de la inscripción en el RP.

Sin perjuicio de lo establecido para las fundaciones y asociaciones mutuales, la fusión de las sociedades típicas del sección II LGS no tiene la limitación del art. 30 LGS, permite la fusión de sociedades de distinto tipo e inclusive las sociedades de la sección IV.

La disolución es un proceso extintivo de la sociedad que se produce por cuestiones legales, finaliza la vigencia de su objeto y de sus mecanismos internos, el sujeto de derecho persiste hasta su liquidación y cancelación registral. Sin perjuicio de las causales de pleno derecho la disolución debe inscribirse en el RP.

La liquidación es el proceso de realización del activo, es decir, convertirlo en dinero para con ese producido cancelar el pasivo societario, si existe un remante se distribuye entre los socios.

La Ley reconoce dos tipos de fusión:

1.- La fusión propia. Que se produce cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse para crear una nueva sociedad.

Un caso testigo de fusión propia fue REPSOL-YPF, dos sociedades, REPSOL SA e YPF SA. Pero tuvo una derivación interesante, REPSOL SA en el mercado argentino se dedicaba a la producción y comercialización de propelentes, gases y agroquímicos, mismo rubro que desarrollaba PETROQUÍMICA GRAL. MOSCONI SA, controlada por YPF SA, ante esta situación la fusión provocaba una posición monopólica, por lo tanto, para ser aprobada la fusión se debió escindir del grupo sociedad controlada por YPF.

2.- La fusión impropia o por absorción. Se produce cuando una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para incorporarse a una sociedad ya existente.

El caso emblemático por las distintas aristas que tuvo fue la fusión CABLEVISIÓN SA con MULTICANAL SA. El grupo CLARÍN, titular de CABLEVISIÓN SA, en forma previa se tuvo que desprender de DIRECT TV SA que fue vendido a un grupo extranjero. Igual la fusión tuvo sus inconvenientes ya que hasta la actualidad la empresa CABLEVISIÓN tiene una posición dominante en el mercado de televisión por cable.

La fusión tiene tres características:

1.- La sociedad se disuelve dando fin a su existencia, pero su patrimonio pasa a formar parte del capital de la nueva sociedad o aumentar el capital de la absorbente.

- 2.- Los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta pasan a la sociedad fusionada o absorbente, quien mantiene el nexo de continuidad jurídica sobre el patrimonio.
- 3.- Si bien la fusión es un acto corporativo, son los socios de las sociedades fusionadas quienes reciben la titularidad de las participaciones en la sociedad continuadora.

PROCESO DE FUSIÓN

1.- Aprobación individual de cada sociedad. El procedimiento se inicia en forma paralela en cada una de las sociedades con reuniones de socios convocadas al efecto.

Se debe cumplir con los requisitos de la convocatoria, sea por notificación fehaciente o publicación en el caso de las sociedades accionarias. Se debe detallar, de cada una, la asistencia a la reunión o asamblea (en el registro de accionistas) nomina que se adjuntará para la inscripción.

Se debe establecer el orden del día de manera detallada, que deberá contener:

- a) Probación del balance especial de fusión que debió ser confeccionado con un plazo máximo de tres meses a la fecha de la celebración de la reunión (art. 83, inc. 1 apartado b LGS).
- b) Los balances de cada una de las fusionantes deben ser realizados por la administración, en su caso con informe de la sindicatura, deben realizarse con técnicas contables homogéneas y criterios iguales de valuación del patrimonio.
- c) La decisión societaria de aceptación de la fusión.
- d) La designación de un representante legal con facultades suficientes para suscribir el compromiso previo de fusión.
- e) El detalle de los votos de cada punto, e identificar a quienes votaron en contra del acuerdo o estuvieron ausentes ya que son quienes pueden ejercer el derecho de receso.
- f) Se puede tomar una decisión unánime debiendo detallar claramente el orden del día, los temas que ahí no se encuentren no podrán ser admitidos ni la fusión ni por la autoridad de contralor. La decisión societaria debe tomarse en base a las disposiciones legales o estatutarias para lograr la modificación del contrato.

2.- Compromiso previo de fusión. En estas condiciones, los representantes legales celebrarán el compromiso previo de fusión que debe contener:

- 1.- Exposición de motivos de la fusión y finalidades de la fusión.

- 2.- Se debe adjuntar la decisión por la reunión de socios o asamblea extraordinaria, donde se apruebe: a) el balance de fusión, b) del compromiso previo y c) los socios recedentes y su influencia sobre el patrimonio societario.
- 3.- Los balances especiales de cada sociedad aprobados, que en lo posible estarán cerrados en la misma fecha que no debe ser anterior a los tres meses de la celebración del acuerdo.
- 4.- La relación de cambio de las participaciones sociales, cuotas o acciones.
- 5.- El proyecto del contrato constitutivo de la nueva sociedad o la modificación del contrato de la sociedad absorbente.
- 6.- Las limitaciones y garantías que establezca cada sociedad por la administración en la gestión de sus negocios hasta la inscripción de la fusión.

3.- Aprobación de la fusión. Conformado el acuerdo previo se debe convocar, con los medios de convocatoria que corresponda a la nueva sociedad o a la absorbente, una reunión de socios o asamblea extraordinaria con el siguiente orden del día:

- 1.- Designación del presidente de la reunión y dos socios para firmar el acta.
- 2.- La aprobación del acuerdo previo de fusión, con todo su contenido.
- 3.- Aprobación del contrato constitutivo o la modificación del contrato de la absorbente.
- 4.- La elección de los miembros de los órganos de administración y control interno, con la correspondiente aceptación de cada cargo.
- 5.- Las personas autorizadas para la inscripción ante el RP.

Con esta aprobación se produce la disolución de las sociedades fusionadas o absorbidas.

4.- Inscripción ante el registro público. Si bien se toma como modelo lo requerido por la IGJ, requisitos similares exige la DPPJ y los distintos órganos de contralor.

Aprobado el acuerdo definitivo se debe inscribir ante el RP, que cumple dos funciones, una es la registración obligatoria y la otra es darla a conocer a terceros.

Los requisitos son los siguientes:

- a) Los respectivos formularios, con su correspondiente arancel.
- b) El acuerdo definitivo de fusión con toda la documentación mencionada.
- c) Los dictámenes profesional (art. 50, inc. 2 del Anexo A de la Res. 7/2015 IGJ), de escribano (si la sociedad es por acciones) o abogado o escribano para el resto de las sociedades. Dictamen de contador por los balance y los estados contables.

- d) El nuevo contrato conforme al tipo social adoptado o la modificación del contrato o estatuto de la absorbente, donde resulte indubitable el nexo de continuidad societaria.
- e) Inventario y avalúo de los bienes societarios, especialmente los registrables, con el correspondiente dictamen de contador.
- f) La publicidad exigida por el art. 83 inc. 3 LGS informando la fusión.
- g) Copia simple y protocolar (margen 8 cm) de los instrumentos y el balance.
- h) Pago de tasa retributiva de servicio.
- i) Con respecto a los administradores y miembros de los órganos de control interno, declaración jurada de sobre la condición de persona expuesta políticamente, conforme al art. 511 del Anexo A Res. 7/2015, certificado de seguro de caución y la mención de la consulta al régimen RePET previsto en la Res. 3/2019 sobre registro de terroristas del Ministerio de Justicia.

En algunas jurisdicciones se requiere conjuntamente o por separado que se acredite la titularidad, condiciones de dominio y gravámenes de los bienes registrables como base previa para el posterior cambio de titularidad.

Si las reuniones o asambleas no fueron unánimes se deberá agregar constancias de las convocatorias y el listado de asistentes.

Es conveniente acompañar, en caso de que corresponda, las constancias del asentimiento conyugal del art. 470 para los socios personas humanas que se encuentren bajo el régimen matrimonial.

Para el caso de que en la fusión participen solo sociedades civiles o solo asociaciones mutuales, o se interrelacionen entre ellas o con sociedades comerciales, se le aplicarán las normas mencionadas requiriéndose el acuerdo unánime de sus socios salvo que el contrato prevea expresamente que se podrá decidir por mayoría.

En caso de SA se deberá agregar un juego completo de toda la presentación para su remisión al Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

Revocación. El art. 86 LGS establece que si dentro del plazo de tres meses no se logran las conformidades societarias el acuerdo de fusión puede ser dejado sin efecto.

También, cualquiera de las partes puede revocarlo en tanto no se haya firmado el acuerdo definitivo, la decisión debe ser tomada por el órgano de gobierno de la revocante.

Rescisión. Justos motivos. Cualquiera de las partes puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos, la demanda se debe interponer ante el juez del domicilio donde se hizo efectivo el acuerdo y ante de su inscripción en el RP.

Consideraciones contables sobre los balances. De los distintos métodos para la registración contable de la fusión, el más aceptado es el Fowler Newton que distingue entre:

- a) Por medio de adquisición (fusión por absorción) se considera que la operación implica una adquisición de activos y pasivos que serán contabilizados a valor de mercado, la absorbente solventa esta compra con aumento de capital (aquí la importancia del valor de cambio).
- b) La fusión de intereses o fusión pura donde las sociedades disueltas combinan sus patrimonios para un objetivo común, existe una continuidad de operaciones, simplemente se trasladan a la nueva sociedad sin necesidad de cambiar sus valuaciones ni costo a registrar.

La RT 18 CPCE las define como una transacción entre entes independientes que da lugar a un nuevo ente económico u otro obtiene el control sobre los activos netos, considera a la fusión como un acuerdo permanente.

Efecto sobre los contratos de trabajo. El título XI arts. 225 a 230 LCT regula la transferencia de los contratos de trabajo, la fusión provoca la transferencia al nuevo ente o a la absorbente quien se hace cargo de todos los efectos del contrato de trabajo frente a trabajador y autoridades administrativas. Garantiza al trabajador la antigüedad y remuneración.

Hay nexo de continuidad jurídica que no afecta el contrato de trabajo, el trabajador mantiene todos sus derechos y obligaciones o las que surjan al momento de la fusión.

Para el caso en que se alteren derechos como el cambio del objeto de explotación, alteración de funciones, etc., el trabajador podrá considerar extinguido el contrato de trabajo.

El empleador deberá hacer las comunicaciones pertinentes a la Secretaría de Trabajo, a la AFIP y la ANSES, en caso de omisión queda expuesto a las sanciones correspondientes.

Efectos impositivos. Con respecto al impuesto a las ganancias el art. 77 de la Ley 20628 determina que cuando se reorganizan sociedades por un lapso no inferior a dos años desde la fecha de reorganización, en este caso desde la inscripción en el RP, no estarán gravadas por el impuesto a las ganancias.

No se consideran ventas y transferencia de una entidad a otra, que a pesar de ser jurídicamente independientes constituyen un mismo conjunto económico, no existe enajenación, hay incorporación que determina un cambio de titularidad del bien registrable, por eso no se aplican impuestos a la transferencia de bienes.

Para que se aplique la excepción se deben cumplir los siguientes requisitos (art. 105 LIG):

- 1.- Mantener el capital, el 80 % del capital de la nueva entidad debe pertenecer a las antecesoras, igual tratamiento se aplica al incremento de la absorbente sobre el capital de las incorporadas.
- 2.- Las sociedades (empresas dice la ley impositiva) deben encontrarse en marcha, se hace para evitar falsas incorporaciones y eludir el pago del impuesto por transferencia de bienes.
- 3.- Que las sociedades a fusionarse desarrollen actividades iguales o vinculadas.
- 4.- Permanencia en la actividad al menos por dos años.
- 5.- La reorganización debe ser comunicada a la AFIP, a la DGI dentro del plazo de 180 días contados a partir de la inscripción en el RP.
- 6.- Se trasladan los beneficios impositivos de las antecesoras, sus créditos y deudas impositivas son parte de su patrimonio. Se trasladan: a) quebrantos impositivos, b) los saldos pendientes de imputación originados en ajustes por inflación impositiva, c) los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas trasladables a ejercicios futuros, d) los gastos que no se hubiesen deducido (como los gastos de organización), e) franquicias impositivas de las antecesoras, f) los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales.
- 7.- La fusión provoca la transferencia de bienes individuales que darían lugar a la aplicación del IVA, para evitar su incidencia el art. 2 Ley 23349 establece que no se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades comprendidas en el art. 77 LIG, igual tratamiento tienen los saldos existentes que pasan a la continuadora.
- 8.- Efectos similares a los del impuesto a las ganancias y el IVA se establecen frente a los impuestos a los ingresos brutos.

ESCISIÓN

La escisión consiste en un proceso de desconcentración total o parcial de un patrimonio societario que tiene como finalidad crear otras sociedades o fusionarse con sociedades ya existentes.

La utilidad económica está dada por razones como especialización de actividades, facilitar la resolución de conflictos entre grupos de socios, realizar una reorganización societaria.

Es el proceso inverso al de fusión y es un proceso complejo donde intervienen normas societarias, impositivas, laborales y de los órganos de control, que sirven para proteger derechos de terceros y permiten la oponibilidad y neutralidad fiscal.

Tipos de escisión

Para hacer más fácil la comprensión utilizaremos un mismo ejemplo donde la sociedad denominada LA PROVINCIAL (sin tipo porque se aplica a todos) tiene un establecimiento en LUJÁN, otro establecimiento en ROSARIO y otro establecimiento en ARROYITO.

El art. 88 LGS en sus primeros tres apartados reconoce cuatro modalidades de escisión.

a. Escisión con fusión con absorción

Una sociedad, sin disolverse, destina parte de su patrimonio para incorporarse a una sociedad ya existente, escisión por fusión por absorción. LA PROVINCIAL se desprende de su planta ROSARIO para que se incorpore directamente a la sociedad LA VIAJERA.

b. Escisión con fusión propia

Una sociedad, sin disolverse, destina parte de su patrimonio para fusionarse con otra sociedad y así crear una nueva, escisión por fusión propia.

Siguiendo el ejemplo LA PROVINCIAL se desprende de la planta de ARROYITO que junto a la sociedad EL MANGRUYO forman una nueva sociedad denominada LA NOVEDOSA.

c.- Escisión parcial propia

Una sociedad, sin disolverse, destina parte de su patrimonio para formar otra o más sociedades, sería un caso de escisión propia parcial. En el ejemplo, LA PROVINCIAL subsiste con el establecimiento de LUJÁN y forma dos nuevas sociedades ROSARIO I y ARROYITO I.

d.- Escisión propia total

La sociedad se disuelve sin liquidarse para formar dos o más sociedades, sería el caso de escisión propia total. En este caso LA PROVINCIAL deja de existir y se forman tres nuevas sociedades, LUJÁN I, ROSARIO I y ARROYITO I.

REQUISITOS

En honor a la brevedad y más allá de los distintos casos, de la particularidad de la escisión propia, sea total o parcial, donde todo se inicia en la sociedad escidente, se deben seguir los mismos pasos que para fusión a los que se remite.

Se deben tomar las decisiones societarias, el detalle de las convocatorias, los consentimientos, las publicaciones, el conjunto de documentación, los balances, el receso. Las cuestiones impositivas y laborales tienen el mismo tratamiento, los acreedores podrán ejercer el derecho de oposición y proceder al embargo de sus créditos.

El instrumento definitivo de escisión se otorgará una vez vencidos los plazos de receso y de trabar el embargo. En caso de escisión por fusión también se deben cumplir los requisitos para ambas circunstancias, la escisión por un lado y la fusión por el otro.

DISTINTOS EFECTOS

En el campo impositivo, sobre la transferencia de bienes, la escisión tiene los mismos efectos que la fusión, debe cumplir los requisitos para la excepción de impuestos.

Lo mismo sucede con la continuidad de los contratos laborales que deberán ser garantizados manteniendo la continuidad y todos los efectos de la relación laboral, bajo apercibimiento de considerar injuria grave por parte del trabajador y considerarse despedido. Ante el efecto de la solidaridad frente al contrato de trabajo el trabajador podrá accionar con la sociedad escidente y contra la escindida en forma conjunta.

CAPÍTULO 13. EXCLUSIÓN Y RESOLUCIÓN PARCIAL

La resolución parcial importa la extinción del vínculo, de manera voluntaria o forzosa, entre un socio y la sociedad, la que continúa funcionando con los restantes socios.

En el contrato plurilateral de organización la relación o vínculo se da entre los socios y la sociedad, por eso la consecuencia principal de la resolución parcial es la extinción total o parcial de dicho vínculo.

Podemos clasificar las diversas causales de resolución parcial en base a dos criterios;

I.- Conforme a la persona que afecta

I.-1) Persona humana

I.- 1- a) La muerte provoca la resolución parcial sin perjuicio de la continuidad de los herederos en la sociedad.

I.- 1- b) La incapacidad sobreviniente, el vínculo se verá afectado en las SC, SCI en forma directa, en las SCI y SCA solamente afecta a los socios comanditados. En las SRL, SA y con respecto a los socios comanditarios la incapacidad no afecta el vínculo societario ya que el socio continuará con su representante legal.

I.- 2) Persona jurídica

I.- 2-a) Si se exceden los límites impuestos por el art. 31 LGS, en el término de seis (6) meses debe enajenarse el exceso en cabeza de la sociedad socia, lo que produce la resolución parcial del contrato (salvo que sea SA o la parte comanditaria de SCA). Para evitarlo se puede aumentar el capital y cubrir el exceso.

I.- 3) Que afectan tanto a personas humanas como jurídicas

I.-3-a) La transmisión voluntaria mediante cesión de la participación societaria, total o parcial, que puede ser a otro socio o a un tercero.

I.- 3-b) El ejercicio de derecho de receso en los casos que no impliquen disolución de la sociedad (como la transformación) y cambio del domicilio al extranjero.

I.- 3-c) La ejecución forzada, vía judicial, de la participación societaria, recordando que las partes de interés no pueden ser rematadas, pero no se podrá renovar el contrato ni liquidar la sociedad si no se desinteresa al acreedor del socio.

I.-3-d) La declaración judicial de quiebra.

I.-3-e) Por las distintas causales de exclusión del socio:

I.-3-e) a) La mora en el aporte sea por no integrarse el efectivo o como consecuencia de la pérdida por actos imputables al aportante o no sanear la evicción, sin perjuicio de la reparación de daños y perjuicios.

I.-3-e) b) Realizar actos de competencia sin autorización escrita de la sociedad, si bien esta causal muchos la asocian con la persona humana no hay impedimento que lo haga una persona jurídica debido a su capacidad para ser socio.

I.-3-e) c) La utilización de fondos de la sociedad para beneficio propio, sin perjuicio de su reintegro, la entrega de los beneficios obtenidos con el dinero y la reparación de los daños y perjuicios

II.- Conforme a su origen o basamento jurídico pueden ser:

II.- 1) De carácter contractual. Son las que los socios incluyen en el contrato, se pueden establecer causales no previstas en la ley.

II.- 2) Legales: son las establecidas por la ley, se aplican figuren o no en el contrato.

Efectos de la resolución parcial

En principio, los efectos de la resolución parcial afectan solamente al socio que se retira total o parcialmente de la sociedad.

La continuidad societaria no se ve afectada, aunque el retiro se realice mediante reducción de capital.

EXCLUSIÓN DEL SOCIO

El art. 91 establece que cualquier socio puede ser excluido de la sociedad si mediare justa causa sin admitir pacto en contrario. Es otro supuesto de resolución parcial, en este caso es la sociedad y los otros socios quienes deciden apartar al socio que con su conducta perjudica a la sociedad sin perjuicio de las tres causales de exclusión (mora, competencia y uso de fondos).

La ley considera justa causa a la conducta del socio que determine un grave incumplimiento en sus obligaciones sociales que perjudiquen a la sociedad, debido al *affectio societatis* que demuestra que el socio el incumplimiento no es necesariamente económico.

Si bien la ley considera que habrá justa causa en los supuestos de inhabilitación, declaración en quiebra, estas se producen, no por la inconducta, sino por la imposibilidad de continuar con los negocios a los que el socio se ve impedido.

En el caso de incapacidad, causal que tampoco se relaciona con la conducta del socio, nada impide, si la sociedad y los otros socios lo autorizan, a que continúe con su representante legal, supuesto que solamente se aplica en socios con responsabilidad limitada.

Plazo de ejercicio de la exclusión

La sociedad tiene un plazo de 90 días desde el momento que se produce la mora o el acto que da origen a la exclusión. Si dentro de ese plazo no se ejecuta no se podrá realizar la acción en forma posterior.

En caso del derecho de evicción, el plazo comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo de 30 días del que dispone el socio para su saneamiento.

Acción de exclusión

La exclusión debe realizarse por vía judicial ya que es una sanción muy grave y deben resguardarse los derechos del socio.

La sociedad iniciará la acción de exclusión por medio de su representante legal, los socios pueden designar un representante al efecto para el ejercicio de la acción.

Si bien la ley no lo exige es conveniente una decisión del órgano de gobierno que respalde la actividad de la administración, no se requiere en forma previa.

Conjuntamente a la demanda de exclusión pueden suspenderse, en forma preventiva, los derechos del socio cuestionado, al ser una medida cautelar debe ser ordenada por el juez.

Si además de socio es administrador se lo suspenderá en el cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 129 LGS o del pedido de intervención judicial del art. 113 y ss. LGS.

La exclusión puede ser demandada por un socio, en cuyo caso bajo su responsabilidad debe convocar al proceso a los otros socios y la sociedad.

Efectos de la exclusión

El art. 92 LGS establece los distintos efectos de la exclusión en base a la figura del socio excluido.

- 1.- El hecho de la exclusión no impide al socio recuperar su participación en base al valor de la sociedad a la fecha de que le fuera notificada la causal.

Para la liquidación de la parte del socio, se sigue el mismo proceso que en el derecho de receso, por ello es necesario la realización de un balance especial a esa fecha.

- 2.- Seguramente existirán operaciones pendientes, en ese caso el socio seguirá la suerte de las operaciones, es decir las obligaciones a pagar se le retendrán y las operaciones a cobrar las recibirá cuando sean percibidas.
- 3.- En lo que hace a los aportes de uso y goce establecidos por el art. 49 LGS le serán devueltos al socio, salvo que sean esenciales para el funcionamiento de la sociedad en cuyo caso será reemplazado por una compensación económica.
- 4.- La responsabilidad del socio por las obligaciones sociales se extiende hasta la inscripción en el RP.
- 5.- La sociedad podrá retener o solicitar embargo sobre los fondos a percibir el por socio excluido para que responda por los daños y perjuicios ocasionados. Los daños y perjuicios deberán ser determinados en sede judicial más allá de la valoración que realice la sociedad o el socio que lleve adelante la acción.
- 6.- En la sociedad de dos socios, procede excluir a uno de ellos, art. 93 LGS y el otro asume el patrimonio societario, sin perjuicio de ello se aplicará de pleno derecho el art. 94 bis LGS.

LA RESOLUCIÓN PARCIAL EN EL SOCIEDADES POR ACCIONES

En las sociedades donde la representación de la participación societaria se encuentra en el contrato (sean parte de interés o cuotas) al producirse la modificación de los socios se debe reformar el contrato social conforme a las mayorías necesarias.

En las sociedades por acciones el capital está representado en acciones o títulos representativos de acciones o acciones escriturales.

En estos casos la participación societaria se transmite mediante la cesión o cancelación de títulos vía reducción de capital por lo que no es necesario modificar el contrato social.

Se puede producir la exclusión del accionista y la resolución parcial de su vínculo societario, sin necesidad de modificar el contrato como en los otros tipos societarios.

Cuando el aporte del accionista es dinerario, al momento de la suscripción, integra el 25 % y tiene un plazo de hasta dos años para integrar el 75 %, si se produce la mora del saldo a integrar la solución es clara, se le deja al socio la cantidad de acciones que integra en su totalidad, el resto de las acciones se las apodera

la sociedad quien podrá venderlas en el mercado (si cotiza en bolsa), venderlas según valor contable, usar sus reservas libres para mantenerlas en su patrimonio o reducir capital. Sin perjuicio de aplicar los respectivo a la retención de ella para satisfacer los daños y perjuicios ocasionados.

Tanto en la exclusión general como en la mora se debe recurrir por la vía judicial para desapoderar al socio de su participación y resguardar sus derechos.

CAPÍTULO 14. DISOLUCIÓN. LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN

La disolución es el acto jurídico por el cual se extingue la sociedad al dejar de existir el contrato social que vincula a los socios, cesa su actividad societaria, cesa su administración e inicia el proceso registral para concluir con personalidad jurídica.

La disolución es un proceso que se inicia para proceder a la conclusión de la sociedad, el inicio el proceso puede estar basado en la liquidación, pero también se puede abrir otros según sea por la fusión, la escisión, la quiebra o la liquidación forzada con el mismo fin.

En base al contrato plurilateral de organización, la personalidad diferenciada de la sociedad se produce la disolución, ya que hay que dejar sin efecto la personalidad jurídica.

La disolución parcial no existe en nuestra legislación, en ese caso aplica la resolución parcial donde lo que se modifica es el vínculo de uno de los socios con la sociedad la que continuará con su existencia y funcionamiento.

TRATAMIENTO LEGAL

La reforma, si bien mantiene el criterio tradicional, introduce algunas modificaciones en base a la adecuación de la aceptación de la SAU.

En la sección XII, junto con la resolución parcial, la ley trata la disolución en los arts. 94 a 100 LGS, en los cuales establece las distintas causales y algunas particularidades sobre ellas.

CUESTIONES SOBRE LA DISOLUCIÓN

Hay distintas cuestiones que hacen a la disolución y son generales a todas las causales:

a) El art. 97 LGS para el caso de que la disolución sea ordenada judicialmente, la sentencia retrotrae los efectos a la fecha de la causa que dio origen a la disolución, si no hay fecha cierta se retrotrae a cuando fue iniciada la demanda.

b) Como todo acto susceptible de inscripción, los efectos frente a terceros se producen una vez inscripta la disolución en el RP, art. 98 LGS.

c) La responsabilidad de los administradores se mantiene, art. 60 LGS y permanecerán en su cargo hasta tanto sean removidos o designados los liquidadores.

CAUSALES DE DISOLUCIÓN

Las causales de disolución están establecidas en el art. 94 LGS, si bien esta norma es de orden público esta enumeración no es taxativa ya que el art. 89 autoriza a los socios a incluir otras causales de disolución.

El análisis de las distintas causales se hará en base al enunciado en el art. 94 LGS en coordinación con el resto de los artículos conforme a cada causal.

1.- Por decisión de los socios

En base al principio de autonomía de la voluntad, los socios que la crearon pueden adelantar la extinción de la sociedad.

Tengamos presente que esta decisión debe ser tomada por reunión de socios especial y en las sociedades por acciones por asamblea extraordinaria en base a las mayorías societarias establecidas para cada tipo.

La decisión puede ser impugnada por los socios que no estén de acuerdo, en cuyo caso se deberá recurrir a la vía judicial para disolver la sociedad.

2.- La expiración del plazo por el cual se constituyó

Si bien el art. 155 CCC, que establece el plazo indeterminado para la vida de la sociedad, no se aplica a las sociedades reguladas por la LGS, ya que el art. 11 inc. 5 establece que el plazo debe ser determinado, se hace extensivo a aquellas sociedades de la sección IV cuando surja plazo de vencimiento en un contrato escrito.

La expiración del plazo por el cual la sociedad fue constituida establece, de pleno derecho, la disolución de la sociedad y la apertura del proceso liquidatorio.

Esta es una causal que se produce por el simple paso del tiempo, que no sea advertida por la sociedad y los socios es algo casi imposible ya que el contador anualmente informará en los estados contables la fecha de vencimiento.

No es una causal inexorable, es decir, que el simple paso del tiempo hace que la sociedad deba disolverse en forma obligatoria.

Los socios pueden optar por entrar en la etapa de liquidación o utilizar los remedios que les da la ley para continuar con la existencia de la sociedad mediante la prórroga si no venció el plazo o la reconducción si ya concluyó.

3- Por cumplimiento de la condición a la cual se subordinó su existencia

Una condición resolutoria es aquella que se establece expresamente en un contrato y consiste en que, si se produce un hecho incierto y futuro, la obligación pactada y los derechos que derivan de ella quedan sin efecto.

En el derecho societario esta causal debe estar expresada en el contrato como condición resolutoria, en este caso producida la condición concluye la existencia de la sociedad, y se disuelve de pleno derecho.

La condición resolutoria debe ser posible y no ser contraria a la ley, la moral y las buenas costumbres.

Se debe considerar que las sociedades tienen un plazo de duración (inc. 5 art. 11 LGS) por lo que si se produce la condición resolutoria funciona como causal de vencimiento anticipado.

4- Por cumplimiento del objeto por el que se formó o imposibilidad sobreviniente de lograrlo

Cumplimiento del objeto para el cual la sociedad fue constituida deriva en su disolución, el caso más común es constituir una sociedad para la construcción de un edificio y la misma concluye con las escrituras traslativas de dominio a los propietarios de las unidades funcionales.

La causal objetiva de imposibilidad sobreviniente de lograrlo es algo más compleja ya que puede tener distinto origen:

- a) Puede derivar de una causa legal, supongamos que el objeto de la sociedad hubiera sido la caza de ballenas, al prohibirse por las leyes derivadas de los tratados internacionales el objeto se hizo de cumplimiento imposible.
- b) Por causas naturales, puede ser por el agotamiento del recurso que era el objeto de explotación de la sociedad o incluso el desuso del bien, como vemos que fue ocurriendo con el avance de la tecnología como la desaparición de los video clubes.

Para que se produzca esta causal la imposibilidad sobreviniente debe ser absoluta, total, definitiva, perdurable y se tiene que haber producido en forma posterior a la creación de la sociedad.

5.- Por pérdida del capital social

La doctrina está de acuerdo en establecer que esta causal funciona con la pérdida total del capital social, elemento esencial establecido por el inc. 4 art. 11 LGS.

Si hay una pérdida parcial se puede proceder a la reducción de capital, en el caso de las SA es obligatoria dicha reducción cuando supere el 50 % del capital.

Por reunión de socios o asamblea extraordinaria puede dejarse sin efecto esta causal si los socios deciden un reintegro total o parcial o un aumento de capital como lo determina el art. 96 LGS.

6.- Por declaración de quiebra

La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento (acuerdo que se produce entre el deudor fallido y todos los acreedores) o se procede a su conversión (pasar al proceso de concurso preventivo). Para que proceda esta causal es necesaria la declaración judicial de quiebra a partir de la cual la sociedad se disuelve de pleno derecho.

Producido el decreto de quiebra la sociedad fallida puede llegar a un acuerdo con los acreedores para dejarla sin efecto, esto es lo que se denomina avenimiento. El levantamiento de la quiebra por conformidad de los acreedores.

Decretada la sentencia de quiebra, conforme a lo dispuesto por el art. 90 LCQ, la fallida tiene un plazo de 10 días contados a partir de la última publicación de edictos para solicitar la conversión de la quiebra en un proceso de concurso preventivo.

7.- Por fusión en los términos del art. 82 LGS

La fusión produce la dilución de las sociedades fusionadas o las absorbidas, también se debió haber incluido la escisión que produce los mismos efectos cuando es total, sea por desmembramiento o por distintas escisiones por fusiones.

8.- Por sanción firme de cancelación de la oferta pública o de cotización de sus acciones

Si es por sanción firme de cancelación de oferta pública o de cotización de sus acciones la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta días (60) conforme al art. 244, cuarto párrafo.

Esta causal solamente se aplica a SA comprendidas en el inc. 1 art. 299 LGS, es decir, a aquellas sociedades que hacen oferta pública de sus acciones.

Para que una SA pueda hacer oferta pública de sus acciones se requiere que solicite autorización a la Comisión Nacional de Valores, una vez obtenida, debe recurrir a una bolsa que tenga adherido un mercado de valores y solicitar autorización para cotizar sus títulos.

Se requiere una triple autorización, la del RP como sociedad, la del mercado de valores que autoriza los títulos y la de la Bolsa que autoriza la cotización. En estas condiciones automáticamente la sociedad queda comprendida en el inc. 1 del art. 299 LGS.

Si se cancela la autorización del mercado de valores o de la Bolsa, la sociedad se disuelve de pleno derecho.

En los términos del art. 244, que establece las condiciones que se deben cumplir para reunir la asamblea extraordinaria, si logran el *quorum* suficiente pueden dejar sin efecto la disolución y continuar la sociedad su existencia ya sin cotizar en el mercado, aunque seguramente por su capital seguirá siendo una sociedad con control estatal permanente alcanzada por el art. 299. Se debe considerar que para lograr la continuidad debe hacerse de manera diligente ya que el plazo para convocar a la asamblea extraordinaria es de solo sesenta días.

9.- Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieron en razón del objeto

En el sistema legal existen diversas actividades reguladas por leyes especiales y con ente regular que audita su funcionamiento.

Así ocurre con la actividad bancaria (BCRA), aseguradoras (Superintendencia de Seguros), transporte público de pasajeros (CNRA), radio y televisión (ENACOM) o que presten servicios esenciales como provisión de energía (ENRE) o telefonía (ENACOM).

En estos casos hay un órgano estatal específico para cada objeto social quien debe dar a la sociedad debidamente constituida, por lo general se establece que estas sean SA, la autorización para funcionar dentro de su órbita de control.

Cuando la sociedad pierde la autorización otorgada por el ente regulador ya no puede cumplir con su objeto al quedar encuadrada en la causal de disolución. Conforme al art. 164 CCC, la revocación debe fundarse en la comisión de actos graves violatorios de la ley, el estatuto o el reglamento.

El retiro de la autorización debe ser establecido por el órgano competente, encontrarse firme y no ser susceptible de recurso administrativo o judicial.

En estos casos el retiro de la autorización efectuada por el ente regulador es en beneficio del bien o interés público, por eso la disolución es de pleno derecho. La causa de disolución es insalvable, la sociedad no podrá seguir funcionando y deberá liquidarse.

10.- La reducción a uno del número de socios

La reforma de la Ley 26994 introdujo la SAU y derogó el anterior inc. 8 art. 94, que hablaba de disolución por la reducción a uno del número de socios.

Mediante la incorporación del art. 94 bis LGS en el nuevo régimen, si queda un solo socio, sea cual fuere la causa, ya no es causal de disolución que una sociedad pluripersonal por alguna contingencia posterior a su creación ya no está sujeta a ser disuelta.

La novedad es que se impone de pleno derecho que las SC, SCS, SCI y SCA deban transformarse SAU salvo que se opte por otra solución en un plazo de tres meses.

En cuanto a las sociedades no mencionadas en el articulado (SC, SRL, SA), la doctrina sostiene que la solución se deberá encontrar vía jurisprudencial en base al vacío existente.

Igualmente se debe aclarar que, vencido el plazo de tres meses, al día siguiente se aplican las normas de las SAU, muchos rechazan esta unipersonalidad sobreviniente en virtud de que si la sociedad no se transforma de manera formal no será una SAU sino una sociedad de la sección IV LGS (posición criticada porque no habría pluralidad de socios).

La transformación obligatoria exige a la sociedad la adecuación de sus registros contables ya que los libros rubricados que cada tipo está obligada a llevar donde debe constar el nombre de la sociedad con el tipo societario adoptado.

Por eso, la transformación de pleno derecho en el marco regulatorio no es viable hasta tanto no se procedan a instrumentar los requisitos formales de la SAU, para que se produzca la transformación el socio único debe ajustarse a ese camino.

No es la única solución que le queda al socio único, dentro de los tres meses puede incorporar nuevos socios manteniendo el tipo societario o incorporar socios y transformar la sociedad o disolverla. Lo mismo se puede sostener del resto de las sociedades de dos socios.

En virtud de lo dispuesto por el art. 94 bis LGS se considera derogado el segundo párrafo del art. 140 LGS que hace referencia a la SCS, ya que la sociedad no se disuelve si no que se transforma de pleno derecho.

11.- Otras causales de disolución

1.- Sociedades de objeto lícito con actividad ilícita. El art. 19 LGS establece que a pedido de parte o de oficio se procederá a la disolución de la sociedad para resguardar los derechos de los socios de buena fe y de los terceros.

2.- Constitución de sociedades con participaciones recíprocas. El art. 32 LGS establece que la constitución de participaciones recíprocas determina que si no se reduce capital en el término de 3 meses la sociedad se disuelve de pleno derecho.

3.- Sociedades de la sección IV LGS. En este caso el segundo párrafo del art. 25 LGS establece que cualquiera de los socios, salvo pacto en contrario, podrá solicitar la disolución de la sociedad, la que se producirá a los 90 días contados a partir de la última notificación.

La disolución de la sociedad comprendida en la sección IV LGS debe ser inscrita en el RP para que sea eficaz respecto de terceros, tal como lo dispone el art. 98 LGS.

NORMA DE INTERPRETACIÓN

El capítulo se cierra con lo dispuesto el art. 100 LGS que considera la aplicación restrictiva de las causales de disolución y en caso de duda se inclina por continuidad de la sociedad.

PRÓRROGA: se la define como la extensión de un tiempo. En el caso de los contratos es la extensión en el tiempo sin cambiar sus condiciones o elementos.

En el art. 95 LGS establece la forma en que se debe proceder antes del vencimiento del plazo.

El primer requisito es la decisión societaria obteniendo las mayorías establecidas en los contratos.

No debe haber impedimentos para su prórroga, recordemos que si hay partes de interés embargadas de alguno o algunos de los socios se debe desinteresar a los terceros acreedores antes de proceder a la inscripción de la prórroga. Si el documento de prórroga fue emitido por la sociedad es inoponible al tercero acreedor del socio.

Los socios que votaron en contra o estuvieron ausentes pueden ejercer el derecho de receso.

Obtenida la decisión de continuidad, en la misma acta se debe redactar una nueva cláusula que determine el plazo por el que se prorroga la sociedad, los socios que ejercieron el derecho de receso si los hubo y las personas autorizadas a la inscripción.

La cláusula debe contener la palabra prórroga y establecer el plazo por el que se extiende la sociedad al tomar en consideración la fecha en que se inscribió por primera vez la sociedad y hasta cuándo se extiende, como lo dispone el inc. 5 art. 11 LGS.

Si la sociedad se constituyó el 1 de junio de 1979 por 40 años hubiera vencido el 31 de mayo de 2019. Si la sociedad se prorroga por otros 40 años, se debería establecer que la sociedad se constituyó el 1 de junio de 1979 y se prorroga su plazo por 40 años, vence el 31 de mayo de 2059, es decir, el plazo de la sociedad será de 80 años a partir de su constitución y no de 40 como se había pactado originalmente. Ello es así porque no se modifica ningún elemento del contrato y el plazo se sigue contando desde la fecha de constitución.

Junto con la prórroga los socios pueden efectuar cualquier tipo de modificación del contrato, siempre respetando las mayorías exigidas.

La obtención de conformidad de la prórroga, la modificación del contrato y su inscripción deben realizarse antes que se produzca el vencimiento del plazo contractual.

La ley establece que para considerar la prórroga el trámite por ante el RP debe ser anterior al vencimiento del plazo, aunque su toma de razón sea posterior.

Los efectos de la prórroga son:

- a) forma de contar el plazo de duración de la sociedad, se toma siempre el plazo inicial de la sociedad,
- b) no se alteran los derechos y obligaciones de los socios, más allá de las modificaciones que se quieran agregar o el ejercicio del derecho de receso por algún socio,
- c) la sociedad sigue realizando su actividad normal sin que se alteren sus derechos y obligaciones,
- d) se renovarían los miembros de los órganos de gobierno y control si estuvieren con mandato vencido.

RECONDUCCIÓN

En el concepto clásico se entiende que la reconducción de un contrato cuyo plazo ha vencido se sigue ejecutando por lo que se admite que existe una tácita continuidad, como se da en algunos regímenes de arrendamiento donde, por lo general, se extiende por igual período.

En el derecho societario la tácita reconducción no es aceptada, el vencimiento del plazo produce la disolución de la sociedad de pleno derecho, para continuar con la vida societaria se necesita la voluntad expresa de los socios.

Reconducir el contrato societario es darle una nueva vida a la sociedad al fijarle un nuevo vencimiento.

Vencido el plazo societario, la sociedad se encuentra disuelta de pleno derecho, el párrafo tercero del art. 95 LGS establece la posibilidad de reconducir el contrato societario, acto jurídico que le permitirá a la sociedad continuar con su actividad normal una vez inscripto.

El límite para proceder a la reconducción es hasta la solicitud de la inscripción de los liquidadores, límite arbitrario si consideramos que dicha designación puede ser dejada sin efecto y una vez disuelta la sociedad por el vencimiento del plazo tiene el estatus de una sociedad regulada por la sección IV LGS.

Lo primero que se requiere para proceder a la reconducción es la decisión societaria, por el párrafo 4 art. 95 LGS, sin importar el tipo societario se requiere la unanimidad.

Los socios que voten en contra o se encuentren ausentes pueden ejercer el derecho de receso. Se aclara que para el caso de que alguno o algunos de los socios ejerzan el derecho de receso se debe compensar su parte y, en caso de haber realizado aportes de uso y goce se le devolverá al socio o se lo compensará económicamente si es esencial para el funcionamiento de la sociedad, por lo que debemos entender que se requiere la unanimidad de los socios que continúen en la sociedad.

La cláusula debe contener la palabra reconducción y establecer el plazo por el que se extiende la sociedad tomado sin considerar la fecha en que se inscribió por primera vez la sociedad.

Si la sociedad se constituyó el 1 de junio de 1979 por 40 años hubiera vencido el 31 de mayo de 2019. Si la sociedad se reconduce por otros 40 años, se establecerá un nuevo plazo que se empezará a contar a partir de su inscripción en el RP. Siguiendo el ejemplo, si la sociedad se reconduce a partir de 1 de diciembre de 2019 el nuevo plazo vencerá el 31 de octubre de 2019, el plazo se comienza a contar de nuevo.

Se debe inscribir la reconducción, la designación de los nuevos miembros de los órganos de administración y control, otras reformas si las hubiera, el ejercicio del derecho a receso si lo hubo y las personas autorizadas a la inscripción.

La reconducción tiene distintos efectos a los de la prórroga, incluso hasta veremos que tiene carácter sancionatorio o incrementa las obligaciones de los socios, con esto la ley marca el camino a los socios para que respeten la formalidad societaria.

Los efectos de la reconducción:

- a) Se produce la disolución de la sociedad de pleno derecho.
- b) La aprobación de la reforma societaria se requiere por unanimidad sin importar el tipo societario.

- c) La responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales entre el vencimiento del plazo y la inscripción de la reconducción es ilimitada y solidaria, no hay subsidiariedad en virtud de tomarse a modo de sanción.
- d) El plazo de reconducción se comienza a contar de nuevo sin considerar la fecha en que la sociedad fuera inscrita por primera vez.
- e) Los administradores deberán continuar en sus funciones en los términos del art. 99 LGS que ordena continuar su actividad hacia la liquidación.
- f) El nuevo plazo será oponible a terceros a partir de la inscripción en el RP, y no desde el inicio del trámite, se considera que es a modo de sanción.
- g) Ante cualquier inconveniente que surja en la vida societaria, vencido el plazo y no adoptada la reconducción ni la liquidación la sociedad, será tratada conforme al régimen establecido en la sección IV LGS.

LIQUIDACIÓN SOCIETARIA

La disolución concluye con la actividad normal de la sociedad, los negocios no se detienen abruptamente, se abre paso al proceso de liquidación.

Se entiende por liquidación al conjunto de operaciones societarias orientadas a realizar (hacer efectivo) el activo con la finalidad de la cancelación del pasivo y cuya finalidad es distribuir el remante entre los socios.

Se deben realizar innumerables y complejas tareas, en este proceso la sociedad conserva su personalidad restringida a los efectos liquidatorios, los liquidadores actuarán bajo el nombre societario y harán constar que la sociedad está en liquidación, caso contrario responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, a modo de sanción, al concluir el proceso distribuirán el remanente entre los socios.

Tratamiento legislativo

El proceso liquidatorio está regulado en la SECCIÓN XIII DE LA LIQUIDACIÓN LGS y el art. 167 CCC.

Caracteres de la liquidación

- 1.- La liquidación es un proceso técnico jurídico que regula las relaciones entre los socios y la sociedad y la sociedad y los terceros y abarca a todas las sociedades, incluidas las de la SECCIÓN IV LGS.
- 2.- La personalidad y el objeto societario se encuentran restringidos a los actos de liquidación.

- 3.- La administración se pone en cabeza de los liquidadores.
- 4.- Los liquidadores tienen obligación de informar a los socios en forma periódica y deben realizar un balance especial de liquidación.
- 5.- Distribuir el remanente o realizar los procesos judiciales pertinentes.
- 6.- Es un acto de inscripción obligatoria para ser oponible a terceros.

Formas y duración

El proceso liquidatorio es único, lo que la ley distingue es el tiempo que lleve la liquidación debido a la complejidad del patrimonio.

Como el proceso liquidatorio debe realizarse aun en ausencia de pasivo podemos establecer que hay un proceso breve que debe realizarse en el término de 30 días que puede ser extendido por los socios hasta un plazo de 120 días de asumido el cargo, donde los liquidadores en reunión extraordinaria de socios deben poner en consideración el balance de liquidación y la situación del remanente para la aprobación por parte de los socios.

Para el caso de que los activos y pasivos sean de difícil resolución, la ley tiene previsto que debido a la complejidad y situación jurídica del patrimonio el proceso liquidatorio puede llevar más tiempo, incluso varios años, en esos casos el o los liquidadores deben realizar informes periódicos (cada tres meses) e incluso balances anuales hasta presentar el balance especial de liquidación y el destino del remanente para su aprobación por reunión extraordinaria de socios.

Personalidad societaria

Producida la disolución la sociedad entra en proceso liquidatorio, a partir de ese momento su personalidad y su objeto se verán restringidos a la realización de esos actos.

El art. 101 LGS establece esta restricción e indica que junto al nombre de la sociedad (compuesto por la denominación o razón social y el tipo societario) debe indicarse que está “en liquidación”, su omisión hace a los liquidadores ilimitada y solidariamente responsables por las obligaciones sociales.

En el trámite liquidatorio la sociedad conserva su autonomía patrimonial y la aplicación normativa de su tipo societario, hay una continuidad de gestión y disposición de los bienes.

De los liquidadores

- 1.- El proceso liquidatorio es llevado adelante por el o los liquidadores. Para ser designado liquidador se requieren los mismos requisitos que para ser administrador. El primer párrafo del art. 101 LGS establece que los liquidadores naturales de la sociedad son los administradores.

Hay casos en que los liquidadores son designados en situaciones especiales como la quiebra o los socios deciden pactar la designación de otras personas para efectuar la liquidación.

- 2.- El segundo párrafo art. 101 LGS establece que se puede optar por designar liquidador o liquidadores por mayoría de votos, esto se aplica para todos los tipos societarios.

Si no se los designa o los liquidadores no cumplen con su función cualquier socio podrá solicitar la designación judicial.

- 3.- El cargo de liquidador debe ser aceptado y proceder a su inscripción por ante el RP.

Se debe tener en cuenta que, si la liquidación la realizan los administradores, pese a esta continuidad en el cargo se tiene que inscribir el cese de la actividad de los administradores y la asunción del cargo en carácter de liquidadores.

- 4.- El primer párrafo art. 103 LGS establece como funciones de los liquidadores realizar en el plazo de treinta (30) días un inventario y un balance de liquidación. Plazo que puede ser extendido hasta ciento veinte (120) días.

Para cumplir con ese mandato, el o los liquidadores al ejercer la representación de la sociedad están facultados para realizar el activo y cancelar el pasivo teniendo en consideración que la personalidad y el objeto están limitados a la liquidación y siguiendo las instrucciones de los socios so pena de ser solidaria e ilimitadamente responsables por los daños y perjuicios que puedan ocasionar (conf. art. 105 LGS). Se recuerda que los liquidadores obligan a la sociedad por cualquier acto que no sea notoriamente extraño al objeto social (aplicación art. 59 LGS).

- 5.- Si la sociedad tuviera órgano de control interno (sindicatura o consejo de vigilancia) las instrucciones a los liquidadores serán impartidas por estos órganos y no por los socios.
- 6.- Los liquidadores tienen la misma responsabilidad que los administradores, así lo determina el art. 108 LGS con lo que se remite a los arts. 58 y 59 LGS que regulan la función, obligaciones y responsabilidad de los administradores en general.

Si bien el segundo párrafo art. 103 LGS, establece que el incumplimiento en la realización del inventario y balance es causal de remoción y pérdida de la remuneración, deben responder por los daños y perjuicios ocasionados. Esta sanción se hace extensible a todo incumplimiento en sus funciones.

7.- El deber de información de los liquidadores es otra de sus obligaciones, deben informar trimestralmente a la sociedad el estado de la liquidación mediante un informe que indique el estado del patrimonio, las tareas realizadas y el resguardo de los fondos, para esta comunicación no es necesario reunir a los socios, la remisión del informe por escrito al domicilio constituido por los socios ante la sociedad es suficiente, es conveniente que esta se curse por medio fehaciente o se acredite la recepción por parte del socio o su representante legal.

Si fuera necesario se confeccionará un balance anual que deberá ser aprobado por los socios en las mismas condiciones que el balance de ejercicio mediante reunión ordinaria.

8.- Concluido el proceso liquidatorio, es decir, realizado el activo y cancelado el pasivo, se debe realizar el balance de liquidación.

Es especial el balance de liquidación no solo por ser un balance de corte, además tiene la característica de que debe dejarse constancia de la cancelación de las obligaciones impositivas, se deben transcribir los asientos de dichas cancelaciones indicando su ubicación en el libro diario, debe ser aprobado por reunión especial o asamblea extraordinaria si es una SA.

Conclusión de la liquidación

Concluido este proceso de liquidación y confeccionado el balance nos podemos enfrentar a distintas situaciones:

a) Si existe remanente, junto con el balance se pone a consideración el proyecto de distribución que se hará conforme a la participación de cada socio.

b) Que no alcancen los fondos, pueden ocurrir dos situaciones:

1.- El liquidador informará a los socios con responsabilidad ilimitada y solidaria que deben realizar las aportaciones correspondientes para la cancelación de los pasivos. Para el caso que no cubran los pasivos, el o los liquidadores procederán a solicitar la quiebra de la sociedad y de los socios con responsabilidad ilimitada y solidaria

2.- Para el caso de las sociedades donde se limita la responsabilidad de los socios, por lo que no se les pueden exigir aportes a los socios, el liquidador pondrá a disposición el balance para su aprobación y con ella procederá a solicitar la quiebra de la sociedad.

d) Para el caso de haberse distribuido el remanente y hubiera socios que no concurrieron a percibir su participación dentro del plazo de 90 días se dispondrá su depósito en el banco oficial del domicilio social donde se depositarán por el término de 3 años, y si el socio no lo retira se atribuirán a la autoridad escolar de la misma jurisdicción.

e) Si hubiera garantía (como prendas o hipotecas) para el cumplimiento de las obligaciones sociales, a medida que se vayan cancelando se podrán realizar particiones parciales con el resguardo de inscribirlas ante el RP, si están dadas las condiciones para la distribución parcial y hay negativa por parte de los liquidadores se podrá solicitar judicialmente.

Cancelación registral

Aprobado el balance y la distribución del remanente se debe inscribir ante el RP, conjuntamente se solicitará la cancelación registral para extinguir la vida societaria, se debe dejar constancia de quién será la persona humana o jurídica e indicar su domicilio, ya que se hará cargo de resguardar los libros y documentación de la sociedad por el termino de 10 años.

Consideración sobre la liquidación

Este proceso debe ser realizado tal cual lo describe la ley para los casos de disolución judicial o de las sociedades comprendidas en el art. 299 LGS. Se debe proceder a:

1.- Inscribir la designación de los liquidadores.

2.- La aprobación de la gestión de los liquidadores, el balance y la distribución de fondos.

3.- Inscribir la cancelación registral con los recaudos del caso.

Cuando se trate de los SC, SCS, SCI, SRL, SA y las sociedades de la sección IV LGS se pueden realizar las actas respectivas a medida que se van produciendo los actos susceptibles de inscripción y realizar un solo trámite ante el RP.

CAPÍTULO 15. SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO (SCE)

LA CUESTIÓN DE LA NACIONALIDAD

El Estado otorga a la persona humana (ciudadano) un conjunto de derechos y obligaciones civiles. Este principio reconocido tanto en el Derecho Internacional Público como Privado es denominado nacionalidad.

El art. 75 inc. 12 CN atribuye al Congreso dictar leyes sobre nacionalidad natural y por opción.

La etimología de la palabra nacionalidad proviene de nacional que deviene del latín *natio-onis*, nación-raza de *nasci* que significa nacer, en cuanto a su concepto se la define como el vínculo jurídico político que relaciona a una persona humana con el Estado.

Con respecto a la nacionalidad de las personas humanas como atributo de la personalidad, hay a dos sistemas:

- a) El *ius sanguinis*, o derecho de la sangre o en los orígenes, que no hace distinción sobre el lugar de nacimiento si no al origen de los progenitores, como lo hacen España e Italia, por eso sus descendientes en Argentina pueden obtener el pasaporte comunitario.
- b) El *ius soli* o derecho de la tierra, donde se considera nativos solamente a los nacidos dentro de su territorio, criterio adoptado en nuestro país.

Con respecto a las sociedades, es uno de los temas que más polémicas ha generado entre quienes sostienen que las estas tienen nacionalidad y quienes se la niegan, sin olvidar las teorías eclécticas.

Hay que hacer una aclaración previa, acá se trata de la nacionalidad de sociedades como sujetos de derecho independientemente de la nacionalidad de los socios que la integran.

La teoría afirmativa, con fuerte apoyo en Europa Oriental, donde se sostiene que si es una persona jurídica su vinculación con el Estado es necesaria por lo que implícitamente está reconociendo la nacionalidad de la sociedad ya que es un sujeto de derecho. En México, en el art. 8 de la Ley de Nacionalidad sostiene que son sociedades mercantiles de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República, sin perjuicio de limitarla, como sujeto de de-

recho, en dos aspectos, no puede realizar actos prohibidos por la ley y debe ajustar su accionar a actos relacionados a su objeto social.

La aceptación de la nacionalidad societaria está relacionada con tres cuestiones:

- a) El estado donde se ha constituido la sociedad procede a su defensa como si fuera un ciudadano, invocada por las potencias comerciales, como el caso del Reino Unido frente a nuestro país por el cierre de la sucursal del Banco de Londres.
- b) En tiempos de guerra se reconoce la nacionalidad de las sociedades, a los efectos de determinar las empresas que pertenecen a los países beligerantes para no comerciar con ellas como medio de presión e incluso hasta expropiarlas por ser propiedad de la potencia enemiga, criterio utilizado para confiscar a las empresas del Eje cuando Argentina entró en estado de beligerancia en la Segunda Guerra Mundial.
- c) Otro criterio basado en el reconocimiento de la nacionalidad está dado en la protección de la industria nacional y la necesidad de regular las inversiones extranjeras, ambas regulaciones existentes en nuestro país. Incluso sociedades extranjeras no podían adquirir propiedades inmuebles en zona de frontera ni en industrias donde estuviera comprometida la seguridad nacional, a tal punto que se extendía a sociedades constituidas en nuestro país donde sus socios eran extranjeros.

Una de las teorías negatoria más representativa, que tiene amplia aceptación en América Latina impulsada por Argentina, fue la planteada por el Canciller Bernardo de Irigoyen en 1875 con motivo del cierre de la sucursal Rosario del Banco de Londres y el procesamiento de su gerente por parte del Gobierno de Santa Fe, la protesta inglesa no se hizo esperar ya que se intentó proteger a una sociedad de origen inglés.

La respuesta fue contundente: una sociedad comercial no es un ciudadano que tiene un vínculo político con el Estado donde fue constituida, no tiene nacionalidad, ello se basa en que el vínculo jurídico de los socios creado por el contrato social es económico.

En 1927, en la conferencia para la Codificación del Derecho Internacional celebrada en Río de Janeiro, Argentina sostuvo la tesis negativa al sostener que el problema con los capitales extranjeros, venidos como sociedades anónimas, buscaba la prosperidad de estas tierras con la pretensión de los países extranjeros que querían proteger dichos capitales cuando surgieran conflictos entre las compañías nacionales y el gobierno del país donde estuvieran establecidas.

A nivel internacional no hay uniformidad sobre el tema, países como México y de Europa Oriental consideran que no hay razón para negar la relación entre las personas jurídicas y el Estado, sin perjuicios de proteger la industria nacional

o establecer el origen de los capitales, pero ello es irrelevante a los efectos de la nacionalidad.

El mundo establece una cantidad de normas proteccionistas, incluso de coyuntura, para la protección de su industria.

La cuestión de la legitimidad de los fondos, a nivel internacional, está a cargo de la DAFI (Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones). En su lucha contra el lavado de dinero, narcotráfico, tráfico de armas y lucha antiterrorista, mediante gran cantidad de tratados internacionales, está unificando la lucha y la legislación internacional para lograr la transparencia de los capitales.

Es clara la ley cuando las llama sociedades constituidas en el extranjero (SCE), si las nombra sociedades extranjeras les estaría reconociendo nacionalidad.

Es el principio de igualdad ante ley el cual permite que las SCE funcionen plenamente en nuestro país y puedan establecerse como filial o sucursal.

Sucursal: es el establecimiento que tiene autonomía jurídica que le permite adquirir derechos y obligaciones para su casa matriz, pero que carece de patrimonio propio para afrontar esas obligaciones.

Filial: tiene independencia jurídica y patrimonial de la casa matriz, y ejerce su capacidad con organización propia que le permite desarrollar su actividad en forma autónoma.

LEY APLICABLE

Los arts. 147 y 150 CCC y el art. 118 siguiendo el criterio establecido por el derecho privado, tanto internacional como nacional, establecen que “se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución” (Ley 19550, 2015).

Bajo el principio de prelación interpretativa que marca la supremacía de LGS sobre el CCC, será lo dispuesto por los arts. 118 a 124 para verificar el funcionamiento de las sociedades constituidas en el extranjero.

Lo mencionado fue ratificado por la Ley 24409 que dio la ratificación de la Convención sobre reconocimiento de personería jurídica de las sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras, que fuera aprobada en la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado celebrada en 1956 y ratificada por nuestro país en 1994.

Sin perjuicio del cumplimiento de las leyes del Estado receptor, la Convención establece para su reconocimiento y funcionamiento:

- a) Que la entidad cumpla con los requisitos formales exigidos por el lugar de constitución.

- b) Se tomará como domicilio el que establece su administración central.
- c) El reconocimiento de la personería implica la capacidad que le atribuye la ley.
- d) El otorgamiento de la personería comprende la capacidad para estar en juicio.

ACTUACIÓN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRAJERO:

Una SCE puede realizar actos jurídicos en nuestro país al seguir las normas dispuestas en la LGS que le da una generosa acogida, sin perjuicio de establecer requisitos que mantengan un control sobre su funcionamiento y no sobre el contrato y sus modificaciones, que se rigen por las leyes del lugar donde fue constituida.

En el art.118 LGS se reconocen dos formas claras de funcionamiento, que realice actos aislados, lo que lleva un mínimo de requisitos, o realice una actividad permanente, en cuyo caso la ley requiere determinadas condiciones para su funcionamiento.

Los actos aislados

La cuestión de la realización de actos aislados por parte de SCE tiene dos consecuencias:

- a) Que la sociedad no necesita inscribirse en nuestro país.
- b) Que la ley no define ni enuncia un concepto de acto aislado.

Las SCE para realizar actos aislados en nuestro país solamente deberán acreditar su existencia con arreglo a las leyes de su lugar de constitución.

Dicha acreditación se realizará con el instrumento de constitución debidamente autenticado por las normas del país de origen, la legalización que da el apostillado de La Haya (para que la documentación tenga validez en otro país) y, en su caso, la traducción realizada por traductor público nacional matriculado. Esto va a determinar su condición de persona jurídica y, como consecuencia, su capacidad.

la SCE deberá designar un representante, fijar un domicilio y cumplir con las normas impositivas para obtener la identificación tributaria correspondiente (art. 122 LGS inc. a).

La interpretación sobre qué es un acto aislado debe ser restrictiva, donde el intérprete deberá verificar que se ajuste a la realidad económica y jurídica.

La realización de actos aislados se basa en el principio de extraterritorialidad parcial (autorización restrictiva que otorga la ley para que la SCE pueda actuar) no requiere autorización previa ni inscripción.

En la práctica, la compra de un inmueble aunque sea un edificio o un campo o la constitución de una hipoteca, se consideran actos aislados.

Por ello la IGJ mediante la Res. 8/2003 creó el Registro de actos aislados al cruzar información con el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para un efectivo control de las SCE.

La cantidad de recaudos que se toman es que si se exceden en su actuación deberán cumplir con los requisitos de inscripción y, hasta tanto se regularice el acto realizado en nuestro país, puede ser considerado inoponible y tener como consecuencia que las SCE serán consideradas como sociedades de la sección IV LGS solamente en cuanto a esa actuación nacional.

Una cuestión para considerar es que, aunque realice actos aislados debe obtener un CUIT o en su defecto CDI, requisito impositivo ineludible para realizar cualquier operación de carácter económico.

Ejercicio habitual

El último párrafo del art. 118 puede actuar de manera permanente ya que puede habilitar sucursal o cualquier otro tipo de delegación en nuestro país, para lo cual deberá cumplir una serie de requisitos:

- a) Acreditar su existencia con el instrumento constitutivo y sus modificaciones, debidamente legalizado conforme a leyes de su país, con el correspondiente apostillado de La Haya y la traducción por traductor público matriculado (art. 123 LGS).

Conjuntamente y bajo las mismas condiciones deberá acompañar la decisión societaria que la autoriza a solicitar el funcionamiento permanente y la designación de un representante legal en nuestro país.

- b) Deberá fijar un domicilio y cumplir con la publicación y la inscripción, de manera similar a las sociedades que se constituyen en la República.

Queda claro que la inscripción en el registro es un acto de reconocimiento y no la constitución de una sociedad conforme a nuestras leyes.

- c) La SCE deberá llevar una contabilidad local y someterse a los controles impositivos y los que deba cumplir con arreglo al tipo societario registrado.
- d) El administrador o quien actúe por la SCE deberá cumplir con los mismos requisitos que se les exige a los administradores en la LGS respecto a su designación, remoción, responsabilidad e inscripción (ver arts. 58, 59 y 60 LGS).
- e) El emplazamiento en juicio se hará en la persona del representante (art. 122 LGS inc. b).

Tipo desconocido

Nuestro sistema se basa en la tipicidad, que es de orden público y determina la forma societaria y a su vez establece la responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales.

Cuando la SCE no sea de uno de los tipos legislados en la LGS, no se rechaza la posibilidad de la actuación de estas personas jurídicas si desean actuar en nuestro país, pero les pone una traba casi insalvable, deberán cumplir con los requisitos de máximo rigor que son los establecidos para las sociedades por acciones.

La Res. 7/2015 IGJ establece que debe indicarse la responsabilidad de los socios y toda la documentación requerida para la constitución, se debe dejar constancia en la publicación que es una simple sociedad de acuerdo con nuestra legislación, como complemento en la lucha contra el lavado de activos se requiere que la sociedad no provenga de un país que la reconoce como sociedad *offshore* o que el país no adhiera a los tratados internacionales en la materia impuestos por la DAFI.

Sociedad con domicilio o principal objeto en la República

En el Derecho Internacional Privado (DIPr) se considera que la ley aplicable a un acto jurídico es la correspondiente a su lugar de celebración, pero este criterio cede (en cualquier tipo de contrato, societario o no) ante cuestiones concretas.

El art. 124 LGS, considera que dichas actitudes se realizan con el objeto de entorpecer o evadir la aplicación de la legislación de orden público local y determina dos situaciones distintas:

6.-1: La SCE fija como domicilio de asiento de sus operaciones la República Argentina, acá también se sigue un criterio de DIPr, que es tomar como domicilio de las personas el asiento principal de sus negocios.

6.-2: Cuando su objeto se cumpla en la República, también, según el DIPr el principio del lugar de celebración cede ante el de cumplimiento del objeto contractual, constituirlo en un país para actuar en otros es una clara forma de evadir las responsabilidades legales del país anfitrión.

En ambas situaciones la LGS considera que al violarse la ley será aplicable el régimen argentino para su constitución, funcionamiento, reforma y contralor.

Sociedades vehículos

En la Res. 7/2015, art, 215 IGJ define a las sociedades vehículos como las que requieren su inscripción exclusivamente con el fin de ser “vehículo” o instrumento de inversión de otra sociedad extranjera que ejerce su control societario con los votos suficientes para formar la voluntad social.

La solicitud de inscripción como sociedad vehículo demuestra la existencia de un grupo de sociedades con origen en diversas jurisdicciones extranjeras y actuación internacional para no comprometer los intereses de los accionistas externos, de los consumidores, el fisco y de todos los que se relacionan con la sociedad; es que la IGJ en cumplimiento del poder de policía puede regular el cumplimiento de los arts. 118 a 124 LGS, normas que son de orden público, y de esta forma aplicar el principio de extraterritorialidad, más allá que la aplicación de dicho régimen debe hacerse en forma restrictiva.

Una vez inscripta, la sociedad goza de los derechos otorgados por la ley lo que le va a permitir e incluso tener participaciones en otras sociedades cuyo domicilio social se encuentre en extraña jurisdicción, consecuencia de la actuación internacional de estas.

Por disposición del art. 218 Res. 7/2015 IGJ, las sociedades *offshore* no podrán solicitar su inscripción como sociedades vehículos o como controlantes de una de ellas.

Las sociedades *offshore*

La sociedad *offshore* se caracteriza en que su constitución es rápida y tiene un costo bajo, se hace en un país dentro de los denominados paraísos fiscales donde va a desarrollar una actividad mínima o ninguna actividad, y va a beneficiarse del carácter secreto de la información, especialmente el nombre de los socios, los beneficios fiscales, no debe presentar resultados contables y cuenta con la protección de activos.

En principio, la constitución de una sociedad *offshore* no tiene carácter ilegal si es debidamente declarada ante el fisco y registra legalmente su existencia y operaciones.

Se denomina *offshore* a las sociedades comerciales que tienen vedada total o parcialmente el desarrollo de su actividad en el país donde se constituyeron y tienen plena personalidad jurídica para cumplir con su objeto mientras que sea de modo extraterritorial, además no pagan impuestos en su país de origen por eso no pueden realizar operación en él. Si los pagaran serían empresas o sociedades *onshore*.

Si intentan constituirse en la argentina deberán informar a la autoridad de contralor si existen estas limitaciones en el país de origen, con esta declaración se pretende distinguir entre las sociedades que funcionan efectivamente en el exterior y quieren adecuarse al régimen societario de aquellas que utilizan el derecho extranjero para encubrir o evadirse del derecho patrio.

Algunos sostienen como ventajas su fácil constitución, su escaso valor de constitución y mantenimiento y la privacidad que brindan en cuanto a la identificación de los socios.

Como desventaja se menciona que han sido utilizadas para evasiones fiscales y ocultamiento de activos provenientes de actividades criminales.

No solamente las sociedades *offshore* tienen controles estrictos, también lo tienen aquellas sociedades que se constituyen en países que no cumplen con las disposiciones de la DAFI, la GAFI y la OCDE en la lucha de lavado de dinero narcotráfico y actividades terroristas como marca la normativa en la Res. 7/2015 IGJ y el régimen RePET previsto en la Res. Gen. 3/2019 IGJ sobre antecedentes de terrorismo internacional.

Sin perjuicio de lo expresado, en nuestra legislación existe un doble régimen sobre la regulación de las sociedades *offshore*: a) para aquellas sociedades inscritas ante de la vigencia de la Res Gen. 7/2005 y que acreditan su actuación en terceros países se les aplicará lo dispuesto en los arts. 231, 237 y 241 de la Res. Gral. 7/2015 IGJ; b) el régimen restrictivo que se regula para la inscripción de dichas sociedades en nuestro país conforme a lo dispuesto en la Res. Gen. 7/2015 IGJ.

CAPÍTULO 16. SOCIEDAD COLECTIVA

Más allá del tratamiento en el CCC, el capítulo II LGS trata DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR, algunos también lo designan como “parte especial”, hace referencia a los tipos societarios y abarca desde el art. 125 al 390 y se complementa con normativas especiales sobre las SAS que se encuentran reguladas en la Ley 27349.

El concepto en análisis se basa en el criterio de la tipicidad que deviene del contrato plurilateral de organización establecido en el art. 1 LGS y al que ya se diera el respectivo tratamiento.

Lo que se trata son los elementos tipificantes del contrato y cada tipo societario en particular, se sigue el criterio de la LGS desde la sociedad con menor estructura que es la SC y se concluye con la de mayor complejidad que es la SA en sus distintas variantes.

Los caracteres típicos son los que establecen la forma o estructura de la sociedad y su importancia radica en que determinan la responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales, lo que convierte a los requisitos tipificantes en esenciales y de orden público (los socios no pueden alterarlos) y que la violación a esta forma obligatoria somete a la sociedad al tratamiento de la SECCIÓN IV LGS.

Veremos que en cada sección se trata una sociedad en particular y que además se les da su punto de caracterización por la forma en que los socios responden por las obligaciones sociales, las categorías de socios y la representación de su capital.

Una de las caracterizaciones que se aplica a cada sociedad en particular es la referida al nombre, ya sabemos que la sociedad puede optar por usar razón social (siempre que haya socios con responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria) o denominación (que se aplica a todos los tipos societarios), en ambos casos, el nombre se completa con el tipo societario que se puede poner completo (SOCIEDAD COLECTIVA), o su abreviatura (SOC. COL.) o su sigla (SC).

Esto cobra importancia porque al firmar por la sociedad si se omite la mención del tipo societario hace al representante de la sociedad solidaria e ilimitadamente responsable por las obligaciones sociales.

En el tratamiento de cada sociedad en particular se tendrán en cuenta conceptos generales como las clasificaciones de las sociedades, las características del capital, el funcionamiento de cada uno de los órganos societarios y todo lo que involucra al funcionamiento real de la sociedad.

Sin perjuicio de la incorporación de las SAU por la Ley 26994, las sociedades bajo análisis tienen un mínimo de dos socios que pueden ser personas humanas o personas jurídicas.

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

La SC se regula en el capítulo II, sección I, arts. 125 a 133 LGS.

La SC es uno de los tipos societarios más antiguos que se conocen, algunos consideran sus antecedentes en el Código de Hammurabi, otros en la *societas* romana, aunque su nacimiento se marca en la Edad Media con lo que los italianos llamaron la fraterna compañía que era esencialmente una sociedad de familia, lo importante es remarcar que se distinguieron dos cuestiones bien claras, la existencia de una persona distinta de los socios y la designación de un patrimonio societario.

Es adecuada para un grupo reducido de socios, generalmente nace del seno familiar o de grupos comunitarios donde existe una recíproca confianza en la relación de las personas, se enfatiza en los socios, su contribución económica, pero más en su participación y su responsabilidad ante las deudas.

Su estructura es sumamente simple, requiere al menos de dos socios, se la considera una sociedad de personas humanas (puede una persona jurídica ser socio con las limitaciones de los arts. 30 y 31 LGS aunque no se conocen casos registrados), no hay número máximo de socios, no requiere un mínimo y su capital se divide en partes de interés, pero su caracterización está dada en que los socios tienen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones societarias, sin perjuicios de la eficacia entre los socios, cualquier pacto que modifique esta responsabilidad no es oponible a terceros, lógica decisión del legislador para evitar modificar el contrato o declarar su nulidad. Debe inscribirse en el RP.

Los socios pueden establecer los requisitos de su estructura en el contrato o pueden realizar un contrato básico donde la ley va a suplir sus omisiones.

Definición. Caracterización

Conforme al art. 125 LGS la SC se define por las siguientes características:

Los socios responden por las obligaciones sociales de manera ilimitada, solidaria y subsidiaria.

Los socios pueden realizar aportes de obligaciones de dar, obligaciones de hacer y aportes de uso y goce.

Todos los socios participan en iguales condiciones en proporción a su participación societaria, los socios pueden pactar otra forma de participación si no se viola la tipicidad y lo dispuesto en el art. 13 LGS sobre cláusulas abusivas.

El pacto que determine una forma de responder frente a las obligaciones sociales distinta de la establecida por la ley no es oponible a terceros y considerando que dicho cambio se tendrá por no escrito ya que se habilita el funcionamiento como sociedad colectiva y no como simple sociedad.

El nombre en la sociedad colectiva

Conforme al art. 151 CCC e inc. 2 art 11, LGS, el nombre de la sociedad puede adoptar dos formas: la razón social o la denominación. Ello debido a la responsabilidad de los socios.

Si la sociedad opta por la razón social (la compuesta por el nombre de los socios), en caso de producirse la muerte del socio o resolución parcial, se debe modificar el contrato y ello implica el cambio de la razón social, en virtud que el nombre de ese socio ya no podrá figurar, lo que debe ser aclarado en la reforma junto con el nexo de continuidad societario.

Siguiendo los lineamientos de la parte general, el nombre adoptado, sea denominación o razón social, debe ir acompañado del tipo societario, su abreviatura o su sigla, la pena por violación a esta disposición es que el administrador o quien represente a la sociedad será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales sin subsidiariedad ya que se impone a modo de sanción.

Constitución

En conformidad con lo dispuesto en el art. 4 LGS, el contrato constitutivo se puede realizar por instrumento público o privado con firmas certificadas e inscribirse en los términos del art. 6 LGS.

Gobierno

El sistema de sociedades de personas, de la cual la SC, es la representativa, establece que el órgano de gobierno es la reunión de socios.

Manteniendo la autonomía de la voluntad los socios pueden establecer la mayoría necesaria, que será como mínimo la mayoría absoluta, que es la mitad más un voto del capital suscrito. Si el contrato no establece porcentaje alguno, la decisión se debe tomar por unanimidad, es decir, que estén presente todos los socios que representen la totalidad del capital social y todos voten de la misma manera (unanimidad).

Las decisiones sobre el simple funcionamiento que deban tomar los socios se aprueban por mayoría absoluta del capital suscrito, salvo disposición en contrario dispuesta en el contrato.

Administración

Para el funcionamiento de la sociedad se requiere el órgano de administración que también se ocupa de la representación de la sociedad.

El cargo se denomina administrador y tendrá como función la administración y representación de la sociedad integrada por una o más personas humanas que pueden revestir el carácter de socio o ser un tercero ajeno a la sociedad.

Los requisitos para ser administrador son los mismos en todos los tipos sociales, más allá del nombre que se utilice para designar a la administración (por ej.: gerente en la SRL).

Su elección es realizada por el órgano de gobierno, es decir los socios, y durará en el cargo el tiempo que se establezca en el contrato, puede ser reelegido o se lo puede designar por tiempo indeterminado.

En base a lo dispuesto en el art. 128 LGS la administración podrá ser individual, a cargo de una persona humana o conjunta, a cargo de dos o más personas humanas.

En caso de ser plural puede optar por:

a) Administración plural indistinta. En cuyo caso cualquiera de los administradores representa y obliga a la sociedad.

b) Administración plural conjunta. Que requiere la participación de al menos dos administradores que actúen al unísono para obligar a la sociedad.

c) Administración colegiada. Las decisiones se toman por mayoría sin perjuicio que sea solamente uno quien la represente y obligue a la sociedad frente a terceros.

Si el contrato no dice nada en cuanto a designación del administrador, la administración será considerada plural e indistinta y estará a cargo de todos los socios, con lo cual cualquier de ellos obliga a la sociedad.

Sin perjuicio de lo establecido en los arts. 58, 59 y 60 LGS (sobre administración) y arts. 113 a 117 LGS (intervención judicial), el art. 129 trata sobre la remoción del administrador que se puede producir en cualquier tiempo y por la simple voluntad de los socios conforme a las mayorías requeridas en el contrato o unanimidad, en caso de silencio.

Si el administrador fue designado como condición para constituir la sociedad o se requiere justa causa para su remoción conservará su cargo y seguirá en funciones hasta la sentencia que determine que sea removido. Si se lo remueve, los socios que no están de acuerdo pueden ejercer el derecho de receso.

Siendo el cargo de administrador una actividad de carácter continua y de registración obligatoria, los administradores comenzarán y finalizarán sus funciones una vez producida la inscripción en el RP.

La renuncia intempestiva (fuera de tiempo y sin preaviso) hará responsable al administrador en forma ilimitada por los daños y perjuicios ocasionados, si fueran dos o más los que renuncian de dicha manera también serán responsables en forma solidaria.

La administración tiene facultades suficientes para otorgar poder general de administración a terceros o a socios que ejerzan la administración en nombre de la sociedad.

Fiscalización

La ley establece dos órganos de fiscalización internos, la sindicatura y el consejo de vigilancia, para este tipo societario es de carácter optativo, salvo que la sociedad se encuentre comprendida en el inc. 2 del art. 299 LGS, es decir que supere el monto de capital allí establecido. Si se prescinde de este, la fiscalización se encuentra en cabeza de los socios.

Actos de competencia

Siendo una sociedad de personas, en cada socio se busca la confianza, la pericia o experiencia en el objeto a cumplir por la sociedad, en definitiva, para ejercer los negocios societarios.

Por eso el socio no puede realizar por sí (vender un producto que vende la sociedad) o utilizar a terceros (utilizar una red de vendedores propia para que venda productos que vende la sociedad, sin hacerlo el socio en forma directa) en actos de competencia.

Para que pueda realizar esta actividad tiene que haber una autorización unánime, expresa y por escrito de todos los socios.

Si no está autorizado, la sanción, que es muy grave, tiene dos aspectos:

a) Una de carácter político, ya que autoriza la exclusión de socio en los términos del arts. 91 a 93 LGS.

b) Otra de carácter económica, ya que deberá resarcir a la sociedad con la entrega de los beneficios así obtenidos con más sus intereses y hacerse cargo de los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO 17. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

La SCS se regula en el capítulo II sección II arts. 134 a 140 LGS.

Por el siglo XII, en Italia, se utilizaba el contrato de commenda entre un inversor (commendator) que aportaba capital y socios comerciantes viajeros que aportaban su arte de comerciar. Cuando las partes comenzaron a realizar esta actividad de manera continua, el contrato fue evolucionando hasta su desarrollo, en Francia hacia el siglo XVII, convertido en sociedad en comandita simple.

Surge como sociedad de personas, donde el responsable por los negocios es el comerciante y el capitalista limita su responsabilidad a lo aportado, y como forma social se utilizaba para cubrir negocios de poca envergadura que no requerían la complejidad de una SA, de aquí surgen las dos categorías de socios:

a) El socio comanditado. Tiene la responsabilidad del socio de la colectiva, es decir, es subsidiaria, ilimitada y solidaria, como tal puede realizar aportes en obligaciones de dar y de hacer, y de uso y goce, ya que tiene a su cargo la administración de la sociedad.

b) El socio comanditario. Que limita su responsabilidad al capital que se obliga a aportar, su aporte consiste en obligaciones de dar, participa en la elección de la administración y sobre los estados contables, puede dar consejo u opinión a la administración.

Este tipo societario es interesante porque el socio comanditado, el profesional mercantil o técnico o empresario, es quien asume la responsabilidad y tiene plena capacidad de acción para el cumplimiento del objeto social, tanto desde el gobierno como de la administración donde los socios aportantes tienen control sobre la gestión, la administración y pueden dar consejos sobre cómo llevar adelante los negocios.

En La Provincia de Buenos Aires, en el inc. c) art. 14 la Ley 11328 toma el criterio expresado para la explotación del régimen de las farmacias, autorizando el uso de la SCS bajo las siguientes condiciones:

a) Él o los socios comanditados deben ser personas humanas con título de farmacéutico habilitado, tienen la responsabilidad colectiva, por lo tanto, la gestión de la administración y responsabilidad técnica.

b) Los socios comanditarios tienen la posibilidad de limitar su responsabilidad al aporte que se obligan a realizar.

El régimen es muy riguroso y una sociedad solamente podrá tener una sola farmacia, los socios comanditarios solo podrán participar en tres SCS.

CARACTERIZACIÓN

La SCS se define bajo las siguientes características:

Tener dos categorías de socios, los comanditados y los comanditarios, con distintas responsabilidades frente a las obligaciones sociales.

Siendo una sociedad de personas no es obligatorio un capital mínimo para su constitución, en virtud de la responsabilidad de los socios comanditados.

En cada categoría todos los socios participan en igual condiciones en proporción a su participación societaria, los socios pueden pactar otra forma de responder por su participación si no se viola la tipicidad y lo dispuesto en el art. 13 LGS sobre cláusulas abusivas, pero el pacto no es oponible a terceros y considera que dicho cambio se tendrá por no escrito ya que se habilita el funcionamiento como sociedad colectiva y no como simple sociedad.

EL NOMBRE SOCIETARIO

Parte de su caracterización corresponde al nombre de la sociedad, si adopta una denominación no hay inconveniente en seguir el régimen general, pero si adopta la forma razón social se rige por las reglas mencionadas al tratar el tema en la SC. En la razón social no se puede incluir a socios comanditarios, si figura en ella su responsabilidad, por las obligaciones sociales será ilimitada y solidaria, sin subsidiariedad, ya que se aplica a modo de sanción.

El nombre societario se completa con el tipo, su omisión, al contraer una obligación en nombre de la sociedad, hace al administrador solidaria e ilimitadamente responsable por las obligaciones sociales, no hay subsidiariedad ya que se aplica a forma de sanción.

LAS DOS CATEGORÍAS DE SOCIOS

a) Comanditados. Tienen responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria, tienen a su cargo el gobierno y administración de la sociedad, la representación de su capital es en parte de interés, puede figurar en la razón social, sus aportes pueden consistir en obligaciones de hacer o en obligaciones de dar y pueden realizar aportes de uso o goce art. 45 LGS, siempre que se deje aclarado en el contrato esa situación.

b) Comanditarios. Limitan su responsabilidad al aporte, no pueden administrar, salvo lo dispuesto en el art. 140 LGS, sus aportes se representan en partes de interés, no pueden figurar en la razón social, sus aportes deben consistir en obligaciones de dar, en el caso de aportes de bienes estos deben ser determinados y factibles de ejecución forzada conforme a los arts. 39 y 135 LGS y pueden realizar prestaciones en los términos del art. 50 LGS lo que debe figurar en el contrato.

El art. 138 LGS autoriza a el o los socios comanditarios a realizar actos de examen, inspección, vigilancia, verificación de opinión y consejo sobre la gestión societaria sin que incurran en ningún tipo de responsabilidad. Si consideran que la administración no realiza una gestión adecuada o es perjudicial para la sociedad tienen la facultad como socios de solicitar la intervención judicial, art. 113 y ss. LGS.

CONSTITUCIÓN

En conformidad por lo dispuesto en el art. 4 LGS se establece que el contrato por el que se constituye o se modifica una sociedad se puede realizar por instrumento público o privado con firmas certificadas y e inscribirse en el RP conforme a lo dispuesto al art. 6 LGS, lo que se aplica directamente a la SCS.

La SCS al momento de su constitución no requiere capital mínimo y, si bien el capítulo segundo sección 2 LGS no lo menciona, al ser una sociedad de personas con responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, los socios comanditados pueden realizar aportes de obligaciones de dar y obligaciones de hacer y aportes de uso y goce, los comanditarios solamente obligaciones de dar (art. 135 LGS).

GOBIERNO

Para el gobierno de la SCS se siguen las reglas de la SC, la remisión a los arts. 131 y 132 LGS sobre el tema es claro.

La ley establece el régimen, es la unanimidad para la toma de decisiones sociales, en el contrato se pueden establecer otras mayorías que como mínimo tiene que ser la mayoría absoluta de los votos conforme al capital suscrito.

Para el caso de simples resoluciones, que no implican la reforma del contrato y hacen referencia a la gestión societaria, se requiere la mayoría absoluta del capital suscrito.

Los socios comanditados son los encargados de llevar adelante el cumplimiento del objeto social desde el gobierno y la administración.

Los socios comanditarios, que no participan de la administración, no se encuentran desprotegidos, cubren sus derechos votando los estados contables y sobre la elección de los administradores pueden dar consejo y opinión y tienen los derechos de información y control.

ADMINISTRACIÓN

La administración de la sociedad está a cargo de el o de los socios comanditados o de uno o más terceros, deben siempre recaer sobre personas humanas.

Para la administración y representación de la sociedad se seguirán las mismas reglas que se establecieron para la SC, se pueden adoptar las mismas formas, individual o plural, que pueden ser indistintas o conjuntas.

Si el contrato no dice nada, administran todos los socios comanditados en forma indistinta.

Los administradores son elegidos por la reunión de socios con las mayorías requeridas en el contrato por ambas categorías de socios, y deben inscribirse en el RP tanto la designación como la remoción o renuncia.

Cuando el administrador firme por la sociedad debe aclarar el nombre completo de la sociedad, incluido el tipo, y el cargo por el cual lo realiza para no ser ilimitada y solidariamente responsable por las obligaciones sociales asumidas en base a esa omisión.

Los socios comanditarios tienen expresamente prohibido ejercer actos de administración, si lo hacen son penalizados con responsabilidad ilimitada y solidaria por los actos de administración que ejecuten. Si su participación es promiscua (en forma constante y continua) se los responsabiliza por todos los actos de administración haya o no participado (primero y segundo párrafo, art. 137 LGS).

Como se siguen las reglas de la SC, la administración tiene facultades suficientes para otorgar poder general de administración a terceros o a socios comanditados que no ejerzan la administración. No se puede otorgar este poder a un socio comanditario, la ley lo establece expresamente y se aplica la misma sanción (tercer párrafo, art. 137LGS).

El art. 140 LGS establece un régimen especial para el caso de la quiebra, muerte o incapacidad de el o de todos los socios comanditados. En ese caso el o los socios comanditarios podrán asumir la administración de la sociedad, sin perder la limitación de su responsabilidad, por el término de tres meses, en que se deberá:

- a) Proceder a incorporar uno o más socios comanditados.
- b) Transformar la sociedad.
- c) Disolver la sociedad.

Vencido el término de tres meses sin que se haya realizado ninguna de estas soluciones, los socios comanditarios serán ilimitada y solidariamente responsables por las obligaciones sociales.

Si se reduce a uno el número de socios, quedando un solo comanditado o un solo comanditario, se aplica el art. 94 bis y a los tres meses la sociedad se transforma de pleno derecho en SAU.

FISCALIZACIÓN

La ley establece dos órganos de fiscalización internos, la sindicatura y el consejo de vigilancia, para este tipo societario es de carácter optativo salvo que la sociedad se encuentre comprendida en el inc. 2 del art. 299 LGS, es decir que superen el monto de capital allí establecido. Si se prescinde de este, la fiscalización se encuentra en cabeza de los socios.

ACTOS DE COMPETENCIA

Con respecto a la realización de actos de competencia, que habilitan el derecho de exclusión, al ser una sociedad de personas la autorización expresa y escrita de la sociedad para realizarlos abarca a ambas categorías, sin importar la limitación de responsabilidad de los socios comanditarios, como sucede con el socio colectivo, esto es por remisión a lo dispuesto para la SCS.

CAPÍTULO 18. SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA

La SCI se regula en el capítulo II, sección III, arts. 141 a 145 LGS.

Como estructura societaria, tiene un desarrollo paralelo a las otras formas de sociedades de personas, tras el afianzamiento del poder político del Parlamento en Inglaterra y el derecho anglosajón (*Common law*), la Revolución francesa con la sanción del Código de Comercio de 1807, con gran influencia de la expansión del liberalismo económico, la Revolución Industrial, la expansión de los mercados y el desarrollo de obras de gran envergadura y el crecimiento de la idea de empresa.

Basada en la idea liberal de aprovechar los recursos de la manera óptima se crea este tipo societario, del capitalista, empresario con capacidad económica y de administración, y el socio industrial, persona humana con una capacidad técnica especializada pero carente de recursos para el desarrollo de sus ideas. Algunos sostienen que la creación de este tipo societario se debe a la legislación de Italia, pero la mayoría indica que nació en Portugal. En la actualidad, la Argentina, Brasil y Uruguay reconocen a la SCI.

Era importante su auge y funcionamiento, fue reconocida por el Código de Comercio sancionado en 1859 por la Provincia de Buenos Aires y la Ley de la Nación en 1862 realizado por Dalmasio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo, en su libro segundo de los contratos de comercio trata la sociedad de capital e industria, las distintas reformas fueron manteniendo el tipo societario.

La sanción de la Ley 19550 y sus modificaciones hasta la Ley 26994 mantienen la regulación del tipo societario en el capítulo II, sección III, arts. 141 a 145.

Si bien tuvo su auge a partir de la Revolución Industrial, su utilización fue mermando a mediados del siglo XX con el avance la legislación laboral y de la seguridad social, donde se consideró que se utilizaba este tipo societario para burlar las obligaciones laborales, al dar apariencia de socio al trabajador y destruir la relación de dependencia.

A la SCI que también se conoce como sociedad de habilitación porque el socio industrial participa en las ganancias. Su aporte consiste en obligaciones de hacer como su conocimiento técnico en la creación o producción de un bien o servicio.

CARACTERIZACIÓN

La SCI, regulada por los arts. 141 a 145 LGS, se define por las siguientes características: por tener dos categorías de socios con diferentes responsabilidades, el socio capitalista y el socio industrial.

Se la considera una sociedad de personas y en ambos casos la participación societaria está dividida en partes de interés.

EL NOMBRE SOCIETARIO

Parte de su caracterización corresponde al nombre de la sociedad, si adopta una denominación no hay inconveniente en seguir el régimen general, pero si adopta la forma de razón social se rige por las reglas mencionadas al tratar el tema en la SC. En la razón social no se puede incluir a socios industriales, si figuran en ella su responsabilidad, por las obligaciones sociales, será ilimitada y solidaria, sin subsidiariedad, ya que se aplica a modo de sanción.

El nombre societario se completa con el tipo, su omisión, al contraer una obligación en nombre de la sociedad hace al administrador solidaria e ilimitadamente responsable por las obligaciones sociales, no hay subsidiariedad ya que se aplica a forma de sanción.

LAS DOS CATEGORÍAS DE SOCIOS

a) Capitalista. Tiene responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria, la representación de su capital es en parte de interés, puede figurar en la razón social, sus aportes pueden consistir en obligaciones de hacer o en obligaciones de dar y puede realizar aportes de uso y goce.

b) Industrial. Limitan su responsabilidad a las ganancias no percibidas, sus aportes se representan en partes de interés, no pueden figurar en la razón social, sus aportes deben consistir en obligaciones de hacer.

El socio industrial no es un trabajador, no percibe salario, no está en relación de dependencia, debe estar inscripto como autónomo ante la AFIP, y el art. 55 LGS le permite, como a todo socio, examinar los libros y pedir rendición de cuantas a la administración (lo que no está permitido a los trabajadores en relación de dependencia).

Cuando no se establece en el contrato el beneficio que recibirá el o los socios industriales, en ese caso la ley establece que debe fijarse judicialmente (art. 144 LGS).

CONSTITUCIÓN

En conformidad por lo dispuesto en el art. 4 LGS se establece que el contrato por el cual se constituye o se modifica una sociedad se puede realizar por instrumento público o privado con firmas certificadas e inscribirse en el RP como lo dispone el art. 6 LGS, lo que se aplica directamente a la SCI.

La SCI, al momento de su constitución no requiere capital mínimo y, si bien el capítulo segundo sección 2 LGS no lo menciona, al ser una sociedad de personas con responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, los socios industriales pueden realizar aportes de obligaciones de dar y obligaciones de hacer y aportes de uso y goce, los industriales solamente obligaciones de hacer.

GOBIERNO

Con respecto a las resoluciones sociales, el art. 145 LGS remite a lo tratado en los arts. 139 LGS sobre SCS que a su vez remite a los arts. 131 y 132 LGS respecto de la SC, es decir, las decisiones se tomarán por unanimidad o como mínimo por la mayoría absoluta si el contrato así lo dispone. Igual tratamiento se da a las simples resoluciones.

Una fuente de conflicto es cómo determinar la participación de el o los socios industriales: la ley establece que el socio industrial tendrá el mismo porcentaje que el socio capitalista con menor participación, pero no da solución para el caso de que hubiera un solo socio capitalista o todos los socios capitalistas tuvieran el mismo porcentaje de participación.

La conclusión es que en esos casos las resoluciones sociales serán conflictivas, se deberá concurrir a la solución judicial, esto es parte de mantener el tipo por una cuestión más histórica que práctica.

ADMINISTRACIÓN

Con respecto a la administración se siguen las reglas de la SC podrá ser individual o plural y puede adoptar por ser indistinta o conjunta.

La designación y remoción de los administradores debe inscribirse en el RP, mantienen su cargo hasta la inscripción de su cese, responderán por los daños y perjuicio que pueda ocasionar su renuncia intempestiva.

Cualquier administrador que actúe por la sociedad deberá aclarar su cargo y el nombre de la sociedad, caso contrario responderá de forma ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.

Acá surge otro tema de discusión, el art. 143 LGS establece que la administración podrá ejercerse por cualquiera de los socios.

Para algunos autores, conforme a lo mencionado, los terceros no pueden administrar, pero con la remisión a lo dispuesto en el capítulo II, sección I LGS que habla de la SC, donde el art. 127 LGS autoriza a administrar a los socios o terceros.

El socio industrial puede administrar y ser apoderado, no se le aplica la prohibición que tiene el socio comanditario, gestión que realizará sin ver perjudicada su limitación de responsabilidad.

Insólitamente, ya que el socio industrial puede administrar, se aplica el art. 140 LGS. Establece un régimen especial para el caso de la quiebra, muerte o incapacidad de el o de todos los socios comanditados. En ese caso el o los socios industriales podrán asumir la administración de la sociedad sin perder la limitación de su responsabilidad por el término de tres meses, en que se deberá:

- a) Proceder a incorporar uno o más socios capitalistas.
- b) Transformar la sociedad.
- c) Disolver la sociedad.

Vencido el término de tres meses sin que se haya realizado ninguna de estas soluciones, los socios industriales serán ilimitada y solidariamente responsables por las obligaciones sociales.

Si se reduce a uno el número de socios se aplica el art. 94 bis y a los tres meses la sociedad se transforma de pleno derecho en SAU.

FISCALIZACIÓN

La ley establece dos órganos de fiscalización internos, la sindicatura y el consejo de vigilancia, para este tipo societario es de carácter optativo salvo que se la sociedad se encuentre comprendida en el inc. 2 del art. 299 LGS, es decir que supere el monto de capital allí establecido. Si se prescinde de este, la fiscalización se encuentra en cabeza de los socios.

ACTOS DE COMPETENCIA

Con respecto a la realización de actos de competencia, que habilitan el derecho de exclusión, al ser una sociedad de personas, la autorización expresa y escrita de la sociedad para realizarlos abarca a ambas categorías, sin importar la limitación de responsabilidad de los socios industriales.

CAPÍTULO 19. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La SRL se regula en el capítulo II sección IV arts. 146 a 162 LGS.

Se analizaron las llamadas sociedades de personas donde la ilimitación de responsabilidad por las obligaciones sociales es la caracterización, en el otro extremo nos encontramos con las sociedades de capital representadas por las SA basadas en la limitación de responsabilidad.

Como creación legislativa, nace por el 1600 la limitación de la responsabilidad de las obligaciones sociales destinada a dar origen a las SA que llevarían adelante las grandes empresas que traería la Revolución Industrial.

Si bien la idea primigenia de la limitación de la responsabilidad es en función de la SA, generalmente en empresas de riesgo donde se requerían grandes inversiones de capital por parte de los aportantes, fondos que eran administrados por terceros y para resguardar los derechos de los socios, se exige el cumplimiento estricto de normas en el contrato social.

Alrededor de estas grandes empresas coexisten en forma auxiliar e independiente los negocios familiares o pequeñas empresas en forma de sociedades de personas donde los socios respondían por las obligaciones sociales con el aporte y sus bienes personales

Faltaba una figura intermedia que cubriera la limitación de la responsabilidad, a la que aplicar esa ficción jurídica que permitiera un mejor desarrollo de los negocios; aparece la SRL que permite resguardar el patrimonio personal sin exigir la formalidad jurídica ni el capital de una SA, es uno de los tipos más modernos creados por el legislador.

El Código de Comercio no reconocía la existencia de la SRL, son consagradas legalmente por la sanción de la Ley 11645, con la sanción de la Ley 19550 se les da una regulación mejorada, pero su estructura actual se alcanza con la sanción de la Ley 22903 donde claramente la SRL se acerca más a una sociedad de capital (se permiten las SRL abiertas), pero mantiene un fuerte componente personal (las decisiones sociales se siguen tomando sobre capital suscripto). La reforma de la Ley 26994 de 2015 del CCC y la LGS mantiene el régimen existente.

El impulso dado por la Ley 22903 a la SRL fue para potenciar, tal está en la exposición de motivos, la utilización de este tipo con la clara intención de que se deje de lado la constitución de las SA de familia o cerradas, al mantener ese criterio mixto entre sociedades de personas y sociedades de capital y permitir la limitación de la responsabilidad.

Caracterización

Más allá de la caracterización que establece la ley, se define desde el sistema clásico a la SRL como la sociedad mercantil o de capital que tiene como objeto la realización de una actividad económica organizada, con un número limitado de socios cuyo capital se encuentra repartido en participaciones llamadas cuotas que tienen igual valor, y los socios limitan su responsabilidad al aporte que se obligan a integrar.

El art. 146 LGS establece que SRL se caracteriza por tres aspectos:

- a) El capital se divide en cuotas, las cuales se expresan en el contrato y representan el aporte de cada socio, cada socio será titular de la cantidad de cuotas que suscriba.
- b) Los socios, por las obligaciones sociales, limitan su responsabilidad a las cuotas que suscriban (por constitución o aumento de capital) o adquieran (por cesión o herencia).
- c) La SRL es el único tipo societario que limita a cincuenta (50) el número de socios. Si se excede este número se aplica, sobre la participación de los socios que provocaron la infracción, la suspensión de los derechos políticos y económicos, situación que se mantendrá hasta tanto se regularice, lo que se logra al ceder su parte a otro socio para adecuar la situación.

Fuera del artículo mencionado, la SRL tiene como característica que su órgano de administración es la gerencia y quien ocupa el cargo es denominado gerente.

Nombre de la SRL

La SRL, al limitar la responsabilidad al aporte, solamente puede adoptar la forma de denominación, por lo tanto, si utiliza la estructura formal de la razón social (por ejemplo: Rodríguez, Pérez y Cía. SRL) siempre será denominación.

Pesa sobre los gerentes la obligación de utilizar el nombre de la sociedad con su tipo societario para no ser responsables ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales.

Constitución

En conformidad por lo dispuesto en el art. 4 LGS se establece que el contrato por el que se constituye o se modifica una sociedad se puede realizar por instrumento público o privado, al momento de su constitución no requiere capital mínimo, los socios pueden realizar aportes de obligaciones de dar.

DEL CAPITAL Y DE LAS CUOTAS SOCIALES

De los bienes aportables

Existiendo limitación de la responsabilidad por las obligaciones sociales, la ley determina que solamente se pueden aportar obligaciones de dar, sumas de dinero o de bienes, los que deben ser determinados y pasibles de ejecución forzada (art. 39 LGS).

No se pueden realizar aportes de uso y goce o prestaciones personales, en su lugar, el socio puede realizar las prestaciones accesorias que consisten en obligaciones que asume el socio, pero no integran el capital, por lo que la ley establece que las cuotas del socio que tenga a su cargo una o más prestaciones no pueden ser cedidas a otros socios o terceros sin previa autorización de la sociedad.

De las cuotas sociales

El capital social se divide en cuotas, las encontramos expresadas en el contrato social por su total y la cantidad de cuotas que tiene cada socio con su correspondiente valor, que es lo que determina su aporte. El art. 148 LGS establece que cada cuota será de pesos diez (\$10) o sus múltiplos y por el art. 161 LGS cada cuota da derecho a un voto. No se permiten cuotas que no sean múltiplos de \$10, ni que sean menores a \$10, tampoco valores en fracción como \$15,25.

Suscripción íntegra

En toda sociedad la suscripción del capital debe ser total al momento de la constitución. Cuando el aporte es en dinero, se puede realizar en un veinticinco por ciento (25 %) al momento de la constitución (se acredita con boleta de depósito del banco oficial de la jurisdicción de la sociedad) y el saldo en un plazo de hasta dos (2) años (que en su momento se acreditará mediante asiento contable o depósito en la cuenta de la sociedad).

Los bienes o aportes en especie se integran en su totalidad al momento de su suscripción. Previamente deben ser valuados conforme a lo dispuesto por el art. 51 LGS. En el caso de bienes registrables se efectuará la inscripción preventiva en favor de la sociedad.

Garantía por los aportes

Cuando se analiza el tema cuotas sociales vemos que la ley lleva su tratamiento a las características de las sociedades de capital, pero en la garantía sobre la

integración y valuación del aporte mantiene un fuerte concepto de las sociedades de personas por los siguientes motivos:

a) Los socios garantizan la integración del capital suscrito, no lo hace solamente el socio moroso ya que todos los socios responden solidaria e ilimitadamente por la integración.

Responde hasta el monto de los aportes no integrados ante los terceros que tengan acciones jurídicas sobre la sociedad. Se mantiene la limitación, es decir, si la mora en los aportes es de pesos cien (\$100) cubierto el aporte no hay obligación de cubrir deudas por encima de ese valor.

Responden ilimitada y solidariamente a modo de sanción por lo cual no hay subsidiariedad.

b) Si los socios sobrevalúan los bienes en especie, responderán de la misma forma ante terceros por la integración de la diferencia del valor, en ese caso los socios o los terceros pueden optar por la impugnación de la valuación en el plazo determinado en el art. 51 último párrafo LGS.

c) El socio aportante o la sociedad pueden optar por efectuar la valuación de peritos establecida en el art. 51 primer párrafo LGS, en cuyo caso se considera cumplida la garantía.

La misma garantía se aplica a la cesión de las cuotas sociales, sobre lo cual no se admite pacto en contrario entre las partes, y se pueden observar dos situaciones distintas:

1.- Cesión antes de integración del aporte. En este caso el cedente mantiene la garantía por la integración. Claramente, la sociedad no podrá reclamar al cedente sin previa interpelación al socio moroso. La situación es clara, si el cesionario (socio) no integra el aporte, el cedente (exsocio) deberá responder por esa integración.

2.- Cesión con la integración ya cumplida. En este caso el cedente mantiene su obligación hasta la inscripción de la cesión en el RP. Para el cesionario, una vez inscripta la cesión en el RP, la ley establece que con respecto al cesionario no se hará distinción entre actos anteriores y posteriores a la cesión, esto es claro ya que asume el carácter la condición de socio que tenía el cedente.

DE LAS CUOTAS COMPLEMENTARIAS

Las cuotas complementarias son un elemento de las SRL, sirven como instrumento de crédito interno al que la sociedad podrá recurrir cuando lo crea necesario. Claramente, su poco uso se debe a que en un país con una economía inflacionaria como el nuestro este sistema no funciona, de ahí el poco conocimiento y desarrollo de esta herramienta útil en una economía estable.

Al momento de constituirse la sociedad se fija su capital que debe estar totalmente suscrito, en el mismo contrato se pueden establecer cuotas suplementarias que deben estar totalmente suscriptas proporcionalmente a la participación de cada socio.

Cabe destacar que es una situación facultativa, el contrato “puede” autorizar las cuotas complementarias y estas deben ser contractuales. La ley dice en el contrato constitutivo como si solamente fueran factibles en ese momento. Las cuotas suplementarias se pueden incorporar en forma posterior por disposición de la reunión de socios con las mayorías necesarias para reformar el contrato, se haya propuesto o no un aumento de capital.

Será la sociedad, mediante decisión de la reunión de socios, que hará exigible total o parcialmente la integración de ellas, el incumplimiento en la integración hará incurrir al socio en mora con todas sus consecuencias.

Las cuotas complementarias serán contabilizadas como capital una vez inscrita su integración en el RP.

Cesión de cuotas

Tomando el criterio de las sociedades de capital, aunque la cesión de las cuotas produce la resolución parcial del contrato, es libre, el socio tiene la facultad de desprenderse de su participación societaria en favor de otro socio o un tercero sin requerir autorización de la sociedad ni de los socios.

La sociedad o los socios deberán aceptar al socio a incorporarse y solamente podrán excluirlo por justa causa, para ello se deberá aplicar el art. 91 LGS, el ejercicio de esta acción tiene un plazo de 90 días contados a partir de la comunicación de la cesión a la gerencia de la sociedad.

Con respecto a la cesión de las cuotas, como a cualquier participación societaria, esta tiene tres momentos para ser oponible:

- a) entre las partes al momento de la firma,
- b) frente a la sociedad al momento que cualquiera de las partes lo comunica a la gerencia de la sociedad (la notificación se hace extensiva a los socios) y
- c) frente a terceros a partir de la inscripción en el RP.

La inscripción por ante el RP podrá ser realizada por el cedente, el cesionario e incluso por la sociedad.

Limitación a la transmisibilidad de las cuotas

La limitación a la transmisibilidad de las cuotas sociales es un reconocimiento para considerarla una sociedad de personas.

Para que el sistema funcione, la ley exige que la limitación surja del contrato y se establezca un procedimiento para el caso en que el cedente o el cesionario no se pongan de acuerdo con la sociedad para la aceptación de la cesión. La cláusula que exija la conformidad de los socios puede ser por mayoría o unánime.

Procedimiento contractual de limitación

En un escenario posible puede ocurrir:

- a) Que el socio deba comunicar en forma previa a la sociedad su intención de ceder su participación societaria y las condiciones en que se realizaría (precio y forma de pago) y nombre del cesionario, y mediante reunión de socios se autorice la cesión.
- b) Que el socio comunique a la cesión celebrada y el nombre del cesionario, con las condiciones de la cesión y la sociedad mediante reunión de socios la acepte.
- c) Que en cualquiera de ambas situaciones la sociedad y los socios no presten conformidad a la cesión en cuyo caso deciden ejercer el derecho de preferencia, en iguales condiciones que se propone la cesión al tercero lo puede adquirir la sociedad con utilidades, reservas disponibles o reducción de capital o la opción la puede ejercer algún socio en forma individual.
- d) Que no se pongan de acuerdo y deban recurrir a la vía judicial, aplicándose a los efectos de determinar el valor de las cuotas cedidas un proceso de peritos similar al que se aplica para la valuación de los aportes.

El contrato establecerá el proceso de la opción de compra en caso de denegarse, todo comienza con la comunicación a la gerencia, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles se debe aceptar la cesión o hacer ejercicio del derecho de preferencia.

Si se vence el plazo de treinta (30) días y la sociedad no prestó conformidad ni manifiesta que ella o alguno de los socios ejercerían el derecho de preferencia, la cesión se considera aceptada y se procederá a la inscripción en el RP.

Ejecución forzada

Ya se analizó el tema donde las cuotas sociales pueden ser embargadas y ejecutadas por los acreedores de un socio. La ley establece un procedimiento es-

pecial para el caso de que el contrato cuente con limitación a la transmisibilidad de las cuotas.

El juez a cargo de la ejecución notificará a la sociedad, con una antelación de quince (15) días hábiles a la fecha fijada para la subasta (art. 153 LGS).

El objeto de la notificación es que el acreedor, el deudor y/o la sociedad lleguen a un acuerdo, si lo hacen se suspenderá la subasta.

Si no llegan a un acuerdo y la subasta se celebra, esta no se adjudicará hasta que venza el plazo de diez (10) días hábiles (art. 153 LGS), en ese plazo la sociedad podrá redimir la subasta (proceso por el cual se paga el valor obtenido en la subasta más los gastos generados).

Para redimir la subasta la sociedad podrá presentar a un tercero autorizado por la sociedad o bien ejercer el derecho de preferencia por su parte o por parte de los socios (art. 159, último párrafo LGS).

El valor de cancelación de la subasta deberá ser efectuado en la cuenta abierta en el proceso, comprende el precio obtenido y la comisión del martillero.

Si no hay ejercicio del derecho de preferencia y se aprueba la subasta, previa inscripción en el RP, el adquirente asumirá en el carácter de socio.

DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

La reunión de socios

La reunión de socios es el órgano de gobierno de la SRL, si bien el contrato puede establecer la forma de deliberar, adelantándose a los tiempos, la ley agiliza el sistema de toma de resoluciones sociales y permite que no sea necesaria la presencialidad, por lo cual tienen varias formas de reunirse:

a) La forma presencial, que será notificada al socio en forma fehaciente, con concurrencia personal de los socios por sí o de apoderado, de la reunión se labrará acta con la asistencia, el orden del día y la expresión del voto de cada socio en cada punto sometido a consideración.

b) La consulta por gerencia, es un sistema no presencial donde se le notificará al socio de modo fehaciente (que garantice la autenticidad de la recepción y su contenido, lo que se puede hacer por carta documento, nota recepcionada y firmada por el socio), la que será devuelta dentro de los diez (10) días de receptada. La nota se debe devolver con la expresión del voto de cada punto, el socio puede optar por votar en forma afirmativa, en forma negativa o, si no expresa el voto, se considerará abstención. Si no devuelve la nota su voto se computará como ausente.

c) Para las sociedades comprendidas en el inc. 2 del art. 299 LGS se puede utilizar el sistema de asamblea en todo lo que sea compatible.

Las notificaciones para las distintas reuniones de convocar a los socios deben efectuarse por la gerencia y hacerse al domicilio denunciado por los socios ante la sociedad, la notificación tiene que ser fehaciente para evitar cualquier tipo de impugnación.

Cualquiera sea la forma adoptada para la toma de decisiones, el art. 162 LGS establece que se debe labrar acta en el libro de reunión de socios dispuesto por el art. 73 LGS con las formalidades del caso y expresión del voto de cada socio.

Las mayorías

Se establece que la SRL es una sociedad mixta entre las sociedades de personas y de capital, pero a los efectos de la toma de decisiones sociales se hace en base al capital social en su totalidad y se tiene como piso mínimo la mayoría absoluta, que es la mitad del capital más un voto.

La ley, respetando la autonomía de la voluntad, deja libradas a los socios las reglas referentes a las mayorías para las resoluciones sociales, si bien la ley establece que, si el contrato nada dice, se considera que las resoluciones sociales deben reunir al menos las tres cuartas partes del capital social (art. 160, segundo párrafo LGS).

Si uno de los socios forma la voluntad social con su solo voto (que tiene los votos suficientes para aprobar la resolución) se requiere el voto de otro socio para aprobarla, esto es consecuencia de ser considerada una sociedad de personas (art. 160, tercer párrafo LGS).

Cuando se modifiquen sustancialmente los derechos y obligaciones contractuales, fusión escisión, cambio de sede al extranjero, los socios que votaron en contra o estuvieron ausentes podrán ejercitar el derecho de receso en los términos de los arts. 78 y 245 LGS.

De las asambleas

Las llamadas SRL abiertas, aquellas comprendidas en el inc. 2 del art. 299 LGS (por el capital social), puede optar por realizar la toma de decisiones sociales mediante el formato de la asamblea de la SA en todo aquello que sea compatible.

La convocatoria se efectuará mediante notificación, que debe efectuarse por la gerencia y hacerse al domicilio denunciado por los socios ante la sociedad, la notificación tiene que ser fehaciente (art. 159 LGS).

La ley adopta lo establecido para la asamblea ordinaria del art. 234 LGS, hace una distinción entre el inc. 1 y los incs. 2 y 3, omite deliberadamente el inciso 4 sobre aumento del capital hasta un quíntuplo (el aumento de capital en la SRL implica la reforma del contrato).

Con respecto a los estados contables, igual que la asamblea ordinaria del art. 234 LGS para las SA, se deberá reunir dentro de los 4 meses de cerrado el ejercicio. Como la ley no dice nada respecto de las mayorías, se entiende que deben surgir conforme a lo que dice el contrato y sobre el total del capital suscrito (art. 159 LGS).

Los incs. 2 y 3 se refieren a la designación y remoción de los gerentes y síndicos, remuneración, aceptación de gestión o acción de responsabilidad con relación a los gerentes y miembros de la sindicatura (último párrafo, art. 160 LGS), acá la ley no incluye a los miembros del consejo de vigilancia.

En los casos de tomarse decisiones que no afecten el contrato, el computo de los votos de la asamblea se hará sobre capital presente y con las mayorías dispuestas en el contrato o las tres cuartas partes si el contrato nada dice.

DE LA ADMINISTRACIÓN O GERENCIA

Uno de los rasgos característicos o tipificantes de la SRL es la administración, que se denomina gerencia y a quien ejerce el cargo se lo denomina gerente.

Los requisitos para ser gerente son los mismos requisitos que para ocupar cualquier cargo de administración, la ley dice que son los requisitos exigidos para ser director de la SA, también se aplica a derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades.

La gerencia, que tiene a su cargo la administración y representación de la sociedad, puede adoptar la forma individual o plural, en este caso, que puede ser indistinta, conjunta o colegiada, y, mediante el contrato, podrá asignar competencias específicas a cada gerente.

El gerente puede ser designado por tiempo determinado o indeterminado (es este caso se utiliza la fórmula por el tipo de duración del contrato, aunque el gerente tenga 60 años y el contrato una duración de 99 años). Al gerente se lo designa al momento de la constitución o en forma posterior por decisión de los socios.

En lo referente a la responsabilidad del gerente la ley es clara, cada uno responderá en forma individual por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad, para el caso de intervención de dos o más gerentes el juez determinará el grado de responsabilidad por la actuación de cada uno. Si la administración es colegiada, se aplican las normas correspondientes a los directores de la SA.

A diferencia de lo visto en las sociedades de personas, no se puede limitar la revocabilidad del cargo, es decir, no se debe exigir justa causa para su destitución. En el caso de que la designación del gerente sea condición para la constitución de la sociedad, se aplicara el art. 129 LGS, se mantiene en el cargo al administrador y los socios que votaron en contra mantienen el ejercicio del derecho de receso.

DE LA FISCALIZACIÓN INTERNA

La fiscalización interna puede ser llevada a cabo por la sindicatura o el consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato.

Para la sociedad elegir uno u otro órgano de control interno es optativo, salvo que se encuentre comprendida en el inc. 2 art. 299 LGS (por el capital), en cuyo caso tener un órgano de control interno es obligatorio.

A las normas contractuales que regulen los órganos de control internos se le agregarán las disposiciones de la SA sobre la regulación de la sindicatura o consejo de vigilancia, sea o no obligatorio.

CAPÍTULO 20. SOCIEDAD ANÓNIMA

La SA se regula en el capítulo II sección V arts. 163 a 307 LGS.

Tras el descubrimiento de América, las ideas del Estado moderno esbozadas por Maquiavelo, luego de los conflictos generados por la Reforma Protestante, las posteriores guerras civiles inglesas, la aparición del contractualismo, el capitalismo y la secularización del derecho, la humanidad va en busca de la modernidad. Hasta el 1500 la generalidad de los negocios eran locales y personales.

La colonización de las tierras descubiertas en América por España y Portugal y la expansión de las potencias a la conquista de Asia se hace a través de empresas riesgosas que implicaban grandes cantidades de capital.

En ese contexto se comienza a conocer un concepto económico que es la empresa, pero se necesitaba un concepto jurídico de protección que diera a esa estructura corporativa para obtener capitales y le permitiera a los encargados del proyecto obtener el financiamiento necesario, y a quienes aportaban dinero resguardarlos en su inversión.

Surge la creación jurídica de la SA donde se piensa una estructura para los emprendedores, empresarios o *management*, y por otro la protección de los socios o inversores, estas corporaciones con el objeto de hacer negocios y generar ganancias se basaban en un acta constitutiva con sus objetivos que requerían de una autorización real para funcionar.

Se tenía la estructura legal, pero faltaba un elemento esencial ideado legislativamente en Inglaterra con la creación de la limitación de la responsabilidad de los socios, es decir, hasta el momento si el negocio fracasaba las pérdidas debían cubrirse con aportes personales que ponían en riesgo todo su patrimonio.

Con la creación de la limitación de la responsabilidad se estableció que la participación en una sociedad se hacía con papeles que eran transmisibles a terceros, se podía entrar y salir del negocio en cualquier momento, esto permitió el desarrollo de la SA que fue el gran instrumento de crecimiento de la Revolución Industrial.

Esta idea nace en vísperas de 1600, donde por primera vez un acta constitutiva acepta la limitación de la responsabilidad; fue para la explotación del comercio marítimo de Inglaterra al este de Cabo Buena Esperanza, donde la Reina Isabel autoriza por decreto real la East India Company (Compañía Británica de las Indias Orientales).

Similares antecedentes reales se pueden encontrar en Portugal, Holanda, es decir, los países centrales, siempre como una autorización real, es en el Estado de New York para 1811 desde donde se extiende a todas las industrias manufactureras.

En nuestro país, el Código de Comercio reconoce la SA y en la reforma de 1889 le da más dinamismo a su utilización y a las sociedades cooperativas, con la sanción de la Ley 11388 en 1926 tiene ya una estructura legal, ágil y moderna.

La gran definición de la SA va a estar dada por la sanción de la Ley 19550, aunque va a distinguir en cuanto a su estructura dos formas de SA: las abiertas, que son las que cotizan en bolsa, y las cerradas o de familia que tienen un volumen importante de negocios, pero no alcanza al concepto de gran empresa y va a reconocer la participación del Estado en la economía con las SA con participación estatal mayoritaria.

La reforma de 2015 dio lugar a las sociedades unipersonales, representadas en el tipo más complejo que es la SA, así nacen las SAU.

Los cambios producidos en 2015 dieron lugar a la sanción de la Ley 27.349 que crea las Sociedades Anónimas simplificadas (SAS), que permite la creación básica de SA o incluso como lo establece la Res. 8/2017 IGJ, la creación mediante instrumento y firmas digitales que comunica al órgano de contralor su creación. La Res. 17/2020 viene a derogar la Res. 8/2017, busca desalentar la creación de esta estructura societaria.

En nuestro sistema legal la lucha de política jurídica sobre las sociedades unipersonales y la SAS sigue en marcha, si bien lograron el reconocimiento legislativo, su constitución, funcionamiento y requisitos formales no las hacen atractivas para para un mercado comercial cada vez más dinámico.

La SA, en virtud de la limitación de la responsabilidad y la posibilidad de la captación del ahorro público, es la que exige más requisitos al momento de la constitución, funcionamiento, reforma, disolución y liquidación.

CARACTERIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Como concepto de SA decimos que es la sociedad de capital al que divide en acciones y a sus socios o inversores se los denomina accionistas. Para muchos es la sociedad de sociedades, es la expresión jurídica de la empresa.

La caracterización de la SA no escapa a la generalidad y se basa en dos principios, el capital se divide en acciones y los socios limitan su responsabilidad al aporte suscripto.

Del análisis de la ley y sus requisitos tipificantes, se puede establecer que es también parte de la caracterización de la SA la forma de deliberar (asambleas), la administración (el directorio), el capital mínimo (art. 186 LGS) y la forma del instrumento constitutivo (estatuto).

La reforma vino a crear la SAU, es una SA con un solo socio, no es un tipo distinto de SA, pero sí tiene características y requisitos esenciales propios, por

eso la ley exige que junto a la denominación adoptada se incluya el tipo Sociedad Anónima Unipersonal, su abreviatura o sigla.

La denominación

La SA solo puede adoptar como nombre la forma correspondiente a la denominación, así que si figura el nombre de alguna persona humana no dejará de tener la limitación de la responsabilidad, como en todos los tipos sociales, la ley exige que junto a la denominación adoptada se incluya el tipo Sociedad Anónima, su abreviatura o sigla.

El control estatal

Los organismos de contralor tienen como función el control de la constitución y modificación de las sociedades, en algunos casos ese control es más riguroso y se extiende al funcionamiento, disolución y liquidación, podemos distinguir dos situaciones:

a) El control societario que se ve reflejado en los arts. 4 a 7 LGS y en el CCC que hace referencia a un control formal, sobre todo a lo que hace al instrumento constitutivo e inscripción.

b) El control de carácter administrativo, ejercido por los órganos de contralor locales (IGJ en CABA y DPPJ en Provincia de Buenos Aires) que son de carácter permanente, donde a su vez, se establecen dos sistemas distintos:

b) 1.- Control estatal limitado. El art. 300 LGS habla de un control estatal limitado que se aplica a todas las sociedades, no incluidas en el art. 299 ni en leyes especiales.

Se extiende a la valuación de los bienes, art. 53 LGS y al cumplimiento de los requisitos formales en la constitución de la SA, art. 167 LGS.

En este caso el Estado no fiscaliza el funcionamiento de la sociedad, salvo en las SA en que lo soliciten accionistas que reúnan el diez (10 %) por ciento del capital social o se vea comprometido el orden público.

b) 2.- Control estatal permanente. Este control está establecido en el art. 299 LGS donde el Estado lo ejercerá sobre su constitución, funcionamiento, disolución y liquidación, si se analizan los distintos casos veremos que el control se realiza basado en el objeto, salvo en inc. 2 art. 299 LGS que es en base al capital.

A partir de la sanción de la Ley 26994 las SA sometidas a este control son:

a) Las SA que hicieran oferta pública de sus acciones.

- b) Las sociedades que superen un capital de \$50.000.000 (monto que se va modificando conforme la resolución que dicte la Subsecretaria de Asuntos Registrales), este control se extiende a cualquier tipo societario.
- c) Las SA de economía mixta o con participación estatal mayoritaria (capítulo 2, sección VI LGS), es decir, con participación del Estado.
- d) Las sociedades que realicen actividades financieras o hagan captación del ahorro público con promesa de beneficios futuros.
- e) Las que exploten servicios públicos.
- f) Los casos en que una sociedad controlante o controlada esté sometida a control, conforme a cualquiera de los puntos analizados, la vinculación societaria hace que se extienda el control estatal sobre la otra.
- g) La reforma de la Ley 26994 crea las SAU, las que están sometidas a un régimen sumamente riguroso y la incorpora al control estatal permanente.

Si se hace un análisis de las causales de fiscalización su razón lógica para exigir un mayor control se da en su envergadura comercial, la captación de los ahorros públicos o la intervención del Estado en la actividad privada.

El control estatal permanente es independiente de otros controles como el que realiza la Comisión Nacional de Valores sobre las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, el BCRA sobre las entidades financieras, la Superintendencia de Seguros sobre compañías de seguros en general y sobre las ART y las que realiza la UIF en su lucha contra el lavado de dinero y contra el terrorismo.

CONSTITUCIÓN

El estatuto

En el caso de las SA el instrumento constitutivo debe ser realizado por instrumento público (aquel que realiza un oficial público dentro de su jurisdicción y su competencia y da plena fe de su contenido).

Con respecto a la utilización del instrumento público, los distintos organismos de control para el mejor desarrollo de sus actividades tienen distintos convenios con el Colegio de Escribanos de cada jurisdicción, eso implica que no se utilice cualquier instrumento público (el género) si no que el contrato constitutivo se realice en escritura pública.

El contrato constitutivo de la SA se denomina estatuto que, siguiendo la vieja tradición, debía estar dividido en tres partes: a) el acta constitutiva, que era la esencia fundacional con la que se pedía la autorización real, b) del desarrollo del contrato y c) las cláusulas accesorias que sirven para su inscripción por ante el RP.

El contrato constitutivo de una SAS se puede realizar por instrumento público, privado (con firmas certificadas) o por medio electrónico (con firmas digitales convalidadas).

La constitución

La constitución de la SA es la que mayor cantidad de requisitos formales debe cumplir, el contrato debe contener las facultades establecidas en la ley para que funcione sin inconvenientes.

El iter constitutivo es una serie de actos jurídicos destinados a obtener la creación de la sociedad por ante la autoridad de contralor.

Reconociendo la existencia de empresas que no requieren tanta estructura económica y otras que recurren al ahorro público donde se procede a la venta de las acciones al público, la ley establece para este tipo dos formas de constitución:

1.- Constitución por acto único. Esta forma de constitución es similar a la que se utiliza para todos los tipos societarios, claramente el Estatuto, que debe realizarse por escritura pública y que debe contener todos los requisitos del art. 11, más todos los requisitos tipificantes referentes al capital (esencia de la SA) y lo referente a la elección de los directores y síndicos (también debe incluirse al consejo de vigilancia).

En el mismo acto el primer directorio y órgano de control, si la sociedad optara por tenerlos, serán designados por los socios y deberán aceptar el cargo, más allá de prestar la caución suficiente para cubrir la responsabilidad por el desempeño de su cargo.

Cumplidos los recaudos se presentará ante el RP para su inscripción donde se verificará el cumplimiento de los requisitos formales, iguales pautas se deben reunir en caso de incluirse un reglamento.

Si no se designan personas autorizadas para su inscripción los directores designados en el estatuto están facultados para ello.

Todos los firmantes son considerados fundadores al otorgar la escritura de constitución.

Esto los convierte en responsables por el iter constitutivo, los gastos realizados y la inscripción de la sociedad, esa responsabilidad es frente a la sociedad, los socios y los terceros.

En el Estatuto los fundadores y promotores podrán reservarse derechos especiales de carácter económico que no podrán exceder, en su conjunto, el diez (10 %) por ciento de las utilidades netas obtenidas por la sociedad según balance, ese beneficio se puede extender por diez (10) ejercicios. El beneficio puede recaer sobre la cuota de liquidación.

Los socios fundadores no pueden otorgarse ningún beneficio que perjudique el capital social ni los beneficios societarios al momento de la constitución ni para su futuro.

2.- Constitución por suscripción pública. En la esencia de las SA encontramos a las que se constituyen por suscripción pública con un férreo control del Estado ya que se recurre a la captación del ahorro público.

La creación de una sociedad por el sistema constitución continua permite obtener importantes cantidades de capital para el desarrollo de un proyecto empresarial con una administración o *management* altamente especializado y el aporte de capital para el financiamiento del proyecto, para fomentar el sistema es que el Estado ejerce el control en beneficio de la fe pública.

La ley es sumamente rigurosa en el control del proceso de suscripción, por lo que los plazos se computan en días hábiles, y los regula en los arts. 168 a 175 LGS.

El sistema es lento, engorroso y controlado por el RP y la Comisión Nacional de Valores (CNV), la doctrina fue sumamente crítica, pero la sanción de la Ley 19550 lo mantuvo y la Ley 26994 no introdujo ninguna reforma en el mismo.

Promotores. Todo comienza con los promotores, que son personas humanas que proyectan crear una SA para desarrollar un proyecto empresarial y para ello recurren a la inversión de terceros.

Los promotores pueden suscribir el programa en carácter de suscriptores, hasta se diría que es conveniente, infunde confianza en el público que invierta en un proyecto que promociona.

Los promotores son los encargados de elaborar el programa de fundación que, si bien la ley habla del aspecto formal de su contenido referido al proyecto de sociedad, el banco interviniente, su capital y la forma de aportarlo debe contener, aunque sea optativo, el proyecto sobre el emprendimiento económico y empresarial.

EL PROGRAMA: se puede realizar por instrumento público o privado con firmas certificadas y ser suscripto por todos los promotores. Una vez realizado se inscribe ante el RP, quien se pronunciará en el término de 15 por su aprobación o rechazo, la demora en la aprobación o el rechazo habilita el recurso del art. 169 LGS.

La apelación fundada se deberá interponer en el término de cinco (5) días de notificada la resolución administrativa y se elevarán las actuaciones al superior en el plazo de cinco (5) días.

Una vez aprobado el programa hay un plazo de quince (15) días para su inscripción por ante el RP y también debe ser depositado en la CNV. Si no se inscribe en el término establecido, caduca la aprobación otorgada, en ese caso, y habrá que iniciar todo de nuevo.

El plazo de suscripción será de tres (3) meses computados desde la inscripción (art. 171 LGS) y en caso de no alcanzar las metas fijadas quedará sin efecto.

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 LGS, el programa deberá contener:

a) Los datos personales de los promotores.

b) Las bases del estatuto.

c) Todos sobre las acciones a suscribirse, clases, adelantos de pago, el contrato de suscripción.

d) Determinación del banco donde los suscriptores depositarán los anticipos por la suscripción y que actuará como representante de los suscriptores en cuanto al dinero depositado. Los anticipos no podrán ser inferiores al veinticinco (25 %) por ciento del valor nominal de las acciones suscriptas;

A los efectos de su valoración, los aportes en especie serán correctamente individualizados y sus títulos o inventario será depositado en el banco donde se tomará el valor definitivo y previa anotación preventiva si fuere necesario.

Si bien la ley no lo dice, la doctrina está conforme en que puede designarse más de un banco y que reciba suscripciones de todo el país a través de su red de sucursales.

e) Las ventajas o beneficios que eventualmente se reserven los promotores.

El Banco. Conforme el art. 172 LGS, tendrá como función recibir las suscripciones, resguardar el capital suscripto, la documentación sobre los bienes en especie, representar a los suscriptores sobre cualquier inconveniente sobre el capital y la realización del contrato de suscripción que deberá ser extendido en doble ejemplar.

El contrato de suscripción debe contener:

a) Transcripto el programa que el suscriptor declara conocer y aceptar con las constancias de su inscripción ante el RP.

b) Los datos personales del suscriptor, que puede ser persona humana o jurídica.

c) El número de las acciones suscriptas por el suscriptor.

d) El anticipo de integración en efectivo, en los aportes no dinerarios se tendrá su valoración e inventario, según lo dispuesto en el inc. 4 del art. 170 LGS.

e) La convocatoria a la asamblea constitutiva y su orden del día, esta debe celebrarse en un plazo no mayor a dos (2) meses de cerrada la suscripción.

Al suscriptor se le hará entrega del segundo ejemplar y del recibo de pago de la integración realizada.

Cuestiones sobre la suscripción. Iniciado el proceso de suscripción pueden darse varias alternativas:

- a) Que no se alcanza a cubrir la suma requerida en el programa. El art. 172 LGS establece que no cubierta la suscripción el contrato se resolverá de pleno derecho, en ese caso el banco debe reembolsar, de inmediato, a cada suscriptor las sumas pagadas por los suscriptores.
- b) Que se haya suscripto el monto establecido, pero fracase por falta de *quorum* la asamblea constitutiva.
- c) La asamblea constitutiva desista de constituir la sociedad.

Para los otros dos casos se resolverán los contratos de suscripción una vez establecida la no constitución de la sociedad y se procederá al reembolso de las sumas pagadas.

Las inscripciones provisionales, de los bienes registrables, serán dejadas sin efecto.

El suscriptor no sufrirá menoscabo alguno en la suma a ser reembolsada, los gastos que se ocasionaron serán cubiertos por los promotores, quienes tienen responsabilidad ilimitada y solidaria.

El banco está obligado a recibir la cantidad de suscripciones que se le requieran sin considerar el monto establecido en el programa.

Esto puede concluir en que la demanda supere el monto de suscripción, en ese caso, la asamblea constitutiva tiene dos opciones:

- a) La reducción de la suscripción a prorrata para mantener el capital propuesto en el programa.
- b) El aumento de capital hasta el monto de las suscripciones alcanzadas.

Obligaciones, derechos y responsabilidad de los promotores. Por la naturaleza de ser un proceso continuo, los promotores tienen distintas etapas de actividad donde se deben reconocer sus derechos y evaluarse el cumplimiento de sus obligaciones y su responsabilidad.

1.- La primera etapa se extiende desde la redacción del programa hasta el inicio de la suscripción por parte del banco.

2.- La segunda etapa va hasta la asamblea constitutiva donde deben cumplir con todas las gestiones necesarias para la constitución de la sociedad y quedan ilimitada y solidariamente responsables por las obligaciones contraídas, incluyendo los gastos y comisiones del banco interviniente.

En esta etapa las acciones de responsabilidad de los promotores serán ejercidas por el banco en representación de los suscriptores.

La acción individual solo puede ser ejercida por cuestiones especiales, referentes al contrato de cada suscriptor.

3.- La tercera etapa es después de la asamblea constitutiva en donde los promotores deben entregar al directorio designado toda la documentación de la constitución de la sociedad y los demás actos que fueron ratificados por la asamblea.

En este momento, nace a favor de los promotores el derecho a retribución y reintegro de gastos, el que debe estar previsto en el programa fundacional y del cual la asamblea constitutiva no puede separarse.

La retribución efectiva puede coexistir con la participación en las ganancias de un diez (10 %) por ciento por el término de diez (10) ejercicios en los que se distribuya (si en un ejercicio no hay distribución de ganancias no es considerado).

Constituida la sociedad tienen derecho al reintegro de los gastos realizados, para lo cual su gestión y rendición de cuentas es aprobada por la asamblea constitutiva. Por el principio de enriquecimiento sin causa se les restituirán los gastos necesarios para la constitución de la sociedad, aunque su gestión no fuera aprobada.

La asamblea constitutiva. Hay autores que manifiestan que debe llamarse reunión de suscriptores porque la sociedad no se encuentra constituida, pero la doctrina en general acepta nombrarla asamblea constitutiva y es considerada una de las asambleas especiales.

La convocatoria y el orden del día ya fueron establecidos en el programa y se debe celebrar dentro de los sesenta (60) días de cerrada la suscripción.

A la asamblea deben concurrir:

- a) Un funcionario de banco con facultades suficientes, a su vez, ese funcionario puede representar suscriptores.
- b) Un representante de la autoridad de contralor.
- c) Los promotores, que también pueden ser suscriptores.
- d) Los suscriptores, que pueden concurrir por sí o por apoderado.

Para poder celebrarse la asamblea se exige un *quorum* de constitución de la mayoría absoluta (la mitad del capital suscrito, más un voto).

Uno de los defectos que plantea la doctrina es que no hay prevista una segunda convocatoria, lo que hace complicado a este modo de constitución.

Cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscrito e integrado en los términos de los arts. 177 y 178 LGS.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscrito con derecho a voto, sin que pueda estipularse diversamente (art. 177, segundo párrafo LGS)

En el caso de que las decisiones se deban tomar sobre la gestión de los promotores, si ellos a su vez fueran suscriptores no podrían votar sobre su gestión ni el valor provisional de los valores en especie (art. 179, último párrafo LGS).

El orden del día ya se encuentra en el programa, no puede ser modificado ni por decisión unánime de la asamblea, en este se pueden agregar más puntos que los establecidos en la ley.

Teniendo en consideración que la suscripción sucesiva tiene por idea captar el ahorro público, difícilmente se logre la presencia de los suscriptores que representen la totalidad del capital social con derecho a voto, resultaría casi imposible modificar el orden del día a través del procedimiento de la asamblea unánime (todos los suscriptores con derecho a voto y que todos voten de la misma manera).

Abierta la asamblea, que será presidida por el representante de la autoridad de contralor (art. 176) , se elegirán dos suscriptores que junto al presidente y el representante del banco deberán firmar el acta (que debe ser labrada dentro de los 5 días de celebrada la asamblea) y se procederá a atender los siguientes temas:

- a) Resolver sobre si se constituye la sociedad.
- b) Gestión de los promotores y rendición de cuentas. Los promotores-suscriptores no podrán votar este punto. Si se aprueba la gestión los promotores tienen derecho a retribución y reintegro de gastos.
- c) La aprobación de estatuto social, cuyas bases se encontraban en el programa de fundación, pero la asamblea puede introducir modificaciones.
- d) La aprobación de la valuación provisoria de los aportes no dinerarios. La valuación definitiva será aprobada por la autoridad de contralor (arts. 53 y 170 inc. 4 y 189 LGS). En este caso, los aportantes y los promotores tienen un interés contrario a la sociedad, por ello la ley no les permite el ejercicio del derecho a voto.
- e) Designación de directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, quienes deberán aceptar el cargo.
- f) Para el caso de que el capital haya sido suscripto en exceso si se reduce a prorrata o se aumenta el capital.
- g) Designar a las personas autorizadas para la inscripción, si no hay personas designadas al efecto la podrán gestionar los miembros del directorio designado.
- h) Cualquier otro punto que el banco considere de interés.

Concluida la asamblea y labrada el acta se deberá por las personas designadas o el directorio, según el caso, proceder a la publicación en el Boletín Oficial y a la inscripción en el RP y CNV.

El directorio deberá recibir de los promotores toda la documentación a la constitución sucesiva de la sociedad, los documentos de ratificación aprobados por la asamblea, si no lo hicieran se les exigirá fehacientemente. El banco fiduciario deberá entregar al directorio la documentación referente a los aportes y el inventario de los aportes en especie.

El directorio deberá determinar el plazo, que no podrá ser mayor a dos (2) años para integrar el saldo de los aportes dinerarios.

Concluido el iter de constitución sucesiva se procede a la inscripción por ante el RP, como cualquier otra sociedad.

EL CAPITAL SOCIAL

A las sociedades de personas o donde haya socios con responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria es irrelevante que se exija capital mínimo ya que los socios responden con su propio patrimonio.

A la SA se le exige, en virtud del art. 186, primer párrafo LGS, un capital mínimo, este se irá actualizando por resolución de la Subsecretaria de Asuntos Registrales, se basa en que los terceros que contraten con la sociedad tengan cierto respaldo en poder cubrir incumplimientos de la sociedad. Algunos autores lo consideran un rasgo tipificante.

Esa exigencia es irrelevante, la SRL tiene la misma limitación y no se le exige capital mínimo, además, el proceso inflacionario de la economía hace que los montos se deterioren constantemente, más allá de la actualización que exige el art. 186 LGS, el capital se fija al momento de su constitución y recién será modificado cuando se decida por reunión de socios aumentarlo, la ley no exige que se actualice el capital mínimo de la sociedad ya constituida, es decir, si la sociedad fue constituida en 2005 cuando el capital mínimo era \$12.000, en la actualidad su capital seguirá siendo el mismo, salvo que los socios lo hubieran aumentado.

A diciembre de 2021 el capital mínimo era de \$100.000 según el Decreto 1331/2012.

Al momento de la constitución de la sociedad el capital debe estar suscrito en su totalidad.

La ley autoriza que capital social y capital suscrito sean utilizados como sinónimos, y es la suma de los aportes de los socios, límite de su responsabilidad ante las obligaciones sociales, y es uno de los elementos que caracteriza a la SA.

Los aportes

Los aportes en la SA deben ser obligaciones de dar (art. 186 LGS) que consisten en:

a) Dar sumas de dinero se deben integrar en un mínimo de veinticinco (25 %) por ciento y su saldo en el término de dos (2) años según se disponga en el estatuto.

b) Los aportes no dinerarios o de bienes determinados pasibles de ejecución forzada que se integran en su totalidad (arts. 39 y 186 LGS).

El art 100 LGS y la Res. 7/2015 IGJ indica que, tanto en el aporte constitutivo como en el aumento de capital, se debe acreditar bajo firma del representante legal de la sociedad y de contador público:

1.- Justificación de la existencia y valuación de los bienes.

2.- Si se trata de bienes registrables, la inscripción definitiva a nombres de la sociedad (esto una vez inscrita la sociedad o al momento de inscribir el aumento de capital).

3.- En el caso de bienes muebles, acompañar inventario firmado por el aportante y el representante legal de la sociedad y la fecha en que los bienes fueron entregados a la sociedad, si es aumento de capital, acompañar certificación contable que contenga los registros contables y folios (con datos de rubricación) donde se contabilizaron los bienes.

El contrato de suscripción

Frente al aumento de capital, quienes ejerzan el derecho de acrecer o como nuevos accionistas deben celebrar el contrato de suscripción, que se extenderá en doble ejemplar y debe contener:

a) Datos del socio (tomar como guía el inc. 1 art. 11 LGS).

b) Precio de la acción, cantidad que se suscribe, clase y condiciones de pago para integrar el aporte.

c) Los aportes no dinerarios debidamente identificados y valorados según lo dispuesto por los arts. 53 y 186 LGS.

Capital suscrito

Como se establece, al momento de la constitución de la sociedad el capital debe suscribirse en su totalidad, es decir, que todas las acciones deben estar en cabeza de un accionista, sea persona humana o jurídica, esté o no totalmente integrado.

Capital integrado

Cuando se trata de aportes no dinerarios, se siguen las reglas de los arts. 38, 53, 186 y 187 LGS, y deben ser integrados en su totalidad.

El aportante responde por la garantía de evicción (reclamo de tercero ajeno con mejor derecho sobre el bien aportado), en ese caso debe reponer el bien más los daños y perjuicios ocasionados en el término de treinta (30) días, si no cumple la sociedad puede ejecutar la integración del aporte por vía judicial o proceder a su exclusión por mora.

En el caso de los bienes registrables, el aporte se considera totalmente integrado cuando se procede a la inscripción definitiva por ante el registro correspondiente.

En el caso de bienes muebles con el inventario y avalúo firmado por el aportante y el representante legal de la sociedad, certificado por contador público y acompañado al RP.

En el caso de los aportes dinerarios se puede integrar, al momento de la constitución el veinticinco (25 %) por ciento y el saldo hasta en un plazo de dos (2) años a partir de la inscripción, si el contrato no establece plazo, la obligación de aportar se produce con la inscripción ante el RP.

Ejecutividad de los aportes

El capital, compuesto por los aportes de todos los accionistas es prenda común de los acreedores y determina el límite de responsabilidad por las obligaciones sociales.

Durante el período de mora, la sociedad puede sancionar al socio con la suspensión de los derechos políticos (voto) y económicos (distribución de ganancias, derecho de acrecer).

Cada socio responde por la integración del aporte en forma ilimitada, en caso de producirse la mora la sociedad podrá recurrir a la ejecución judicial y las acciones serán distintas según:

a.- En el caso de las obligaciones no dinerarias, el aportante responde por la garantía de evicción (reclamo de tercero ajeno con mejor derecho sobre el bien aportado), en ese caso debe reponer en el bien más los daños y perjuicios ocasionados en el término de treinta (30) días, si no cumple la sociedad puede ejecutar la integración del aporte por vía judicial o bien puede optar por la exclusión.

b) en el caso de que el aporte sea dar sumas de dinero, la sociedad tiene la opción de ejecutar judicialmente el aporte o reducir el valor integrado a valor aportado, y quedar totalmente integradas las acciones que quedan en cabeza del accionista (ej.: suscribe 1.000 acciones, por valor nominal \$1 cada una, integra \$250 (25 %), no integra el 75 % restante. Vía acción judicial se reducirá la participación del socio a 250 acciones totalmente integradas, las otras 750 serán vendidas en el mercado de valores si cotiza en bolsa o conforme al valor balance si no lo hace) o por reducción de capital. Se debe considerar que en el caso de aportes dinerarios no procede la exclusión por mora, el art. 91 LGS deja exentos a los accionistas de la SA y a los socios comanditarios de la SCA.

c) En el caso de cesión de acciones sin que se haya integrado el aporte, el cedente (exsocio) es solidariamente responsable con el cesionario (nuevo socio), la sociedad ejecuta al socio y si no cumple en el término de 30 días puede intimar al cedente y, si no cumple, proceder a la ejecución judicial.

La sociedad tiene tres opciones de ejecución ante la mora del accionista:

1.- Reclamar el aporte adeudado más los intereses legales y los daños y perjuicios ocasionados por la mora.

2.- Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del accionista. Si son cotizables se harán a través de la bolsa; si no son cotizables se harán en forma privada según el valor de la acción que surja de los libros.

3.- En el caso de que no se puedan vender, se anulan las acciones reduciendo capital.

Aumento de capital

El capital es una suma fija e inamovible que solo se puede modificar por decisión de los socios con mayoría suficiente para modificar el contrato. En las SA veremos que se plantean distintas situaciones y la decisión sobre el aumento debe ser tomada por la asamblea competente.

En las SA que no hacen oferta pública de sus acciones el aumento de capital por encima del quíntuplo es competencia de la asamblea extraordinaria y debe reformarse el estatuto.

1.- La asamblea ordinaria (inc. 4 art. 234 LGS) tiene competencia para aumentar del capital hasta un quíntuplo sin requerir reforma de estatuto. La asamblea puede fijar las condiciones y forma de pago, facultad que puede ser delegada en el directorio. El aumento de capital debe inscribirse en el RP.

2.- Las SA que hagan oferta pública de sus acciones pueden realizar aumentos de capital sin ningún tipo de limitaciones y sin necesidad de reforma estatutaria, la

decisión es competencia de la asamblea extraordinaria que puede delegar en el directorio la emisión y sus condiciones.

El aumento se realiza a través del mercado de valores conforme a los requisitos establecidos por la ley para la oferta pública.

La emisión puede ser única o en varias veces, en un plazo no mayor a dos (2) años desde la fecha de la decisión de la asamblea.

Si bien no requiere reforma de estatuto, el aumento de capital debe inscribirse en RP y conjuntamente se convocará a los socios, mediante publicación en el BO y un diario de publicación nacional, único medio de comunicación admitido salvo que la asamblea sea unánime, para ejercer el derecho de suscripción preferente.

3.- Para las sociedades que no hacen oferta pública de sus acciones, deberá convocar a una asamblea extraordinaria para aumentar el capital por encima del quíntuplo, y deberá ser aprobada por las mayorías requeridas para la reforma del estatuto. La asamblea puede derivar en el directorio la forma y condiciones pago.

La convocatoria se hará mediante edicto en el BO, salvo que la asamblea sea unánime y conste en el acta, para que los socios ejerzan en derecho de acrecer la reforma del estatuto debe ser inscripta en el RP.

Derecho de acrecer

a) Concepto. Entre los derechos del socio fue analizado el derecho de acrecer, que consiste en la facultad del socio, frente a un aumento de capital, de suscribir proporcionalmente las acciones necesarias para mantener su alícuota en la participación, esta opción se ejerce frente a otros socios o terceros.

Del capital social de \$100.000 dividido en 100.000 acciones de valor nominal \$1 un socio detenta el 10 %, o sea que tiene 10.000 acciones. El capital se incrementa en 700.000 acciones de valor nominal \$1, el socio tiene derecho a suscribir acciones emitidas por el aumento de capital al suscribir \$70.000 acciones. Se suman las 10.000 acciones iniciales más las 70.000 acciones suscriptas, el socio tiene 80.000 que es el 10 % del capital social aumentado de 800.000 acciones.

Es un derecho que se le otorga al socio a los efectos de mantener su participación societaria, pero no es obligatorio su ejercicio. La facultad de ejercerlo está en el socio o en su apoderado con facultades de administración.

b) Plazo de ejercicio. El aumento de capital debe inscribirse ante el RP, que debe ser publicado en el BO junto con la convocatoria a los socios para ejercer el derecho de acrecer. El plazo para ejercerlo es de 30 días contados a partir de la última publicación. Si la sociedad hace oferta pública de las acciones, además del BO, deberá publicar en un diario de circulación nacional.

Por estatuto se puede establecer un plazo mayor, para el caso que la sociedad haga oferta pública de sus acciones, por decisión de la asamblea extraordinaria puede establecer un mínimo de diez (10) días.

c) Ejercicio. Forma. Si bien la ley no establece una forma determinada para el ejercicio del derecho de acrecer, se entiende que debe ser comunicado en forma fehaciente a la administración de la sociedad. Se puede utilizar acta notarial, carta documento, nota remitida a la administración de la sociedad que debe ser recepcionada por el presidente del directorio o quien tenga facultades de representación de la sociedad.

d) Violación al derecho de acrecer. Si la sociedad no respeta el derecho de acrecer, el accionista, por sí o por apoderado, los directores, los síndicos, o consejeros están legitimados para recurrir a la vía judicial donde podrán reclamar:

- 1.- Pedir la cancelación de las acciones que no les fueron entregadas, conforme lo dispone el art. 195 LGS.
- 2.- Si las acciones fueron entregadas no se pueden cancelar, en ese caso el socio tendrá derecho a la reparación de daños y perjuicios.
- 3.- La indemnización es a cargo de la sociedad y el directorio en forma solidaria.
- 4.- Es una indemnización con una base que no puede ser inferior a tres (3) veces el valor de las acciones negadas, puede ser más según el daño causado.
- 5.- El plazo para ejercer la acción es de seis (6) meses a partir del vencimiento del plazo de suscripción.

e) Limitaciones al derecho de acrecer. La ley contempla tres situaciones que establecen limitación al derecho de acrecer al producirse el aumento de capital:

- 1.- Que se incluya en el orden del día de la asamblea extraordinaria que trate el aumento de capital que se suspende el derecho de acrecer.
- 2.- Que la emisión de acciones que provoca el aumento de capital se produzca por la incorporación de bienes determinados.
- 3.- Que la emisión de acciones que provocan el aumento de capital se canjee por obligaciones preexistentes.

Emisión de las acciones

1.- Emisiones anteriores. Como los aumentos de capital se pueden hacer en cualquier momento, el art. 190 LGS establece que no se podrán emitir nuevas acciones hasta que no estén emitidas las acciones suscriptas de emisiones anteriores.

2.- Suscripción insuficiente. Si no se suscribe la totalidad de las acciones emitidas, los accionistas, por las que fueron suscriptas, y la sociedad mantienen sus obligaciones.

3.- Emisiones bajo la par. La ley prohíbe emitir acciones bajo la par, significa emitirlas por debajo de su valor nominal ya que afecta la integridad del capital en perjuicio de terceros.

4.- Emisión con prima. La ley admite la emisión con prima, que es emitir acciones por sobre su valor nominal:

a) Debe estar en el orden del día y aprobada por la asamblea extraordinaria. Si la sociedad hace oferta pública de sus acciones se puede resolver por asamblea ordinaria.

b) La prima no se integra al capital, se integra al patrimonio de la sociedad.

c) Al no integrar el capital, no aumenta la participación del accionista.

d) Descontados los gastos de emisión, el excedente integra una reserva especial.

e) Con informe de la sindicatura y si no media oposición de terceros puede distribuirse por decisión de la asamblea extraordinaria en los términos de los arts. 203 y 204 LGS.

Opciones de capitalización

Existen circunstancias en que la sociedad se encuentra con fondos reservados en situaciones especiales, por estar afectados a reservas, a ganancias producidas o aportes irrevocables no son de libre disposición. La ley permite que dichos fondos, que se encuentran realizados y líquidos, pasen a integrar el capital.

La decisión debe constar en el orden del día, ser resuelta por la asamblea competente, ordinaria si es por debajo del quíntuplo o la sociedad hace oferta pública de sus acciones y no requiere reforma de estatuto; extraordinaria si el aumento de capital supera el quíntuplo.

La capitalización de reservas y otros fondos, por encima del quíntuplo, debe surgir del balance, también se puede hacer pagando dividendos con acciones.

Para la capitalización el proceso es el siguiente:

a) Se tiene que decidir por asamblea extraordinaria.

b) Se debe inscribir el aumento de capital.

c) Se procede a la emisión de las acciones.

d) Se entregan las acciones totalmente integradas a los accionistas respetando el derecho de acrecer.

La reducción de capital

Si bien no es habitual, hay ocasiones en que se produce la reducción de capital y hay varias opciones contempladas por la ley:

- 1.- Reducción voluntaria con informe del síndico, que se resuelve por asamblea extraordinaria.
- 2.- Reducción por pérdidas sufridas por la sociedad.
- 3) Reducción obligatoria, este caso se produce por pérdida de reservas y del capital en un cincuenta (50 %) por ciento y la pérdida de las reservas en su totalidad.

La pérdida del capital debe surgir de balance aprobado, el órgano competente para resolver la reducción de capital es la asamblea extraordinaria y debe inscribirse en el RP.

La reducción se realiza para adecuar la ecuación entre capital y patrimonio.

Los acreedores sociales deben ser desinteresados o garantizados en el cobro de sus créditos como lo dispone el art. 83 LGS. En el caso de reducción voluntaria por amortización de acciones no es necesario si se realiza con reservas libres o ganancias.

DE LAS ACCIONES

La naturaleza jurídica de la acción surge de ser un título valor, que consiste es un instrumento que otorga un derecho autónomo y literal, al ser parte alícuota del capital.

El título está asociado al valor específico como soporte material, para transmitir el derecho hay que transmitir el título.

La acción también es un título de crédito ya que se utiliza como instrumento financiero de circulación de capitales, como instrumento de operaciones financieras en el mercado cambiario y como medio de ahorro.

Los títulos valores y títulos de crédito, bajo los requisitos establecidos en la ley, tienen requisitos que deben ser:

- a) Formales, deben respetar lo establecido por la ley.
- b) Literales, los derechos y obligaciones surgen del documento.

- c) Autónomos, ya que el título habilita el ejercicio del derecho propio.
- d) Legitimación, la tenencia del título faculta a la persona a ejercer el derecho que representa, esta se logra vía cesión de acciones.
- e) Causalidad, la acción es un título causal que está ligada al estatuto y a las sucesivas emisiones.

Concepto

La acción se define como el título valor que permite acreditar la condición de accionista y ejercer los derechos ante la sociedad. En tales términos se establece:

- a) Es un título valor representativo que le permite acreditar la condición de socio.
- b) Representa una fracción del capital.
- c) Otorga derechos patrimoniales y políticos ante la sociedad.

Valor

Las acciones serán siempre de igual valor expresado en moneda argentina. El valor mínimo de la acción es \$1, la expresión del valor de la acción será siempre en números enteros, no son permitidas las acciones de \$2,50.

Clases

Puede haber distintas categorías de acciones previstas en el estatuto, dentro de cada categoría las acciones tendrán los mismos derechos y obligaciones.

a) Acciones ordinarias (art. 216 LGS). Son aquellas que otorgan a sus poseedores derechos políticos y económicos, estas acciones, usualmente, otorgan un voto por acción.

b) Acciones privilegiadas (art 216 LGS). Es común que se emitan acciones que otorgan voto múltiple, hasta cinco votos por acción. De esta manera cierto grupo de accionistas mantenga una mayoría de votos en la asamblea. Este tipo de preferencia está orientada a la designación de directores, síndicos, y otras cuestiones de carácter político.

Estas acciones de voto múltiple no pueden ser emitidas luego de que la sociedad realice la oferta pública de sus acciones ni pueden otorgar preferencia económica.

c) Acciones preferidas (art.217 LGS). Son aquellas que tienen preferencia de carácter económico como el pago de dividendo prioritario, reembolso preferente o prioridad en la cuota de liquidación.

Estas acciones carecen de voto, lo van a recuperar cuando:

1.- Se traten temas de la asamblea extraordinaria que afecten los derechos de los socios tenedores de esa categoría de acciones.

2.- Cuando se suspenda o esté en mora el derecho por el cual se emitieron.

3.- Cuando a la sociedad que cotiza en bolsa se le suspende la cotización.

Se debe tener presente que ninguna acción puede otorgar o acumular derechos políticos y económicos al mismo tiempo.

Transmisibilidad

La titularidad de las acciones determina su transmisibilidad, la ley reconoce tres formas de titularidad:

a) Al portador. Que no tienen titular y que otorgan al tenedor los derechos y obligaciones de socio, se transmiten mediante la simple entrega del título, en estos casos se acredita la condición ante la sociedad al momento de celebrarse una asamblea con el depósito que se hace de las acciones.

b) Nominativas endosables. Al emitirse se designa un titular y se transmiten, mediante el simple endoso antes de entregar el título, la titularidad está dada por una cadena ininterrumpida de endosos, también se acredita ante la sociedad con el depósito de estas para concurrir a una asamblea.

c) Las acciones nominativas no endosables. En este caso la transmisión de acciones debe realizarse mediante el contrato de cesión que debe ser comunicado a la sociedad.

d) Acciones escriturales. La ley autoriza su existencia, que evita la emisión de los títulos representativos, en este caso las acciones se representan por certificados globales y el registro de las acciones puede ser llevado por la sociedad o por un banco designado por la sociedad, las acciones escriturales siempre se consideran nominativas no endosables y deben transmitirse mediante el contrato de cesión de acciones.

El Estado Argentino, comprometido en la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo internacional y el lavado de dinero, al seguir las directivas de la DAFI, sancionó la Ley 24587 (1996) que estableció la nominatividad de las acciones, lo que permite identificar al titular en todo momento, lo obliga a incluirlas en su patrimonio y justificar los fondos para adquirirlas, la consecuencia es que ya no se permiten las acciones al portador ni las acciones nominativas endosables.

Solamente se reconocen las acciones nominativas no endosables y las acciones escriturales, que en ambos casos pueden estar representadas por certificados

globales emitidos por la sociedad o una entidad bancaria o financiera autorizada por la sociedad.

La IGJ, por Res. 2/1997, permite que las cuentas de acciones nominativas no endosables y de acciones escriturales puedan ser llevadas por la sociedad mediante medios electrónicos.

Cesión de acciones

La cesión de las acciones es libre, el socio tiene la facultad de desprenderse de su participación societaria en favor de otro socio o un tercero sin requerir autorización de la sociedad ni de los socios.

La cesión de acciones es oponible entre las partes al momento de la firma, frente a la sociedad al momento que cualquiera de las partes lo comunica al directorio de la sociedad y frente a terceros a partir de la inscripción en el registro de accionistas de la sociedad.

La transmisión de acciones, a diferencia de cualquier otra forma de participación societaria, no produce la resolución parcial ni la modificación del contrato, no se inscribe en el RP, se inscribe en el registro de accionistas.

Limitación en la transmisibilidad de acciones

1.- Sin perjuicio de ser una sociedad de capital, se permite el procedimiento de limitar la transmisibilidad de las acciones.

Para que el sistema funcione, la ley exige que la limitación surja del estatuto y se establezca un procedimiento para el caso en que el cedente o cesionario no se pongan de acuerdo con la sociedad para la aceptación de la cesión. La cláusula que exija la conformidad de los socios puede ser por mayoría o unánime.

2.- El procedimiento de limitación debe estar establecido en el estatuto:

En un escenario posible puede ocurrir:

a) Que el socio deba comunicar en forma previa a la sociedad su intención de ceder su participación societaria y las condiciones en que se realizaría (precio, forma y plazo de pago) y nombre del cesionario, y mediante asamblea se autorice la cesión.

b) Que el socio comunique a la cesión celebrada y el nombre del cesionario y la sociedad mediante asamblea acepte la cesión.

c) Que en cualquiera de ambas situaciones la sociedad o los socios no presten conformidad a la cesión en cuyo caso deciden ejercer el derecho de preferencia, en iguales condiciones que se propone la cesión al tercero lo puede adquirir la

sociedad con utilidades, reservas disponibles o reducción de capital o la opción la puede ejercer algún socio en forma individual.

d) Que no se pongan de acuerdo y deban recurrir a la vía judicial aplicándose, a los efectos de determinar el valor de las acciones cedidas, un proceso de peritos similar al que se aplica para la valuación de los aportes.

El contrato establecerá el proceso de la opción de compra en caso de dene-garse, todo comienza con la comunicación al directorio, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles se debe aceptar la cesión o hacer ejercicio del derecho de preferencia.

Si se vence el plazo de treinta (30) días y la sociedad no prestó conformidad ni manifiesta que ella o alguno de los socios ejercerían el derecho de preferencia, la cesión se considera aceptada y se procederá a la inscripción en el registro de accionistas.

Condominio de acciones

El art. 209 LGS establece que las acciones son indivisibles, por lo cual puede que una acción pertenezca a más de una persona, en ese caso se aplican las reglas del condominio (es la comunidad de derecho real de dominio donde varios sujetos son titulares sobre la misma cosa, cada uno tiene una parte ideal sobre la parte indivisa), en ese caso la sociedad puede exigir que se unifique personería (establece que uno de los condóminos es quien actúa por el resto frente a la so-ciedad).

Usufructo de acciones

El usufructo es un derecho real en el cual una persona usa y goza de una cosa o un derecho mientras que la titularidad del bien permanece en cabeza del titular (nuda propiedad, art. 2129 CCC).

En el caso de las acciones, los derechos y obligaciones permanecen en cabe-za del socio, quien será el obligado a la integración de las acciones y el que tendrá el derecho a voto.

Se transmite al usufructuario el derecho a la percepción de dividendo ordinario, para el caso de ser la cuota de liquidación debe pactarse expresamente, tampoco incluye a la capitalización de reservas, aunque se extiende a las acciones entrega-das por capitalización.

Para el caso de mora en la integración de las acciones el usufructuario, para mantener sus derechos, se hará cargo de la integración y podrá repetirlos contra el nudo propietario.

Prenda y embargo de acciones

La acción es un instrumento que representa un derecho económico, esto puede plantear dos cuestiones distintas:

a) La prenda es un derecho real accesorio que se utiliza para asegurar al acreedor el cumplimiento en la satisfacción de un crédito, al socio ofrece las acciones en garantía.

b) El embargo es una medida cautelar de afectación por orden judicial de uno o varios bienes del deudor al pago sobre el cual da cuenta el proceso, en este caso el embargo recae sobre las acciones.

Ambos derechos recaen sobre la nuda propiedad, aunque también pueden afectar el pago de dividendos de cualquier naturaleza, como la capitalización de reservas o cuota de liquidación.

En estas circunstancias el socio (nudo propietario) mantiene el ejercicio de los derechos políticos, los derechos económicos estarán supeditados a lo dispuesto en la prenda o el embargo.

Para el ejercicio de los derechos de socio estas se deben depositar en la sociedad, el acreedor deberá facilitar el ejercicio de los derechos en cuyo caso el socio debe correr con los gastos pertinentes.

Registro de acciones

Al ser un título valor causal pero autónomo, para mantener un orden sobre el control de las distintas emisiones de las acciones es necesario llevar un registro detallado de estas.

La SA debe llevar el libro de registro de accionistas, el cual debe reunir los requisitos de los libros de comercio (art. 320 y ss. CCC, art. 213 LGS). Las acciones escriturales llevarán igual registro.

El registro puede ser llevado por la sociedad emisora, un banco financiero o de inversión o una casa de valores autorizada.

- a) Debe registrar las distintas clases de acciones.
- b) El nombre del suscriptor y el estado de integración.
- c) Siendo las acciones nominativas no endosables deben constar las sucesivas transferencias e indicar la fecha e individualizando al adquirente.
- d) Los derechos reales que graven las acciones.
- e) Si hay modificación en las acciones, registrar los nuevos títulos y su relación con los anteriores.

f) Cualquier situación jurídica que afecte a la acción.

LA FORMA DE LOS TÍTULOS:

1.- Según el art. 208 LGS, reformado por Ley 24587, los títulos pueden representar una o más acciones nominativas no endosables.

El art. 211 LGS establece las modalidades esenciales que deben contener:

a) Los datos que permitan identificar a la sociedad.

b) El capital social.

c) El número, la clase a que pertenece y los derechos que comporta.

d) En caso de variación, excepto el capital, deberán constar en los títulos (en ese caso habrá que canjearlos, en dicho canje se puede cambiar el capital).

2.- La cuestión por la seguridad sobre la emisión de las acciones siempre fue una preocupación del legislador para evitar fraudes a socios y terceros con esa emisión.

Las acciones se imprimen con muchos requisitos de seguridad por imprentas especializadas y hasta por la Casa de la Moneda, con resguardos especiales como se le da al cheque, papel moneda, bonos del estado.

Una vez emitidas las acciones con los recaudos del caso, para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones es engorroso el sistema de transmitir lo que se denomina "el físico" con el riesgo de deterioro, pérdida o ser objeto de un ilícito, hace que la ley establezca un sistema para evitar la circulación de acciones que es la emisión del certificado global de acciones que se encuentren integradas, mientras no estén integradas solamente podrán emitirse certificados previsionales.

Los certificados globales o previsionales emitidos por el banco o caja de valores deberán contar con los requisitos exigidos por la bolsa donde coticen.

Los certificados así emitidos servirán para acreditar la titularidad o ser utilizados como garantía.

3.- Para evitar la emisión de acciones, dado su alto costo por las medidas de seguridad requeridas, la ley tiene previsto el sistema de acciones escriturales que no tienen representación física.

La titularidad del accionista se acredita con la inscripción en el libro de acciones escriturales que debe llevarse con los mismos requisitos que el libro de registros de accionistas establecido en el art. 213 LGS.

La sociedad, el banco o la caja de valores emitirá un certificado de apertura y un estado de cuenta que permita al accionista acreditar su titularidad.

Obligaciones y derechos de los accionistas

La obligación de carácter patrimonial del socio es cubrir el monto del aporte legal en tiempo y debida forma, no lo alcanzan las limitaciones personales que se vieron en las sociedades de personas (actividad de competencia) y tampoco tiene obligación de participar en la gestión societaria.

Dentro de los derechos económicos, en proporción a su participación está la percepción de ganancias, el derecho de acrecer ante el aumento de capital, el derecho de preferencia, en el caso de limitación en la transmisibilidad de las acciones, el derecho a recibir lo que le corresponda por capitalización o pago de dividendos en acciones y la cuota de liquidación.

También tiene derechos corporativos de participar con voz y voto en las asambleas, el derecho a ocupar cargos en los órganos de administración y control de la sociedad.

ASAMBLEA

Concepto. La asamblea de accionistas es el órgano esencial de la sociedad que forma su propia voluntad, sin necesidad de tener un poder delegado de otro órgano. No deben confundirse las decisiones a tomar como la suma de las voluntades de los accionistas, es la asamblea que tiene la función de construir con tales voluntades individuales, transformándolas, formándolas, produciendo una síntesis que exprese la voluntad de la sociedad, en definitiva, es el medio técnico para que los accionistas expresen su voluntad en el logro del fin social.

Siendo tan esencial su funcionamiento, algunos autores consideran a la asamblea como uno de los requisitos tipificantes de la SA.

Caracterización

La asamblea, independientemente de su competencia, tiene las siguientes características:

- a) Es un órgano no permanente, se reúne conforme a la convocatoria que fuera realizada.
- b) Es un órgano colegiado integrado por los socios denominados accionistas.
- c) Funciona bajo un riguroso reglamento establecido por la ley tanto para su constitución como para sus funcionamientos con estándares de asistencia y toma de decisiones (*quorum*), salvo lo dispuesto para la asamblea unánime.
- d) Solo se pueden tratar los temas establecidos en el orden del día, salvo lo dispuesto para la asamblea unánime.

e) Sus decisiones son obligatorias.

f) De todo lo actuado se labrará acta conforme al art. 73 LGS.

Clases

Cada asamblea tiene una competencia que la caracteriza, de una simple lectura de la ley las podemos clasificar en:

1.- Asamblea constitutiva. Establecida por el art. 179 LGS, que tiene su propia competencia como fue analizado al momento de tratar la constitución por suscripción pública de la SA, esta asamblea no necesita publicar la convocatoria ya que se notifica con el contrato de suscripción.

2.- Asamblea ordinaria. Es la que hace referencia a la gestión normal de la sociedad, art. 234 LGS, tiene competencia exclusiva y excluyente, el temario es taxativo, trata sobre:

a) Memoria, balance, estados contables y cuadro de resultados.

b) Designación y remoción de directores y miembros de los órganos de control.

Por los incisos citados deberá reunirse al menos una vez al año dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio. Sin perjuicio que, para reemplazar, remover o designar a un director o miembro del órgano de control se puede reunir en cualquier momento.

c) Sobre la responsabilidad de los directores y de los miembros de los órganos de control.

d) Aumento de capital hasta un quíntuplo sin reforma de estatuto (art. 188 LGS).

3.- Asamblea extraordinaria. Trata todos los temas que no son de la competencia de la asamblea ordinaria y modifican el contrato o alteran los derechos y obligaciones de los socios, art. 235 LGS, se puede decir que su competencia es residual, todo lo que no trata la asamblea ordinaria es competencia de la asamblea extraordinaria, por eso los temas enunciados en los distintos incisos son una enumeración meramente enunciativa.

1.º) Aumento de capital, salvo el supuesto del artículo 188. Solo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago.

2.º) Reducción y reintegro del capital.

3.º) Rescate, reembolso y amortización de acciones.

4.º) Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas

y de los demás asuntos relacionados con la gestión de estos en la liquidación social que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo.

5.º) Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones conforme al artículo 197.

6.º) Emisión de debentures y su conversión en acciones.

7.º) Emisión de bonos.

4.- Asamblea unánime. Que se puede reunir sin requisito alguno (no necesita publicación, no hay depósito de acciones, no hay primera y segunda convocatoria, ni orden del día), debe respetar la competencia, es decir, si es ordinaria o extraordinaria, y dejar constancia en el libro de asistencia de accionistas a los que concurren los accionistas que representen la totalidad del capital social con derecho a voto y, en el acta respectiva, dejar constancia que votan todos en forma unánime, es decir, de la misma manera cada punto puesto en discusión (art. 237 LGS).

5.- Asambleas especiales. Que se regirán por las normas de la asamblea ordinaria, no son convocadas para tratar temas especiales, si no para tratar temas que afecten a determinada categoría de acciones (art. 250 LGS).

Lugar de reunión

La asamblea puede reunirse en la sede social, si lo hace fuera, será en un lugar dentro de la jurisdicción establecida por el domicilio.

Convocatoria

La convocatoria es el acto jurídico por el cual se invita a los socios a participar de la asamblea, cualquiera sea su competencia.

Convocante

La ley establece un riguroso proceso de convocatoria con plazos y publicidad obligatorios.

La asamblea puede ser convocada por:

- a) El directorio.
- b) El órgano de contralor (sindicatura o consejo de vigilancia).
- c) Por solicitud de accionistas que reúnan al menos el cinco por ciento del capital social.

- d) Si el directorio o el órgano de contralor no convocan a asamblea está podrá solicitarse a la autoridad de contralor o judicialmente.

Orden del día. Al convocarse una asamblea debe establecerse el orden del día, los temas a tratar que deben estar relacionados a su competencia.

Las decisiones que se tomen en la asamblea son de cumplimiento obligatorio, por eso la convocatoria se hace con la publicación de los temas a tratar, la asamblea no puede modificar el orden del día ya que no es soberana.

Solamente se puede modificar el orden del día en el caso de la asamblea unánime (último párrafo. art. 237 LGS) o en cuestiones que autorice la ley (por ej.: en la asamblea ordinaria cuando surja una cuestión para la remoción de un funcionario de la sociedad) o la elección de dos socios para firmar el acta.

Publicación. La asamblea será convocada por publicación durante cinco días, que se realizará en el BO y, para el caso de las sociedades comprendidas en el inc. 1 art. 299 LGS, además se deberá publicar en un diario de circulación nacional.

La publicación o edicto debe contener:

- a) Nombre completo de la sociedad.
- b) Tipo de asamblea a la que se convoca (ordinaria, extraordinaria o especial).
- c) Domicilio y horario (generalmente es la sede) en el cual que se deben depositar las acciones o certificados
- d) El orden del día.
- e) Recaudos necesarios que deban cumplir los accionistas para concurrir a la asamblea.
- f) Lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea. En este punto la ley establece que si la asamblea no puede reunirse debe fijarse en el edicto la realización de una segunda convocatoria, que se llevará a cabo dentro de los treinta días de la fecha fijada para la primera convocatoria.

Si no se menciona la segunda convocatoria se debe repetir la publicación por tres días, y aclarar que es segunda convocatoria. Se puede realizar la convocatoria simultánea, se debe aclarar en el edicto que, fracasada la primera convocatoria, se realizará la segunda con una hora de diferencia de la fijada para la primera.

PLAZO DE CONVOCATORIA: las publicaciones, teniendo en cuenta que el plazo se cuenta desde la última publicación, deben realizarse con un plazo máximo de treinta días y un plazo mínimo de diez días de la fecha fijada para la asamblea. En el caso de segunda convocatoria el plazo mínimo será de ocho días.

Trámite hasta la asamblea

Para poder concurrir a la asamblea, el accionista debe presentarse en la sede o en el lugar y horario indicado en el edicto para el depósito de sus acciones o de su certificado global de acciones o certificado de acciones escriturales.

Los accionistas de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la sociedad no tienen la carga del depósito, pero se debe comunicar que concurrirán a la asamblea.

El plazo para hacerlo es de tres días hábiles antes de la fecha fijada para la asamblea, si no lo hace no podrá concurrir a esta.

Junto con el depósito, si es asamblea ordinaria y se van a elegir directores, deberá expresar si hará uso de votar acumulativamente.

El depósito de las acciones tiene como finalidad que no puedan realizarse transacciones sobre estas hasta finalizada la asamblea, se supone que es para no alterar el orden de la votación en las asambleas.

Cualquier transacción que se realice sobre las acciones entre el depósito y el cierre de la asamblea es inoponible a la sociedad.

Asistentes

De las distintas normas establecidas en la ley se puede determinar quiénes pueden o deben, según el caso, asistir a la asamblea y en algunos casos si pueden o no ejercer el derecho de voto:

- a) El directorio, especialmente el presidente, tiene que concurrir.
- b) Los miembros de la sindicatura tienen concurrencia obligatoria.
- c) Los miembros del consejo de vigilancia deben concurrir obligatoriamente.

En estos tres casos si, además, son accionistas, podrán participar con voz y voto, deben abstenerse de votar en la asamblea ordinaria en cuanto a su gestión en el desempeño del cargo en el órgano societario.

- d) Los accionistas con derecho a voz y voto que podrán concurrir por sí o por apoderado, el accionista que tenga un interés contrario al social en cualquier tema del orden del día deberá abstenerse de votar cuando se trate este, art. 248 LGS.

El mandato no se podrá otorgar a ningún funcionario o empleado de la sociedad.

Un mandatario puede representar a varios socios.

- e) Los accionistas con acciones privilegiadas que pueden concurrir a la asamblea con voz, pero sin voto.

- f) La autoridad de contralor, cuando la sociedad está comprendida dentro del art. 299 LGS o cuando fuera quien convocara a la asamblea o haya sido solicitada su presencia.
- g) La autoridad judicial cuando haya convocado a la asamblea.

Asistencia

Antes de comenzar la asamblea los accionistas deben registrarse en el libro de asistencia, libro que debe ser llevado con los recaudos del art. 320 y ss. CCC.

La finalidad es determinar quiénes asisten, cuántos son los votos de cada asistente (que en el caso de la asamblea ordinaria debe ser informado a los asistentes cuando alguno de los socios anuncie que ejercerá el derecho de votar acumulativamente) y establecer en el *quorum* de constitución.

Presidencia de la asamblea

El presidente del directorio es el presidente natural de la asamblea, sin perjuicio de lo cual puede ser designado por la asamblea cualquiera de los asistentes.

Si la asamblea fuera convocada por la autoridad de contralor o judicialmente será presidida por el funcionario designado.

Quorum de la asamblea ordinaria

Una vez tomada la asistencia se comprobará si existe *quorum* para constituir la asamblea ordinaria, se requiere la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto en primera convocatoria, salvo que el estatuto fije un número mayor.

Si fracasa, se procederá a la segunda convocatoria que se constituirá con los accionistas presentes.

Quorum de la asamblea extraordinaria

Para constituir la asamblea extraordinaria en primera convocatoria se requerirá la asistencia del sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije un número mayor.

En segunda convocatoria se requiere el treinta por ciento de las acciones con derecho a voto.

Quorum para la toma de decisiones

Una vez constituida la asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, y al tomar como base el capital presente, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

En el caso de la asamblea extraordinaria, cuando se tenga que decidir sobre cuestiones que alteren sustancialmente los derechos de los socios (fusión, liquidación anticipada, cambio de sede al extranjero, etc.) la decisión, sea en primera o segunda convocatoria, se deberá tomar por mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto, no de capital presente.

En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones el sistema establecido en el párrafo anterior no es aplicable, se toma sobre capital presente.

El derecho de receso

Sin perjuicio del tratamiento dado al tema cuando se hizo referencia en el derecho de los socios, es un derecho que no puede ser privado ni limitado, para el caso de la asamblea extraordinaria donde se alteran sustancialmente los derechos y obligaciones (cuarto párrafo del art. 244 LGS) los socios que pueden ejercer el derecho de receso son:

- a) Aquellos socios que votaron en contra de la decisión podrán hacerlo dentro del quinto día de concluida la asamblea.
- b) Los socios que estuvieron ausentes, previa acreditación de la condición de accionistas a la fecha de la decisión, lo podrán ejercer dentro de quince días de la clausura de la asamblea.

Si se deja sin efecto, dentro del término de sesenta días, la resolución que dio origen al ejercicio del derecho de receso caduca la acción para ejercerlo.

El valor de reembolso será tomado del último balance o el próximo a realizarse según las disposiciones de la ley, y el pago será efectuado dentro de los sesenta días de cerrada la asamblea debidamente ajustada a la fecha del efectivo pago.

Cuarto intermedio

Cuando en una asamblea no se lleguen a tratar todos los temas del orden del día, se puede pasar a un cuarto intermedio y establecer una nueva reunión.

La asamblea debe continuar en un plazo máximo de 30 días, el lugar de celebración será determinado antes de pasar al cuarto intermedio, los asistentes quedan notificados de pleno derecho y solamente podrán concurrir aquellos accionistas que se hayan registrado al inicio de la asamblea.

Impugnación de las decisiones asamblearias

Las decisiones que se tomen, cualquiera sea la competencia, deben estar conformes a la ley, el estatuto y el reglamento. Cuando se viole esta circunstancia la decisión de la asamblea puede ser impugnada de nulidad.

1.- Legitimación. Están legitimados para iniciar la acción de impugnación:

- a) Los accionistas que votaron en contra de la decisión.
- b) Los que estuvieron ausentes y acrediten su condición de accionista a la fecha de la toma de decisión.
- c) Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si acreditan haber sufrido vicio de la voluntad.
- d) Cualquier funcionario de la sociedad (director, síndico o consejero).
- e) La autoridad de contralor.

2.- Plazo. La acción de impugnación se iniciará en contra de la sociedad en el término de tres meses de la fecha de la clausura de la asamblea, vencido el plazo caduca la posibilidad de iniciar la acción judicial.

3.- Sustanciación de la causa, acumulación de acciones. El proceso debe iniciarse antes que concluya el plazo de tres meses establecido en el último párrafo del art. 251 LGS, pero el proceso recién seguirá su curso una vez vencido ese plazo.

Esto se hace para el caso que se presenten distintas impugnaciones, en cuyo caso todas las causas se acumularán y serán llevadas por el primer juez interviniente, el directorio tiene la obligación de comunicar en cada expediente la existencia de los demás.

Cuando la acción sea intentada por el directorio o el consejo de vigilancia, los accionistas que votaron favorablemente designarán un representante al efecto para que actúe en nombre de la sociedad.

Responsabilidad de los accionistas

Los accionistas que votaron a favor de la resolución impugnada son responsables ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad.

Los directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia que fomentaron o apoyaron la decisión nula responderán cada uno por su propia gestión en forma ilimitada y solidaria, esto por ser miembros de órganos societarios.

Si una asamblea posterior deja sin efecto la resolución impugnada, evitará que siga adelante el o los procesos de impugnación iniciados, pero mantendrá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa.

EL DIRECTORIO

En base a la teoría del órgano, la persona o grupo de personas humanas que, por disposición de la ley, están autorizadas a manifestar la voluntad del ente que permite llevar adelante la actividad jurídica para lograr sus fines, en la SA el órgano de administración es el directorio.

La administración de la SA está a cargo de un directorio compuesto por uno o más directores, socios o no, designados por la asamblea ordinaria, la que puede delegar la elección en el consejo de vigilancia. Es un órgano permanente y esencial para el funcionamiento de la sociedad.

El directorio puede ser individual o plural, en caso de ser plural puede ser una administración indistinta o conjunta o puede adoptar la forma colegiada, que también podrá ser indistinta o conjunta. Salvo en el caso del directorio individual, las decisiones se deberán tomar por mayoría absoluta de sus miembros. El representante de la sociedad es el presidente del directorio.

En las sociedades comprendidas en el art. 299 LGS el directorio deberá ser plural en número impar, lo que indica que deberá tener al menos tres directores salvo que se trate de una SAU, inc. 7 art. 299 LGS. Lo referente al directorio debe surgir del estatuto, la asamblea puede fijar el número de directores, pero el estatuto debe determinar el mínimo y el máximo de integrantes.

Requisitos para ser director

Los requisitos para ser director de una SA no difieren de los requisitos para ser administrador de una sociedad, de un análisis de la ley se establecen:

- a) Ser persona humana capaz, lo que se obtiene a los 18 años, o menor emancipado por matrimonio.
- b) Deben ser elegidos por la asamblea ordinaria, la que puede delegar dicha elección en el consejo de vigilancia.
- c) La mayoría absoluta de los directores debe tener residencia real en el país.
- d) Debe fijar un domicilio en la República donde serán válidas y vinculantes las notificaciones que se le cursen.
- e) Aceptar el cargo para el cual fue designado.

- f) Otorgar garantía que el estatuto considere suficiente (art. 256, segundo párrafo LGS).
- g) Su designación debe ser inscrita en el RP para que tenga eficacia (60 LGS).

Prohibiciones e incompatibilidad para ser director

La ley determina dos situaciones distintas:

a) Prohibiciones. No pueden ser directores ni gerentes:

- 1.- Quienes no pueden ejercer una actividad económica organizada.
- 2.- Los fallidos, hasta su rehabilitación.
- 3.- Las personas que fueran condenadas por administración con actuación culpable o fraudulenta en ejercicio de la administración de una sociedad hasta 10 años después de su rehabilitación.
- 4.- Los condenados por delitos que prohíban ejercer cargos públicos y contra la propiedad o la fe pública.
- 5.- Los condenados por delitos referentes a las constitución o funcionamiento de sociedades hasta 10 años después de su rehabilitación.

b) Incompatibilidades. Es un impedimento que se produce por circunstancias personales o ejercicio de determinadas funciones e impide la designación del director:

- 1.- El lazo familiar o parentesco es una incompatibilidad a quien fuera cónyuge o pariente en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusivo, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los directores, gerentes generales o administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia de la sociedad o de cualquier otro ente que estuviera económicamente ligado a ella.
- 2.- Los jueces dentro de su jurisdicción.
- 3.- Los funcionarios públicos que ocupen cargos cuya designación haya sido obtenida por sufragio.
- 4.- Los funcionarios públicos cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad hasta dos años después de cesar en sus funciones.

Duración en el cargo

Los directores durarán en el cargo hasta un máximo de tres ejercicios.

En el caso de las sociedades comprendidas en el art. 299 LGS, el tiempo de designación podrá ser de hasta cinco años. En todos los casos pueden ser reelegibles en forma indefinida.

Los directores pueden ser removidos por la asamblea ordinaria, hayan cumplido o no su mandato, incluso cuando su designación fue delegada en el consejo de vigilancia.

Renuncia al cargo de director

Cuando el órgano sea plural puede renunciar ante el directorio quien aceptará su renuncia en la primera reunión que realice. Si su renuncia afecta el funcionamiento de la sociedad o no fuere dolosa o intempestiva, deberá permanecer en el cargo hasta su remplazo. Si es individual renunciará ante la asamblea, puede hacerlo ante el director suplente quien procederá a su reemplazo.

Directores suplentes

El estatuto debe prever la designación de directores suplentes para el caso de producirse una vacante. Esto no es obligatorio en las sociedades que cuenten con sindicatura, cuando se produzca una vacante en forma abrupta podrán designar un director en su reemplazo que ocupara el cargo hasta la próxima asamblea ordinaria.

Funcionamiento del directorio

El estatuto debe prever la forma de funcionar del directorio, que para reunirse y tomar decisiones lo hará bajo la mayoría absoluta. Se reunirá al menos cada tres meses, salvo que el estatuto fije mayor número de reuniones.

Cualquier director puede solicitar la convocatoria a una reunión en caso de ser necesario, pedido que será cursado al presidente del directorio y la convocará dentro de los cinco días de solicitada.

La convocatoria a la reunión será notificada al domicilio que cada director constituyó ante la sociedad, con los temas a tratar. De la reunión se labrará acta conforme a lo dispuesto en el art.73 LGS.

Remuneración

La remuneración será fijada por la asamblea ordinaria o el consejo de vigilancia y tendrá como límite el 25 % de las ganancias del ejercicio. Si no se distribuyen ganancias, el monto será del 5 % de las ganancias a repartir entre los directores.

En caso de comisiones o gestiones especiales o lo reducido de las ganancias, la asamblea de accionistas podrá fijar un monto que supere los valores establecidos.

Elección por categorías

Los directores serán elegidos por la asamblea ordinaria, se los podrá elegir por categoría o acumulación de voto.

1.- Si existe más de una categoría de acciones, el estatuto puede establecer que el directorio se conforme con directores que representen a las distintas categorías y reglamente su elección.

El estatuto debe instrumentar la forma de realizar la elección donde se pueda controlar que cada director sea elegido por la categoría correspondiente, también debe fijar cuántos directores se elegirán por categoría.

2.- La elección por acumulación de votos tiene antecedentes interesantes, nace casi con el reconocimiento de las SA en los Estados Unidos y también era utilizada para la elección de representantes en algunos Estados para así asegurar la defensa de las minorías al autorizar a determinados votantes a concentrar sus votos en uno o más candidatos.

En la asamblea ordinaria, por cada cargo a cubrir se vota en forma individual, de cada director será elegido el que obtenga el mayor número de votos, no se votan por lista, se vota por director y pueden existir varios candidatos para cada cargo.

Voto acumulativo

El art. 263 LGS asegura el sistema de voto acumulativo, sistema por el cual los accionistas tienen derecho a elegir un tercio de los miembros del directorio.

Se excluye el ejercicio del derecho cuando los directores sean elegidos por categoría de acciones.

El estatuto no puede abolir ni limitar el uso del derecho a votar acumulativamente, tampoco se permite renovar el directorio en forma escalonada o parcial para evitar que de esa forma se burle el sistema.

La ley marca el procedimiento a seguir para ejercer el derecho de votar acumulativamente:

a) El socio que quiera ejercer el derecho debe comunicarlo a la sociedad en un plazo no inferior a tres días hábiles a la fecha de celebración de la asamblea (al ser acciones nominativas endosables no es necesario que se depositen), si un accionista ejerce el derecho el resto queda facultado para ejercerlo, aunque no lo haya comunicado.

b) Antes de la asamblea, los accionistas pueden requerir si alguno de los socios pidió el ejercicio del derecho, sin perjuicio, que en la apertura de la asamblea el presidente debe informar a los accionistas presentes si se encuentra habilitado o no el ejercicio del voto acumulativo.

c) Los accionistas asistentes a la asamblea serán informados de los votos que corresponden a cada uno de los presentes.

d) La cantidad de votos de cada accionista que lo haga acumulativamente resulta de multiplicar la cantidad de votos que le corresponden por la cantidad de directores a elegir, pueden acumularlos sobre un candidato o distribuirlos en los candidatos que deseen y no superen un tercio de los candidatos a elegir.

e) Los accionistas que voten por el sistema ordinario lo harán hasta cubrir las vacantes correspondientes a las dos terceras partes de los cargos a cubrir.

f) Para evitar entorpecer la elección ningún accionista podrá dividir sus acciones para votar en parte en forma ordinaria y en parte en forma acumulativa.

g) Siendo un derecho, más allá de que el accionista haya pedido la opción de ejercerlo, puede no hacerlo y quien no lo hizo puede ejercerlo al momento de la apertura de la elección.

h) El resultado de la votación se tomará por persona, en el sistema ordinario serán elegidos quienes hayan obtenido, como mínimo, la mayoría absoluta de los votos y en el caso del voto plural los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos hasta completar un tercio de los cargos a cubrir.

i) En caso de empate se procederá a una nueva votación en cada sistema, y participarán los accionistas que votaron en el sistema donde se produjo el empate. Si el empate es en el sistema de acumulación no votarán aquellos accionistas que hayan optado por este sistema.

Facultades. Representación

Las facultades del directorio están destinadas a los actos de administración de la sociedad en los términos de los art. 58, 59 y 60 LGS.

Los directores actúan como en cualquier administración conforme a la forma adoptada (individual, plural, etc.).

Sin perjuicio de lo cual el estatuto puede organizar un comité ejecutivo formado por directores que tengan a su cargo el desarrollo de los negocios ordinarios.

El comité será controlado por el directorio y no modifica las responsabilidades de cada director.

1.- Para una mejor optimización de la administración, el directorio puede designar gerentes generales o especiales para actuar frente a la sociedad o terceros. Los gerentes son libremente removibles y responden ante el directorio quien mantiene su responsabilidad (art. 270 LGS).

2.- La representación de la sociedad está a cargo del presidente del directorio, el estatuto puede autorizar a uno o más directores la representación de la sociedad con las responsabilidades del art. 58 LGS.

Se sigue la regla general, todos los actos realizados por el directorio en cumplimiento de sus funciones, aunque se realicen en violación a las limitaciones internas y no sean notoriamente extraños al objeto social obligan a la sociedad.

Los actos realizados por los directores inscriptos son totalmente válidos frente a terceros, ya que ejercen su cargo hasta que se inscriba su remoción ante el RP.

Aquel director que actúa por la sociedad y no aclara que lo hace en ese carácter será responsable ilimitada, a nivel personal y solidariamente con la sociedad por las obligaciones sociales así contraídas.

Remoción de los directores

El estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad de los directores en el cargo, tercer párrafo, art. 256 LGS.

La facultad para la remoción de los directores recae sobre la asamblea ordinaria, que podrá reunirse en cualquier tiempo para tratar el tema y no necesita causal alguna para ello.

Sin perjuicio de lo expuesto, hay varias circunstancias por las cuales los directores pueden ser removidos y con ello generar la acción de responsabilidad frente a la sociedad.

- 1.- Si alguna de las prohibiciones o incompatibilidades se produce durante el ejercicio del cargo, el directorio o el síndico podrá solicitar la remoción y la asamblea se reunirá dentro de los cuarenta días de la solicitud, caso contrario cualquier socio la podrá solicitar judicialmente.
- 2.- Los directores pueden celebrar contratos con la sociedad, estos deben ser en condiciones de mercado y acordes al objeto de la sociedad. Si el contrato no reúne las condiciones deberá ser aprobado por el directorio, y si no alcanza el *quorum* necesita la conformidad de la sindicatura y se deberá dar cuenta a la asamblea. Si los contratos no reúnen los requisitos o no son aprobados por la asamblea, los directores y la sindicatura que aprobaron el contrato serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados, los directores que propusieron el contrato responderán conforme a su responsabilidad. Los

contratos que no sean aprobados son considerados nulos y generan las responsabilidades mencionadas.

- 3.- El director deberá abstenerse de participar en cualquier negocio cuando su interés sea contrario al de la sociedad. No alcanza con no participar en las deliberaciones, debe informar al directorio y a la sindicatura su interés contrario para no incurrir en responsabilidad.
- 4.- No puede realizar actos de competencia con la sociedad, salvo expresa autorización de la asamblea.
- 5.- Se hace responsable por el mal desempeño del cargo, sea por acción u omisión, y que provoque un daño o perjuicio a la sociedad, los socios o terceros como lo dispone el art. 59 LGS.

El daño económico será resarcido en forma ilimitada, si la administración fuera plural la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio de establecer la responsabilidad individual de cada director.

Acción de responsabilidad

Ante cualquier incumplimiento del director o los directores, la sociedad tiene la facultad de ejercer la acción de responsabilidad que determinará la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La decisión de iniciar la acción está a cargo de la asamblea ordinaria y puede ser tomada, aunque no esté en el orden del día, si surge de una decisión directa de esta (como no aprobar un contrato celebrado por el director con la sociedad).

En este caso, la acción será llevada adelante por el directorio y producirá la remoción del director o directores involucrados.

Si la sociedad no lo hace, la podrán iniciar los socios que se hayan opuesto a la extinción de la responsabilidad en los términos del art. 275 LGS.

Extinción de la responsabilidad

Como fuera establecido, la esencia del cargo del director está basada en la lealtad, relacionada al conflicto de intereses y la diligencia que se relaciona a cumplir los procedimientos adecuados al tomar decisiones.

Si el director cumple con esos deberes, se puede aplicar el principio en el cual el director no es responsable del mal negocio si al momento de celebrarlo tomó los recaudos del caso y se consideró adecuado en manera razonable.

Pero cuando haya mal desempeño de su cargo y la responsabilidad sea imputable al director o los directores actuantes se habilita la acción de responsabilidad.

En virtud de la institución denominada quitus, se procede a la extinción de la acción de responsabilidad y está previsto por la ley.

1.- Es posible extinguir la acción de responsabilidad cuando la asamblea ordinaria:

- a) Apruebe la gestión del director.
- b) Mediante transacción con los directores o gerentes involucrados.
- c) La asamblea haga renuncia expresa de iniciar la acción.

2.- Para que el quitus pueda ser aprobado se requiere:

a) Que la responsabilidad no surja de la violación a la ley, estatuto o reglamento de la sociedad.

b) Que no haya socios que reúnan el 5 % del capital que se opongan a su aprobación.

3.- Es ineficaz la aprobación del quitus cuando:

- a) Se ordene la liquidación coactiva de la sociedad.
- b) Se apruebe la apertura de su concurso preventivo.

Fiscalización societaria

Entre los derechos del socio uno de los derechos analizados es el de información, en el cual puede solicitar a la administración informes de los negocios y papeles sociales (art. 53 LGS), esto permite al accionista su participación en el control de la actividad societaria.

En asamblea se establece el control del socio y la facultad de solicitar la nulidad de las decisiones que se tomen cuando fuera pertinente.

Este control individual puede ser reemplazado en forma optativa por órganos de control interno que son la sindicatura y el consejo de vigilancia.

Cuando la sociedad esté comprendida en el art. 299 LGS, la fiscalización interna será obligatoria y la sindicatura deberá ser plural en número impar (mínimo tres miembros como el directorio) y se denomina comisión fiscalizadora.

El control de estos órganos recae sobre el directorio y las decisiones de las asambleas, cualquiera sea su competencia.

Cuando exista alguno de estos organismos de control el socio deberá recurrir a ellos y no al directorio para recabar información de las sociedades.

Históricamente, las sociedades estaban sujetas al control del estado, para evitar o suprimir este control es que aparecen casi a fines del siglo XIX, en el derecho,

inglés, francés y belga el consejo de vigilancia y en el Código de Comercio Italiano para defensa del “sindicato” de accionistas frente a los abusos que pudiera cometer el directorio.

El consejo de vigilancia como órgano de control interno se integra con accionistas denominados consejeros o comisarios, su conformación actual surge de la legislación alemana de 1937 y la reforma francesa de 1966.

El consejo está integrado por accionistas, es un órgano que nace colegiado, tiene entre tres y quince miembros y cumple similares funciones al de la sindicatura, a sus integrantes se los denomina consejeros, algunas legislaciones también lo denominan comisario.

En nuestra legislación recién se incorpora la sindicatura en el proyecto de reforma del Código de Comercio de 1889, que sigue el criterio de la legislación italiana y es altamente criticado, con la sanción de la Ley 19550 se instaura la sindicatura y el consejo de vigilancia como lo conocemos en la actualidad.

El objetivo era poner límite a las decisiones del directorio en interés de los socios excluidos de la conducción y tener un papel de mediador entre la sociedad y el poder público, todo esto determina la independencia del síndico frente al directorio.

La fiscalización externa es la que se hace a través del Estado como resabio de la vieja autorización real, para funcionar está el control administrativo, las sociedades comprendidas en el art. 299 LGS deben tener un control estatal permanente que se realiza sobre la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de la SA, control que se ejerce a través de los órganos de contralor de carácter local (IGJ en CABA y DPPJ en PBA).

LA SINDICATURA

La sindicatura fue creada como órgano con la misión de fiscalizar de la gestión del directorio y las decisiones asamblearias, convierte al síndico en el fiscal de los accionistas frente a la sociedad y, en última instancia, frente a la autoridad de contralor o los estrados judiciales.

Concepto. Es un órgano de control interno de carácter permanente integrado por contadores o abogados con título habilitante o sociedad civil con responsabilidad solidaria, integrada por estos profesionales (inc. 1 art. 285 LGS) elegidos por la asamblea ordinaria con atribuciones legales indelegables e inderogables para la fiscalización de la sociedad representando y resguardando los intereses de los socios.

Requisitos para ser síndico

La ley establece que los requisitos para ser síndico al igual que las inhabilidades e incompatibilidades son las mismas que para ser director.

Una diferencia con los directores es en cuanto al domicilio, todos los síndicos deben tener domicilio en el país y al ejercicio del cargo que es indelegable.

A esos requisitos hay que agregar que debe tener título habilitante de abogado o contador público, lo que significa que tiene que estar ejerciendo la profesión de manera efectiva.

El art. 285 LGS se completa con la posibilidad de que la sindicatura puede ser llevada a cabo por una sociedad civil integrada por los profesionales mencionados y con responsabilidad ilimitada y solidaria.

Prescindencia

Las sociedades no comprendidas en el art. 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantizadas podrán prescindir de la sindicatura si está previsto en el estatuto.

Si se produce un aumento de capital que coloca a la sociedad en lo dispuesto en el inc. 2 del art. 299 LGS, se podrá elegir la sindicatura sin necesidad de modificar el estatuto.

Clases de sindicatura

La sindicatura puede ser optativa, pero en las sociedades comprendidas en el art. 299 LGS es obligatoria.

1.- Fiscalización optativa. Si no se prescinde de la sindicatura esta puede ser individual o plural elegida por la asamblea ordinaria. Se designarán igual número de síndicos suplentes.

2.- Fiscalización obligatoria. Comisión fiscalizadora. Si la sociedad está comprendida en aquellas enunciadas en el art. 299 deberán tener sindicatura colegiada en número impar (mínimo tres miembros).

Se exceptúa a las sociedades comprendidas en el inc. 2 (por el capital) y el inc. 7 (SAU), en cuyo caso la sindicatura podrá ser individual o plural como lo disponga la sociedad.

La sindicatura plural se denominará comisión fiscalizadora, que funcionará como todo órgano colegiado al tomar sus decisiones por mayoría, el estatuto reglamentará constitución y funcionamiento, de las reuniones se labrará acta (art. 73

LGS) en el libro que debe llevar al efecto (con los recaudos del art. 320 y ss. CCC) y el síndico disidente mantendrá las atribuciones que le confiere el art. 294 LGS.

Elección

- 1.- General.** La elección, remoción, la fijación de la remuneración y la acción de responsabilidad está a cargo de la asamblea ordinaria, este derecho no puede limitarse (al igual que en el caso de los directores punto al que se remite).
- 2.- Elección por clase.** Cuando existan diversas clases de acciones se podrán elegir y remover, por la asamblea de la clase respectiva, a la cantidad de síndicos que indique el estatuto con igual número de suplentes (al igual que en el caso de los directores, punto al que se remite).
- 3.- Elección por voto acumulativo.** Los accionistas pueden optar por ejercer el derecho de voto acumulativo (al igual que en el caso de los directores, punto al que se remite en honor a la brevedad).

Duración en el cargo

El estatuto establecerá el plazo de duración que no podrá ser más de tres ejercicios que podrán ser reelegidos en forma indefinida. Como es un cargo que debe inscribirse en el RP, deben permanecer en el cargo hasta su reemplazo.

El cargo es revocable por decisión de la asamblea ordinaria que no necesitará causa para hacerlo, salvo que se opongan los accionistas que reúnan el cinco por ciento de las acciones con derecho a voto.

Facultades de la sindicatura

Las facultades y deberes de la sindicatura están establecidas en el art. 294 LGS, más las que les puede conferir la ley y el estatuto, y son:

- 1.- Fiscalizar al directorio al examinar los libros y la documentación al menos cada tres meses.
- 2.- Cada tres meses deberá verificar los títulos valores y el cumplimiento de obligaciones sobre estos.
- 3.- Asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de directorio, comité ejecutivo y asambleas (en este caso podrá votar si es accionista y el punto no involucra su gestión), debe ser convocado expresamente.
- 4.- Controlar la constitución y subsistencia de las garantías de los directores y subsanar cualquier irregularidad.

- 5.- Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminar sobre la memoria, el balance, el inventario y estado de resultados.
 - 6.- Si accionistas que representen el dos por ciento del capital social se lo requieren deberá presentar informe sobre temas de su competencia.
 - 7.- Convocar a asamblea extraordinaria cuando lo considere necesario y a asambleas ordinarias y especiales cuando no lo hiciere el directorio.
- El art. 236 LGS faculta a la sindicatura a convocar a asamblea, cualquiera sea su competencia, cuando se lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social con derecho a voto.
- 8.- Hacer incluir en el orden del día los puntos que considere necesarios.
 - 9.- Vigilar que el directorio y la asamblea, cualquiera sea su competencia, en sus decisiones den cumplimiento a la ley, el estatuto y el reglamento.
 - 10.- Fiscalizar la liquidación de la sociedad.
 - 11.- Investigar las denuncias que presenten por escrito los accionistas que representen el dos por ciento del capital social, hacer las investigaciones pertinentes y convocar a asamblea para que resuelva al respecto cuando el directorio no actúe en forma que el caso amerite.

El art. 295 extiende las facultades de los síndicos a solicitar documentación e investigar cuestiones de ejercicios anteriores a su nombramiento.

Responsabilidad y solidaridad

Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento en sus funciones conforme a lo que dispone el art. 296 LGS y por el art. 297 LGS serán responsables en forma solidaria con la actuación del directorio cuando debiera haberlo controlado o investigado y no lo hizo.

Aplicación de otras normas

El art. 298 remite a los arts. 271 a 279 LGS que se refieren a las prohibiciones y responsabilidad de los directores (en honor a la brevedad se remite a estos).

EL CONSEJO DE VIGILANCIA

El consejo de vigilancia fue creado como órgano con la misión de fiscalizar la gestión del directorio y las decisiones asamblearias, convierte al consejero repre-

sentante de los accionistas frente a la sociedad y, en última instancia, frente a la autoridad de contralor o los estrados judiciales.

Concepto. Es un órgano de control interno de carácter permanente, se compone según estatuto por tres a quince accionistas elegidos por la asamblea ordinaria con atribuciones legales indelegables e inderogables para la fiscalización de la sociedad al representar y resguardar los intereses de los socios.

Requisitos para ser consejero

Para ser miembro del consejo de vigilancia se requiere ser accionista, en todo lo demás se debe reunir los mismos requisitos que para ser director y lo alcanzan las mismas inhabilidades e incompatibilidades, así lo establece el segundo párrafo, art. 280 LGS (por cuestiones de brevedad se remite a tales puntos). El consejero debe tener domicilio en la república y el ejercicio de sus funciones es indelegable.

Prescindencia

Las sociedades no comprendidas en el art. 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantidas podrán prescindir de órgano de control interno si está previsto en el estatuto.

Si se produce un aumento de capital que coloca a la sociedad en lo dispuesto en el inc. 2 del art. 299 LGS, se podrá elegir consejo de vigilancia sin necesidad de modificar el estatuto, si no se opta por la sindicatura.

Fiscalización obligatoria

Si la sociedad está comprendida en aquellas enunciadas en el art. 299 deberá tener órgano de control interno, en cuyo caso en el estatuto se puede crear un consejo de vigilancia. En este caso el consejo de vigilancia contratará una auditoría anual que reemplace al informe sobre estados contables, balance e inventario que será puesto a consideración de la asamblea.

Se exceptúa a las sociedades comprendidas en el art. 299 LGS inc. 2 (por el capital) que pueden optar por la sindicatura, que podrá ser individual o plural, o el consejo de vigilancia y el inc. 7 (SAU), en este caso solamente podrá optar por sindicatura.

Elección

- 1.- General.** La elección, remoción, la fijación de la remuneración y la acción de responsabilidad están a cargo de la asamblea ordinaria, este derecho no puede limitarse (al igual que en el caso de los directores, punto al que se remite).

2.- Elección por clase. Cuando existan diversas clases de acciones se podrán elegir y remover, por la asamblea de la clase respectiva a la cantidad de consejeros que indique el estatuto (al igual que en el caso de los directores, punto al que se remite).

3.- Elección por voto acumulativo. Los accionistas pueden optar por ejercer el derecho de voto acumulativo (al igual que en el caso de los directores, punto al que se remite).

La asamblea puede delegar en el consejo de vigilancia la elección del directorio, si el consejo fue elegido por voto acumulativo no se podrá elegir este sistema para la elección del directorio.

Duración en el cargo

El estatuto establecerá el plazo de duración que no podrá ser de más de tres ejercicios pudiendo ser reelegidos en forma indefinida.

Como es un cargo que debe inscribirse en el RP, debe permanecer en él hasta su reemplazo.

El cargo es revocable por decisión de la asamblea ordinaria que no necesitará causa para hacerlo, salvo que se opongan los accionistas que reúnan el cinco por ciento de las acciones con derecho a voto.

Facultades del consejo de vigilancia

Las facultades y deberes del consejo de vigilancia están establecidas en el art. 282 LGS, más las que les puede conferir la ley y el estatuto, y son:

- 1.- Fiscalizar al directorio examinando los libros y documentación al menos cada tres meses, el directorio está obligado a presentar informe escrito de manera trimestral.
- 2.- Convocar a asamblea extraordinaria cuando lo considere necesario y asambleas ordinarias y especiales cuando no lo hiciere el directorio, o se lo requieran accionistas que representen el cinco por ciento del capital social.
- 3.- Sin perjuicio de la responsabilidad del representante legal de la sociedad (art. 58 LGS) el estatuto puede prever que determinados actos o contratos deban ser autorizados por el consejo. Si el consejo deniega la autorización, el directorio puede presentar el pedido de autorización a la asamblea.
- 4.- Elegir a los miembros del directorio cuando lo establezca el estatuto. En este caso, la remuneración será fija y la duración en el cargo se podrá extender a cinco años.

- 5.- Presentar a la asamblea ordinaria sus objeciones a la memoria elaborada por el directorio y poner a disposición el balance y estados contables elaborados por la auditoría externa.
- 6.- Designar comisiones para investigar denuncias escritas presentadas por los accionistas que representen el dos por ciento del capital social o para que hagan el seguimiento de la ejecución de sus decisiones.
- 7.- Residualmente, la ley le confiere las mismas facultades que a los síndicos, con la excepción hecha de la auditoría y estados contables.

Responsabilidad, solidaridad. Disidencia

Los consejeros son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento en sus funciones, conforme a lo que dispone el art. 280 LGS será responsable solidario con la actuación del directorio cuando debió haberlo controlado o investigado y no lo hizo.

Para no incurrir en responsabilidad, los consejeros que no estén de acuerdo podrán convocar a asamblea extraordinaria para que tome conocimiento y decida sobre su disidencia.

Aplicación de otras normas

El segundo párrafo art. 280 LGS remite a la normativa sobre asamblea ordinaria, sobre elección, funcionamiento y responsabilidad del directorio en cuanto sea compatible, y la responsabilidad de los administradores.

DE LA FISCALIZACIÓN ESTATAL

Desde la época de la creación de la SA, el Estado siempre tuvo injerencia desde su constitución, funcionamiento y extinción, de ahí la idea de crear órganos de fiscalización interna para quitarle ese poder.

En realidad, el control estatal y el control interno cumplen funciones distintas que son complementarias y en la actualidad coexisten pacíficamente.

En nuestro país, el poder de policía o poder de control no fue delegado al Estado Federal por las Provincias, por lo tanto, los órganos de control del Estado son de carácter provincial o local (ej.: IGJ en CABA).

El Estado ejerce un control administrativo sobre la constitución, en el caso de las sociedades comprendidas en el art. 299 LGS se agrega al control funcionamiento, disolución y liquidación.

El Estado Federal el único control que tiene a su cargo es el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, que funciona bajo la órbita de la IGJ, creado por el art.8 de la Ley 19550 y puesto en funcionamiento por las Leyes 26047 y 27444.

Concepto. Para salvaguardar el interés y la fe pública, el Estado ejerce un control permanente y obligatorio en las sociedades comprendidas en el art. 299 LGS, ese control se ejerce sobre todas las etapas de la vida societaria, constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

El control estatal permanente

La fiscalización estatal permanente para las llamadas sociedades abiertas no importa mucho más que el control de los actos relacionados al normal desempeño de la sociedad. La magnitud del control está basada en el objeto, aunque también hay un control patrimonial (monto de capital) y la reforma agrega a las SAU cuyo control se hace sobre la forma de la sociedad. Este control es independiente del que se hace por organismos especiales debido a circunstancias de la sociedad.

En estos casos, el Estado también tiene facultades para inspeccionar los libros societarios, participar y hasta intervenir las asambleas, denunciar cualquier fraude que afecte al Estado o a los accionistas, sin perjuicio del interés individual que tengan.

El art. 299 establece el control estatal permanente en la jurisdicción del domicilio para las SA que:

- 1.- Hagan oferta pública de sus acciones, es en control la defensa del resguardo del ahorro público.
- 2.- Aquellas sociedades cuyo capital supere los \$50.000.000, monto actualizado en 2018, en este caso el control se hace en base a un criterio económico y abarca a toda sociedad que alcance ese capital.

Con el objeto de poner fin al proceso inflacionario y adecuar el principio de razonabilidad y proporcionalidad económica, según el argumento de la Resolución 529/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se eleva el monto a \$50.000.000, esto produjo que gran cantidad de sociedades dejaran de estar bajo el control permanente del Estado.

- 3.- Cuando haya participación del Estado en carácter de socio o sean de economía mixta, sin perjuicio del control que el Estado haga sobre los funcionarios que la representen o el control que se ejerza por el objeto de la sociedad.
- 4.- Las que de alguna forma realicen actividades financieras (bancos) o capten el ahorro público (planes de ahorro) sin perjuicio del control especial que se ejerza por el órgano de contralor correspondiente (BCRA, CNV).

- 5.- Exploten concesiones o servicio público, sin perjuicio del control de los órganos de contralor (ENRE, ENARGAS).
- 6.- En los casos de partición y control societario, cuando la controlante o controlada esté bajo fiscalización esta se hace extensiva.
- 7.- Con la creación de las SAU por la reforma de la Ley 26994 se incorpora a estas a la fiscalización del Estado.

Fiscalización estatal limitada

El art. 300 LGS establece que el Estado, en las sociedades no incluidas en el artículo anterior, hará un control administrativo sobre la constitución, sus reformas y aumento de capital. La fiscalización limitada se podrá extender al control societario cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento del capital social o afecten el interés público (art. 301 LGS).

SANCIONES QUE PUEDE IMPONER LA AUTORIDAD DE CONTRALOR:

Cuando se viola la ley, el estatuto o el reglamento, el órgano de contralor societario puede aplicar sanciones de:

- a) Apercibimiento, del cual se dejará constancia en el legajo de la sociedad.
- b) Apercibimiento, que además de anotarse en el legajo será publicado en el BO.
- c) Multa, que será aplicada a la sociedad, directores, síndico (se extiende a los consejeros).

El monto máximo de cada multa no podrá exceder los pesos cien mil y para el caso de que esta recaiga sobre los directores, síndicos y consejeros no podrá ser pagada por la sociedad.

Toma de medidas

La autoridad de contralor deberá solicitar vía judicial (no la puede aplicar por sí misma) al juez del domicilio de la sociedad con competencia comercial:

- a) La suspensión de la ejecución de resoluciones que fueran contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento.
- b) La intervención de la administración si la sociedad hace oferta pública de sus acciones, cuando la sociedad realice operaciones financieras o capte el ahorro público y en los casos en que lo considere necesario. La intervención

se realiza para solucionar el problema, si no es posible se procederá a la disolución y liquidación.

- c) La disolución y liquidación de la sociedad en base sancionatoria de los incs. 3, 4, 5, 8 y 9 del art. 94 LGS.

Fiscalización especial

Sin perjuicio del control estatal permanente, las sociedades pueden tener el control de órganos especiales de contralor conforme al objeto o función que cumplan, como el BCRA ejerce sobre las entidades financieras o los organismos que ejercen control sobre las empresas que prestan servicios públicos.

Ocultamiento. Responsabilidad

Para el caso de ocultamiento de documentación o circunstancias que sean pasibles de sanción por parte de los directores, síndicos o consejeros, estos serán ilimitada y solidariamente responsables por no comunicarlo a la autoridad de contralor.

Si se oponen al control de la sociedad serán pasibles de ser sancionados con multa.

Recursos. Plazo de apelación

Las resoluciones del ente administrativo son apelables ante el juez del domicilio con competencia comercial, la que tendrá que interponerse en el plazo de cinco días de notificada la resolución.

Las sanciones con apercibimiento con publicación y con aplicación de multa se conceden con efecto suspensivo, es decir, que se aplicarán cuando sean confirmadas por el órgano judicial.

SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA (SAPEM)

Las SA con participación estatal mayoritaria (SAPEM) están reguladas en el art. 149 CCC, y en la sección VI arts. 308 a 312 LGS (los arts. 313 y 314 LGS fueron derogados por la Ley 24522).

Si bien el Estado siempre ha intervenido en el mercado societario, especialmente en las SA que requerían la autorización real para funcionar, esa intervención se extiende hoy hasta la participación directa en el mercado comercial, especialmente en aquellas áreas donde el interés público se encuentra comprometido.

Los Estados intervienen en la economía, en el mercado de consumo, a veces para defender la economía nacional de los avances de la economía extranjera con el control de importaciones y la lucha anti *dumping*, otras para evitar la conformación de monopolios y oligopolios de sectores del mercado, otras para prestar servicios que los privados no pueden realizar, como la construcción de represas, o no deben realizar por cuestiones estratégicas, como centrales nucleares, y la más de las veces para intervenir el mercado por meras cuestiones políticas o con la idea de defensa del consumidor.

Una de las formas de intervenir es a través de las Sociedades del Estado reguladas por la Ley 20705. Estas sociedades excluyen toda participación de particulares, solamente pueden ser constituidas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal (art. 1), pueden ser unipersonales, si bien el art. 2 establece que se le aplicarán en forma supletoria las normas relativas a las SA, nunca se podrá aplicar el art. 31 LGS (límite en la participación societaria) y tampoco se podrá transformar en SA con Participación Estatal Mayoritaria ni admitir la participación de privados (art 3).

Luego el Estado Argentino intentó otra regulación que fueron las Sociedades de Economía Mixta, conforme al art. 1 del Decreto 15349 ratificado por Ley 12962, son aquellas en que el Estado Nacional, Provincial, Municipal o entidades administrativas autárquicas por un lado, y capitales privados, por el otro, proceden a explotar una empresa que tenga la finalidad de satisfacer necesidades colectivas o el fomento y desarrollo de actividades económicas.

Luego de la ola de privatizaciones de las décadas de 1980 y 1990, fenómeno iniciado en Inglaterra y que se dio a nivel global, el Estado comienza una nueva etapa de intervención del mercado, deja la empresa estatal o de economía mixta, aunque se reserva el derecho de control, la Administración Pública comienza a utilizar la SA basada en que la normativa sujeta a leyes y usos comerciales le va a permitir una mejor intervención en el mercado, sea financiero, comercial o en beneficio del usuario porque tiene una mayor flexibilización en la gestión puede ser más eficiente para cumplir con el objeto y los fines de su constitución, ya que no están sometidas al derecho administrativo como todas las entidades públicas.

El funcionamiento de las SAPEM permite que el Estado tenga una participación en empresas donde el interés público esté comprometido y/o los privados no puedan satisfacer las políticas de prosperidad económica o desarrollo estratégico para el beneficio de la sociedad.

Los órganos de administración y control, de manera mayoritaria, son cubiertos por funcionarios públicos que sin perjuicio de regirse por el derecho administrativo deben cumplir con lo dispuesto por los arts. 58, 59 y 60 LGS.

La Jefatura de Gabinete, mediante la Resolución administrativa N.º 85/2018, da una serie de sugerencias para el buen funcionamiento administrativo y de lo que el Estado Nacional espera de las SAPEM.

Las SAPEM pueden ser constituidas directamente por el Estado o ser incluidas en formar posterior (art. 309 LGS), en su creación se debe tener en consideración su objeto y los fines de su creación, sin perjuicio de la decisión estatal tenida en cuenta al momento de ordenar la creación de la sociedad.

Por eso las sugerencias alcanzan a comunicar a cada SAPEM dependiente del Estado Nacional qué es lo que se espera de ellas en términos de prácticas, gobierno y gestión, para la optimización de los recursos propios, el aprovechamiento de los recursos del Tesoro Nacional, la transparencia en la gestión, el aprovechamiento de los recursos humanos cuidando la diversidad.

Características

Las SAPEM tienen las siguientes características:

- a) El 51 % del capital social, como mínimo, debe estar en cabeza del Estado Nacional, Provincial, Municipal, organismos estatales u otras SAPEM (art. 308 LGS).
- b) Si se obtiene en forma posterior a su constitución mediante asamblea extraordinaria convocada al efecto, se puede convertir en SAPEM si no media oposición de los accionistas privados (art. 309 LGS).
- c) El estatuto puede prever que cuando los accionistas minoritarios alcancen el 20 % del capital social puedan designar uno o más directores o síndicos (art. 311 LGS).
- d) Con la derogación de los arts. 313 y 314 LGS por la Ley 24522, las SAPEM están sometidas a la posibilidad de presentarse en concurso preventivo o ser declaradas en quiebra.
- e) Como los directos son funcionarios públicos se rigen por las reglas administrativas, de ahí que no se apliquen los límites sobre remuneración (art. 261 LGS).

Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la SAPEM está regulada por disposiciones del derecho privado sin perjuicio de la aplicación de las normas del Derecho Administrativo que no sean incompatibles y no influyan con los fines de su creación al permitir una mayor descentralización.

El art. 149 CCC es claro al considerar que no se altera el carácter de personas jurídicas privadas por la participación del Estado, sin perjuicio de establecerse normas diferenciadas por el interés público comprometido.

El interés social, que es el interés común de todos los accionistas como conjunción de los intereses individuales ligados al afán de lucro, va a prevalecer sobre el interés público que faculta al Estado su calidad accionista controlante.

El control estatal

Cuando comenzó la privatización de las empresas los Estados pensaron en diversos mecanismos de control, en nuestro sistema, en la estructura de la SAPEM el estado se reserva la mayoría absoluta que le permite controlar las decisiones societarias.

También mantiene el control de los órganos de administración y control (Sindicatura o Consejo de Vigilancia) a través de la designación de funcionarios públicos para cubrir los cargos.

Otro resguardo es la acción de oro que le permite a su titular, el Estado, tomar decisiones políticas que le permitan ejercer el derecho de veto de las decisiones que pudieran tomar los accionistas al ejercer el voto, lo que le permite enfrentar al Estado alguna compra desfavorable por parte de un tercero.

El sistema de la acción de oro puede ser aplicado a todas las SA, generalmente se utiliza en empresas que fueron privatizadas para que el Estado pueda enfrentarse a situaciones hostiles de compra y así protegerlas de los capitales extranjeros que quieran tomar el control sobre dichas sociedades.

Se utiliza mucho en empresas relacionadas a defensa, energía y transporte, como ocurre en el Reino Unido, Italia, Argentina, entre otros países.

LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Se recorrió un largo camino en nuestra legislación basada en la pluralidad de socios para permitir la sociedad de un solo socio. Siendo reconocidas en la legislación de diversos países en el nuestro no lo eran, salvo excepcionalmente por las sociedades dispuestas por la Ley 20705 que reconocía excepcionalmente a las sociedades unipersonales del Estado.

Era tal la oposición de la doctrina y el legislador que la Ley 19500 prefirió aceptar en condiciones de limitación de la responsabilidad la sociedad comercial entre cónyuges (en el Código Civil anterior los contratos entre cónyuges eran nulos de nulidad absoluta) a permitir la sociedad de un solo socio. La reforma de 2015 reconoce la existencia de esta clase societaria que debe constituirse bajo el régi-

men más riguroso de la ley y crea una nueva forma que es la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU).

Caracterización

Más allá de las peculiaridades que la ley exige para la SAU, es una variante de SA y por lo tanto para su constitución y funcionamiento debe seguir los mismos lineamientos, por ejemplo, se debe constituir por instrumento público y se constituye por acto único (art. 164 LGS).

La ley define a la SAU, está caracterizada por tener un solo socio que limita su responsabilidad al aporte suscrito e integrado, su capital se divide en acciones y tiene órgano de control interno obligatorio y control estatal permanente.

Naturaleza jurídica del acto constitutivo

El reconocimiento de la unipersonalidad que hace el art. 1 LGS no modifica el concepto de sociedad ni afecta la existencia del contrato plurilateral de organización, lo que admite es la posibilidad de constituirse una sociedad mediante la voluntad unilateral del socio o un imperativo legal como lo dispone el art. 94 bis LGS.

Se considera SAU originaria a aquella que se constituye conforme a lo dispuesto por la ley y cumple la normativa de la sección II LGS, sin omitir ningún requisito tipificante (art. 17 LGS).

Son SAU derivadas las que deben constituirse conforme lo dispuesto el art. 94 bis LGS, tal como fuera explicado al tratar el tema disolución. y se constituyen de SC, SCS, SCI y SCA que reducen a uno el número de socios y no optan, en el término de tres meses, por incorporar otros socios, transformarla o disolverla, de pleno derecho se convierte en SAU, la transformación es por disposición de la ley.

Socio

Para constituir una SAU se requiere que el socio sea una persona humana o jurídica, en caso de optarse por una persona jurídica, la constituyente no puede ser otra sociedad unipersonal (art. 1 LGS).

Nombre societario

El nombre de la SAU tiene denominación, aunque lleve el nombre y apellido del socio, su responsabilidad está limitada al aporte. Se completa con el tipo societario completo, su abreviatura o su sigla, art. 164 LGS.

Capital

El capital mínimo de una SAU es de \$100.000 como lo dispone el art. 186 LGS y conforme al art. 11, inc. 4 LGS, el capital debe estar suscrito y totalmente integrado, aunque fuera en efectivo, art. 187 LGS. El capital debe estar representado en acciones para lo cual se aplica el régimen general de acciones nominativas no endosables o acciones escriturales.

Gobierno

El órgano de gobierno estará a cargo del socio que es el único integrante, si bien la ley no dice nada es quien designa a los administradores y síndicos para lo cual debe llevar un libro de asambleas o decisiones ya que no hay deliberación. En el estatuto se debe fijar como se reunirá.

Administración

La administración está a cargo de un directorio, si bien las SAU están comprendidas por la regulación del art. 299, inc. 7 LGS, por disposición del art. 255, segundo párrafo LGS (reformado por la Ley 27290) su directorio estará integrado por uno o más directores según lo disponga la sociedad.

Fiscalización interna

La SAU, por estar comprendida en el inc.7 del art. 299, debe tener fiscalización interna obligatoria, pero por el art. 284, segundo párrafo LGS (reformado por la Ley 27290) esa sindicatura podrá ser individual o plural, según lo establezca la sociedad.

Normativa

Salvo los puntos indicados y que son especiales para la SAU, se aplica el régimen general correspondiente a la SA.

Transformación. Fusión y escisión

Siendo la SAU una sociedad de la sección II LGS puede transformarse, fusionarse y escindirse siempre que respete, en lo que sea necesario, los distintos procesos establecidos en la ley. Claramente, no se puede aplicar el derecho de recesso.

LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA

Luego de la reforma del CCC por la Ley 26499 y la admisión de la SAU, por la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor (Ley 27349) complementaria de la LGS, se crea una nueva variante de sociedad denominada Sociedad Anónima Simplificada (SAS).

Los antecedentes los encontramos en diversas legislaciones, como la de México de donde toma la contabilidad por medios electrónicos, Colombia que toma cuestiones sobre capital y directorio, Chile de la que toma la multiplicidad de objeto, Francia de la que toma la idea de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

De las novedades introducidas en la ley, tenemos el objeto múltiple, tener un régimen organizativo más flexible con relevancia en la autonomía de la voluntad, flexibilidad en la constitución y la utilización de medios electrónicos con firma digital y el RP debe establecer un procedimiento que permita inscribir la SAS en el término de 24 horas.

La crítica más importante a la ley es que genera problemas de interpretación cuando se quiere aplicar el régimen general y la IGJ las considera en un régimen similar a las llamadas sociedades *off short*, y a partir del año 2020 se solicitó la suspensión de la constitución de SAS por seis meses.

En un conjunto regulatorio de resoluciones de la IGJ vino a dar un golpe burocrático a su forma de constitución, que afectó la suspensión de trámites digitales, los libros en línea (se vuelve al papel), imposición de multas, limitación a directores extranjeros e impone requisitos que no se encuentran en la ley.

Ante esta situación la Asociación de Emprendedores de Argentina (ASEA) interpuso un recurso de amparo por las resoluciones distadas por la IGJ al argumentar que una resolución general no puede modificar una Ley Nacional y que por lo tanto era violario del art. 17 CN. El amparo logró su cometido al lograr la suspensión, como medida cautelar, de las resoluciones de la IGJ.

Se quiere imponer la creación de un Registro de Capital Emprendedor (RICE) donde el emprendimiento deba registrarse para poder posteriormente solicitar su constitución como SAS, quitando todo criterio de celeridad y simplicidad.

Si bien desde la sanción de la Ley en marzo de 2017 hasta principios del año 2020 se constituyeron más de treinta mil SAS, la actual conducción de la IGJ, con influencia sobre el resto de los registros locales, no propicia este tipo societario.

Caracterización

La Ley define a las SAS utilizando un criterio más amplio que en las otras sociedades y lo hace por su responsabilidad, tipos de socios o capital, ya que también incluye su forma de constitución basada en la simplicidad del trámite. Sin perjuicio de ser una variante de la SA puede constituirse tanto por instrumento público como privado (con firmas certificadas).

Puede constituirse por una o más personas humanas o jurídicas, aunque mantiene el criterio de las SAU, una SAS unipersonal no puede constituir una SAS unipersonal.

Pueden constituir en el término de 24 horas con uso de medios electrónicos y firma digital cuando se utilice el instrumento tipo aprobado por el RP. Es una constitución por acto único. El o los socios limitan su responsabilidad al aporte que suscriben.

Nombre

Como toda SA tiene denominación que debe ir seguida del tipo societario, su abreviatura o sigla (SAS).

Capital

El capital mínimo es de dos salarios mínimos, vitales y móviles que en virtud de su constante actualización se deben tomar al momento de la constitución. Una de las críticas es que es muy poco el capital mínimo para responder por las obligaciones sociales.

Se divide en acciones que pueden ser de distinta clase, pueden ser títulos valores o acciones escriturales, pero siguen el régimen general de nominatividad.

El instrumento constitutivo podrá limitar (debe establecer el procedimiento tal como lo requiere el régimen general) y hasta prohibir por un plazo máximo de diez años la transferencia de las acciones o una clase de ellas, por decisión unánime se puede prorrogar por períodos de diez años.

Como en toda SA el aporte sigue el régimen general:

- a) En el caso de aportes no dinerarios, se pueden valorar unánimemente por los socios o mediante valuación judicial.

- b) Aportes dinerarios siguen el régimen general (suscripción total, integración del 25 % y saldo hasta dos años de su inscripción).

Gobierno

Si la SAS es unipersonal el socio toma la decisión y deja constancia en el libro de actas.

La convocatoria a reunión se hace por notificación fehaciente al domicilio denunciado por el socio.

Si tiene dos o más socios puede adoptar:

- a) El criterio de reunión de socios presencial dentro o fuera de la sede.
- b) Utilizar sistemas electrónicos que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos.
- c) Utilizar el sistema de consulta por medio fehaciente por parte de la administración y que los socios deberán contestar en el término de diez días (similar al utilizado en la SRL).
- d) Los socios podrán comunicar a la administración la resolución tomada por medio fehaciente (similar al utilizado en la SRL).

De todo lo actuado se guardará acta que será firmada por el administrador o el representante.

Administración

La administración de la SAS está a cargo de un directorio integrado por una o más personas humanas, socios o no y su designación puede ser por tiempo determinado o indeterminado. Si se prescinde de órgano de fiscalización se deberá nombrar un director suplente.

Si la SAS además es SAU, deberá tener un órgano de administración colegiado en número impar con igual número de suplentes. En cuanto a designación, remuneración, responsabilidad, remoción, sigue el régimen general y debe ser publicado en el RP.

Una de las críticas y la gran diferencia con el régimen general de la SA es que en el caso del directorio plural solamente se requiere que uno de los directores deba tener domicilio en la República, solamente se les requiere a los miembros extranjeros que tengan CDI y designar un representante legal al fijar un domicilio en la República donde serán válidas todas las notificaciones.

Fiscalización interna

El órgano de fiscalización es optativo, se regirá por las normas supletorias de la LGS y puede adoptar una sindicatura o consejo de vigilancia que debe estar previsto en el instrumento constitutivo (punto al que remitimos). Si una SAS es SAU, en virtud de lo dispuesto por el inc. 7 art. 299 deberá tener una comisión fiscalizadora colegiada en número impar con miembros suplentes.

Resolución de conflictos

Una novedad de las SAS es que en caso de existir conflictos entre los socios estos pueden ser resueltos con la intervención de los administradores o miembros del órgano de fiscalización como amigables componedores, incluso, el contrato constitutivo podrá prever un procedimiento de arbitraje.

Trámites simplificados

Más allá de la inscripción en el término de 24 horas, la ley tiene previstos una serie de simplificaciones de trámites que le permiten, cuando el contrato se encuentre debidamente inscripto, operar inmediatamente:

- a) La AFIP deberá entregar la CUIT con la constancia de inscripción ante el RP dentro de las 24 horas, no necesita prueba de domicilio por el término de doce meses.
- b) Los bancos deberán establecer mecanismos que permitan obtener una cuenta bancaria en un plazo máximo a establecer en la reglamentación.

Limitación a la constitución o funcionamiento

Para constituir y mantener una SAS esta no debe estar comprendida en las disposiciones del art. 299 LGS, excepto el inc. 7 si es SAU.

Tampoco podrán ser controladas ni estar vinculadas por más de un treinta por ciento por sociedades comprendidas dentro del art. 299 LGS.

Si por cualquier motivo se produce alguna de las circunstancias mencionadas, la SAS deberá transformarse en el término de seis meses, plazo durante el cual los socios responderán por las obligaciones sociales en forma ilimitada, solidaria y subsidiaria hasta la inscripción en el RP, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en la que hayan incurrido.

Transformación. Fusión. Escisión

Las SAS pueden transformarse, fusionarse o escindirse, siguen el régimen de la LGS en sociedades de la sección segunda y estas pueden transformarse en SAS.

CAPÍTULO 21. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

La SRL se regula en el capítulo II sección VII arts. 315 a 324 LGS.

La SCA se desarrolla en Francia durante el siglo XVIII como sociedad mercantil que permite la afluencia de pequeños y grandes capitales sin las dificultades de la SA y fundamentalmente sin requerir la autorización o concesión real para su funcionamiento, se la considera más una sociedad de capital que una sociedad de personas.

Caracterización

La ley define a la SCA conforme a su caracterización de tener dos categorías de socios:

- a) El comanditado que responde como el de la SC, su capital se divide en partes de interés y tiene a cargo la administración de la sociedad.
- b) El socio comanditario que responde hasta el capital que se obligar a aportar. El capital comanditario se encuentra dividido en acciones.

Se regula por las normas de la SA, salvo las excepciones que se aplican en esta sección.

Nombre

En la SCA, rigen las mismas reglas que para la SCS en cuanto al nombre y la utilización de la razón social.

Si opta por la razón social solo podrán figurar en ella los socios comanditados.

El nombre utilizado se completa con el tipo societario.

De la administración

Se remite a lo dicho en el punto respectivo de la SCS, solo los socios comanditados pueden administrar.

1.- En cuanto a la remoción del administrador se siguen las reglas del art. 129 LGS (se remite a lo dichos en ese punto) con dos diferencias:

a) Los socios que representen el cinco por ciento del capital social podrán pedir la remoción del administrador.

b) El socio comanditado removido puede ejercer el derecho de receso o convertirse en socio comanditario.

2.- En caso de acefalía de la administración se deberá resolver la cuestión en el término de tres meses.

Si no hay otros socios comanditados, los comanditarios podrán administrar sin incurrir en responsabilidad (ver lo dicho sobre el tema en SCS).

En caso de existir sindicatura esta podrá designar un administrador provisorio, socio o no, que actuará durante esos tres meses sin asumir la responsabilidad del socio comanditado.

De la asamblea

Las asambleas se integran con socios de ambas categorías. Las partes de interés del socio comanditado se computarán en fracciones del monto de las acciones a los efectos del cómputo del voto y del *quorum*.

El socio comanditado que ocupe un cargo en alguno de los órganos no puede votar cuando se analice la gestión de la administración, la sindicatura, en su designación o remoción.

Cesión de la parte del socio comanditado

La cesión del socio comanditado no es libre, debe ser autorizada por asamblea extraordinaria de los socios.

Reducción a uno del número de socios

Al igual que la SCS, en caso de reducirse a uno el número hay tres meses para regularizar la sociedad o se transformará en SAU de pleno derecho.

Normas supletorias

Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 315 y 316 LGS se aplicarán supletoriamente las normas de la SECCIÓN II que hacen referencia a la SCS (a la que se remite).

Diferencias entre las SCS y SCA

Son pocas las diferencias entre unas y otras:

La más notoria es el capital del socio comanditario que se divide en acciones.

La otra diferencia sustancial la encontramos en el funcionamiento de la administración y la posibilidad que la sindicatura designe a un tercero no socio por el plazo que dure la acefalía.

La autorización que requiere la cesión de su parte por el socio comanditado.

Fiscalización

La ley establece dos órganos de fiscalización internos, la sindicatura y el consejo de vigilancia, para este tipo societario es de carácter optativo salvo que la sociedad se encuentre comprendida en el inc. 2 del art. 299 LGS, es decir que superen el monto de capital allí establecido. Si se prescinde de este, la fiscalización se encuentra en cabeza de los socios.

Actos de competencia

Con respecto a la realización de actos de competencia que habilitan el derecho de exclusión, al ser una sociedad de personas, la autorización expresa y escrita de la sociedad para realizarlos abarca a ambas categorías, sin importar la limitación de responsabilidad de los socios comanditarios, como sucede con el socio colectivo.

BIBLIOGRAFÍA

- Aquino, S. y Pérez, N. (2007). *Sociedades Comerciales*. Prometeo Libros.
- Caramelo, G., Picasso S. y Herrera, M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. (Tomo I). INFOJUS.
- Muiño, O. (2002). *Derecho Societario: Sociedades Comerciales, Civil y Cooperativa*. (5a ed.). Astrea.
- Nissen, R. A. (2003). *Curso de Derecho Societario*. Ad-Hoc.
- Nissen, R. A. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial: Derecho Societario*. Hammurabi.
- Sánchez Brot, L. (2002). *Fusión y escisión de sociedades*. La Ley.
- Scigliano, N. (2005). *Sociedades extranjeras*. La Ley.
- Vanasco, C. A. (2001). *Manual Sociedades Comerciales*. Astrea.
- Verón, A. V. (2015a). *Ley General de Sociedades 19.550 Tomo I (arts. 1 a 54): 3a. edición comentada, anotada, concordada, actualizada y ampliada con el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)*. La Ley.
- Verón, A. V. (2015b). *Ley General de Sociedades 19.550 Tomo II (arts. 55 a 94 bis): 3a. edición comentada, anotada, concordada, actualizada y ampliada con el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)*. La Ley.
- Verón, A. V. (2015c). *Ley General de Sociedades 19.550 Tomo III (arts. 95 a 157 bis): 3a. edición comentada, anotada, concordada, actualizada y ampliada con el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)*. La Ley.
- Verón, A. V. (2015d). *Ley General de Sociedades 19.550 Tomo IV (arts. 158 a 217 bis): 3a. edición comentada, anotada, concordada, actualizada y ampliada con el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)*. La Ley.
- Verón, A. V. (2015e). *Ley General de Sociedades 19.550 Tomo V (arts. 218 a 267 bis): 3a. edición comentada, anotada, concordada, actualizada y ampliada con el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)*. La Ley.
- Verón, A. V. (2015f). *Ley General de Sociedades 19.550 Tomo VI (arts. 268 a 389 bis): 3a. edición comentada, anotada, concordada, actualizada y ampliada con el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)*. La Ley.

SITIOS WEB

- Administración Federal de Ingresos Públicos. (s.f.). *Home* [página web]. <https://www.afip.gob.ar/landing/default.asp>
- Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. (s.f.). *Home* [página web]. <https://www.colescba.org.ar/>

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. (s.f.). *Home* [página web]. <https://www.cpacf.org.ar/>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (s.f.). *Home* [página web]. <https://uncitral.un.org/es>

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires. (s.f.). *Home* [página web]. <https://www.consejo.org.ar/>

Información Legislativa y Documental. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.f.). *Home* [página web]. <http://www.infoleg.gob.ar/>

Inspección General de Justicia. (s.f.). *Home* [página web]. <https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj>

Mercado Común del Sur. (s.f.). *Home* [página web]. <https://www.mercosur.int/>

Real Academia Española. (s.f.). *Home* [página web]. <https://www.rae.es/>

Sistema Argentino de Informática Jurídica. (s.f.). *Home* [página web]. <http://www.saij.gob.ar/>

LOS AUTORES

ANÍBAL GUSTAVO AGUIRRE es abogado recibido en la Universidad de Buenos Aires, con larga trayectoria en el ejercicio de la profesión. Es docente universitario desde 1994, iniciado en la Universidad de Morón, y desde 1996 se desempeña en la Universidad Nacional de La Matanza con la categoría de profesor adjunto en la materia Derecho Comercial I. Ha participado en las cátedras de Derecho Público, Derecho Civil I, Derecho Comercial II y Derecho Aduanero, y fue titular de la materia Contratos Internacionales de la Licenciatura en Comercio Internacional de la Escuela de Formación Continua, perteneciente a la misma institución.

ALEJANDRO JOSÉ GONÇALVES es abogado recibido en la Universidad de Buenos Aires en 1984. Ejerce la profesión y es docente en la Universidad Nacional de La Matanza desde 1991. Es profesor asociado con dedicación exclusiva a cargo de la cátedra de Derecho Comercial I en las carreras de Contador Público y Administración de Empresas del Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza, y ha dictado cursos en las materias de Derecho Público y Derecho Civil. A su vez, ha dictado cursos en la materia Contratos Internacionales de la Licenciatura en Comercio Internacional de la Escuela de Formación Continua, perteneciente a la misma institución.